ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
Leyes para la gente

Memorando Nro. AN-CJEE-2021-0029-M

Quito, D.M., 30 de marzo de 2021

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, Fortalecer la Industria Nacional y Fomentar el Comercio Electrónico",

De mi consideración:

Con un corial saludo, por disposición del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, Dr. José Serrano Salgado, amparada en el artículo 56 y siguientes del al Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el Informe para Segundo Debate del "***Proyecto de Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, Fortalecer la Industria Nacional y Fomentar el Comercio Electrónico"***, aprobado por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en la Sesión Virtual No. 159 realizadael día de ayer 29 de marzo de 2021. De conformidad con la "Guía para Pocesos Legislativos durante la Emergencia Sanitaria" y al Memorando Nro. AN-SG-2020-0682-M de fecha 22 de mayo de 2020, suscrito por el Prosecretario General Temporal, adjunto el correo electrónico enviado por la Asambleísta Kharla Chávez Bajaña, confirmando su voto a favor del informe por cuanto no posee firma electrónica.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dra. Nathalia Veronica Jaramillo del Pozo
SECRETARIO RELATOR

Anexos:
- zimbra:_ratificacioÌn_de_votacioÌn0287967001617132652.pdf
- informe_final_comercioiliÌcito-12-signed.pdf

Copia:
Sr. Dr. José Ricardo Serrano Salgado
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado

Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
Leyes para la gente

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REFORMA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE AL COMERCIO ILÍCITO, FORTALECER LA INDUSTRIA NACIONAL Y FOMENTAR EL COMERCIO ELECTRÓNICO"

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

José Ricardo Serrano Salgado, Presidente
Kharla del Rocío Chávez Bajaña, Vicepresidenta
Carlos Urel Ortega Álvarez
Henry Eduardo Cucalón Camacho
Luis Esteban Torres Cobo
María de Lourdes Cuesta Orellana
Elio Germán Peña Ontaneda
Rodrigo Collaguazo Pilco
Rosa Gina Orellana Román
Héctor Patricio Muñoz Alarcón
Franklin Omar Samaniego Maigua
Karla Gabriela Cadena Vélez

Quito, D.M., 29 de marzo de 2021

CONTENIDO

1. OBJETO 4
2. ANTECEDENTES 4
3. SÍNTESIS DEL TRABAJO DE LA COMISIÓN 5
3.1. Sesiones y asistencia de los miembros de la Comisión 5
3.2. Socialización y comparecencias 6
4. PROCESO DE ELABORACIÓN DE INFORME PARA SEGUNDO DEBATE 8
4.1. Observaciones presentadas en sesión plenaria 8
4.2. Observaciones presentadas en Comisiones Generales 14
Universidad San Francisco de Quito 14
Universidad San Francisco de Quito 16
Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica (CILA); Experto del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco 17
Fundación Anáas, Colombia 18
Pontificia Universidad Católica del Ecuador 18
Escuela de Negocios de la Universidad Adolfo Ibáñez, Chile 19
Fiscalía Provincial de Pichincha 19
Universidad Metropolitana del Ecuador - Estudio Jurídico Legals y Corp Abogados 22
Estudio Falconí Puig 23
Unidad Nacional de Investigación de Delitos Aduaneros y Régimen de Desarrollo (UNIDARD) 25
Departamento de Análisis de Información de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos Aduaneros y Régimen de Desarrollo (UNIDARD) 26
4.3. Observaciones presentadas por escrito por parte de asambleístas, instituciones públicas y sector privado 26
5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO 41
5.1. Sobre los artículos del Proyecto de Ley 41
5.1.1. Inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, arte, oficio, industria o comercio 44
5.1.2. Actos lesivos a la propiedad intelectual 47
5.1.3. Sanción a las personas jurídicas 56
5.1.4. Receptación aduanera 58
5.1.5. Contrabando y defraudación aduanera 61
5.1.6. Delitos de contrabando fraccionado, defraudación aduanera fraccionada y receptación aduanera fraccionada 66
5.1.7. De las mercancías aprehendidas 72
5.1.8. Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito 81
5.1.9. Lavado de activos 84

5.1.10. Disposición General Primera de la Ley de Comercio Electrónico 94

5.1.11. Fomento a la Producción Nacional 96

6. FUNDAMENTACIÓN DE LA REFORMA 99

6.1. Derecho Penal Económico 99

6.2. Política Criminal Contemporánea 103

6.2.1. Teoría de la prevención o de la disuasión 103

6.2.2. Teoría de la elección racional 105

6.2.3. Análisis comparado en el campo de la Política Criminal Contemporánea Regional .. 107

6.3. Fortalecimiento de la dolarización 126

7. FUNDAMENTOS ESTADÍSTICOS NACIONALES 129

8. OBSERVACIONES AL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REFORMA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE AL COMERCIO ILÍCITO, FORTALECER LA INDUSTRIA NACIONAL Y FOMENTAR EL COMERCIO ELECTRÓNICO" 135

9. RESOLUCIÓN 136

10. ASAMBLEÍSTA PONENTE 137

11. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBIERON EL INFORME 137

12. CERTIFICACIÓN 139

13. LEY ORGÁNICA QUE REFORMA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE AL COMERCIO ILÍCITO, FORTALECER LA INDUSTRIA NACIONAL Y FOMENTAR EL COMERCIO ELECTRÓNICO 140

1. OBJETO

Este documento tiene por objeto presentar el análisis realizado por los miembros de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, las observaciones y aportes recibidos durante el tratamiento del **"Proyecto de Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la prevención y el combate al Comercio Ilícito, fortalecer la Industria Nacional y fomentar el Comercio Electrónico",** a efectos de poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Segundo Debate elaborado por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado.

2. ANTECEDENTES

- Mediante memorando No. JCLLV-2019-0035, de fecha 7 de junio de 2019, ingresado en la Asamblea Nacional el 12 de junio del mismo año, con número de trámite 367600, el asambleísta Juan Cristóbal Lloret Valdivieso, presentó el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REFORMA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA COMBATIR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FORTALECER LA INDUSTRIA NACIONAL";
- Mediante memorando No. 0105-A-UTL-AN-2019, de fecha 2 de julio de 2019, la Unidad de Técnica Legislativa a través del informe no vinculante No. 021-INV-UTL-AN-2019 informa que el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REFORMA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA COMBATIR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FORTALECER LA INDUSTRIA NACIONAL" cumple con los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Por medio de la Resolución No. CAL-2019-2021-197, suscrita en 23 de marzo de 2020, el Consejo de Administración Legislativa, máximo órgano de administración legislativa, resuelve calificar el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REFORMA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA COMBATIR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FORTALECER LA INDUSTRIA NACIONAL" en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo que, remiten dicho Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie su tramitación;
- Mediante memorando de 6 de abril de 2020, ingresado en la Asamblea Nacional el mismo día, el asambleísta Héctor Muñoz Alarcón presentó el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS";
- Mediante memorando No. AN-SG-UT-2020-0027-M, de fecha 12 de abril de 2020, la Unidad de Técnica Legislativa a través del informe no vinculante No. 066-INV-UTL-AN-2020 informa que el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS" cumple con los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Por medio de la Resolución No. CAL-2019-2021-232, suscrita el 13 de abril de 2020, el Consejo de Administración Legislativa, máximo órgano de administración legislativa resuelve calificar el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS" en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo que, remiten dicho

Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie su tramitación;

- En Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-069, de fecha 23 de abril de 2020, la Comisión Especializada Permanente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado resolvió con 11 votos a favor unificar los referidos proyectos de Ley en el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS";
- En Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-070, de fecha 24 de abril de 2020, la Comisión Especializada Permanente, recibió a los asambleístas Héctor Muñoz Alarcón y, Juan Cristóbal Lloret, ponentes de los antes referidos proyectos de Ley;
- En Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-116, de fecha 30 de septiembre de 2020, la Comisión Especializada Permanente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado revisó los insumos y avances del equipo técnico respecto al tratamiento del "Proyecto de Ley para la Prevención y Combate del Contrabando y Defraudación Aduanera de Mercancías";
- En Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-120, de fecha 26 de octubre de 2020, la Comisión Especializada Permanente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado definió dar tratamiento al "Proyecto de Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la prevención y el combate al Comercio Ilícito, fortalecer la Industria Nacional y fomentar el Comercio Electrónico" que unifica los proyectos del As. Lloret y el As. Muñoz;
- En Sesión Virtual Nº AN-CEPJEE-2019-2021-129, realizada el 20 de noviembre de 2020, la Comisión Especializada Permanente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado APROBÓ por unanimidad el informe para primer debate del "Proyecto de Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la prevención y el combate al Comercio Ilícito, fortalecer la Industria Nacional y fomentar el Comercio Electrónico";
- Con fecha, martes 2 de febrero de 2021, a las 11h30, mediante Sesión No. 688, en modalidad virtual, se desarrolló el Primer Debate del referido proyecto de ley en el Pleno de la Asamblea Nacional;
- En la sesión virtual de Comisión No. AN-CEPJEE-2019-2021-159, llevada a cabo el 29 de marzo de 2021, el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, aprueba el Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la prevención y el combate al Comercio Ilícito, fortalecer la Industria Nacional y fomentar el Comercio Electrónico" y remite al Presidente de la Asamblea Nacional, a fin de que el Pleno de este Parlamento sea convocado a Segundo Debate.

3. SÍNTESIS DEL TRABAJO DE LA COMISIÓN

3.1. Sesiones y asistencia de los miembros de la Comisión

Tabla Nº 1
Asistencia a las sesiones de trabajo No. 147, 150, 151 y 159

ASISTENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Convocatoria	356	360	361	370	Total Asistencia
Mes	Febrero	Marzo			
Fecha	17	03	08	29	
Nº Sesión / Asambleísta	147	150	151	159	
José Ricardo Serrano Salgado	P	P	P	P	Asistencias: 4 As. Alterno: 0 Ausencias: 0
Kharla del Rocío Chávez Bajaña	P	P	P	P	Asistencias: 4 As. Alterno: 0 Ausencias: 0
Rodrigo Collaguazo Pilco	P	P	P	P	Asistencias: 4 As. Alterno: 0 Ausencias: 0
Karla Gabriela Cadena Vélez	P	P	P	P	Asistencias: 4 As. Alterno: 0 Ausencias: 0
Henry Eduardo Cucalón Camacho	P	P	P	P	Asistencias: 4 As. Alterno: 0 Ausencias: 0
María de Lourdes Cuesta Orellana	P	P	P	P	Asistencias: 4 As. Alterno: 0 Ausencias: 0
Héctor Patricio Muñoz Alarcón	P	P	P	P	Asistencias: 4 As. Alterno: 0 Ausencias: 0
Rosa Gina Orellana Román	P	P	P	P	Asistencias: 4 As. Alterno: 0 Ausencias: 0
Elio Germán Peña Ontaneda	P	P	P	P	Asistencias: 4 As. Alterno: 0 Ausencias: 0
Carlos Urel Ortega Álvarez	P	P	P	P	Asistencias: 4 As. Alterno: 0 Ausencias: 0
Franklin Omar Samaniego Maigua	P	P	P	P	Asistencias: 4 As. Alterno: 0 Ausencias: 0
Luis Esteban Torres Cobo	P	P	P	P	Asistencias: 4 As. Alterno: 0 Ausencias: 0

Referencias: *P= Presente, AJ= Ausencia Justificada, A= Ausente, AL= Asambleísta Alterno*
Fuente: *Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado*

3.2. Socialización y comparecencias

Tabla Nº 2
Comisiones Generales

SISTEMATIZACIÓN DE SESIONES DE TRABAJO		
FECHA	**CONVOCATORIA /SESIÓN**	**DETALLE DE LA SESIÓN**
17.02.2021	**356/147**	Recibir en Comisión General a: • Abogado Javier Bustos, Máster en Derecho de Negocios, Máster en Hacienda Pública y Administración Tributaria; Profesor de la Universidad Espíritu Santo; y, autor de dos libros y más de 150 artículos publicados sobre temas tributarios. • Doctor Xavier Andrade, profesor de Derecho Penal, Procesal Penal, en pregrado y posgrado, en universidades nacionales y extranjeras. • Abogado Daniel Dorado, Director Internacional para América Latina de Políticas Públicas, CILA. • Blanca Llorente, experta internacional de la Fundación Anáas-Colombia. • Economista Tatiana Villacrés docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, PUCE. • Doctor Guillermo Paraje, docente de la Escuela de Negocios, de la Universidad Adolfo Ibáñez de Chile.
03.03.2021	**360/150**	Recibir en Comisión General a: • Dr. Gustavo Benítez, Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de la República por la Universidad Central del Ecuador, Experto en Delitos Tributarios y Aduaneros, Código Penal y Procesal Penal, actual Fiscal de Pichincha. • Abogado Andrés Vera Pinto, abogado de la Universidad Católica de Guayaquil, Máster en Derecho Procesal, Profesor de la Universidad Metropolitana del Ecuador en Derecho Aduanero y Derecho Procesal Penal, Director del Estudio Jurídico Legals y Corp Abogados.
08.03.2021	**361/151**	Recibir en Comisión General a: • Ab. Sasha Mandakovik, Experto en Propiedad Intelectual, socio del Estudio Falconí Puig. • Teniente Coronel Joan Luna Valenzuela, Jefe de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos Aduaneros y Régimen de Desarrollo (UNIDARD). • Licenciado Edwin Leonard Salguero Salguero Castellanos, Sargento Segundo de Policía, Analista

		Investigativo del Departamento de Análisis de Información de la UNIDARD.

Fuente: *Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado*

4. PROCESO DE ELABORACIÓN DE INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

4.1. Observaciones presentadas en sesión plenaria

En el marco del Primer Debate del Informe del Proyecto de Ley, en la continuación de la Sesión Plenaria No. 688 de 2 de febrero de 2021, se presentaron observaciones y recomendaciones por parte de varios asambleístas, las mismas que han sido analizadas en el presente informe. A continuación, la tabla de intervenciones:

Tabla Nº 3
Observaciones generales presentadas en el marco del primer debate del Proyecto de Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la prevención y el combate al Comercio Ilícito, fortalecer la Industria Nacional y fomentar el Comercio Electrónico

"Proyecto de Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la prevención y el combate al Comercio Ilícito, fortalecer la Industria Nacional y fomentar el Comercio Electrónico"	
Intervenciones en el Pleno: 1. As. Héctor Patricio Muñoz Alarcón 2. As. Leonardo Paulino Chang Cuesta 3. As. Paola Marcela Aguiñaga Vallejo 4. As. Carlos Víctor López Lapo 5. As. William Antonio Garzón Ricaurte 6. As. Fredy Oscar Alarcón Guillín 7. As. Cástulo René Yandún Pozo 8. As. Samia Tacle García 9. As. Ketty Paquita Cabrera Mendoza 10. As. Julia Elizabeth González Clerque	
Interviniente	**Observaciones Generales**
As. Héctor Patricio Muñoz Alarcón	El Proyecto de Ley permite sancionar los delitos relacionados con el comercio ilícito, que generan grandes costos económicos, fiscales y sociales. Además, tiene por objetivo proteger el empleo y apoyar al sector empresarial. Igualmente, a través del Comité Interinstitucional se pretende coordinar las políticas públicas de lucha contra el comercio ilícito. De igual manera, mediante la adopción del sistema de trazabilidad se monitorearían los productos importados, garantizándose así un control integral. Finalmente, con las reformas al COIP, especialmente en el tema de los umbrales, se fortalecen las sanciones a los delitos de comercio ilegal.

As. Leonardo Paulino Chang Cuesta	El Proyecto de Ley está encaminado a proteger la industria nacional, fomentar la economía y sancionar los delitos del comercio ilícito. Sin embargo, sus disposiciones legales afectan al sector más vulnerable de la sociedad, que se dedica al comercio informal. Por tanto, es necesario abordar los efectos que se generarían en la economía solidaria y, con base en dicho análisis, se debe establecer las sanciones de manera proporcional. Adicionalmente, es pertinente revisar que el proyecto respete el principio *non bis in ídem*, es decir, nadie puede ser sancionado por la misma causa dos veces.
As. Paola Marcela Aguiñaga Vallejo	Las reformas al COIP han sido permanentes y, por ello, es necesario comprender que los problemas estructurales no se resuelven por medio de la modificación de la leyes. Sin embargo, en el marco del Proyecto de Ley, es pertinente observar los principios constitucionales de legalidad, territorialidad de la ley, y proporcionalidad de la pena, garantizándose así una normativa acorde a la realidad nacional.
As. Carlos Víctor López Lapo	El proyecto de ley se limita en el tema de comercio electrónico; puesto que, para normarlo es necesario desarrollar disposiciones mucho más amplias, que traten aspectos como infraestructura, brecha digital, carácter confidencial de la información, reglas del comercio electrónico y competencia legal. Es decir, se deben especificar las reglas de los mercados electrónicos.
As. William Antonio Garzón Ricaurte	El Proyecto de Ley representa importantes avances normativos; sin embargo, no se recoge un tema importante, como es la salud pública. Por ello, es necesario armonizar la propuesta normativa con la Carta de Ottawa, la Declaración Política de Río sobre Determinantes Sociales de la Salud, el ODS 3 de la Agenda 2030 y, el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco. Puesto que, el comercio ilícito también afecta al sector de salud, que actualmente es un área crítica y de sumo interés.
As. Fredy Oscar Alarcón Guillín	El Proyecto de Ley contribuye a la lucha contra el comercio ilegal, pero también al combate a delitos conexos como la corrupción. Además, la propuesta es de importancia para el país, debido al incremento del

	contrabando de combustibles en las zonas fronterizas. Igualmente, es importante reconocer que los aspectos socioeconómicos de las fronteras, especialmente en la región de la Amazonía, provocan que la ciudadanía se integre a las actividades ilícitas. Por ello, se sugiere considerar la Ley de Desarrollo Fronterizo y la Ley Amazónica, que buscan impulsar el desarrollo de estas zonas críticas. Por último, los mecanismos de control fronterizos deben ser mucho más fuertes, mediante el fortalecimiento institucional y, la vigilancia de las autoridades competentes.
As. Cástulo René Yandún Pozo	El comercio ilícito es un fenómeno amplio y complejo, que se genera por diversos factores de carácter social, económico, político e incluso geopolítico. Además, las consecuencias económicas y sociales son altamente perjudiciales para el Estado, en su conjunto; por ello, deberían revisarse las medidas de control en terminales aéreas y marítimas. A su vez, es esencial analizar el cumplimiento de las disposiciones legales, por parte del SENAE; puesto que, de manera permanente incumple con sus obligaciones establecidas en el art. 212 del COPCI. Como consecuencia, las políticas públicas aduaneras tienen muchas deficiencias. Cabe resaltar que, las 27 reformas planteadas tienden a fortalecer la institucionalidad que lucha en contra de los delitos del comercio ilícito. Por último, el articulado del proyecto debe ser revisado a la luz de los instrumentos binacionales, suscritos entre Ecuador y Colombia, en materia aduanera, con el fin de respetar los compromisos emanados de dichos instrumentos.
As. Ketty Paquita Cabrera Mendoza	El proyecto de ley debe establecer disposiciones que favorezcan a los migrantes retornados, para que puedan realizar actividades económicas legales.
As. Julia Elizabeth González Clerque	La lucha contra el comercio ilícito demanda de respuestas inmediatas y sistémicas, que observen las dimensiones de prevención, formulación, control y sanción. Además, las penas impuestas a los delitos de comercio ilícito deben observar el principio de dosimetría penal, que permite observar escalas.

Tabla Nº 4

Observaciones específicas presentadas en el marco del primer debate del Proyecto de Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la prevención y el combate al Comercio Ilícito, fortalecer la Industria Nacional y fomentar el Comercio Electrónico

Interviniente	No. Artículo	Observaciones a los artículos del proyecto de ley
As. Julia González	1 Penas no privativas de libertad	La disposición normativa que inhabilita para ejercer profesión, empleo, arte, cargo público, oficio, industria o comercio, contradice el principio constitucional de seguridad jurídica, establecido en el art. 82 de la Constitución. Por ello, es necesario eliminar la causalidad indirecta, de conformidad con el art. 42, literal b, del COIP.
As. Marcela Aguiñaga	3 Actos lesivos a la propiedad intelectual	La propuesta no respeta el orden formal de los tipos penales, por cuanto primero se establece la sanción y, después, el supuesto de hecho. Además, la redacción afecta el principio de legalidad; puesto que, da lugar a que la autoridad competente aplique la norma de acuerdo con su criterio. De la misma manera, la conducta penalizada debería considerarse una falta administrativa, de acuerdo con el principio de proporcionalidad; considerando que, en el país, los pequeños productores comercializan mercancías con signos distintivos parecidos a los de las marcas, por razones de subsistencia.
As. Julia González	3 Actos lesivos a la propiedad intelectual	Normar sobre los derechos de propiedad intelectual es adecuado; sin embargo, es necesario que se consideren las dos categorías establecidas por la Ley de Propiedad Intelectual, es decir, 1. derechos de autor y derechos conexos, y, 2. propiedad industrial. Adicionalmente, el establecimiento de tipos penales debe respetar la dosimetría penal, establecida con base en el valor de la mercadería.
As. Samia Tacle	3 Actos lesivos a la propiedad intelectual	La gradualidad de la sanción para los actos lesivos a la propiedad intelectual no debería eliminarse, por cuanto los comerciantes informales incurren a estas conductas por razones de subsistencia. Por lo que, debe observarse la gradualidad de las penas. Además, en el inciso segundo, debe modificarse la expresión “propiedad intelectual registrada” por “propiedad intelectual registrada o que se encuentre vigente en sus derechos”.
As. Marcela Aguiñaga	4 Sanción a la persona jurídica	La propuesta nuevamente vulnera el principio de legalidad y, deja a criterio del juzgador la aplicación de la sanción.

As. Marcela Aguiñaga	5 Defraudación Aduanera	La aplicación de la técnica legislativa no es clara y, por ello, se establece un tipo penal cuando debería formularse una falta administrativa. Como consecuencia, se atenta contra el principio de proporcionalidad de la pena.
As. Marcela Aguiñaga	6 Receptación Aduanera	El artículo propuesto atenta contra el principio de legalidad y proporcionalidad de la pena, al establecer un delito para sancionar conductas que -en realidad- constituyen infracciones. La misma situación, se presenta en los artículos 301 y 302. Además, es necesario revisar la Sentencia No. 14-19-CC de la Corte Constitucional, en dónde se habla sobre la constitucionalidad del plazo de 72 horas, que se pretende eliminar.
As. Marcela Aguiñaga	7 Contrabando	Se debe observar el principio de proporcionalidad de la pena y el principio de legalidad, con el propósito de no penalizar conductas que constituyen infracciones. Además, se debe revisar la Sentencia No. 14-19-CC de la Corte Constitucional, que trata sobre la constitucionalidad del plazo de 72 horas. Igualmente, es necesario ahondar alrededor de la tipicidad de la conducta, que impide establecer tipos penales fraccionados.
As. Marcela Aguiñaga	8 Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras	El artículo propuesto debe revisar los principios de proporcionalidad y legalidad, con el fin de no penalizar conductas que constituyan infracciones.
As. Marcela Aguiñaga	9 Circunstancias agravantes de delitos aduaneros	La imposición de una sanción de por vida atenta contra la Constitución de la República y, por tanto, debe ser revisada.
As. Marcela Aguiñaga	10 Lavado de activos	El artículo propuesto pretende sancionar delitos cometidos fuera del ámbito territorial nacional; de manera que, se desconoce el principio de territorialidad de la Ley.
As. Marcela Aguiñaga	11 Asociación ilícita	El artículo propuesto da paso a la prejudicialidad; es decir, hace indispensable la materialización de un proceso previo para determinar qué delito se va a juzgar.
As. William Garzón	13 Comité Interinstitucional	Dentro de la integración del Comité Interinstitucional, no es adecuado denominar “ente rector de Salud Pública”; puesto que,

		únicamente se hablaría del Ministerio de Salud Pública como proveedor de servicios. Por lo que, se debería hablar de "ente rector de la Salud Pública", de conformidad con la Ley Orgánica de Salud Pública. Además, no existe el "Ente Rector de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria"; puesto que, actualmente, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria es una entidad secundaria de regulación, de tipo operativo y, no un órgano rector. Igualmente, en calidad de ente auxiliar de asesoría e implementación, debería integrarse al Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica, por la relevancia que adquiere este producto para la salud pública.
As. René Yandún	13 Comité Interinstitucional	El Comité Interinstitucional debería ser competente para implementar políticas de fortalecimiento institucional, mediante la creación de una estructura jerárquica especializada en control aduanero. Puesto que, actualmente, los artículos 222, 258 y 259 del COESCOP establecen que el Cuerpo de Vigilancia Aduanera es la entidad complementaria de seguridad, en materia aduanera; sin embargo, no se ha emitido el reglamento pertinente para su funcionamiento, generándose así oportunidades de abuso del poder y arbitrariedad.
As. Julia González	13 Comité Interinstitucional	El artículo propuesto no debería determinar la creación del Comité Interinstitucional, mediante la expresión "créese", mas bien debe establecerse una disposición transitoria que establezca claramente su creación.
As. William Garzón	13 Competencias del Comité Interinstitucional	Agregar un inciso que diga "Para la implementación de los literales j, n, o, p y q, se adoptan reglas que aborden – eviten los conflictos de interés que existan o puedan llegar a presentarse con los representantes de la industria tabacalera, acatando así lo lineamientos de la CMCT de la Organización Mundial de la Salud, art. 5.33 y directrices y el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco". Además, después del literal k, integrar un inciso que diga "En lo que respecta al comercio ilícito de los productos de tabaco, la comisión técnica estará coordinada por el Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica y la

		autoridad sanitaria nacional".
As. William Garzón	13 Competencias de los órganos que conforman el Comité	Agregar el inciso "En lo que respecta a los temas del comercio ilícito de los productos del tabaco, la laborales que adelantará el Comité Interinstitucional observarán en todo momento las disposiciones que establece el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco y, lo consagrado en materia de cooperación internacional".
As. William Garzón	13 Modelos de Trazabilidad	En el tema de trazabilidad segura de los productos del tabaco, debe garantizarse que los elementos de marcación sean seguros y, que permitan a las autoridades reconocerlos. Además, este sistema de trazabilidad deberá ser de dominio público, con el fin de garantizar un adecuado control aduanero. Así también, la trazabilidad deberá ampliarse a los productos de tabaco importados; puesto que, actualmente, el Sistema de Identificación, Marcación, Autenticación, Rastreo y Trazabilidad Fiscal (SIMAR) únicamente se aplica al producto nacional.
As. Julia González	13 Modelos de Trazabilidad	La trazabilidad debe normarse ampliamente a través de un reglamento; sin embargo, para el presente artículo, es pertinente observar la Ley Antimonopolio, en lo referente al comercio y competencia justa, así como lo relativo a la generación de empleo.
As. Marcela Aguiñaga	27 Disposición general primera	Las disposiciones generales no pueden establecer sanciones, ni tampoco modificar las infracciones para constituirlas en tipos penales, por cuanto se vulnera el principio de legalidad.

4.2. Observaciones presentadas en Comisiones Generales

Durante el debate del articulado de este Proyecto de Ley, han sido escuchados en comisiones generales académicos y ciudadanos del sector público y privado, mediante videoconferencia, en la plataforma zoom, conforme se detalla a continuación:

Tabla Nº 5
Sistematización de los criterios presentados al Proyecto de Ley

SESIÓN	INTERVINIENTE	CRITERIOS
AN-CEPJEE	**Javier Bustos**, Abogado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; Máster en Derecho de Negocios; Máster de Administración Tributaria y Hacienda Pública.	
2019-2021-147	**Universidad San Francisco de Quito**	

17.02.2021	• Resalta la importancia de tipificar delitos por el incremento patrimonial no justificado, para sancionar a aquellas personas que no han declarado su patrimonio. Puesto que, hasta el momento existe un vacío legal en este ámbito y, por ello, es necesario trabajarlo, especialmente por el compromiso internacional adquirido alrededor de la *Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal,* por el cual el Servicio de Rentas Internas accederá a información bancaria y societaria de más de 100 países.
	• Indica que el contrabando está integrado por componentes sociales, económicos y culturales, lo que lo hace un fenómeno muy complejo[1].
	• Menciona que Ecuador es un país dolarizado, cuenta con una moneda dura y, por ello es una económica atractiva; sin embargo, la política comercial -especialmente los impuestos al comercio exterior- se han endurecido para proteger la inversión nacional; de forma que, el arancel 25% + IVA 12% + ISD 7% suman un total 44% de tributos se han convertido en un fuerte motivador para el contrabando.
	• Manifiesta que la orografía, es un elemento por considerar, pues para evitar controles es altamente sofisticada (por ejemplo, control satelital, drones, insertar gas o gasolina moléculas en su composición) y, además, está movido por el dinero, que ingresa al sistema financiero o se maneja en efectivo. Por ello, debe emplearse la inteligencia artificial, procurando identificar las transacciones sospechosas, tal como lo hace el Servicio de Impuestos Internos de los Estados Unidos, a nivel de las declaraciones de los contribuyentes).
	• Menciona que es indispensable revisar ciertos aranceles que pueden generar mayores incentivos para el contrabando.
	• Argumenta que los temas tecnológicos son cruciales a la hora de controlar el contrabando.
	• Sostiene que es necesario controlar las fuentes de ingresos y, con base en ello, determinar el origen lícito de los mismos.
	• Señala que el "comercio electrónico" se ha convertido en un fenómeno novedoso, especialmente cuando la informalidad ha aumentado significativamente, en el contexto de la pandemia.
	• Sugiere que:
	  ○ El ejercicio de la acción pública se amplié tanto para la Fiscalía General del Estado -FGE- como para el SENAE.
	  ○ Avanzar en el combate de quienes encabezan las redes de contrabando; puesto que, no es suficiente la cooperación eficaz, establecida en el COIP para poder luchar contra este fenómeno organizado.

[1]En la Sesión de Comisión No. 147, el As. Rodrigo Collaguazo señaló que el contrabando se podría ubicar en torno a las fuentes del sistema financiero; puesto que, es una actividad económica que requiere una diferenciación entre los sujetos delincuenciales, es decir, las mafias y los sectores vulnerables de la población, que realizan este tipo de actividades como un mecanismo de sobrevivencia.

	○ La cooperación internacional sea coordinada y reconocida como prueba válida, en todos los tribunales. ○ La Comisión de Justicia, en cumplimiento a las acciones administrativas y de control, conforme a un cronograma y compromisos, sea quien llame a la FGE, al SENAE y, al SRI a rendir cuentas, mediante la implementación de un control cruzado[2].
AN-CEPJEE	**Xavier Andrade**, Doctor en Jurisprudencia por la Universidad Central del Ecuador; Magíster en Derecho Penal y Derecho Procesal; Estudios de Justicia Penal en la Universidad del Estado de Lowa.
2019-2021-147	**Universidad San Francisco de Quito**
17.02.2021	• Argumenta que el contrabando es un delito pluriofensivo y, por tanto, afecta varios bienes jurídicos, como las arcas del Estado, entre otros. • Señala que el proyecto de ley establece como pena la inhabilitación del cargo, empleo o profesión; lo que, genera un grave problema de aplicación técnica. Ya que, la pena secundaria sería más larga que la principal y, por tanto, la sanción supletoria sería desproporcional e inoficiosa. • Menciona que el contrabando y la defraudación aduanera son delitos que afectan al patrimonio del Estado; sin embargo, deben ser diferenciados como delito y contravención. Así, en la defraudación se declara fraudulentamente; mientras que, en el contrabando no se somete al control estatal; por tanto, esta diferencia -que permite distinguir entre delito y contravención- debe ser aplicada en el establecimiento de mínimos y máximos, respetando así el principio de proporcionalidad. • Propone que se reflexione sobre ¿quién va a recibir la multa?, tanto en la contravención como en el delito, en un contexto en el que se busca que el derecho penal castigue falencias administrativas o, tal vez, se pretende que el derecho administrativo se cumpla mediante la sanción penal. • Indica que, en el artículo 7 del proyecto, que refiere que "la legalización de las mercancías no extingue la acción penal", existen dos problemas. Primero, el COIP, en el artículo 16 habla sobre dolo y, por ende, si se legaliza la mercancía se elimina el dolo. Segundo, hay que reflexionar si es un tema meramente económico u obedece a otro interés, en virtud de la judicialización que existe sobre este tema. Pues, se conoce que el sistema impide la existencia de punibilidad.

[2]En la Sesión de Comisión No. 147, el As. Héctor Muñoz manifestó que debe existir una rendición de cuentas periódica y, por tanto, coincide con el criterio del docente Javier Bustos; además, señaló que es necesario establecer los mecanismos, la periodicidad y los objetivos del Comité Interinstitucional, para que las metas del Proyecto de Ley se alcancen.

	• Menciona que existen muy pocos casos judicializados; porque, la pena -en su mayoría- se extiende hasta los 5 años. Además, indica que con dicha pena se obtiene una serie de beneficios, que impiden sancionar efectivamente este tipo de ilícitos (suspensión condicional de la pena, prisión preventiva, otros). • Señala que en el artículo 301, sobre la eliminación de 72 horas, es legítimo conservarlas, por cuanto permiten a una persona eliminar y/o legitimar el dolo en el Contrabando, y así también, la FGE tiene la obligación de comprobar y acusar. Entonces, se debe mantener este periodo, que en los Estados Unidos es denominado "causa probable".
AN-CEPJEE	**Daniel Dorado,** Abogado y Magíster en Derecho Constitucional; Senior Latin America & International Policy Organizer.
2019-2021-147	**Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica (CILA); Experto del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco**
17.02.2021	• Manifiesta que el contrabando de cigarrillo tienen una gran implicación en el ámbito de la salud. • Indica que Ecuador es signatario de 2 convenios internacionales, en materia de tabaco, por lo que se requieren respuestas puntuales sobre el tema de "control de tabaco". Entonces, debe aplicarse el respectivo control de convencionalidad y considerarlos dentro del presente proyecto de Ley. • Sostiene que es preocupante que el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, ni sus recomendaciones, no consten en la exposición de motivos ni en la parte de los considerandos. • Propone revisar el art. 14 del Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, ya que establece una serie de ejemplos que pueden ser adaptados a la realidad nacional. • Recomienda que en el art. 13 del proyecto se incluya al Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica (CILA), en calidad de ente auxiliar . • Advierte que la participación de la industria tabacalera, en las sesiones del Comité Interinstitucional, podría convocar el análisis de políticas públicas, en esta materia[3]. • En lo referente a las reformas a otros cuerpos legales, sugiere: ○ En las reformas al COPCI, incorporar al CILA en lo que sea pertinente.

[3]En la Sesión de Comisión No. 147, el As. Héctor Muñoz aclaró que la ley es de iniciativa de dos asambleístas; por lo tanto, indicó que no hay ninguna posibilidad de bajar o subir impuestos a ninguna de las industrias; además, recalcó que no se está tratando una ley a favor o en contra de la industria tabacalera, pues, el propósito es combatir el contrabando en todas sus formas.

	○ En el Art. 178, referente a las Competencias del Comité, se agregue lo pertinente para que la industria tabacalera esté regulada por el Protocolo y sus directrices. ○ Sobre el sistema de trazabilidad insta a revisar la Disposición Transitoria Novena del Proyecto. ○ En cuanto a las reformas a Ley de Comercio Electrónico, propone observar la viabilidad de controlar la venta minorista de tabaco, por medios electrónicos, tal vez a través de una transitoria.
AN-CEPJEE	**Blanca Llorente**, Economista experta en salud pública y en evaluación social
2019-2021-147	**Fundación Anáas, Colombia**
17.02.2021	• Señala que los mercados ecuatorianos y colombianos han sido mercados interdependientes, en cuanto a control de contrabando de tabaco. • Destaca la gran diferencia de precios que existe entre el mercado de tabaco en Colombia y el del Ecuador, especialmente por la política impositiva ecuatoriana. • Indica que el consumo de tabaco presenta un decrecimiento acelerado, a partir del año 2016. • Manifiesta que la falta de control ha generado que los cigarrillos, importados o elaborados en Colombia, se redistribuyan como contrabando a otras regiones de países vecinos, dentro de los cuales consta Ecuador. • Resalta la importancia de fortalecer los mecanismos de control binacional (Ecuador – Colombia), para implementar el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco. • Advierte que no hay experiencias positivas documentadas cuando se involucra a la industria tabacalera en el desarrollo de la política anti contrabando.
AN-CEPJEE	**Tatiana Villacrés**, PhD. Especialista en Políticas Públicas de Salud
2019-2021-147	**Pontificia Universidad Católica del Ecuador**
17.02.2021	• Indica que, en Ecuador, existe evidencia de la evasión de impuestos, a cause del comercio ilícito e informal de tabacos. • Señala que, para contrarrestar el comercio ilícito, es indispensable fortalecer los sistemas de trazabilidad existentes, buscando identificar el origen de los cigarrillos ilícitos que se consumen en Ecuador. • Sugiere considerar los instrumentos internacionales pertinentes: 1. Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y, 2. Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco.

AN-CEPJEE	**Guillermo Paraje**, experto en economía de la salud y desarrollo económico
2019-2021-147	**Escuela de Negocios de la Universidad Adolfo Ibáñez, Chile**
17.02.2021	• Resalta que Ecuador al estar obligado con el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y, el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, debe aplicarlos en su ordenamiento jurídico. • Sugiere que el proyecto considere los compromisos internacionales que tiene Ecuador, en lo relativo al control del contrabando de tabaco. • Indica que, de acuerdo con el art. 5, del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, debe excluirse a la industria de tabaco de toda instancia de deliberación. • Señala que el Estudio Independiente No Vinculado a la Industria Tabacalera sobre Contrabando en Ecuador encontró que la marca más contrabandeada es Marlboro. Por ello, debería revisarse la responsabilidad de estas grandes industrias. • Menciona que la industria tabacalera, en la región, está dominada por dos grandes empresas: Philip Morris y British American Tobacco. • Manifiesta que Ecuador ha sido pionero en el tema de sistemas de trazabilidad[4] en la región, instrumentos útiles para combatir el contrabando. Por lo que, deben ser aprovechados al máximo.
AN-CEPJEE	**Dr. Gustavo Benítez,** Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de la República por la Universidad Central del Ecuador, Experto en Delitos Tributarios y Aduaneros, Código Penal y Procesal Penal, actual Fiscal de Pichincha.
2019-2021-150	**Fiscalía Provincial de Pichincha**
03.03.2021	• Sugiere que, en el art. 2 del Proyecto, se cambie la palabra “delito” por “hecho delictivo”, por cuanto, el primero se refiere al tipo penal; mientras que, el segundo es la acción. • En el art. 3 propuesto, sugiere cambios de forma, procurando mayores niveles de claridad. • Propone definir el término conexión competitiva, considerando lo ya establecido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos. • Sostiene que el verbo “eludir” no es adecuado como verbo rector,

[4]En la Sesión de Comisión No. 147, el As. Rodrigo Collaguazo destacó la importancia de la trazabilidad y los mecanismos de cooperación internacional en la lucha contra el contrabando, elementos a los que apunta el proyecto de ley que se está tratando dentro de la Comisión.

	especialmente cuando el tipo penal se refiere a aspectos tecnológicos. Pues, este es empleado en tipos penales relativos a la administración tributaria. Por tanto, sugiere reemplazarlo y, a su vez, aclarar qué se entiende por "fines comerciales".
	• En el art. 3, sugiere aclarar "distribuya al público"; ya que, dicha figura implicaría sancionar colectivamente y, no individualmente. Así también, insta a clarificar lo referente a "señal de satélite", tomando en cuenta que también existen otro tipo de señales.
	• Propone establecer la diferencia entre los artículos 188 y 189 del COIP y, el artículo 3 propuesto, por cuanto sancionan el aprovechamiento ilícito de servicios públicos. Además, sostiene que es necesario considerar que la pena establecida en el Proyecto sería mucho más beneficiosa que los artículos 188 y 189, mencionados.
	• En el art. 5 propuesto, indica que "los siguientes actos" está demás; ya que, el tipo penal se estableció en el primer inciso. Además, argumenta que las multas establecidas son excesivas y, tampoco, observan el art. 70 del COIP. Con relación a la escala de las penas privativas de libertad, manifiesta que la progresividad es adecuada.
	• En el art. 6, referente al delito de receptación aduanera, observa que:
	  ○ El tipo penal no incluye la venta, transferencia o finalidad comercial.
	  ○ La propuesta no observa lo dispuesto por la Corte Constitucional, cuando revisó el tema de constitucionalidad del delito de receptación.
	  ○ El tipo penal propuesto requiere que la documentación se presente ante la autoridad aduanera, generándose así una coincidencia con lo establecido en el art. 198 del COPCI. Entonces, existen dos normas -una penal y otra administrativa- similares, lo que implica un concurso ideal de leyes, según el cual se aplicaría la ley más favorable al reo. Consecuentemente, se aplicaría la administrativa.
	  ○ La presentación de la documentación debería efectuarse ante la Fiscalía, bajo pedido; sin embargo, se correría el riesgo de que se alegue el principio *non bis in ídem*.
	  ○ Eliminar el plazo de 72 horas implica una pérdida de facultades del SENAE; pero también significa la eliminación del requisito de procedibilidad. Como consecuencia, la actuación fiscal sería dentro de las 24 horas, tal como se establece para delitos flagrantes. Dicho cambio, tiene relación con el art. 176 del COPCI, que determina un plazo específico para incautar y retener provisionalmente las mercancías en zonas secundarias.
	  ○ Insta a revisar bibliografía relativa a la defraudación aduanera, especialmente del Profesor Roberto Medina, quien plantea que la responsabilidad debe ser personal y, por ende, en estos casos, quien adquiere la mercancía no debería ser responsable, por cuanto puede ignorar el origen ilícito. Sin embargo, si debiera

	identificar claramente al tenedor. • En el art. 7 propuesto, sobre el comiso del medio de transporte, sostiene que debería existir una descripción de la conducta. Además, indica que el tema de la 72 horas podría solucionarse de la misma forma en que se resolvió en el tipo penal de defraudación aduanera. • Indica que penalizar el contrabando fraccionado es ingenioso, pero no puede aplicarse; ya que, en este delito se evita el control de la autoridad aduanera. Por ello, deben realizarse los ajustes pertinentes, considerando que sería más aplicable en defraudación aduanera. • Manifiesta que, en el delito de contrabando aduanero no se especifican cuántas sanciones administrativas deberían existir para que se configure. Además, sobre la figura "la legalización de las mercancías no extingue la acción penal" no es viable completamente; ya que, en los delitos económicos, el Estado está interesado por recaudar. Entonces, la propuesta sería atenuar el grado de la pena, para quienes hayan cancelado. • En el art. 8 del Proyecto, que sustituye el art. 302, de mal uso de exenciones tributarias, indica que las multas son excesivas y, por ello, sugiere revisar el art. 70, numerales 4 y 6. • En el art. 303, señala que la pena de suspensión de desempeño es demasiado severa para el sector público, al tratarse de un delito económico. Por ello, propone revisar el art. 77 del COFJ, relativo a las inhabilidades. • Sobre el art. 10 propuesto, indica que es necesario verificar los aspectos normados en la Ley de Extinción de Dominio. Además, sugiere clarificar si el artículo se refiere a las modalidades delictivas del tipo o a los delitos precedentes, considerando que la conducta es diferente a la pena. Adicionalmente, manifiesta que la propuesta eleva a categoría de agravante la importación de mercancía, pero no se establece ningún tipo de modalidad de lavado. • En el art. 11, señala que la severidad de la pena es elevada y, además, al considerarse el art. 70.7 del COIP, se genera una pugna entre la multa de 12 salarios y la de 20 SBU. • En la Disposición General Cuarta, argumenta que no debería colocarse una multa; por cuanto, cada falta administrativa aduanera ya está contemplada en el COPCI. Además, por la materia, sostiene que la reforma debería desarrollarse en el COPCI y no en el COIP. • Indica que -por tema de jerarquías- se deben ajustar los términos Comité Interinstitucional y Comités Técnicos. En esa misma línea, sugiere que la delegación de autoridades en el Comité se extienda hacia otros niveles inferiores, considerándose aspectos de agenda y especialidad en la temática. • Sobre el art. 178, realiza observaciones de forma.
	Abogado Andrés Vera Pinto, abogado de la Universidad Católica de

AN-CEPJEE	Guayaquil, Máster en Derecho Procesal, Profesor de la Universidad Metropolitana del Ecuador en Derecho Aduanero y Derecho Procesal Penal, Director del Estudio Jurídico Legals y Corp Abogados.
2019-2021-150	**Universidad Metropolitana del Ecuador - Estudio Jurídico Legals y Corp Abogados**
03.03.2021	• Sostiene que las reformas efectuadas en materia aduanera son reactivas; es decir, responden al contexto y no a una política aduanera. Así, indica que, en 2010, por el exceso de causas en la Fiscalía General del Estado, las multas se elevaron. Mientras que, en el año 2014, estas se redujeron. • Indica que los delitos aduaneros son los únicos que tienen dos sanciones en el mismo cuerpo legal; puesto que, la Disposición General Cuarta establece dos sanciones para una misma conducta. • Señala que la Disposición General Tercera del COIP coincide con el art. 75 del COIP, al establecer sanciones a un mismo acto. Como consecuencia, se genera un concurso ideal, que implica aplicar la más favorable para el reo. • Propone revisar la viabilidad de penalizar el contrabando de hormiga o de aeropuerto; puesto que, actualmente, se encuentra sancionado bajo la Resolución 679 de SENAE, de 25 de noviembre de 2011, sobre la cual se debe indagar alrededor de su constitucionalidad. Así también, argumenta que la sanción debe constar en una norma y no en una resolución; es decir, elevar la infracción al COIP. Para ello, sugiere revisar las resoluciones de aduanas así como los elementos constitutivos de esta infracción; así, el monto de 2000 dólares. • En el art. 300, relativo a la receptación aduanera, señala que la conducta versa sobre poseer mercancías sin tener la documentación que avale la licitud, lo que implica la traslación de la culpa. Entonces, indica que es pertinente que se considere la adquisición legal en territorio nacional. Además, menciona que la legal importación debería demostrarse ante la Fiscalía. • Indica que la Corte Constitucional resolvió que el delito de defraudación era inconstitucional y, por ello, sugiere considerar los mismos aspectos para el tipo penal de defraudación aduanera. • Sugiere considerar la observación a la receptación general y, además, insta a incluir “el requerimiento de la fiscalía”; se demuestre la legal importación y, establecer cómo es el proceso de requerimiento. • En el art. 14, literal p, dice que la contravención sancionada podría dar paso a procesos arbitrarios; ya que, implica demostrar que las mercancías fueron importadas legalmente. • En la escala de penas, para el delito de defraudación aduanera, propone observar el grado de las penas; con el fin de evitar disparidades y observando la proporcionalidad y progresividad. • Menciona que, en el delito de contrabando, la figura “comiso de todos los medios de transporte” debe ser especificado;

	distinguiéndose así entre vehículos, barcos y aviones.
AN-CEPJEE	**Ab. Sasha Mandakovik,** Experto en Propiedad Intelectual, socio del Estudio Falconí Puig
2019-2021-151	**Estudio Falconí Puig**
08.03.2021	• Señala que debe existir responsabilidad penal porque los actos de violación de los derechos de propiedad intelectual son lo suficientemente destructivos del orden social. Por ende, la responsabilidad civil no es insuficiente. • Indica que el impacto económico proyectado, para el 2022, por la Cámara de Comercio Mundial prevé que en el comercio internacional existirán 1.90 a 2.81 billones lo que podría significar 4.2 a 5.4 millones de empleos perdidos. • Menciona que más allá del daño económico, los actos que atentan contra la propiedad intelectual están vinculados con otros hechos delictivos asociados como: el financiamiento del crimen organizado, el financiamiento de actividades terroristas, fábricas que no cumplen con las leyes laborales, es decir, presentan condiciones precarias y explotación infantil, no hay pagos de impuestos y causan una grave afectación al medioambiente. • Manifiesta que, la tipificación en lo que refiere a la propiedad intelectual tiene larga data en el Ecuador. Pues, en la Ley de Marcas de Fábrica -codificada en 1976- se aplicaron las mismas penas previstas en la Ley de 1928; esto es multa y prisión de 6 meses a 1 año. En mayo de 1998, la estableció una pena privativa de la libertad de 3 meses a 3 años y, una multa. Sin embargo, desde 2014, desaparece la responsabilidad penal, al publicarse el COIP, en el Registro Oficial de 10 de febrero de 2014, generándose así un vacío legal. En septiembre de 2015, se publica en el registro Oficial una reforma al COIP, redactada al apuro y de forma defectuosa. Como consecuencia, se instituye el art. 208A con el que se sanciona únicamente con multa y no con pena privativa de la libertad[5], a ciertas conductas violatorias de la propiedad intelectual. • Manifiesta que existen problemas y limitaciones en la tipificación; puesto que: 1. no existe la pena privativa de libertad, solo multas; 2. no están tuteladas las marcas de servicios, sino solo las de los productos; y, 3. la mercancía incautada debe representar al menos USD 56,800 para que exista responsabilidad. • Destaca que la norma vigente no determina nada sobre comiso y destrucción de la mercancía, más allá de la responsabilidad penal.

[5]En la Sesión de Comisión No. 151, el As. Rodrigo Collaguazo destacó el rol que tendría el Comité Interinstitucional, dentro la lucha contra el comercio ilícito, y la coordinación entre las diversas instituciones del Estado significaría una gestión administrativa más adecuada y, por ende, no requeriría de la tipificación del delito.

	• Sostiene que existe una violación a los derechos de propiedad intelectual distintos a marcas o derecho de autor y, estos no tienen sanción penal. • Destaca algunos aspectos positivos del proyecto de reforma, entre ellos: 1. Se sanciona con pena privativa de libertad, multa y comiso a los delitos de Propiedad Intelectual; 2. Para la graduación de la pena, el juez tendrá en cuenta la cantidad de productos o servicios que implicó la infracción; y, 3. Se puede ordenar la destrucción de los productos aprehendidos infractores antes de que finalice el proceso[6]. • Manifiesta que el Proyecto de Ley podría ser mejorado, en cuanto: a) imprecisiones sobre el alcance de la protección de ciertos derechos de Propiedad Intelectual; por ejemplo, marca registrada en el país o en el exterior[7]; 2. la violación a los derechos de autor y derechos conexos no está tipificada como delito; y, 3. hay investigaciones penales que no llegan a la etapa de instrucción fiscal y según el proyecto, solo allí se ordenaría la destrucción o adjudicación gratuita. • Sugiere desarrollar un articulado más preciso, respecto de cada derecho de Propiedad Intelectual protegido, es decir, que incluya aquellos derechos omitidos. Así también, propone que se tipifiquen conductas relacionadas, como, por ejemplo, la fabricación de etiquetas, el arrancarlas de un producto legítimo para utilizarlo en otros, el rellenar con productos espurios envases identificados con marca ajena, entre otros. • Plantea que la destrucción de los bienes debería ordenarse en la fase de investigación previa y, además, sugiere que no se realice la "adjudicación gratuita"; pues, muchos productos pueden ser inseguros y afectar a los consumidores. • Propone que se utilice, dentro de lo pertinente, la tipificación establecida en la Ley de Propiedad Intelectual de 1998, por su precisión en la materia. • Concluye que las violaciones a los derechos de Propiedad Intelectual son suficientemente dañosas como para estar tipificadas como delitos[8]. Así también, sostiene que la tipificación actual es mínima y

[6] En la Sesión de Comisión No. 151, el As. Héctor Muñoz manifestó su preocupación con respecto a la mercancía aprehendida e indicó que AITE -también- ha señalado que la mercancía debe ser destruida. Sin embargo, manifestó que dentro de la CEPJEE se ha pensando, con enfoque social, que la mercancía pueda ser objeto de adjudicación gratuita y, llegue a los sectores más vulnerables. No obstante, mencionó que el riesgo que se corre, es que las mercancías puedan ingresar al mercado. Por lo que, sostuvo que lo ideal es la destrucción total de la mercancía; empero, manifestó que podría ser atentatorio si se lo hace en la fase de investigación previa.

[7] En la Sesión de Comisión No. 151, el As. Héctor Muñoz señaló que las marcas -de hecho- deberían generar ciertas excepcionalidades en la reforma, es decir, las marcas registradas en el exterior.

[8] En la Sesión de Comisión No. 151, el As. Rodrigo Collaguazo señaló que los actos contra la propiedad intelectual no deberían ser tipificados como delito penal; sino que, debería mantenerse dentro del ámbito de la responsabilidad civil.

	defectuosa. • Argumenta que la falta de penas privativas de libertad provoca la inexistencia de una verdadera disuasión. Por tanto, sugiere revisar la anterior Ley de Propiedad Intelectual y estructurar la reforma, considerando los principios de proporcionalidad y de mínima intervención penal.
AN-CEPJEE	**Teniente Coronel Joan Luna Valenzuela,** Jefe de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos Aduaneros y Régimen de Desarrollo (UNIDARD)
2019-2021-151	**Unidad Nacional de Investigación de Delitos Aduaneros y Régimen de Desarrollo (UNIDARD)**
08.03.2021	• Sostiene que el art. 208.A, sobre los actos lesivos a la propiedad intelectual, debe adoptar la sanción estipulada en el art. 208.A vigente, estableciéndose únicamente las modificaciones a las escalas establecidas en montos y multas. Por ejemplo, debe considerarse una escala que vaya desde los 25 salarios básicos unificados, y el tema de la aplicación de la pena privativa de libertad debería considerarse únicamente en la reincidencia de los actos relacionados a este artículo. Adicionalmente, propone que se elimine el término "transporte"; ya que, podrían ocasionarse conflictos con el art. 301, referente al contrabando. • En cuanto al art. 299, sobre defraudación aduanera, sugiere que la cuantía sea superior a 50 salarios básicos unificados; a fin de que, la administración aduanera no sea susceptible de corrupción. • Manifiesta que en el art. 300, sobre receptación aduanera, la cuantía debería ser superior a 50 salarios básicos unificados. Así también, deberían incluirse a las mercancías almacenadas en diferentes lugares, relacionados a la persona natural o jurídica infractora. • Señala que el art. 301, sobre contrabando, debe considerar una cuantía igual o superior a 7 salarios básicos unificados y, además, se debe eliminar el plazo para justificar la legítima adquisición -72 horas[9]-. Adicionalmente, sostiene que la reforma debe considerar el contrabando fraccionado y, la reincidencia de los actos; así como la retención de los medios utilizados. • Indica que el art. 302, sobre el mal uso de exenciones o suspensiones aduaneras tributarias arancelarias, debería cambiar el numeral 1, modificándose de "diez" por "cincuenta" salarios básicos unificados; ya que, los regímenes especiales aduaneros -por lo general- se aplican a bienes de cuantía superior a los 50 salarios básicos unificados. De igual forma, deberían anclarse a los vehículos importados con preceptos especiales; por ejemplo, importaciones

[9] En la Sesión de Comisión No. 151, el As. Héctor Muñoz mencionó que las 72 horas tiene por finalidad demostrar la legítima adquisición de las mercancías y, por ello, guardan coherencia con el principio de inocencia.

	con beneficios arancelarios para personas con presunta discapacidad. • Indica que, tanto en los delitos de contrabando, receptación y defraudación se deben considerar la reincidencia y el fraccionamiento del delito. • Menciona que los principales productos aprehendidos, durante el 2020, son: cigarrillos, prendas de vestir, productos perecibles, bisutería, medicamentos, productos naturales, calzado, accesorios de celulares y otros. Además, indica que las cifras -durante el año 2020- han alcanzado un incremento del 100% e incluso más, en algunos casos. • Señala que el proyecto de Ley protege la economía del país y fortalece la industria nacional.
AN-CEPJEE	**Licenciado Edwin Leonard Salguero Castellanos,** Sargento Segundo de Policía, Analista Investigativo del Departamento de Análisis de Información de la UNIDARD
2019-2021-151	**Departamento de Análisis de Información de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos Aduaneros y Régimen de Desarrollo (UNIDARD)**
08.03.2021	• Indica que aún existen algunas precisiones que deben realizarse en el proyecto de reforma. • Señala que el COPCI, en el art. 106, determina las zonas aduaneras, en donde la Policía Nacional no puede actuar antes del cometimiento del delito, es decir, no puede prevenirlo. Por ello, sostiene que es necesario fortalecer la cooperación interinstitucional y, no restarle competencias al SENAE. • Manifiesta que, con relación al art. 225, la Policía Nacional actualmente no tiene acceso a la base de datos. De manera que, es necesario realizar trabajos de investigación pre delito. • Señala que, en legislación comparada en la región, las penas y multas se han incrementado para sancionar el cometimiento de estos delitos. • Destaca que el carácter disuasivo de la norma contiene una conducta no deseada.

4.3. Observaciones presentadas por escrito por parte de asambleístas, instituciones públicas y sector privado

En el análisis del Proyecto de Ley, fueron consideradas las observaciones y recomendaciones formuladas por representantes de otras instituciones públicas y asambleístas, que se han manifestado mediante misivas remitidas a esta Comisión, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Tabla Nº 6
Detalle de los documentos receptados por la Comisión

Nro. Documento	Fecha	Remitente	Nro. de artículos observados
AN-CCMM-2021-0007-M	03.02.2021	María Mercedes Cuesta Concari	4 artículos (65, 181, 178 y 183)
AN-AVMP-2021-0008-M	03.02.2021	Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	7 artículos (208A, 299, 300, 301, 303, 370 y Disposición General)
AN-YPCR-2021-0010-M	05.02.2021	René Yandún Pozo	Observación general 1 artículo (178)
Oficio No. MSP-SNPSI-2021-0040-0	24.02.2021	Pablo Francisco Analuisa Aguilar, Secretario Ejecutivo del Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica - CILA.	10 artículos (60, 301, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 185, 36) Disposición Transitoria Novena
Memorando Nro. AN-TCLE-2021-0006-M	08.03.2021	Luis Esteban Torres Cobo	1 artículo (187)

Tabla Nº 7
Observaciones presentadas por escrito al Informe de Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la prevención y el combate al Comercio Ilícito, fortalecer la Industria Nacional y fomentar el Comercio Electrónico

MATRIZ DE SISTEMATIZACIÓN DE OBSERVACIONES Y APORTES PRESENTADOS AL INFORME DE PRIMER DEBATE			
Nro.	**Asambleísta**	**Artículo**	**Observación/ Aporte**
NA	René Yandún Pozo	General	Sabemos que el comercio ilícito abarca los actos de defraudación aduanera, el contrabando y las afectaciones a la propiedad intelectual, entre otros; así mismo, que este problema, es muy amplio y sumamente complejo; y, que las causas que lo originan y lo mantienen vigente, a lo largo de la historia del mundo y de nuestro país, son de carácter social, económico, político, institucional, tecnológico e inclusive de carácter geopolítico. En el caso particular de nuestro país, debemos reconocer que el factor social y económico, en varios casos, ha sido determinante para ocasionar el "comercio ilícito", ya que numerosas familias, de escasos recursos económicos, por la falta de fuentes de trabajo formal, se han visto obligadas, a realizar esta actividad en mínima proporción, como único medio de subsistencia, inclusive la

			realizan, poniendo en grave riesgo su integridad física, como sucede, especialmente en las zonas fronterizas, tanto del norte como del sur del territorio nacional. También hay que tomar en cuenta, que existe el contrabando organizado a gran escala, el mismo ocasiona graves perjuicios al estado ecuatoriano, por evasión tributaria, entre otros. Frente a esta realidad, hay que ser claros: el Estado, es el principal responsable de no haber priorizado el desarrollo económico-social integral y preferente, de las zonas de frontera, para que en estos sectores, existan fuentes de trabajo formales, sustentables y sostenibles; por esto, el micro y mediano contrabando y hasta el contrabando a gran escala, continúan ejecutándose, como una actividad económica, casi habitual, rutinaria y normal, como sucede, por ejemplo, en el Puente Internacional de Rumichaca, en Huaquillas y en los espacios marítimos. También, cabe mencionar que el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana, no ha cumplido a cabalidad, con el control "técnico-administrativo" aduanero en el país, tal como lo dispone el Art. 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; razón por la cual, es evidente que las políticas públicas aduaneras han tenido muchas falencias, por lo que es indispensable, que las presentes reformas legales, se articulen adecuadamente, para que las políticas públicas de prevención, control, sanción, del "comercio ilícito", sean eficientes, inclusivas, integrales, incluyan el fomento de la cultura tributaria, se elimine la corrupción y se garantice la seguridad jurídica. Las 27 reformas planteadas en conjunto: 12 al Código Orgánico Integral Penal; 10 al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; 3 a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y de Financiamiento de Delitos; 1 a la Ley de Comercio Electrónico; y, 1 a la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, son muy importantes para "armonizar" la legislación, relacionada con el seguimiento, control, investigación, sanción y prevención del

			"comercio ilícito", todo lo cual es muy positivo. Finalmente, quiero hacer conocer, que actualmente más de 80 familias, en su mayoría carchenses, tienen retenidos sus vehículos en el vecino país de Colombia, acusados injustamente de contrabandistas; y lo mismo sucede con más de 100 vehículos de ciudadanos colombianos, retenidos en el Ecuador. Cronológicamente hablando, en el año 2017, se firmó un Convenio Binacional para la devolución de mercaderías y vehículos incautados, entre el SENAE de Ecuador y la DIAN de Colombia. En el 2018 se ratificó dicho documento y en el año en 2019, no se renovó el plazo de este último convenio. Tras la reunión binacional del 26 de noviembre del año 2020, en numeral 9 de la Declaración Presidencial, se dispone taxativamente que: "las autoridades competentes de los dos países encuentren una solución rápida al asunto de los vehículos decomisados, sobre la base de un acuerdo eficaz y equitativo", lo cual no ha sucedido hasta la presente fecha. Por lo expuesto, es necesario que las autoridades del SENAE, realicen acciones políticas, legales y administrativas concretas, claras, justas e inmediatas ante las autoridades de la DIAN de Colombia, para que los carchenses no tengan que pagar el bodegaje o peaje, afectando aún más su economía. Hace 2 años se logró que Colombia devuelva al Ecuador, 104 vehículos que estuvieron retenidos más de 2 o 3 años en ese país. Mientras que el Ecuador, de aproximadamente 100 vehículos colombianos retenidos, solo devolvió 2; es decir, no existe reciprocidad de parte de las autoridades de la aduana de nuestro país, lo cual es injusto. Por lo expuesto, hace un llamado a las autoridades del SENAE de Ecuador, para que juntamente con la DIAN de Colombia, lleguen a un acuerdo equitativo y recíproco, con el fin de que se cumplan los acuerdos binacionales de comercio fronterizo.
NA	Marcela Paola Aguiñaga	General	Se sugiere incluir en el informe para segundo debate un análisis fundamentado, con cifras y estudios científicos que sustenten la necesidad de

	Vallejo		incrementar sanciones penales y cómo sancionar conductas penales constituirán la solución para situaciones que en la actualidad son sancionadas como infracciones administrativas, esto en amparo al principio de ultima ratio en materia penal. Preocupa que se incorporen gradaciones de la pena que en la realidad lo que hacen es tipificar conductas que ahora mismo no son penalmente relevantes. Esto ocurre no solo en el art 299, también en los artículos 300, 301, y 302.
1	María Mercedes Cuesta Concari	60 y 65 De la inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo, arte, cargo público, oficio, industria o comercio	Se hace notar a la comisión que estos artículos se reformaron en la Ley reformatoria publicada en el Registro Oficial S 107, de 24 de diciembre de 2019, para incorporar la obligatoriedad para que se imponga la pena de inhabilitación del ejercicio del cargo, empleo u oficio cuando alguien ha cometido delitos contra la integridad sexual y reproductiva en los que las víctimas hayan sido niñas, niños y adolescentes. Debido a lo expuesto, este despacho sugiere analizar la pertinencia de introducir una nueva reforma que podrían configurar un desatino jurídico dentro del marco constitucional ecuatoriano, en lo que respecta a la aplicación de más penas paralelas que impidan la reinserción social determinada en la Constitución de la República del Ecuador.
2	Pablo Analuisa Aguilar - CILA	60 De la inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo, arte, cargo público, oficio, industria o comercio	No se tendría una propuesta de redacción concreta de momento, más allá del comentario general, que las conductas penales relacionadas con el comercio ilícito de los productos de tabaco, deben guardar correspondencia en todo momento con la parte IV del Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco, cuyos artículos consagran: - Artículo 14: Conductas ilícitas, incluidos delitos penales. - Artículo 15: Responsabilidad de las personas jurídicas. - Artículo 16: Procesamiento y sanciones. - Artículo 17: Pagos relacionados con incautaciones. - Artículo 18: Eliminación o destrucción. - Artículo 19: técnicas especiales de investigación.
3	Pablo Analuisa	177	Incluir inciso: Cualquier actividad o desarrollo en el marco de las actividades del Comité, relacionadas

	Aguilar - CILA	Del Comité Interinstitucional	con el comercio ilícito de los productos de tabaco, observará estrictamente las provisiones del CMCT de la OMS y el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito, en materia de conflicto de interés, y se trabajará de manera armónica con el Ministerio de Salud Pública y el CILA. Incluir dentro del literal c, al CILA como ente auxiliar de asesoría e implementación. Incluir inciso: En lo que concierne a la participación representantes entidades privadas, particularmente en los temas de comercio ilícito de los productos de tabaco, se adoptarán reglas que aborden/eviten los conflictos de interés que existan o pueden llegar a presentarse con los representantes de la industria tabacalera; acatando así, los lineamientos del CMCT de la OMS, Art. 5.32 y sus Directrices y, el Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco.
4	René Yandún	178 Competencias Comité Interinstitucional	Es indispensable que este Comité, tenga entre sus "atribuciones y competencias", la de implementar políticas de fortalecimiento institucional, mediante la creación de una estructura orgánica-administrativa con personal profesional, especializado y jerarquizado en materia de vigilancia y control aduanero. Recordemos, que el Art. 222 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con los Arts. 258 y 259 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, COESCOP, disponen que el "Cuerpo de Vigilancia Aduanera" es una unidad administrativa del servicio nacional de aduana y constituye una entidad complementaria de seguridad, de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, que ejecutará operaciones relacionadas con la prevención, detección, investigación, aprehensión de materiales y personas relacionadas con delitos contra la administración aduanera; sin embargo, hasta la presente fecha, el mencionado Cuerpo de Vigilancia Aduanera, no cuenta con el Reglamento de Estructuración y Reestructuración, el mismo que debió ser emitido por la entidad rectora,

			dentro del plazo de 180 días a partir de la publicación del COESCOP, tal como lo regulan, sus Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta; es decir, que existe la disposición legal pero no existe el reglamento para la aplicación de dicha ley, lo que ha dado lugar a que la institución funcione arbitrariamente, a criterio de la máxima autoridad. Razón por la cual expresamente solicito, que en el Art. 13 del proyecto de ley, dentro de la reforma al Art. 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que fija las "Competencias del Comité Interinstitucional" antes señalado, se incluya la siguiente competencia: "*Coordinar con el ente rector de aduana, el fortalecimiento institucional del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, con personal profesional, especializado, jerarquizado y equipado, en cumplimiento de lo que disponen el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, COESCOP*."
5	María Mercedes Cuesta Concari	178 Competencias del Comité	Con respecto al literal *"f) Elaborar un catálogo de mercancías declaradas como sensibles o aquellas que sean susceptibles de adjudicación gratuita para el tratamiento respectivo que se dará a las mismas".* Se hace notar a los comisionados que este ha sido un tema de preocupación, manifestado abiertamente por varios actores, por lo que es recomendable clarificar el criterio de mercancías sensibles; puesto que, pues ley debe ser específica y no admitir interpretaciones. Se sugiere incluir un concepto general de lo que se catalogaría como sensible y bajo qué circunstancias; criterio que desde ya se puede prever, supera y va más allá de productos como cigarrillos, licores y cervezas.
6	Pablo Analuisa Aguilar - CILA	178 Competencias del Comité	Agregar el siguiente inciso: Para la implementación de los literales j), n), o), p) y q), se adoptarán reglas que aborden/eviten los conflictos de interés que existan o pueden llegar a presentarse con los representantes de la industria tabacalera; acatando así, los lineamientos del CMCT de la OMS -Art. 5.35- y sus Directrices 3 y, el Protocolo

			para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco. Agregar el siguiente inciso al literal j): En lo que respecta al tema del comercio ilícito de los productos de tabaco, no sería necesario crear una comisión técnica, y por el se trabajará coordinadamente con el Ministerio de Salud Pública y el CILA.
7	Pablo Analuisa Aguilar - CILA	179 Competencias de los Órganos que conforman el Comité	Agregar el siguiente inciso: En el marco de las actividades que realicen los órganos del Comité relacionadas con los temas de comercio ilícito de los productos de tabaco, se observará estrictamente las provisiones del CMCT de la OMS y el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito, y se trabajará de manera armónica con el Ministerio de Salud Pública y el CILA.
8	Pablo Analuisa Aguilar - CILA	180 Cooperación Internacional en materia de comercio ilícito	Agregar el siguiente inciso: En lo que respecta a los temas de comercio ilícito de los productos de tabaco, las labores que adelantará el Comité Interinstitucional, observarán en todo momento las disposiciones que el Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco consagra en materia de cooperación internacional.
9	María Mercedes Cuesta Concari	181 Educación y conocimiento de los consumidores y usuarios	Considerar que aparte de promover y participar en programas de educación, se implementen campañas de concienciación sobre el impacto negativo que produce a la economía, salud y la sociedad, el contrabando, piratería y demás actos de comercio ilícito. Por lo expuesto, este despacho sugiere sustituir el primer inciso del artículo 181 con el siguiente texto: "El Comité Interinstitucional promoverá y participará en programas interdisciplinarios y transversales de educación, conocimiento y divulgación y la lucha en contra el comercio ilícito. Así también se implementarán campañas de concienciación sobre los problemas y resultados negativos que genera el contrabando, la piratería y la falsificación para la economía, la sociedad y la salud de la población."
10	Pablo Analuisa Aguilar - CILA	181 Educación y conocimiento de los	Agregar el siguiente inciso: En el marco del desarrollo de los programas educativos - pedagógicos que se vayan a adelantar se respetará en todo sentido el CMCT de la OMS (Art.5.3 y sus

		consumidores y usuarios	Directrices) y el Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco.
11	María Mercedes Cuesta Concari	183 Modelos de trazabilidad	Al respecto, este despacho sugiere introducir el criterio de un sistema de monitoreo con georreferenciación; una herramienta importante que, basada en el desarrollo tecnológicos de los Sistemas de Geoposicionamiento Global (GPS) y de los Sistemas de Información Geográfica (SIG), que permitiría establecer mayor control en materia de operaciones aduaneras de productos sensibles. Concretamente, esta tecnología permite determinar con precisión la posición de un objeto, expresada en coordenadas georreferenciadas, en cualquier parte del mundo, mediante el uso de un mecanismo de triangulación con base a la información provista por señales satelitales. Adicionalmente, el artículo 183, determina que será el Comité en coordinación con las entidades competentes, el encargado de desarrollar un modelo de trazabilidad en materia de operaciones aduaneras. Este despacho sugiere definir claramente a la institución encargada para definir e implementar mecanismos de trazabilidad. Con ese antecedente se sugiere considerar la siguiente redacción para el artículo 183 del COPCI: Art. 183. - Modelos de trazabilidad. - El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) desarrollará un modelo de trazabilidad en materia de operaciones aduaneras de productos sensibles que permita establecer y llevar un control organizado, cuando menos, de lo siguiente: 1. País de origen de la mercancía; 2. País de procedencia de la mercancía; 3. Países por los que transitó la mercancía con anterioridad al ingreso al territorio nacional; 4. País de destino de la mercancía, cuando sea diferente a Ecuador; 5. Datos de identificación de la persona jurídica o natural que despachó la mercancía hacia Ecuador, en el evento de las importaciones; 6. Datos de identificación de la persona jurídica o natural que recibió la mercancía que se despachó hacia Ecuador, en el evento de las importaciones; 7. Datos de identificación de la persona jurídica o natural a la cual se despachó la mercancía desde Ecuador, en el evento de las exportaciones o

			reexpediciones; 8. Datos de identificación de la persona jurídica o natural la cual despachó la mercancía desde Ecuador, en el evento de las exportaciones o reexpediciones; 9. Datos de la compañía o compañías transportadoras responsables del traslado de la mercancía desde el lugar de despacho hasta el lugar de destino; 10. Registro de los datos de facturación que soportan la transacción mercantil; 11. Registro de la forma de pago de las transacciones comerciales, y su monto específico; 12. Monitoreo aduanero georreferenciado de mercancías en la cargas en las que el Servicio Nacional de Aduanas así lo disponga. 13. Las demás que sean dispuestas por el Comité para su correcto funcionamiento.
12	Pablo Analuisa Aguilar - CILA	183 Modelos de trazabilidad	Agregar el siguiente inciso: Para los productos de tabaco, especialmente el cigarrillo, se debe establecer la importancia de la trazabilidad segura que es habilitada a través de la marcación e identificación segura de las mercancías. Los elementos de marcación e identificación deben tener características de seguridad que impidan su copia o falsificación para dar certeza a las autoridades de control y deben coexistir con cualquier sistema que las empresas privadas puedan tener, pero nunca depender de ellas. El sistema de trazabilidad vigente para productos de tabaco, especialmente cigarrillo, deberá aplicarse a los cigarrillos importados. La participación del sector privado, particularmente de la industria tabacalera, en este tipo de herramientas, debe estar sujeta a la estricta observancia de las disposiciones en materia de conflictos de interés del CMCT, las directrices del artículo 5.3 y el Protocolo para la eliminación del Comercio Ilícito de los productos de tabaco.
13	Pablo Analuisa Aguilar - CILA	185 De la Participación del Sector Privado	Agregar el siguiente inciso: La participación del sector privado, en los temas relacionados con el comercio ilícito de los productos de tabaco, se sujetará a la estricta observancia de reglas que aborden/eviten los conflictos de interés que existan o pueden llegar a presentarse con los

			representantes de la industria tabacalera; acatando así, los lineamientos del CMCT de la OMS - Art.5.39 y sus Directrices 10 -y el Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco.
14	Luis Esteban Torres Cobo	187 Del fomento a la producción nacional	Es necesario considerar que genera preocupación la disposición que plantea la introducción del artículo 187 en el COPCI, sobre el supuesto fomento a la producción nacional. Norma de clara lectura inconstitucional y, además, completamente inviable. La norma impone a todo comercio la obligación de que destinar el 50% de toda percha a productos nacionales o de competidores, algo absurdo desde cualquier lógica de país medianamente civilizado. Solo pensemos que a una gran marca ecuatoriana de chocolates como Pacari le obliguen a exhibir en la percha de su local a chocolates de la competencia. O en comercios de vestimenta que, luego de pagar todos los impuestos y tasas de ley, venden prendas de una marca específica internacional. ¿Deberán exhibir todas las prendas de su competencia en su percha? ¿Quién determinará quién compite con quien? Una disposición así no sólo será ampliamente ineficaz sino que otorgará más excusas para que se persiga por parte de la Superintendencia del Poder de Mercado a pequeños y medianos negocios que sobreviven gracias a las ventas que les generan perchas ordenadas con base en las preferencias de los consumidores y, en lo posible, con sus productos propios.
15	Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	208 A Actos lesivos a la propiedad intelectual	Se sugiere armonizar la redacción con la forma utilizada en el resto de infracciones del catálogo de delitos en donde se establece primero el supuesto de hecho y luego la sanción. Así mismo se llama la atención sobre el uso de frases como “de cualquier forma” pues esto podría constituir una vulneración al principio de legalidad estricto en materia penal pues permitiría una interpretación extensiva del tipo penal y acarrear peligros por una aplicación arbitraria de la norma. Se sugiere además revisar la pertinencia de esta reforma pues se está considerando como delito situaciones que en la actualidad se encuentran sancionadas a nivel administrativo lo cual supondría una expansión del poder punitivo del estado para conductas que en la

			práctica no son penalmente relevantes y que por el contrario podrían criminalizar situaciones de la cotidianeidad que muchos comerciantes informales ponen en práctica como medio de supervivencia. Es necesario que la reforma esté conectada con la realidad y no se convierta en un mecanismo de criminalización de la pobreza. En la reforma al artículo es preciso que se determine con claridad cuál es la pena aplicable para la persona jurídica puesto que una determinación subjetiva por parte del juzgador sería inconstitucional y vulnera el principio de legalidad. En ese sentido, se solicita eliminar este artículo del Proyecto para Segundo Debate de la Ley.
16	Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	299 Defraudación Aduanera	No queda claro si los párrafos que se agregan van a continuación del primer párrafo o a continuación de los numerales.
17	Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	300 Receptación Aduanera	Sugiero que la comisión revise la sentencia No. 14-15-CN/19 de la Corte Constitucional y se analice la pertinencia de este artículo, en donde incluso en el vigente se regula como normal una reversión de la carga de la prueba que es inconstitucional.
18	Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	301 Contrabando	Sugiero se revise la sentencia No. 14-19-CN/20 de la Corte Constitucional, puesto que en esta sentencia se modula la aplicación del art 301 en función justamente del plazo de 72 horas que en esta reforma se pretende eliminar. Así mismo en este artículo se debe revisar el párrafo final que se incluye en donde se incorpora una situación que no está reconocida en la doctrina sobre la teoría general del delito, pues se desconoce los alcances de la tipicidad al disponer que se ejecuta la conducta punible pese a que no se cumplen con todos los elementos objetivos del tipo penal y se permite que por una conducta "fraccionada" se aplique una sanción penal que se aplicaría en el caso de adecuarse completamente la conducta a lo previsto en la norma.
19	Pablo Analuisa Aguilar - CILA	301 Contrabando	Agréguese el siguiente artículo ínnumerado.- Incurrirá en el delito de contrabando, y será reprimida - sancionada con pena privativa de la libertad de xx a xx años, multa de hasta xx [consultar con experto en Derecho penal] salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que: 1. Fabrique, venda al por mayor, intermedie,

			venda, transporte, distribuya, almacene, envíe, importe o exporte tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación sin pagar los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables o sin exhibir las estampillas fiscales que corresponda, marcas de identificación únicas o cualesquiera otras marcas o etiquetas exigidas. 2. Incurra en cualquier otro acto de contrabando o intento de contrabando de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación no previsto en el apartado anterior. 3. Incurra en cualquier otra forma de fabricación ilícita de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, o envases de tabaco que lleven estampillas fiscales, marcas de identificación únicas o cualesquiera otras marcas o etiquetas requeridas que hayan sido falsificadas. 4. Venda al por mayor, intermedie, venda, transporte, distribuya, almacene, envíe, importe o exporte tabaco fabricado ilícitamente, productos de tabaco falsificados, productos con estampillas fiscales o cualesquiera otras marcas o etiquetas requeridas falsificadas o equipo de fabricación ilícito. 5. Mezcle productos de tabaco con otros que no lo sean durante el recorrido a través de la cadena de suministro, con el fin de esconder o disimular los primeros. 6. Entremezcle productos de tabaco con productos que no lo sean en el momento de retirarlos de las zonas francas en un mismo contenedor o cualquier otra unidad de transporte similar. 7. Utilice Internet, otros medios de telecomunicación o cualquier otra nueva tecnología para la venta ilícita de productos de tabaco o equipo de fabricación. 8. Obstaculice el cumplimiento por parte de un funcionario público u otra persona autorizada de las obligaciones relacionadas con la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación. 8. Realice una declaración que sea falsa, engañosa o incompleta, o no facilite la información requerida a un funcionario público u otra persona

			autorizada que esté cumpliendo sus obligaciones relacionadas con la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, a menos que ello se haga en el ejercicio del derecho a la no autoincriminación. 9. Realice declaraciones falsas en impresos oficiales referentes a la descripción, cantidad o valor del tabaco, los productos de tabaco o el equipo de fabricación o a cualquier otra información: (a) evadir el pago de los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables, o (b) entorpecer las medidas de control destinadas a la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación. Parágrafo.- Las conductas descritas en este artículo resultarán aplicables en lo pertinente a las personas jurídicas.
20	Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	303 Circunstancias agravantes de los delitos aduaneros	Determinación subjetiva por parte del juzgador sería inconstitucional y vulnera el principio de legalidad. Se está incorporando una pena de por vida que no se encuentra admitida por la norma constitucional ni legal. Así mismo se hace mención a la aplicación de penas en función de la declaratoria de extinción de dominio, creando una pena para una conducta que no está tipificada en el COIP, nuevamente se viola el principio de legalidad. Además hay que señalar que la ley de extinción de dominio no ha concluido su trámite y aun así, si estaría en vigencia dicha ley, tampoco se puede considerar como conducta penal el hecho de que se haya ordenado la extinción de dominio si se supone que son materias diferentes e independientes entre sí. Por otra parte llama la atención sobre la pretensión de sancionar conductas cometidas fuera de la jurisdicción nacional, para ello hay mecanismos de cooperación internacional, pero no podemos señalar en el COIP que se sancionarán conductas sin respetar el ámbito espacial de aplicación previsto en el mismo código.
21	Marcela Paola	370	¿Habrá prejudicialidad para determinar que la asociación fue para cometer delitos contra la

	Aguiñaga Vallejo	Asociación Ilícita	administración aduanera? ¿Será concurso de delitos?
22	Pablo Analuisa Aguilar - CILA	36 Organismo de promoción y difusión	Agregar el siguiente inciso: En lo que concierne a los temas de comercio ilícito de los productos de tabaco, el Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito velará por la observación del Artículo 11 del Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de los productos de tabaco: "1. Cada Parte exigirá que todas las personas jurídicas y físicas que realicen cualquier transacción relativa a productos de tabaco por internet u otros modos de venta a través de medios de telecomunicación o de cualquier otra nueva tecnología cumplan con todas las obligaciones pertinentes estipuladas en el presente Protocolo. 2. Cada Parte considerará la posibilidad de prohibir la venta al por menor de productos de tabaco por internet u otros modos de venta a través de medios de telecomunicación o de cualquier otra nueva tecnología". Agregar un artículo ínnumerado y/o disposición transitoria, del siguiente tenor (ateniéndose a lo que señala el Art. 11.2 del Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco): Se prohíbe el comercio electrónico de productos nocivos para la salud, incluyendo los productos de tabaco y nicotina, así como los accesorios y/o cualquier mecanismo que se utilice para su consumo.
23	Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	Disposición General	Preocupa que la comisión pretenda tipificar infracciones y establecer sanciones penales a través de una disposición general, esto debe estar señalado expresamente en cada tipo penal y para ello se lo debe considerar dentro del catálogo de delitos en aplicación del principio de legalidad.
24	Pablo Analuisa Aguilar - CILA	Disposición Transitoria Novena	Se sugiere agregar este inciso: El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas unificarán y optimizarán los sistemas de marcación y trazabilidad con que cuentan actualmente para la lucha contra la evasión y el contrabando en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con el propósito de cubrir el control integral de los productos

			sensibles de cigarrillos, licores y cervezas tanto de producción nacional como importados. Para las otras mercancías sensibles el Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, en coordinación con las entidades competentes, implementará el modelo de trazabilidad tecnológico en materia de operaciones para mercancías sensibles en el plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Toda vez que se han analizado las observaciones recibidas en la Comisión, en el debate del Pleno de la Asamblea Nacional, comisiones generales, reuniones de trabajo, oficios y debates del Pleno de la Comisión, en este acápite se analizan y detallan los cambios realizados al "Proyecto de Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la prevención y el combate al Comercio Ilícito, fortalecer la Industria Nacional y fomentar el Comercio Electrónico".

5.1. Sobre los artículos del Proyecto de Ley

En el presente apartado se analiza la sistematización y procesamiento de las observaciones que los distintos actores han realizado, en el marco de las comisiones generales, reuniones de trabajo y documentos remitidos a la Comisión.

En primer lugar, se estudia la naturaleza de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, arte, oficio, industria o comercio, entendiendo que su aplicación es de carácter dependiente, por cuanto es complementaria a la pena principal. Además, se reconoce que tiene por propósito incrementar los niveles de severidad penal y, de esa manera, disuadir efectivamente a los potenciales infractores, que actúan dolosamente para alcanzar beneficios económicos para sí mismos o terceros. Tras el análisis doctrinario, se establece que la naturaleza de la inhabilitación concuerda con las conductas penalmente sancionadas; ya que, la profesión, empleo, arte, oficio, industria o comercio de las personas -naturales o jurídicas- está directamente relacionado con las conductas que dan lugar al comercio ilícito. Además, por el carácter pluriofensivo de los delitos económicos se instituye que la temporalidad de la inhabilitación equivaldrá al doble de la pena privativa de la libertad, que será determinada por el juzgador, de conformidad con los daños generados al Estado.

En segundo lugar, se revisa la viabilidad de establecer la responsabilidad penal por los actos lesivos a la propiedad intelectual, por cuanto constituyen la materia prima para el desarrollo económico y tecnológico del país. Para ello, se revisa el marco constitucional y los diversos instrumentos internacionales y regionales, que protegen los derechos de propiedad intelectual y, por tanto, obligan al Estado a tutelarlos. Así también, se reseña el tratamiento legal que han recibido las conductas que atentan contra estos derechos, determinándose que, en el año 2015, en Ecuador desapareció la responsabilidad penal y, como consecuencia, solo se han aplicado sanciones de carácter civil, a pesar de su naturaleza pluriofensiva. Adicionalmente, el derecho comparado refleja que países como Perú y Colombia consideran que estos delitos son de orden

público y, por tanto, de especial interés para el desarrollo socioeconómico de sus naciones. De conformidad con esos fundamentos, se propone un sistema de sanciones gradual, que prevé la aplicación de la pena privativa de la libertad y multas, de conformidad con la gravedad de los daños generados al titular de los derechos y al Estado.

En tercer lugar, se analiza la sanción a la persona jurídica en el delito de defraudación aduanera, como mecanismo efectivo de disuasión. Para ello, se revisan los aspectos inherentes a la responsabilidad penal de la persona jurídica, que están previstos en los artículos 49 y 71 del Código Orgánico Integral Penal. Así también, se explora el carácter pluriofensivo del delito y, se entiende que los daños generados afectan al sistema fiscal, a la industria nacional y a la ciudadanía en general. Como resultado, se prevé la aplicación de la clausura temporal de los locales o establecimientos, a través de un sistema progresivo, que será aplicado por el juzgador con base en el análisis de los perjuicios.

En cuarto lugar, se revisa la constitucionalidad del incremento de severidad penal en el delito de receptación aduanera, entendiendo que su naturaleza es pluriofensiva y, por ende, afecta a un conjunto amplio de bienes jurídicos, entre ellos: el orden económico estatal, el sistema fiscal, la industria nacional, los derechos de propiedad intelectual, la salud y el medio ambiente. Además, se revisa las tendencias de la Política Criminal Contemporánea, que proponen que los incrementos en la severidad penal deben acompañarse de mayores niveles de institucionalidad y eficiencia operativa. Así también, se reseña la Sentencia de la Corte Constitucional 14-15-CN/19, de 14 de mayo de 2019, referente al delito de defraudación aduanera; con el fin de clarificar que la propuesta no atenta contra el principio de inocencia, ni tampoco revierte la carga de la prueba.

En quinto lugar, se presenta una aproximación dogmática comparativa de los delitos de contrabando y defraudación aduanera, con el fin de explicar porqué los sistemas de sanciones difieren. Para ello, se indaga sobre la naturaleza pluriofensiva de ambos delitos; ya que, al ser de carácter económico afectan a un sinnúmero de bienes jurídicos, colectivos e individuales. Además, se analiza los elementos objetivos de cada uno de los tipos penales, entendiéndose que el contrabando representa una conducta mucho más grave para el Estado; ya que, se eluden totalmente las obligaciones tributarias aduaneras y, por tanto, la severidad penal debe ser mayor. Con relación al contrabando, se revisa la Sentencia de la Corte Constitucional 14-19-CN/20, de 12 de agosto de 2020, con el propósito de explicar que, el plazo posterior otorgado para la presentación de documentos no es contrario al principio de inocencia, ni tampoco contraría la carga probatoria, por cuanto la Fiscalía es el órgano competente para investigar cuando existan indicios de responsabilidad penal.

En sexto lugar, se analizan los delitos de contrabando fraccionado, defraudación aduanera fraccionada y receptación aduanera fraccionada, a través del estudio de los principios del derecho penal ecuatoriano, consagrados en la Constitución de la República. A su vez, se revisa la doctrina de delito continuado, que sostiene que en estas conductas antijurídicas existe una pluralidad de acciones; pero también hay: a) unidad del sujeto activo, b) unidad del sujeto pasivo, c) afección al mismo bien jurídico tutelado, d) unidad de dolo y, e) conexión temporal de conductas. De la misma manera, se propone un ejercicio comparado con Perú y Costa Rica, países que han penalizado conductas fraccionadas para el caso del contrabando y la

defraudación aduanera; ya que, generan los mismos perjuicios socioeconómicos al Estado, a la industria y a la sociedad. De esa manera, se justifica la necesidad de sancionar estas modalidades de delitos aduaneros, entendiendo que el máximo fin es proteger los intereses económicos del Estado -en general-.

En séptimo lugar, se revisan los diferentes mecanismos que permiten retirar las mercancías infractoras de los circuitos comerciales; mediante el estudio de los principales argumentos presentados por la Organización Mundial del Comercio -OMC-, la Organización Mundial de Propiedad Intelectual -OMPI- y la Organización Internacional de Policía Criminal -INTERPOL-. Pues, estos organismos internacionales proponen trabajar en diversos métodos de eliminación desde una visión mucho más amplia, que beneficie a los sectores sociales, a la salud pública, al medio ambiente y, al Estado -en general-. Así también, se plantea un ejercicio comparado a nivel regional, en el que se observa que Argentina, Costa Rica, Chile, Colombia y Perú han adoptado la donación, la subasta pública y la destrucción, procurando: a) retirar la mercancía ilícita del mercado, b) contribuir con los sectores vulnerables y, c) generar mayores ingresos para el Fisco. Como resultado, se establece que la adjudicación, la subasta y la destrucción son viables, por cuanto permiten retirar las mercancías ilegales, precautelar la salud pública y el medio ambiente y, asistir a los organismos de ayuda social.

Sobre el Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y Combate del Comercio Ilícito se revisa el carácter mixto, que permite la cooperación público – privada. Para ello, se estudian los fundamentos de la gobernanza colaborativa, según la cual los actores estatales y no estatales construyen espacios compartidos de diálogo, deliberación y negociación, con el propósito de potenciar sus capacidades investigativas y operativas. Así también, se revisan las sugerencias realizadas por la Alianza Transnacional para Combatir el Comercio Ilícito (TRACIT) y la Alianza Latinoamericana Anti-contrabando (ALAC), organismos que instan al Estado a construir una instancia interinstitucional mixta, en donde se pueda generar información fidedigna del comportamiento del comercio ilegal a nivel nacional y, mayores niveles de cooperación internacional y regional.

En cuanto al lavado de activos, se indaga sobre su naturaleza pluriofensiva y transnacional, que ha sido reconocida en tratados internacionales ratificados por Ecuador. De manera que, se exploran la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada; y, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que de acuerdo con el principio *Pacta Sunt Servanda* son de cumplimiento obligatorio para el Estado parte. De la misma manera, se recogen los aportes específicos de la Organización de Estados Americanos, el Grupo de Acción Financiera Internacional y, el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, que instan al Estado a armonizar su orden jurídico interno con las disposiciones de los Convenios antes mencionados. Adicionalmente, se revisan los elementos objetivos del tipo penal, buscando determinar la viabilidad de juzgar el delito aun cuando los actos precedentes se hayan materializado en el extranjero. Como resultado, se establece que la propuesta es pertinente, toda vez que está amparada en la normativa internacional y en el principio de jurisdicción penal *aut dedere aut judicare* -la obligación de extraditar o juzgar-.

Por otra parte, se revisa el art. 27 del Proyecto de Ley, que reforma la Disposición General Primera de la Ley de Comercio Electrónico, que propone precios mínimos a los productos que constan en los Grupos I, IV y V, del art. 82, de la Ley de Régimen Tributario Interno. Para ello, se indaga la doctrina relativa a los precios máximos y mínimos, entendiendo que los últimos pueden generar amplios perjuicios económicos tanto a productores como a consumidores. Además, se instituye que cada categoría de productos tiene variedades, que también deberán tener diferentes precios. Como consecuencia, se determina la inviabilidad de esta propuesta, sugiriéndose así su eliminación.

Por último, se revisan los aportes del Proyecto al fomento de la producción nacional, que debe ser entendido como un proceso multisectorial. Puesto que, promover la industria ecuatoriana requiere de diversas acciones paralelas, que beneficien al Estado, el productor y al consumidor. En ese orden de ideas, las reformas penales que promueven mayores niveles de severidad y la destrucción de la mercancía decomisada, medidas que tienen por máximo fin la defensa del comercio leal, de los productores y de la producción intelectual, que constituye un elemento central para el desarrollo socioeconómico. Así también, se promueve el consumo local y la competencia leal, al especificar el criterio de distribución de productos nacionales en los centros de intermediación comercial.

5.1.1. Inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, arte, oficio, industria o comercio

En el Derecho Penal, el sistema de sanciones está integrado por dos tipos de penas; las primeras son principales y están directamente ligadas a un delito; mientras que, las segundas se denominan accesorias y la facultad de determinarlas le corresponde al legislador, por cuanto es quien define en qué condiciones se aplicarán. En esta última, es necesario determinar su aplicación alrededor de una sanción penal principal y, por ello, es de carácter dependiente. En la doctrina, se ha determinado que las penas accesorias cumplen dos funciones: 1. A nivel descriptivo, aportan un incremento concreto en las sanciones previstas en la ley, con el fin de disuadir a la sociedad; y, 2. A nivel material, aportan mayores niveles de severidad al sistema penal, siempre que sea aplicada de acuerdo con el principio de proporcionalidad. De manera que, la pena accesoria es de libre configuración legislativa y, debe observar la necesidad de proteger un bien jurídico de interés especial para la sociedad.[10]

En dicho contexto, las penas accesorias representan limitaciones especiales a los derechos de los infractores sancionados; como resultado de una política criminal moderna que busca proteger nuevos bienes jurídicos, especialmente colectivos. Sin embargo, estas penas no pueden ser impuestas a cualquier tipo penal, sino que deben tener estricta relación con la naturaleza del delito al que se las vincula. En otras palabras, la sanción accesoria tiene que -obligatoriamente- concordar con la conducta penalizada y, no podrá tener una duración mayor a la pena privativa de la libertad. Consecuentemente, es tarea del legislador definir la naturaleza y la temporalidad de la pena principal del tipo penal al que se aplicará la pena accesoria; con el propósito de identificar -paralelamente- el tipo de pena accesoria, que ayudará a incrementar la severidad del sistema penal. Para ello, es pertinente observar los principios de accesoriedad punitiva:

[10]Maldonado, F. (2017). Penas accesorias en Derecho Penal. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100010

1. Automaticidad, según el cual las penas accesorias se aplican en estrecha relación con la pena principal -generalmente pena privativa de la libertad-, sin necesidad de que el legislador lo prevea explícitamente en la legislación penal. Pues, los jueces están en la obligación de imponerlas expresamente en las sentencias condenatorias. Por ello, para que se materialice este principio es indispensable que la naturaleza del tipo penal específico sea acorde con la sanción accesoria; es decir, tiene que relacionarse con la conducta penalizada.
2. Incompatibilidad con penas de la misma naturaleza, por cuanto la pena accesoria -en ningún caso- tendrá la misma naturaleza que la pena principal. Así, si la pena principal es privativa de la libertad, la sanción accesoria nunca podrá ser la misma; pero si podrá ser una de inhabilitación de oficio, por ejemplo.
3. Simultaneidad o continuidad, puesto que, el legislador debe definir si la pena accesoria se cumplirá de manera paralela o posterior a la pena principal. En el caso ecuatoriano, se ha establecido su aplicación inmediata tras el cumplimiento de la pena principal -pena privativa de la libertad-.[11]

Por otra parte, los delitos de comercio ilícito son complejos, al ser pluriofensivos y afectar a varios bienes jurídicos a la vez. Si bien es cierto, a lo largo de este informe se ha establecido que el máximo bien jurídico tutelado es el orden económico establecido por el Estado, desde un sentido amplio. Es decir, se busca proteger -especialmente-: la capacidad productiva del Estado, el orden legal de la economía, y, el sistema de producción y consumo de bienes y servicios. Sin embargo, es pertinente ahondar sobre la diversidad de bienes que pueden lesionarse:

a) Orden económico, entendido como el conjunto de políticas y regulaciones establecidas por el Estado y, que tienen por máximo fin la defensa del mercado y la competencia leal, procurando fortalecer las dinámicas del comercio nacional e internacional. Sin embargo, también se consideran objetivos como la provisión de servicios públicos y la redistribución de la riqueza.
b) Potestad aduanera, entendida como el máximo representante estatal en materia aduanera y, que merece especial interés al ser la entidad que controla las dinámicas del comercio internacional legal y, a su vez, es parte esencial del sistema de ingresos y egresos del Estado.
c) Patrimonio público, por cuanto el sistema de ingresos y egresos estatales se ve vulnerado y, con ello, se pone en peligro el funcionamiento del Estado y, la provisión de servicios públicos. En el último ámbito, la satisfacción de necesidades públicas es ineficiente y, paralelamente se ven afectados ciertos derechos fundamentales, como la salud y la educación.
d) Industria nacional, identificada como parte medular de la economía al ser la que provee de bienes y servicios a la sociedad. Sin embargo, las lógicas del comercio ilícito afectan la competencia leal y, con ello, los productores nacionales son muy poco competitivos. Como consecuencia, el producto nacional es más caro que el producto ilegal, su comercialización es menor y, en casos extremos, las plazas de empleo se destruyen, generándose mayores niveles de informalidad y desempleo.

[11]Chiriboga, G. (2020). Los límites de la accesoriedad punitiva en el Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Recuperado de: http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10354/1/15982.pdf

e) Derechos de Propiedad Intelectual -Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Derechos de Obtentor-, ya que, las mercancías objeto del comercio ilícito son de naturaleza variada y, pueden infligir los derechos propios de los autores.
f) Salud, entendiendo que los productos del comercio ilícito son variados y, pueden incluir alimentos, bebidas o medicamentos, de origen y calidad incierta. Como consecuencia, sus consumidores pueden sufrir graves riesgos de salud. Además, en este ámbito, repercute la comercialización de productos de tabaco, que son de especial interés para la comunidad internacional.
g) Medio ambiente, considerando que la introducción de especies de flora puede poner en peligro la estabilidad medioambiental.[12]

Con esos antecedentes, se pueden extraer algunas conclusiones preliminares sobre la viabilidad de aplicar la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, arte, oficio, industria o comercio, para los delitos de comercio ilícito. En ese sentido:

I. La pena accesoria es complementaria a la pena principal y, tiene por objetivo incrementar la severidad del sistema, procurando generar mayores niveles de disuasión social. Por ello, en los delitos económicos, dada su naturaleza compleja, es esencial fortalecer el sistema penal que busca: 1. sancionar las conductas del comercio ilícito; 2. proteger el sistema de ingresos y egresos del Estado, elemento central en la satisfacción de necesidades públicas; y, 3. impulsar la industria nacional y el comercio leal.
II. Los delitos de contrabando, defraudación y receptación aduanera son delitos pluriofensivos, por cuanto afectan a varios bienes jurídicos, como el orden económico, la industria nacional, el patrimonio público, la Propiedad Intelectual, la salud y el medio ambiente. De manera que, las consecuencias de estas conductas ilícitas afectan gravemente tanto a bienes jurídicos individuales como colectivos. Consecuentemente, la aplicación de la pena accesoria debe ser proporcional a los daños generados, tanto al Estado como a la sociedad.
III. La aplicación de la pena accesoria les corresponde a los jueces, quienes la establecerán explícitamente en la sentencia condenatoria, de acuerdo con la gravedad de la conducta sancionada. Por lo que, les corresponde a ellos motivar su decisión, que responderá al principio de proporcionalidad, ya sea que el sujeto activo sea una persona natural o jurídica.
IV. La inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, arte, oficio, industria o comercio, como pena accesoria, tiene por máxima finalidad proteger el sistema de ingresos del Estado y la industria nacional, entendiendo que estos últimos son esenciales para el desarrollo económico y social del país. Es decir, se busca tutelar bienes jurídicos de orden colectivo, mediante la limitación de los derechos de los sujetos activos de estos delitos económicos.
V. Dada la naturaleza pluriofensiva de los delitos aduaneros, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, arte, oficio, industria o comercio tendrá una temporalidad equivalente al doble de la pena privativa de la libertad, impuesta por el juzgador. Esto principalmente como mecanismo de disuasión, que tiene por máximo fin la defensa del bien jurídico del orden económico establecido por el Estado.

[12]Daza, C. (2008). Aspectos generales de los delitos aduaneros. Recuperado de: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3021/21.pdf

VI. La naturaleza de la pena accesoria es concordante con la de las conductas penalmente sancionadas; por cuanto, la profesión, empleo, arte, oficio, industria o comercio de las personas -naturales o jurídicas- infractoras están estrechamente ligados a las actividades que dan lugar a cualquiera de los delitos de comercio ilícito. Es decir, las actividades productivas de los infractores están relacionadas con aquellas que controla la autoridad aduanera y, por ello, la sanción accesoria está encaminada a restringirlas.

VII. Para el caso de las personas jurídicas, la pena accesoria responde a los principios de automaticidad y de proporcionalidad, al establecerse que la autoridad judicial será quien determine su aplicación, con base en el análisis de los perjuicios generados al Estado.

VIII. Los artículos 1, 2 y 3, relativos a la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, arte, oficio, industria o comercio, como pena accesoria, tienen como máximo objetivo la protección del sistema de ingresos del Estado -fundamental para proveer servicios públicos y garantizar los derechos fundamentales- y de la industria nacional -eje central en la provisión de bienes y servicios-.

5.1.2. Actos lesivos a la propiedad intelectual

Los derechos de la propiedad intelectual están reconocidos en el **art. 322** de la Constitución de la República, así como en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. En dicho contexto, el 2 de enero de 1992, el Estado ecuatoriano ratificó el Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -ADPIC-, que instituye que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual deben contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y, a la transferencia y difusión de la tecnología, procurando el beneficio recíproco de los productores y de los usuarios y, a su vez, el bienestar social y económico de los países. Bajo ese propósito general, dicho Instrumento, en su art. 61, obliga a los Estados parte a "adoptar procedimientos y sanciones penales, al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial(...)"[13]. Por ello y bajo el principio *Pacta Sunt Servanda* -lo pactado obliga-, el Ecuador debe cumplir de buena fe todas las disposiciones del cuerpo legal en mención, a través de la armonización de su normativa interna.

Por otra parte, Ecuador también ha adquirido compromisos regionales con los demás países miembros de la Comunidad Andina de Naciones. En ese sentido, la Decisión 345, de 21 de octubre de 1993, estableció el Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de las Variedades Vegetales, bajo el cual, los Estados miembros se comprometieron con: 1. reconocer y garantizar la protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales; 2. fomentar las actividades investigativas; y, 3. promover actividades de transferencia de tecnología, tanto en el área andina como en la región.[14]

De igual forma, la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, expedida el 17 de diciembre de 1993, instituyó el Régimen Común sobre Derecho de autor y Derechos Conexos, con el propósito de reconocer y garantizar una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, en el campo científico o artístico. En temas procesales, el instrumento estableció, en su art. 56, que "la autoridad nacional competente, podrá ordenar las medidas cautelares siguientes: a) El cese inmediato de la actividad ilícita; b) La incautación, el

[13]Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, 2005.
[14] Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones, 1993.

embargo, decomiso o secuestro preventivo, según corresponda, de los ejemplares producidos con infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la presente Decisión; c) La incautación, embargo, decomiso o secuestro, de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito; y, d) Las medidas cautelares no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe y para el exclusivo uso personal."[15] De ese modo, los Estados miembros se comprometieron con armonizar sus ordenamientos jurídicos internos, de tal manera que protejan los derechos de autor, en el ámbito científico y artístico.

Asimismo, en La Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, de 02 de julio de 1996, se estableció el Régimen Común sobre Acceso a Recursos Genéticos y, con ello, los Estados miembro se comprometieron con el desarrollo de un marco regulatorio respecto del acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y afroamericanas. Para ello, de conformidad con el art. 246 del Instrumento, los países podrán retirar de "(…)los circuitos comerciales los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción (…)"; y, también, podrán suspender "(…) la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior; d) la constitución por el presunto infractor de una garantía suficiente; y, e) el cierre temporal del establecimiento del demandado o denunciado cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción (...)".[16]

De la misma forma, la Decisión 486 del mismo Organismo, expedida el 19 de septiembre de 2000, instituyó el Régimen Común sobre Propiedad Intelectual, que regula los derechos relativos a las invenciones y otras soluciones técnicas, los signos distintivos, los diseños industriales y los actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial. A su vez, se incluyeron la protección contra el abuso de los secretos empresariales, el tratamiento de las marcas, los nombres comerciales, los lemas comerciales y denominaciones de origen. Por su parte, los Estados miembros se comprometieron con proteger -entre otros signos- "a) las palabras o combinación de palabras; b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; c) los sonidos y los olores; d) las letras y los números; e) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; f) la forma de los productos, sus envases o envolturas; g) cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores."[17]

En dicho contexto, el Estado ecuatoriano tiene la obligación constitucional e internacional de brindar una adecuada protección de los derechos intelectuales, a través de un marco jurídico claro. Por ello, en la legislación penal se busca sancionar todas las prácticas ilícitas que lesionan estos derechos y, tienen graves efectos sobre sus titulares y la economía nacional. En ese orden de ideas, es pertinente analizar los fundamentos que sustentan el fortalecimiento de las sanciones impuestas a este tipo de conductas.

[15] Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, 1993.
[16] Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, 1996.
[17] Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 2000.

En primera instancia, la protección de los derechos de propiedad intelectual constituye un elemento fundamental para el desarrollo económico y tecnológico de los países, por cuanto son la materia prima de las innovaciones que garantizan un sistema productivo y sostenido en el tiempo. Además, los productos intelectuales tienden a mejorar la calidad de vida de las personas, al brindar una solución óptima a las principales necesidades sociales, que cada vez son mayores. A su vez, la creación intelectual busca ser altamente utilitaria, al responder a las principales demandas, ya sean estás biológicas, psicológicas, mentales, espirituales, sociales o culturales; pues, estos derechos protegen los conocimientos técnicos, la tecnología y el capital intelectual, que diariamente facilita la vida del individuo y de la sociedad, en todos los aspectos.[18]

De la misma manera, a nivel macroeconómico, el intelecto es la herramienta clave para producir bienes y servicios de calidad e innovadores, que sean capaces de insertarse en una economía de mercado globalizada y altamente competitiva. En este último punto, para el país es esencial fomentar la modernización y la construcción de valor agregado, frente a los múltiples retos de la economía post-extractiva y la Cuarta Revolución Industrial. Igualmente, en el ámbito microeconómico, los desarrollos intelectuales contribuyen con la generación de empleo, inversión y competencia leal, todos ellos elementos esenciales del modelo económico social de mercado. Por tanto, es indispensable contar con un ordenamiento jurídico interno que otorgue estabilidad y seguridad a los titulares de la propiedad intelectual; y a su vez, incentive la creatividad y la aplicación de los avances tecnológicos y científicos[19].

En segundo lugar, el comercio ilícito de mercaderías piratas o falsificadas es un fenómeno complejo, por cuanto genera diversas consecuencias económicas y sociales negativas. Entre ellas se pueden resaltar: 1. perjudica los derechos de los titulares de la propiedad intelectual; 2. debilita la industria nacional, ya que los fabricantes no pueden ser competitivos frente a los precios mínimos del mercado ilegal; 3. favorece la evasión de impuestos y, por ende, los ingresos estatales se ven disminuidos, afectándose gravemente al funcionamiento del Estado y, al sistema de provisión de servicios públicos; 4. fortalece el comercio informal, destruyendo así las lógicas de competencia leal; 5. contribuye con la destrucción del empleo pleno y, provoca el incremento del desempleo, informalidad y, precariedad laboral; 6. beneficia a los grupos delictivos e incluso al crimen transnacional organizado, que se dedican a actividades ilegales de diversa naturaleza; 7. afecta a los consumidores y, 8. a pesar de que no existen cifras oficiales en el país, los sectores perjudicados estiman que el mercado ilegal de piratería está constituido por al menos 500 mil personas, mueve alrededor de 87 millones de dólares al año y, perjudica a las arcas del Estado en aproximadamente 28.7 millones de dólares, anualmente.[20] De manera que, la legislación penal debe tutelar los derechos de propiedad intelectual, que garantizan altos niveles de desarrollo económico y social, sostenido en el tiempo.

---

[18]Instituto Nacional de Propiedad Industrial. (2020). La Propiedad Intelectual y su importancia actual. Chile. Recuperado de: https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-839.html

[19] Plataforma Iberoamericana de Propiedad Intelectual. (2021). Importancia de la Propiedad Intelectual. Recuperado de: http://www.cibepyme.com/minisites/ecuador/es/propiedad-intelectual/Importancia-de-su-Proteccin/ventajas-y-beneficios/

[20]Albornoz, F. (2020). La piratería genera por 87 millones de dólares al año en Ecuador. Recuperado de: https://plataformas.news/regulacion/nota/la-pirateria-genera-perdidas-por-usd-87-millones-al-ano-en-ecuador

En tercer lugar, la legislación ecuatoriana que sanciona los actos lesivos contra la propiedad intelectual no ha permitido crear una verdadera política criminal en esta materia, por cuanto estas conductas no siempre se han considerado delitos. En 1928, la Ley de Marcas de Fábrica sancionó a quienes: 1. vendían y revendían productos que imiten a marcas originales; 2. arrancaban las marcas de un artículo para colocarlas a otros; y, 3. rellenaban con productos los envases de marcas ajenas, con una pena privativa de la libertad de 6 meses a 1 año y, además, una multa. En 1998, la Ley de Propiedad Intelectual modificó la Ley de 1928, estableciéndose que, "(…) será sancionado con una pena privativa de la libertad de 3 meses a 3 años y multa, quien, en violación de los derechos de propiedad intelectual, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte en venta, venda, exporte o importe: producto amparado por patente de invención, modelo de utilidad o modelo industrial; producto fabricado con procedimiento patentado; y, producto o servicio que utilice marca no registrada idéntica o similar a una marca notoria o de alto renombre o una marca registrada ordinaria"[21]. De modo que, desde 1928, los actos lesivos contra la propiedad intelectual se sancionaron con una pena privativa de la libertad; sin embargo, en 2014, el legislador eliminó la responsabilidad penal y, únicamente determinó un sistema de multas.

Consecuentemente, desde 2014, se ha aplicado una legislación penal limitada, que impide proteger de manera eficaz a los titulares de derechos de propiedad intelectual. Pues, la norma fue debilitada, en su función disuasoria, al momento de eliminar la pena privativa de la libertad y, elevar el monto mínimo de la mercancía incautada que configura el delito de falsificación de marcas y piratería lesiva en contra de los derechos de autor. Además, dentro de los objetos de tutela penal -únicamente- se incluyeron las marcas de producto, obviando que también existen marcas de servicio, que permiten que el público distinga a los diferentes proveedores de servicios similares. Igualmente, dicho tipo penal ignoró otros derechos de propiedad intelectual, tales como las invenciones -que incluyen: patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, circuitos integrados y secretos industriales- y, los derechos de obtentor -así, de semillas y variedades vegetales-. De igual manera, el legislador no estableció el proceso de comiso y destrucción de la mercadería incautada y, por ende, se generó un vacío legal amplio, que beneficia a quienes cometen actos contra los derechos de propiedad intelectual.

Frente a ese contexto, el Proyecto de Ley busca proteger los derechos de propiedad intelectual, integrados por los de propiedad industrial y, los de autor y conexos; procurando cumplir con los preceptos constitucionales, así como, con los compromisos internacionales, adquiridos por la ratificación de Convenios y Acuerdos. Dicha protección tiene por objetivos principales: 1. garantizar los derechos de propiedad intelectual, como elemento fundamental para el desarrollo económico, tecnológico y social del país; 2. minimizar los efectos negativos del comercio ilícito de mercancías piratas o falsificadas, que perjudican gravemente a los titulares de derechos de propiedad intelectual, al Estado -sistema de ingresos- y, a la industria nacional; y, 3. fomentar la construcción intelectual, a través de un marco jurídico claro que proteja los conocimientos técnicos, la tecnología y el capital intelectual, instrumentos fundamentales para competir en una economía de mercado -globalizada-.

Por otra parte, es importante revisar el tratamiento penal que reciben los actos lesivos a la propiedad intelectual en otros países de la región. En ese sentido, Colombia penalizó las

[21]Ley de Propiedad Intelectual, 1998.

conductas contra los derechos de autor en 1980 y, desde ese año, el legislador ha incrementado el nivel de severidad de las sanciones, procurando una norma mucho más efectiva al momento de disuadir a los potenciales infractores. Actualmente, el Código Penal Colombiano contiene un capítulo específico para tratar este tipo de delitos, que se caracterizan por: 1. Ser de orden público, a pesar de que los efectos dañosos recaen sobre bienes y derechos individuales; pues, el legislador consideró que la propiedad intelectual influye en el desarrollo del país. Consecuentemente, es un bien jurídico de interés estatal; 2. Versan sobre los derechos de autor, que incluyen las obras de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual, fonograma y programa de ordenador o soporte lógico; y, 3. Se tramitan bajo el procedimiento penal especial abreviado, según el cual: a) El fiscal presenta el escrito de acusación al posible autor o participe de la conducta punible o a su defensor; b) El escrito de acusación se traslada en el despacho fiscal, interrumpiendo la prescripción de la acción penal y, a su vez, se recaba el material probatorio; c) La audiencia concentrada -fusión de la audiencia de acusación y la preparatoria- se desarrolla en un plazo razonable para que la defensa formule sus argumentos y, d) El juicio oral se efectúa y, al término de 10 días, se emite el fallo condenatorio o absolutorio.

En ese orden de ideas, el art. 270 del Código Penal Colombiano, referido a la violación a los derechos morales del autor establece una pena privativa de la libertad de treinta y dos a noventa meses y, una multa de veinte seis puntos sesenta y seis a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien:

1. Publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico. (Código Penal, 2020)

En el mismo artículo citado, se establecen circunstancias agravantes para quienes empleen "(…) el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, en los casos de cambio, supresión, alteración, modificación o mutilación del título o del texto de la obra (…)"[22] en "el soporte material, carátula o presentación de una obra de carácter literario, artístico, científico, fonograma, video-grama, programa de ordenador o soporte lógico, u obra cinematográfica"; pues, en estos casos, las penas se incrementarán hasta en la mitad.[23]

En el art. 271, del cuerpo legal en mención, se tipifica la violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, estableciéndose que, será sancionado con pena privativa de la libertad de cuatro a ocho años y multa de veintiséis punto sesenta y seis a mil salarios mínimos,

[22]Código Penal Colombiano, 2020. Recuperado de: https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:CO/C%C3%B3digo+Penal/WW/vid/42846002
[23] Íbidem.

quien: 1. reproduzca, transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, exporte, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título una obra; 2. represente, ejecute o exhiba públicamente una obra; 3. alquile o comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas; 4. fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales; 5. retransmita, fije, reproduzca o divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión; y, 6. recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción. Adicionalmente, se establece que la reproducción de obras, por medios informáticos, será punible únicamente cuando el sujeto activo busque beneficios económicos.[24]

Por otra parte, el art. 272, del mismo Código Penal, se refiere a las sanciones impuestas a la violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones; con el propósito de fortalecer el sistema de protección de derechos de propiedad intelectual. En ese sentido, se establece una pena privativa de la libertad de cuatro a ocho años y, multa de veintiséis punto sesenta y seis a mil salarios mínimos vigentes, para quien: 1. Eluda las medidas tecnológicas impuestas para controlar el acceso a una obra; 2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o comercialice dispositivos, productos, componentes o servicios, etiquetas falsificadas, empaques falsificados y, dispositivos o sistemas de descodificación de una señal de satélite; y, 3. Suprima o altere información sobre la gestión de derechos. De esa manera, se busca proteger los mecanismos tecnológicos que -de por sí- ya protegen a los titulares de los derechos de autor y conexos.[25]

Igualmente, el art. 285, del Código Penal, se tipifica la falsedad marcaria, estableciéndose que quien "(…) falsifique marca, contraseña, signo, firma o rúbrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, cantidad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinto de aquel a que estaba destinado (…)", será sancionado con pena privativa de la libertad dieciséis a noventa meses y, multa de uno punto treinta y tres a treinta salarios mínimos vigentes. Adicionalmente, se instituye que quien incurra en estas conductas sobre el sistema de identificación de medio motorizado, será condenado a una pena privativa de la libertad de sesenta y cuatro a ciento cuarenta y cuatro meses y, una multa de uno punto treinta y tres a treinta salarios mínimos.

De la misma manera, el art. 306, del Código Penal Colombiano, establece el tipo penal de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales. Dicho artículo instituye que, será sancionado con una pena privativa de la libertad de cuatro a ocho años y, una multa de veintiséis punto sesenta y seis a mil quinientos salarios mínimos, quien: 1. " (…) utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente (…)" y, 2. "(…) financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o materia vegetal, producidos, cultivados o distribuidos (…)".[26]

[24]Código Penal Colombiano, 2020.
[25]Código Penal Colombiano, 2020.
[26]Código Penal Colombiano, 2020.

En ese sentido, el sistema penal colombiano reconoce que los delitos contra los derechos de propiedad intelectual son de interés público; puesto que, la producción intelectual supone grandes niveles de desarrollo socioeconómico para el país y, mayores avances en la calidad de vida de la población. Como consecuencia, el legislador estableció tipos penales que protegen los derechos de propiedad intelectual, en los ámbitos específicos de: 1. derechos de autor y conexos; 2. propiedad industrial y, 3. Obtenciones vegetales. Además, en los diferentes tipos penales, la pena privativa de la libertad y la multa se establecieron con base en el análisis del carácter pluriofensivo de esta clase de conductas antijurídicas.

De la misma manera, Perú sanciona los delitos contra la propiedad intelectual, en un apartado específico, integrado por 10 artículos que buscan tutelar los derechos de autor y la propiedad industrial. En cuanto a los primeros, el Código Penal Peruano ha establecido el tipo penal específico de copia o reproducción no autorizada, con sus respectivos agravantes. Mientras que, en la segunda categoría, se tienen los delitos de fabricación o uso no autorizado de patente, uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial y, clonación o adulteración de terminales de telecomunicaciones.

En ese orden, el art. 216, referente a la copia o reproducción no autorizada, establece que será sancionado con "(…) pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y de diez a sesenta días-multa (…)" a quien haya tenido autorización para publicar una obra, pero lo hace: 1. sin mencionar el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador o, a su vez, estampa los datos de manera errónea; 2. publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualquier modificación, sin el consentimiento del titular del derecho; y, 3. publique de manera independiente varias obras, que fueron autorizadas a publicarse en conjunto.[27]

Subsiguientemente, el art. 217, relativo a la reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor, instituye una pena privativa de la libertad "(…) no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días-multa (…)" a quien, con relación a una obra, interpretación o ejecución artística, fonograma o radiodifusión, grabación audiovisual o imagen fotográfica, incurra en los actos: 1. modificación total o parcial; 2. distribución, mediante venta, alquiler o préstamo público; 3. comunicación o difusión pública; 4. reproducción o distribución de un mayor número que el autorizado por escrito. Adicionalmente, se instituye una condición fraccionada:

> La pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho y con sesenta a ciento veinte días multa, cuando el agente la reproduzca total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento y si la distribución se realiza mediante venta, alquiler o préstamo al público u otra forma de transferencia de la posesión del soporte que contiene la obra o producción que supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. (Código Penal, 2020)[28]

Por otra parte, el art. 218 del mismo Código Penal contempla las formas agravadas de los dos tipos penales anteriormente citados, al establecer que la pena privativa de la libertad será no

[27]Código Penal Peruano, 2020
[28] Código Penal Peruano, 2020

menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días-multa, en los siguientes casos: 1. se dé a conocer al público una obra inédita o no divulgada, sin el consentimiento del titular; 2. la reproducción, distribución o comunicación pública de una obra, ya sea alterando o suprimiendo el nombre o seudónimo del autor, productor o titular de los derechos; 3. la distribución de una copia o reproducción ilícita, con plena conocimiento de su origen; 4. se inscriba en el Registro del Derecho de Autor una obra, interpretación, producción o emisión ajena, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos.[29]

En los artículos subsiguientes del mismo Código Penal Peruano, se sancionan otras modalidades del delito de copia o reproducción no autorizada, de acuerdo con lo siguiente:

- Art. 219, sanciona el plagio con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y, una multa de noventa a ciento ochenta días.
- Art. 220, penaliza a quienes se atribuyen la calidad de titular de derechos de autor con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a trescientos sesenta y cinco días-multa.
- Art. 220.A, establece que la elusión de medidas tecnológicas efectivas -desarrollados por los titulares de derechos- será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días multa.
- Art. 220.B, que penaliza a quienes comercialicen productos destinados a la elusión de medidas tecnológicas para vulnerar los derechos de autor con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días multa.
- Art. 220.C, que instituye que quienes comercialicen servicios destinados a la elusión de medidas tecnológicas serán sancionados con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días multa.
- Art. 220.D, instituye que la comercialización de cualquier información sobre la gestión de derechos de autor será castigada con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días multa.
- Art. 220.E, que impone pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y de sesenta a ciento veinte días multa a quien atente contra las etiquetas, caratulas e empaques.
- Art. 220.F, determina que quien atente contra los manuales, licencias, empaques no auténticos u otros documentos será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y de sesenta a ciento veinte días multa.[30]

Por su parte, el art. 221, referido a la incautación preventiva y comiso definitivo, establece que -en los delitos anteriormente revisados- se procederá a la incautación preventiva de ejemplares, materiales, aparatos, activos y medios empleados para la comisión del ilícito. Además, en los casos estrictamente necesarios, se determina que la Fiscalía podrá incautar la documentación vinculada con el hecho y, en algunas circunstancias, el juez podrá ordenar el allanamiento del local en donde se estuviera cometiendo el ilícito. De esa manera, el sistema penal peruano busca sancionar las conductas lesivas a los derechos de autor y conexos.

[29] Código Penal Peruano, 2020
[30] Código Penal Peruano, 2020

En cuanto a los delitos contra la propiedad industrial, el Código Penal Peruano establece los tipos penales de fabricación o uso no autorizado de patente, uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial y, clonación o adulteración de terminales de telecomunicaciones. En cuanto al primero, el art. 222, del cuerpo legal en cuestión, establece que será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación, con base en la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quien:

> "(…) almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte, distribuya, venda, importe o exporte, en todo o en parte: a. Un producto amparado por una patente de invención o un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención obtenidos en el país; b. Un producto amparado por un modelo de utilidad obtenido en el país; c. Un producto amparado por un diseño industrial registrado en el país; d. Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación; e. Un esquema de trazado (tipografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor; y, f. Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país." (Código Penal, 2020)

De la misma manera, el art. 222.A, del cuerpo legal en cuestión, establece el delito de clonación o adulteración de terminales de telecomunicaciones, que será sancionado con "pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, y con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa, el que altere, reemplace, duplique o de cualquier modo modifique un número de línea, o de serie electrónico, o de serie mecánico de un terminal celular, o de IMEI electrónico o físico de modo tal que pueda ocasionar perjuicio al titular, al usuario del mismo, a terceros o para ocultar la identidad de los que realizan actos ilícitos." De esa manera, se busca proteger el bien jurídico de las telecomunicaciones.[31]

Por último, el art. 223, del Código Penal, tipifica el uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial y, establece que se sancionará "(…) con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación (…)"[32], según la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, a quienes: "a. fabriquen, comercialicen, distribuyan o almacenen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas registradas; b. retiren o utilicen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas originales para utilizarlos en productos de distinto origen; y c. envasen y/o comercialicen productos empleando envases identificados con marcas cuya titularidad corresponde a terceros."[33]

Cabe destacar que, en el caso de la fabricación o uso no autorizado de un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una registrada en el país, el Código Penal Peruano presenta dos tipos penales que pueden sancionar dicha conducta, es decir, existe un

[31]Código Penal Peruano, 2020
[32]Código Penal Peruano, 2020
[33]Código Penal Peruano, 2020

concurso de delitos, según el cual se aplicará la pena de la infracción más grave. En dicho contexto, el art. 222, literal f, establece que será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación, de acuerdo con la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quien "(…) almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte, distribuya, venda, importe o exporte(…)" "un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país." Por su parte, el art. 294.A penaliza la falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios "(…) con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa (…)".[34] De acuerdo a lo citado anteriormente, el tipo penal a aplicar es el concebido en el art. 294.A, que tutela el bien jurídico de la salud pública, por cuanto es una infracción mucho más grave y, por ende, la pena a imponerse también es mayor.

Adicionalmente, en Perú se cuenta con una institucionalidad fuerte para tratar los temas relativos con los derechos de propiedad intelectual. En ese sentido, al interior de la Comisión de Lucha contra el Contrabando y la Defraudación de Rentas de la Aduana, establecida en el año 2001, mediante la Ley N 27595, se ha debatido ampliamente los mecanismos de lucha contra la piratería y falsificación. Así, en el contexto de la Pandemia de la COVID-19 se han efectuado mesas telemáticas de trabajo multisectorial para desarrollar mecanismos para desalentar y reprimir las piraterías de TV Paga, de editorial, de software, de radiodifusión y de audiovisuales. Por su parte, este Órgano Interinstitucional está integrado por: Ministerio de Economía, Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio de Turismo, Ministerio del Interior, Ministerio Público, Ministerio de Defensa, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Sociedad Nacional de Industrias, Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas, Cámara de Comercio de Lima, representantes gremiales de MYPES y, delegados de los gobiernos regionales de Tumbes, Loreto, Puno y Taca. De manera que, se tiene un complejo entramado institucional que -principalmente- evalúa el impacto del comercio ilícito, adopta mecanismos de prevención y, genera conciencia tributaria. Adicional a dicha Comisión, Perú cuenta con autoridades especializadas, tanto al interior de la Policía Nacional como del Ministerio Público de Fiscalía de la Nación.

En ese sentido, la legislación penal del Perú protege los derechos de propiedad intelectual, mediante tipos penales relativos a los derechos de autor y conexos y, a la propiedad industrial. De la misma manera que en Colombia, estos delitos son de orden público y, por ende, la autoridad competente no requiere de una querella para iniciar los procesos. Pues, el legislador ha considerado que los productos intelectuales son fundamentales para impulsar el desarrollo socioeconómico sostenible en el país; por ende, son de especial interés para el Estado. Además, se ha comprendido que estos delitos son de carácter pluriofensivo y, por ello, no solo perjudican a sus titulares, sino también a las arcas del Estado, a la industria nacional y a la sociedad.

5.1.3. Sanción a las personas jurídicas

De acuerdo con el **art. 49** del **Código Orgánico Integral Penal** (COIP) la persona jurídica es penalmente responsable por los delitos cometidos en beneficio propio o de sus asociados; por lo que, fortalecer el sistema penal es viable, siempre que se observe la necesidad de hacerlo y, los

[34] Ibidem.

principios de legalidad y proporcionalidad, especialmente. En ese sentido, dentro del tipo penal de defraudación aduanera, se incorporan las penas de clausura temporal o clausura definitiva, en concordancia con las reformas introducidas en el art. 4 del Proyecto de Ley, referido a la sanción de la persona jurídica. Bajo esa lógica, es indispensable revisar algunos aspectos específicos: 1. sanción a la persona jurídica; 2. sanciones impuestas a delitos pluriofensivos; y, 3. clausura temporal de los locales o establecimientos de la persona jurídica como pena aplicada al delito de defraudación aduanera.

En primer lugar, las personas jurídicas -por principio- no tienen responsabilidad penal; ya que, al no ser físicas, no pueden delinquir. Es decir, la doctrina sostiene que no se configuraría el delito, en calidad de acto típico, antijurídico y culpable, por cuanto las acciones u omisiones únicamente se materializan por las conductas humanas. Sin embargo, la complejidad de los fenómenos delictivos -especialmente en el ámbito económico- hace indispensable imputar a este tipo de personas. Por ello, a nivel internacional, se han adoptado modelos de responsabilidad penal, que tienden a sancionar a las personas jurídicas por las acciones ilícitas que cometen sus miembros, que son personas naturales. Por su parte, la legislación penal ecuatoriana establece que: 1. La persona jurídica como sujeto activo está supeditada a la conducta de un ser físico; por ello, la concurrencia de responsabilidades es viable y, permite responsabilizar a ambas; 2. El sistema de responsabilidad penal es indirecto; ya que, la conducta sancionada no se le atribuye a la persona natural, sino a la jurídica; 3. La responsabilidad penal no es atribuible cuando las acciones dolosas benefician a un tercero ajeno a la persona jurídica; 4. La sanciones observan la magnitud de los daños ocasionados a los bienes jurídicos, respetando siempre el principio de proporcionalidad; 5. En el caso de los delitos tributarios, se establece como sanción la extinción de la persona jurídica más una multa; y, 6. Los delitos económicos -por su carácter pluriofensivo- pueden sancionarse con multa, clausura o extinción, de conformidad con los grados especificados para cada delito.[35]

En segundo lugar, la defraudación aduanera constituye un delito pluriofensivo; ya que, diversos bienes jurídicos son afectados -paralelamente-. Es decir, las consecuencias de perjudicar a la administración aduanera, no solo atentan contra el Estado, sino también contra otros bienes de interés colectivo, que incluyen: a) orden económico, en calidad de bien público, por cuanto comprende las políticas públicas económicas que defienden el mercado y, a su vez, solventan las necesidades públicas; b) sistema de ingresos y egresos estatales, sobre el cual se fundamenta el funcionamiento del Estado y los mecanismos de provisión de servicios públicos, que buscan garantizar el acceso a derechos fundamentales, como la educación y la salud; y, c) industria nacional, entendida como un elemento central de la economía ecuatoriana; ya que, provee bienes y servicios, que se ven afectados por las lógicas ilegales, que destruyen la competencia leal, la competitividad y el empleo digno. Bajo dicho contexto, no se puede considerar únicamente a las personas naturales como sujetos activos, sino también a las personas jurídicas; puesto que, las conductas dolosas también están encaminadas a beneficiarlas económicamente. De manera que, es necesario atribuir responsabilidades penales a este tipo de persona, procurando disuadir a quienes actúan en su representación.

[35]Mila, F. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho ecuatoriano. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122020000100149

En tercer lugar, la clausura temporal de los locales o establecimientos de la persona jurídica como pena aplicada al delito de defraudación aduanera observa el principio de proporcionalidad de las penas, por cuanto se establece una escala que deberá observar el juzgador al momento de determinar la responsabilidad del sujeto activo. Pues, se instituye que los juzgadores aplicarán esta sanción con base en el análisis de la cuantía y reincidencia de conductas. De esa manera, se viabiliza la aplicación de penas específicas para ambos tipos de infractores, procurando: 1. disuadir a los potenciales delincuentes, a través del fortalecimiento del sistema de penas y del sistema operativo -reformas al COPCI-; y, 2. proteger el orden económico en sentido amplio, es decir, el sistema de ingresos y egresos, el sistema de provisión de servicios públicos y, la industria nacional.

Con esos antecedentes, la necesidad de incorporar penas para las personas jurídicas que cometan el delito de defraudación aduanera se fundamenta en: 1. El sistema penal ecuatoriano reconoce la concurrencia de responsabilidades, haciendo viable la sanción de ambos tipos de sujetos activos, es decir, las personas naturales y las jurídicas; 2. El art. 71, numeral 3 y 6, del COIP, establece como penas específicas para las personas jurídicas la clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos y su disolución, dependiendo de la gravedad de la infracción o el daño ocasionado[36]; 3. La conducta dolosa materializada en la defraudación aduanera perjudica las arcas del Estado, el sistema de satisfacción de necesidades públicas y a la industria nacional; por ello, el sistema penal debe protegerlos, a través de la disuasión; 4. La aplicación de sanciones penales observa el principio de proporcionalidad, al establecerse una escala progresiva, que permitirá determinar la gravedad de la pena con base en el análisis de la cuantía de las mercancías defraudadas y la reincidencia de la conducta; y, 5. La Política Criminal Contemporánea plantea el fortalecimiento del sistema penal, a través de un trabajo paralelo en materia legislativa, institucional y operativa; por ende, el fortalecimiento de la severidad pena debe acompañarse de mayores niveles de institucionalidad y eficiencia operativa -control-.

5.1.4. Receptación aduanera

En los delitos económicos, la Política Criminal Contemporánea tiende a fortalecer el sistema de penas; ya que, las consecuencias económicas y sociales son diversas, llegándose a afectar los derechos fundamentales. Para el delito de receptación aduanera, es pertinente ahondar sobre: 1. fortalecimiento de la legislación penal desde la Política Criminal Contemporánea; 2. orden económico como bien jurídico tutelado; y, 3. Sentencia 14-15-CN/19, de 14 de mayo de 2019, relativa al delito de defraudación.

En ese orden de ideas, la Política Criminal Contemporánea sostiene que los contextos económico, social y político, propios de la globalidad, han vuelto al mundo mucho más complejo y avanzado tecnológicamente. De manera paralela, el crimen ha evolucionado hasta alcanzar altos niveles de organización y modernización, especialmente en el ámbito de los delitos económicos. Frente a ello, se ha planteado la necesidad de endurecer las sanciones o penalizar otras conductas, que al momento son relevantes por los graves daños que causan a bienes jurídicos colectivos. Sin embargo, esta corriente no plantea el incremento de severidad de manera aislada, sino que sugiere observar algunos preceptos fundamentales:

[36] Código Orgánico Integral Penal, 2021.

a) Las reformas legales e institucionales son efectivas siempre que exista una difusión adecuada de información; puesto que, solo así se genera una real disuasión del individuo, quien es intimidado por el riesgo de ser sancionado;
b) La gestión de la información del sistema penal debe ser óptima y oportuna, considerando que los potenciales criminales e infractores reincidentes entienden a la autoridad desde: a) experiencias de pares, que fueron o no sancionados y, b) experiencias propias, que demostraron la ineficacia e ineficiencia de la norma; por tanto, es necesario combatir ambos mecanismos, cuyo elemento fundamental es la disponibilidad de datos (gravedad de la sanción y resultados de campo);
c) Ligado al elemento anterior, el sistema de justicia debe tender hacia la certeza y celeridad; es decir, se deben fortalecer -paralelamente- los niveles operativos y judiciales.
d) La certeza del castigo y la celeridad del sistema judicial sirven para disuadir a los potenciales sujetos delictivos; por ello, los operativos deben intensificarse y mejorar en resultados -personas y mercancía aprehendidas- y, a su vez, el sistema de justicia debe responder oportunamente a cada causa, garantizando menores tiempo, pero mayores niveles de sanción;
e) Entendiendo que los sujetos activos son relativamente racionales -especialmente en los delitos económicos-, los costos socioeconómicos de delinquir deberán superiores a los beneficios económicos;
f) La política criminal debe acompañarse de políticas públicas que promuevan la educación y el trabajo; para ello, el Estado deberá contar con un sistema de ingresos y egresos eficiente; y,
g) Toda reforma efectuada a nivel de severidad debe acompañarse de mecanismos que fortalezcan la institucionalidad, tanto a nivel administrativo como operativo.[37]

Por otra parte, la doctrina plantea que la penalización de la receptación aduanera tiene por propósito sancionar una conducta posterior a los delitos de contrabando y defraudación aduanera, por cuanto, la mercancía objeto de este tipo penal debe provenir de un hecho primario, que ya atentó contra el bien jurídico del orden económico -en sentido amplio-. Sin embargo, en este caso, no es correcto afirmar que existe una afectación directa a todos los bienes jurídicos considerados en los delitos primarios. En ese sentido, la defraudación afectará directamente a: 1. industria nacional, entendida como un elemento central de la economía; ya que, provee de bienes y servicios, bajo las lógicas de competencia leal; 2. derechos de propiedad intelectual, debido a que las mercancías ilícitas pueden provenir de prácticas de falsificación y piratería; y, 3. salud, entendiendo que los productos del comercio ilícito -especialmente alimentos, bebidas y medicinas- pueden generar efectos dañinos en los consumidores. Mientras que, este delito afectará de manera indirecta a: 1. orden económico, entendido como bien público, ya que, está integrado por el conjunto de políticas públicas económicas que buscan impulsar la producción nacional y redistribuir la riqueza; 2. potestad aduanera, como elemento fundamental para el desarrollo del comercio internacional leal y competitivo; y, 3. patrimonio público, materializado en el sistema de ingresos y egresos del Estado que permite la provisión de bienes y servicios públicos.[38]

[37] Trajtenberg, N. y Aloisio, C. (2016). Op. Cit.
[38] Ossadón, M. (2008). El delito de la receptación aduanera y la normativización del dolo. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100003

En dicho contexto, la defraudación aduanera constituye un delito pluriofensivo, que en la práctica implica la perpetuación de la situación antijurídica del delito previo. De manera que, sus efectos criminógenos son particularmente intensos, especialmente por permitir la prolongación de conductas ilícitas. Es decir, tras la evasión de la autoridad aduanera se configura otro delito, que directamente lesiona al sistema de administración de justicia y, que puede suponer la impunidad de las conductas ilícitas primarias -contrabando y defraudación aduanera-. En un contexto amplio, este delito integra el ciclo global del comercio ilícito, que directamente favorece a: comercio desleal, desempleo y subempleo, crimen organizado -integrado por financistas, transportistas, tenedores y comerciantes-, delitos tributarios posteriores y una serie de conductas ilegales de variada naturaleza -que puede confluir con la delincuencia transnacional-. Por ello, el Estado deberá desarrollar medidas que protejan los diversos bienes jurídicos afectados, observando siempre los principios de proporcionalidad y legalidad. Con ese fin, el Proyecto de Ley propone un sistema de penas progresivo, que sancione las conductas ilícitas con base en el análisis del monto de la mercancía objeto del ilícito.[39]

Por último, la Sentencia 14-15-CN/19, de 14 de mayo de 2019, resolvió sobre la constitucionalidad del inciso primero del artículo 202, del Código Orgánico Integral Penal, relativo al delito de receptación en los siguientes términos:

1. El inciso primero del artículo 202 del COIP, relativo al delito de recepción, en la frase "o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia" es inconstitucional y, por conexidad, el inciso segundo del artículo en cuestión, por los siguientes argumentos:
   a) La frase en cuestión es contraria al principio de presunción de inocencia, establecido en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 8. Puesto que, la frase induce a presumir la culpabilidad de la persona, antes de tener una sentencia condenatoria. Además, el principio de culpabilidad no se presume, sino se prueba de acuerdo con el art. 34 del COIP, referente a la imputabilidad de una persona. Por ende, la presunción de inocencia se derrota solo si existen pruebas legítimas que avalan que la persona conocía y era consciente del acto ilícito.
   b) El inciso segundo del artículo objeto de la consulta está directamente relacionado con la frase declarada inconstitucional y, por ende, por conexidad en virtud del art. 436 de la Constitución, también es inconstitucional en su integralidad. Pues, el mencionado inciso se refiere a la falta de aplicación de cuidado relacionada a portar documentos o contratos y, por ende, la no existencia de estos no debe ser argumento de culpabilidad, pues, nuevamente se contradeciría el derecho a la presunción de inocencia.
2. En virtud de lo expuesto, el texto del art. 202 del COIP será el siguiente:

   "La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años".[40]

[39] Íbidem.
[40] Sentencia 14-15-CN/19, 2019.

En ese orden de ideas, la propuesta no contradice a la Constitución ni a los tratados internacionales de derechos humanos, por cuanto se establece una temporalidad para la presentación de los documentos que avalen la legalidad de la mercancía. Dicho lapso constituye un elemento normativo que viabiliza la actuación de la autoridad competente, encargada del ejercicio penal. De igual manera, la no presentación de la documentación -por sí sola- no significa culpabilidad, sino que constituye un indicio de responsabilidad penal y, por ende, la propuesta respeta el principio de inocencia. Por último, la carga probatoria le corresponde a la Fiscalía General del Estado y, procede -únicamente- cuando culmine el plazo legal.

5.1.5. Contrabando y defraudación aduanera

Para proceder con el análisis de los tipos penales de contrabando y defraudación aduanera, la revisión de los principios de legalidad y proporcionalidad es indispensable. En ese sentido, el primer principio establece que "no hay ley sin delito" y, está consagrado en el art. 76, numeral 3, de la Constitución de la República. Dicho axioma supone que nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión no tipificado en la legislación penal; por tanto, la tipicidad es la fórmula indispensable para ejercer el poder punitivo del Estado -de manera formal-. Por su parte, el tipo penal estará integrado por elementos objetivos -sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector o conducta y bien jurídico tutelado- y subjetivos -dolo o culpa-. Con base en estos elementos, el legislador definirá la pena, observando siempre el principio de proporcionalidad, según el cual se debe analizar la gravedad del injusto cometido -efectos dañosos generados por la conducta penalizada-; mientras que, en el ámbito judicial, el juzgador aplicará la sanción mediante el estudio de la gravedad del hecho materializado.[41] En esas ideas, se abordarán los elementos constitutivos de ambos delitos, buscando diferenciarlos y justificar la reforma a las penas correspondientes en cada caso.

En primera instancia, la defraudación aduanera comprende las conductas de simulación, falsedad, ocultación o engaño, para inducir a error en la determinación de la obligación tributaria aduanera; con el propósito de dejar de pagar en todo o en parte las obligaciones, que legalmente corresponden a la importación o exportación de mercancías.[42] En la misma línea, la Organización Mundial de Aduanas (2014) señala que este delito representa una de las principales conductas que debe perseguir la autoridad, por cuanto implica la violación de las disposiciones legales, en la zona primaria. Entre las modalidades de este delito, el Organismo señala que se puede incurrir -generalmente- en la manipulación de documentos, buscando: 1. evadir el pago derechos, aranceles e impuestos al flujo de mercancías; 2. recibir un reembolso, subsidio o desembolso, al cual la mercancía no tiene acceso legítimo; y, 3. obtener beneficios económicos de un delito que fomenta el comercio desleal.[43] Bajo ese contexto, se entiende que esta modalidad delictiva consiste en la materialización de actos fraudulentos, encaminados a evitar -total o parcialmente- el pago de tributos al comercio internacional.

---

[41] Fuentes, H. (2008). El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200002

[42] Valencia, K. (2016). Los delitos aduaneros de contrabando y defraudación aduanera, estudio de las sanciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal. Recuperado de: https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/17632/1/KARLA%20VALENCIA-INFORME%20FINAL%20APROBADO.pdf

[43] Organización Mundial de Aduanas. (2014). Recuperado de: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=26d57e80-e406-df45-1646-d9f084f2748d&groupId=275611

Asimismo, Naranjo (2015) sostiene que, en el delito de defraudación aduanera, el infractor tiene por propósito pagar menos impuestos, por el ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero nacional. Para ello, manipula la documentación requerida en los diferentes trámites aduaneros, incurriendo en prácticas de subfacturación, sobrefacturación, evasión de requisitos legales y falsificación de información.[44] De lo anterior, se entiende que el agente delictivo actúa de manera consciente o premeditada, ya que -a sabiendas de sus obligaciones- decide engañar a la autoridad aduanera nacional, procurando alcanzar beneficios económicos para sí mismo. Como consecuencia, el sistema de recaudación de tributos aduaneros se ve perjudicado y, con ello, el Estado ve disminuidos sus ingresos, que en líneas generales sirven para proveer bienes y servicios públicos.

En el sentido normativo, la defraudación aduanera se refiere a la conducta de elusión del pago de tributos aduaneros, de manera total o parcial y, a los que el agente -importador o exportador- está legalmente obligado. En otras palabras, el infractor incurre en actos engañosos, que burlan al sistema de recaudación de tributos al comercio exterior, al cual está sometido por la naturaleza misma de sus actividades. De manera que, dichos actos antijurídicos se desarrollan dolosamente, siendo factible identificar la intencionalidad de no cumplir con las obligaciones legales. Bajo esa lógica, el tipo penal de defraudación aduanera tiene por elementos objetivos:

1. El sujeto activo podrá ser la persona natural o jurídica, legalmente registrada ante la autoridad aduanera nacional y, por ende, autorizada para realizar actividades de importación o exportación. Por su parte, tendrá plena consciencia del ilícito que comete al burlar al sistema de recaudación de tributos aduaneros.
2. El sujeto pasivo es el Estado, por cuanto es el titular del bien jurídico del orden económico, que de manera amplia se refiere al conjunto de las políticas económicas y, al sistema de provisión de bienes y servicios públicos.
3. El bien jurídicamente tutelado es el orden económico establecido por el Estado, que está integrado por el conjunto de políticas públicas económicas que promueven principalmente la industria nacional, la competencia leal y la redistribución de la riqueza. De manera más específica, este tipo penal precautela la integridad del sistema de recaudación tributaria aduanera, que constituye uno de los pilares fundamentales dentro de los ingresos estatales.
4. La conducta o verbo rector es perjudicar; ya que, el infractor puede cometer distintas acciones para engañar a la administración aduanera y, de esa manera, pagar menos tributos. Entre estos actos, se contemplan:
    a) Importación o exportación de mercancías con documentos falsificados o adulterados;
    b) Simulación de operaciones de comercio exterior, procurando obtener incentivos;
    c) Ocultar mercancías al interior de otras;
    d) Engañar a la autoridad para beneficiarse de la devolución de tributos; y,
    e) Sobrevaloración o subvaloración.

[44]Naranjo, C. (2015). Análisis sobre el perjuicio económico del contrabando ene el distrito aduanero de Tulcán al Estado Ecuatoriano. Recuperado de: http://repositorio.ute.edu.ec/bitstream/123456789/18183/1/61488_1.pdf

Entre otros elementos objetivos esenciales, el proyecto de Ley plantea aplicar la máxima pena, establecida para este tipo penal, a los servidores públicos que permitan o faciliten la comisión del delito o, a su vez, se abstengan de efectuar la denuncia correspondiente. Puesto que, la naturaleza compleja de este delito puede implicar la participación de los miembros de la autoridad aduanera; quienes podrán ser juzgados por: 1. acción, en el caso de que faciliten o permitan la comisión del delito; y, 2. omisión, ya que conociendo de la comisión de la conducta no la denuncian. Por su parte, esta medida se desarrolla en concordancia con el inciso segundo, del art. 188, del Código Orgánico Integral Penal, que establece que "La pena máxima prevista se impondrá a la o al servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omita efectuar la denuncia de la comisión de la infracción."[45]

Por otra parte, el delito de defraudación aduanera tiene por elemento subjetivo al dolo; ya que, el infractor actúa con plena conciencia y voluntad al momento de afectar al bien jurídico. Pues, este ha dejado de pagar sus tributos, en todo o parte, para obtener beneficios económicos, para sí mismo. De esa manera, la actuación es premeditada, lo que permite contar con documentos adulterados o falsificados o, a su vez, camuflar mercancía ilícita en otra de carácter legal. Con base en la gravedad de la conducta dolosa, se establece un sistema progresivo de penas; procurando disuadir a los potenciales delincuentes y, a la vez, proteger las arcas del Estado y la industria nacional.

En segundo lugar, el delito de contrabando[46] se refiere al ingreso y la salida de mercancías, de manera ilícita; ya que, los infractores eluden el control aduanero. En esa misma lógica, el Profesor Jorge Luis Tosi sostiene que comete contrabando todo aquel que, en contra de las disposiciones positivas, con el objeto de ingresar o egresar mercaderías de territorio aduanero, mediante ardid o engaño, dificulta u obstruye el control que el servicio aduanero debe realizar sobre la misma (1997, p. 11). Asimismo, el Profesor Reinaldo Calvachi argumenta que este delito -entendido de manera general- consiste en la introducción o extracción ilegal de productos, en un país; sin embargo, reconoce que esta conducta no es tan sencilla, por cuanto no solo afecta al patrimonio del Estado, sino que también lo hace -de manera extensiva- a la industria nacional y, a otros bienes jurídicos de carácter particular; por ejemplo, el empleo, la salud o la educación.[47]

Bajo ese contexto, Calvachi (2002) menciona que:

> En el delito de contrabando no sólo existe el bien jurídico protegido del orden económico, sino el de funcionabilidad patrimonial de la administración pública. Pues, cuando interviene en el ilícito un funcionario público o una persona que ejerce las potestades estatales, se entiende que se afecta también al interés o bien jurídico de la fe pública depositada en dicha persona. Asimismo, el contrabando no sólo se contrae a afectar aspectos patrimoniales de la administración pública, sino que también abarca a su deber de control del comercio internacional; puesto que existen ilícitos aduaneros que afectan a la capacidad recaudadora del Estado. En el caso de los particulares, el delito lesiona a la industria y comercio nacionales y, su afectación produce la pérdida de

[45] Código Orgánico Integral Penal, 2021.
[46] Para efectos de análisis, el delito de contrabando fraccionado se analiza en un apartado autónomo.
[47] Calvachi, 2002. Los delitos aduaneros: el contrabando. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/321892655_Los_delitos_aduaneros_El_contrabando

empleos, la generación de una economía subterránea, daños a la propiedad intelectual, la venta de mercancías sin garantía para el consumidor final y, en general, causa un grave daño a la economía nacional. En vista de estas consideraciones, el orden económico y su protección penal abarca un espectro extensivo que incluye a la administración pública y a la colectividad en general.[48]

En el sentido normativo, el contrabando se refiere a la evasión del control y vigilancia aduanera, mediante prácticas de sustracción, elusión o burla para ingresar mercancías del extranjero, sin registrarla ante la autoridad aduanera nacional. Es decir, el elemento esencial del delito es el acto de no ingresar los productos en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto. Bajo esa lógica, el tipo penal de contrabando tiene por elementos objetivos:

I. El sujeto activo puede ser una persona natural o jurídica, que ingrese o extraiga mercancías del territorio nacional, a través de prácticas que eluden el control de la autoridad aduanera. En este caso, por la naturaleza del delito, es posible considerar las formas de participación delictiva; es decir, autoría y coautoría. Así también, de acuerdo con la complejidad delictiva, en la materialización de la conducta pueden confluir redes criminales organizadas e incluso transnacionales.
II. El sujeto pasivo es el Estado ya que es el titular del bien jurídico del orden económico, que puede entenderse ampliamente como el conjunto de políticas económicas que fomentan la producción nacional y la redistribución de la riqueza.
III. El bien jurídicamente protegido es el orden económico estatal, que comprende las políticas públicas económicas que protegen a la industria nacional, fomentan la competencia leal y procuran la redistribución de la riqueza. De manera más específica, este tipo penal tutela el sistema de recaudación tributaria aduanera, que es parte esencial de los ingresos del Estado. De manera mucho más extensiva, también existen otros bienes jurídicos tutelados: empleo, comercio leal, propiedad intelectual, salud y educación.
IV. La modalidad del delito incluye tres verbos rectores: 1. sustraer, 2. eludir, y, 3. burlar, que implican que el sujeto activo evada el control aduanero y, por ende, afecte directamente al sistema de ingresos del Estado. En este tipo penal, se consideran los siguientes actos:
    a) Ingreso o extracción clandestina de mercancías;
    b) Movilización de mercancías de origen ilícito, en la zona secundaria;
    c) Introducción de productos con regímenes especiales;
    d) Descargar o desembarcar mercancías antes de llegar a los puntos de control;
    e) Ocultar mercancías no sometidas al control aduanero; y,
    f) Extraer mercancías de la zona primaria sin tener la autorización legal.

Entre otros elementos objetivos del tipo penal, se establece el comiso del medio de transporte utilizado para la comisión del delito de contrabando. Para ello, se instituye que el fiscal dispondrá su inmovilización, en coordinación con las autoridades de transporte competentes para su depósito y custodia; mientras que se determine el grado de responsabilidad del propietario.

[48]Calvachi, 2002.

Igualmente, se establece que la temporalidad para presentar los documentos que acrediten la procedencia legal de la mercancía será de 48 horas; puesto que, es necesario fortalecer el nivel operativo, mediante la provisión de una norma que permita la efectividad y eficiencia de la autoridad competente, que se ve limitada por las temporalidades. Pues, lapsos amplios pueden dar lugar a prácticas de falsificación o manipulación de documentos, permitiéndose así el ingreso de mercancía ilícita, que únicamente fortalece las prácticas de comercio ilícito. Por otra parte, la reforma está encaminada a otorgar celeridad, respetando siempre el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido por la Sentencia N 14-19-CN/20 de la Corte Constitucional, de 12 de agosto de 2020, según la cual:

- El plazo posterior otorgado para la presentación de documentos es constitucional siempre que se lo entienda como un elemento normativo que permite iniciar el ejercicio de la acción penal, por parte de la Fiscalía. Es decir, no se revierte la carga de la prueba.
- En el caso de presentar la documentación que acredite el origen legal de la mercancía, dentro del plazo determinado legalmente, no existiría ningún indicio de cometimiento de delito y, por tanto, impide a la Fiscalía iniciar el ejercicio de la acción penal.
- Sin perjuicio de que la falta de presentación de la documentación que justifica el origen legal de la mercancía constituya un indicio de cometimiento del delito de contrabando, la carga probatoria corresponderá a la Fiscalía.
- La falta de presentación de la documentación no configura por sí sola el delito de contrabando, ni tampoco contraviene el principio de presunción de inocencia; pues, la Fiscalía será la encargada de comprobar la imputabilidad de los investigados y, posterior a ello, determinará la culpabilidad o inocencia.
- La temporalidad establecida para la presentación de los documentos respeta el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en la Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Por otro lado, el delito de contrabando tiene por elemento subjetivo el dolo; por cuanto, el sujeto activo incurre en las conductas antijurídicas, de manera consciente. Pues, este burla a la autoridad aduanera con el propósito de no pagar los tributos correspondientes, buscando beneficiarse económicamente. En esa línea, el Profesor Calvachi argumenta que:

> En los delitos aduaneros, y específicamente en el contrabando, no cabe la culpa; estos delitos sólo pueden ser realizados con conciencia y voluntad, es decir, con representación y aceptación del resultado. Si se demuestra culpa, esto es, que el agente ha actuado sin representación del resultado o que, representándolo en su mente, no lo haya aceptado, no hay punibilidad y, el hecho tendrá otras consecuencias jurídicas, pero en ningún caso penales. Sin embargo, esta última condición no se cumple y, por ello, no existe contrabando sin dolo. (2002, pp. 112)[49]

Con esos antecedentes, se puede considerar que los delitos de defraudación aduanera y contrabando son complejos y pluriofensivos; ya que, generan efectos dañosos en varios bienes

[49] Calvachi, 2002.

jurídicos, que incluyen: orden económico estatal -en calidad de patrimonio público-, industria nacional, sistema de ingresos y egresos del Estado, derechos de propiedad intelectual, salud, e incluso medio ambiente. Por ello, es necesario fortalecer el sistema de sanciones y, con ese fin, se ha observado la naturaleza misma de cada uno de estos dos tipos penales. Puesto que, las penas y multas deben observar -obligatoriamente- el principio de proporcionalidad y, a su vez, responder al grado de los efectos dañosos. En ese sentido, se ha comprendido que la diferencia fundamental entre el contrabando y la defraudación aduanera es el hecho de eludir completamente el control aduanero, en el primero; mientras que, en el segundo, el engaño se materializa en la zona primaria. Consecuentemente, las sanciones impuestas al delito de contrabando son mucho más severas y, se establecen de manera progresiva, al determinar escalas que permitirán al juzgador sancionar de acuerdo con el análisis de la gravedad del injusto cometido.

5.1.6. Delitos de contrabando fraccionado, defraudación aduanera fraccionada y receptación aduanera fraccionada

El Estado tiene el derecho de castigar para mantener el orden social vigente, pero -siempre- aplicará la legislación penal como último recurso. Por ello, en la Constitución de la República se reconocen los principios del Derecho Penal, procurando un sistema que garantice los derechos de todos los ciudadanos. En ese sentido, el texto constitucional establece los axiomas de retributividad, legalidad, necesidad, lesividad, materialidad y culpabilidad como aquellas garantías sustanciales, que permiten identificar cuándo una acción u omisión debe constituir un tipo penal específico. Por ello, el Legislativo debe observar que la conducta a sancionar cumpla con los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano; de manera que, la responsabilidad penal se configuraría solo sí el acto es típico, antijurídico y culpable.[50]

En ese orden de ideas, la categoría dogmática de acto responde al principio de materialidad, es decir, no existe daño sin acción. Dicho axioma se encuentra establecido en el **art. 76**, **numeral 3**, de la Constitución de la República, bajo el siguiente precepto "(…) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (…)"[51]. De manera que, solo serán punibles los actos de relevancia jurídico-penal; es decir, aquellas conductas humanas que están guiadas por la voluntad y la conciencia. Además, esas acciones u omisiones deberán representar un grave peligro a los bienes jurídicos de relevancia constitucional y, que, por lo general, están plasmados en la Constitución en forma de derechos fundamentales.

En segundo lugar, la categoría dogmática de tipicidad representa el principio de legalidad, que establece que no hay delito sin ley. En la Constitución de la República, dicho axioma está instituido en el **art. 76, numeral 3**, anteriormente citado, por cuanto nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión no tipificado en la legislación penal. En ese sentido, la tipicidad es la fórmula legal indispensable para que el poder punitivo pueda ejercerse formalmente. Por ello, la tipicidad cumple las siguientes funciones: 1. seleccionar los comportamientos humanos penalmente relevantes; 2. garantizar los derechos fundamentales, bajo el principio *nullum*

[50]Encalada, P. (2014). Teoría constitucional del delito y el Código Orgánico Integral Penal. Recuperado de: https://core.ac.uk/download/pdf/159777379.pdf
[51] Constitución de la República, 2008.

crimen, nulla poena, sine lege; es decir, ningún delito, ninguna pena, sin ley previa; y, 3. disuadir a la sociedad, procurando que las normas prohibitivas se respeten. De esa manera, el derecho penal tendrá por objetivo prevenir la comisión de conductas inadmisibles en la sociedad.[52]

Por su parte, la tipicidad es objetiva y subjetiva, dependiendo de los elementos que se analicen. En el primer caso, el tipo es la descripción abstracta y genérica de la conducta prohibida, misma que debe ser clara y entendible para todos los ciudadanos. De manera que, toda persona pueda comprender el alcance de cada tipo penal, que -a su vez- está integrado por: 1. sujeto activo, quien comete el delito; 2. sujeto pasivo, quien es titular del bien jurídico protegido; 3. conducta, entendida como el núcleo del tipo penal, por cuanto es la acción u omisión que lesiona el objeto protegido; y, 4. bien jurídico tutelado, que es el objeto de interés individual o colectivo, generalmente reconocido como derecho fundamental en la Constitución de la República. En cuanto al elemento subjetivo, el legislador debe analizar el sentido de la voluntad del sujeto activo, que podrá ser dolosa o culposa. En primera instancia, el dolo implica el conocimiento pleno de los elementos objetivos del delito y, la voluntad de materializar la conducta penalmente sancionada. Mientras que, la culpa supone faltar a una obligación de cuidado.[53]

En tercer lugar, la categoría dogmática de antijuricidad se fundamenta en los principios de lesividad y de necesidad. En cuanto al primero, se entiende que no hay necesidad de aplicar la ley si no existe daño y, está instituido en el **art. 66, numeral 5,** de la Constitución de la República; mientras que, el segundo establece que no hay ley sin necesidad; es decir, no se establecen tipos penales si no se trata de proteger un bien jurídico relevante. Por su parte, dicho principio está fundamentado en los artículos **76, numeral 6 y, 195**, del texto constitucional. En dicho contexto, la antijuricidad implicará que la conducta sea contraria a derecho y, por tanto, lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos -individuales o colectivos-. De manera que, la conducta es antijurídica si contraviene una prohibición o mandato legal y, solo en ese caso, podrá aplicarse la sanción penal.

Por último, la categoría dogmática de culpabilidad está representado en el axioma "no hay acción sin culpa", reconocido en el **art. 66, numeral 5**, de la Constitución de la República. En ese sentido, este elemento será el último filtro que permite que un presunto hecho punible sea reconocido como tipo penal, habilitándose así el uso del poder punitivo del Estado. Pero, para que un sujeto activo sea culpable, por efectuar un injusto penal, deberá haber actuado en comprensión de todo lo actuado; es decir, con plena consciencia de la contradicción con el derecho. En ese sentido, el juzgador deberá determinar si la persona es o no imputable, procurando establecer la licitud de la aplicación de las sanciones penales. Por tanto, la construcción de tipos penales deberá observar los elementos dogmáticos que lo constituyen, que son: acto, típico, antijurídico y culpable.[54]

En ese orden de ideas, en el derecho penal pueden establecerse delitos continuados, actualmente reconocidos por el **art. 417 del Código Orgánico Integral Penal** (COIP). Por su parte, la doctrina sostiene que este tipo de delito se configura por la reiteración de hechos fácticos independientes, que sumados representan una sola acción típica punible. De modo que, su

[52] Encalada, P. (2014). Op. Cit.
[53] Ibidem.
[54] Ibidem.

aplicación depende de la posibilidad de probar la existencia de un vínculo de conexión entre dichos actos, elemento que técnicamente se denomina unidad jurídica de la acción. Además, desde un punto de vista objetivo, la doctrina plantea que todas las acciones resultan de un plan preconcebido y, por ende, es posible unificar la concreción de dichas conductas. Asimismo, desde una mirada subjetiva, se propone que el dolo puede unificarse, por cuanto el sujeto activo decide -en uso de su razón- aprovechar situaciones ventajosas para cometer ilícitos, que por lo general se quedan en la impunidad.[55]

Bajo esa lógica, la teoría del delito continuado ha planteado varios elementos específicos, que deben estar presentes para que se configure este tipo de conductas penales:

1. Pluralidad de acciones, que se analizan a partir de la continuidad delictiva y, según la cual, diversos actos se sancionan de manera conjunta, bajo un único tipo penal. Por ello, el ámbito legislativo debería considerar la unidad de la acción penal como factor unificador y final, que permite sancionar hechos fraccionados, que sumados representan la realización típica de un injusto penal. De manera que, la figura jurídica a estudiar es la "unidad de acción" y, no la pluralidad de acciones que pueden sancionarse administrativamente.
2. Unidad de lesión jurídica, por cuanto las diversas acciones podrán unificarse cuando afecten a un mismo tipo penal y, por ende, transgredan un mismo bien jurídico tutelado.
3. Afección a un mismo bien jurídico tutelado, puesto que, las diversas acciones antijurídicas deberán afectar a un mismo bien protegido. Caso contrario, no se podrá hablar de un delito continuado.
4. Unidad del sujeto activo; puesto que, en todos los actos sucesivos y fraccionados el infractor será el mismo y, por ende, se puede hablar de dolo unificado o continuado.
5. Unidad del sujeto pasivo, por cuanto las acciones dolosas o culposas afectarán a un mismo titular del bien jurídico.
6. Forma comisiva dolosa, toda vez que la pluralidad de actos individuales compondrá un único delito, que estuvo planificado estratégicamente.
7. Conexión temporal, ya que todas las conductas deberán configurarse en un lapso definido, que permitirá establecer un vínculo jurídico claro; y,
8. Dolo de continuación, debido a que el infractor aprovechará una misma oportunidad para materializar diversas conductas, que de manera independiente no constituyen delitos. De manera que, la intención de causar daño está presente en cada uno de los actos fraccionados.[56]

De modo que, el derecho penal deberá entender la configuración de un tipo penal continuado, procurando identificar claramente los diversos actos fraccionados que, individualmente pueden sancionarse administrativamente; pero que, en su conjunto, representan un acto típico, antijurídico y culpable. Para ello, es indispensable identificar la unidad de propósito -dolo continuado- y la conexión espaciotemporal que existe entre cada una de las acciones. Es decir,

[55]Espinosa, B. (2017). Concurso real de infracciones frente a la proporcionalidad de la pena en un Estado constitucional de derechos y justiciar. Recuperado de: http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/123456789/13019/Tesis%20Brenda%20Lizet%20Espinosa%20Salazar.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[56] Serrano, J. (2008). El delito continuado. Recuperado de: http://master.us.es/cuadernosmaster/9.pdf

este tipo deberá: 1. integrarse por varias violaciones a la misma disposición penal -tipo penal-; 2. actos materializados en tiempos y espacios determinados, de manera concurrente; 3. afectar al mismo bien jurídico tutelado, de manera continuada; y, 4. materializarse bajo una misma motivación, que se traducirá en la unidad del dolo. Entonces, los delitos continuados estarán constituidos por diversas acciones, que en conjunto representan un tipo penal específico y, por tanto, se configuran por el actuar de un mismo sujeto activo.[57]

En ese sentido, el delito de contrabando fraccionado constituye un delito continuado y, por ende, deberá presentar todos los elementos anteriormente mencionados. Por lo anterior, cabe resaltar los elementos objetivos de este tipo penal: 1. El sujeto activo puede ser cualquier persona -natural o jurídica-, pero es indispensable que quien efectuó el primer acto de contrabando materialice los demás; 2. El sujeto pasivo es el Estado, que es el titular del ordenamiento económico y, tiene pleno derecho sobre el capital recaudado en aduanas como parte del sistema de ingresos; 3. El bien jurídico tutelado es el orden económico, en calidad de bien público; y, 4. Las modalidades típicas: a) unidad de propósito, por cuanto el infractor actúa bajo un mismo objetivo o finalidad al realizar cada una de sus acciones; b) forma fraccionada, entendiéndose que existirán diversos actos, que sumados representan un delito y, por ende, tienen los mismos efectos económicos sobre el orden económico; c) diferentes actos, ya que, este delito se configurará en un espacio y tiempos determinados, de manera fraccionada; d) infracciones administrativas, por cuanto cada acción ilícita nunca alcanzará el importe del delito de contrabando; y, e) doce meses anteriores al último acto, que establece el lapso necesario para considerar la unidad del acto y la unidad del dolo.

En un ejercicio comparado, Perú penalizó el contrabando fraccionado a través de la Ley 28.008, denominada Ley de Delitos Aduaneros y, publicada el 19 de junio de 2003. Pues, el art. 3, de dicha norma, establece que "Incurre igualmente en los delitos contemplados en los tipos penales previstos en los artículos anteriores y será reprimido con idénticas penas, el que con unidad de propósito, realice el contrabando en forma sistemática por cuantía superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, que aisladamente serían considerados infracciones administrativas vinculadas al contrabando."[58] De lo anterior, se identifican como elementos objetivos: 1. El bien jurídico tutelado es el orden económico, cuyo máximo titular es el Estado; 2. El sujeto activo es cualquier persona, natural o jurídica, que realizó un acto primario y, en lo posterior, efectúo actos sucesivos y de la misma naturaleza; 3. El sujeto pasivo es el Estado, por cuanto es el titular del orden económico; 4. Las modalidades típicas incluyen: a) unidad de propósito, entendiendo que el infractor tiene un único propósito en todas sus acciones; b) forma sistémica, ya que los actos múltiples que integran el contrabando fraccionado se deben realizar de manera periódica y estratégica; c) forma fraccionada, por cuanto los actos realizados representan un importe inferior al establecido para el delito de contrabando y, por ende, constituyen infracciones administrativas; y, d) diferentes actos, ya que, este delito se configurará cuando las acciones

[57]Maldonado, F. (2015). Delito continuado y concurso de delitos. Recuperado de: https://www.redalyc.org/pdf/1737/173743354010.pdf
[58]Ley 28.008, 2003.

fraccionadas sean dos o más y, hayan alcanzado los montos establecidos en el tipo penal del contrabando.[59]

Así también, Costa Rica penalizó el contrabando fraccionado mediante la Ley No. 9328, de 19 de octubre de 2015, denominada Ley para Mejorar la Lucha contra el Contrabando y, que reformó la Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995. En dicho contexto, el art. 213, de la norma en cuestión, establece que "incurre igualmente en los delitos contemplados en los tipos penales previstos en los dos artículos anteriores y será reprimido con idénticas penas, el que actuando con una misma finalidad realice actividades de contrabando de forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos, respecto de mercancías con un valor aduanero inferior a los cinco mil pesos centroamericanos, de forma tal que aisladamente hubiesen sido considerados infracciones administrativas. Para determinar la modalidad de contrabando fraccionado, la autoridad judicial podrá considerar los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto denunciado (…)"[60]. En ese sentido, se tienen como elementos objetivos: 1. El bien jurídico protegido es el orden económico vigente, cuyo máximo titular es el Estado; 2. El sujeto activo es cualquier persona -natural o jurídica- que haya realizado un acto primario y, que en lo posterior reincide en la misma conducta; 3. El sujeto pasivo es el Estado, por cuanto se afecta a su sistema de ingresos y egresos -principalmente-; 4. Las modalidades típicas: a) misma finalidad, entendida como unidad del dolo, por cuanto el objetivo de cada acto es el mismo; b) diferentes actos que unitariamente representan infracciones administrativas; ya que, las acciones sucesivas deberán ser dos o más y, además, deberán alcanzar el monto establecido en el tipo penal de contrabando; y, c) doce meses anteriores al último acto enunciado, es el elemento que establece la temporalidad específica en la cual podrá configurarse el tipo penal.

Por otra parte, el delito de defraudación aduanera fraccionada también constituye un delito continuado y, por tanto, debe presentar todos los elementos revisados con anterioridad. En ese sentido, es pertinente precisarlos: 1. El sujeto activo es cualquier persona -natural o jurídica-, sin embargo, es imprescindible que quien efectuó el primer acto de defraudación materialice los demás; 2. El sujeto pasivo es el Estado, por cuanto es el titular del orden económico y, por ende, también lo es del capital recaudado en el sistema tributario aduanero; 3. El bien jurídico protegido es el orden económico, que debe ser pensado como bien público de especial interés; y, 4. Las modalidades típicas determinan: a) unidad de propósito, que implica que el infractor actúe bajo un mismo propósito o finalidad al realizar cada una de sus acciones; b) forma fraccionada, para referirse a la existencia de diversos actos, que sumados representan un delito y, por tanto, tienen los mismos impactos económicos negativos sobre el orden económico; c) diferentes actos, puesto que, la conducta antijurídica se configurará en un espacio y tiempos determinados, de manera fraccionada; d) infracciones administrativas, considerando que cada acción ilícita nunca alcanzará el importe del delito de defraudación; y, e) doce meses anteriores al último acto, que instituye el lapso necesario para considerar la unidad del acto y la unidad del dolo. De esa manera, la defraudación aduanera fraccionada se configurará siempre que exista un

[59]Gómez, A. (2020). La problemática en la configuración típica del delito de contrabando fraccionado en el Perú. Recuperado de: http://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/6959

[60]Ley No. 9328, 2015. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80523&nValor3=102217&strTipM=TC

mismo sujeto activo, un mismo sujeto pasivo, un mismo bien jurídico tutelado, unidad de conductas y, unidad de dolo.

De acuerdo con un ejercicio comparado, Costa Rica penaliza la defraudación fraccionada en su Ley General de Aduanas. En ese sentido, el art. 216 establece que "(…) será reprimido con idénticas penas, el que actuando con una misma finalidad, realice actividades de defraudación aduanera de forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos, en los que el monto de los tributos dejados de percibir en forma individual resulte inferior a los cinco mil (5.000) pesos centroamericanos, de forma tal que aisladamente hubiesen sido considerados infracciones administrativas."[61] De la norma citada, se tienen como elementos objetivos: 1. El bien jurídico tutelado es el orden económico vigente, cuyo máximo titular es el Estado; 2. El sujeto activo puede ser cualquier persona -natural o jurídica- que haya ejecutado un acto primario y, que en lo posterior, reincide en la misma conducta; 3. El sujeto pasivo es el Estado, que se ve afectado en su sistema de ingresos y egresos -principalmente-; 4. Las modalidades típicas son: a) misma finalidad, que se refiere a la unidad del dolo, que se materializa cuando el objetivo de cada acto es el mismo; y, b) diferentes actos que unitariamente representan infracciones administrativas; puesto que, las acciones sucesivas pueden ser dos o más y, deberán alcanzar el monto mínimo establecido en el tipo penal, que es cinco mil (5.000) pesos centroamericanos.

Por otro lado, el delito de receptación aduanera fraccionada también constituye un delito continuado y, por tanto, debe presentar todos los elementos revisados con anterioridad, en los tipos penales de contrabando fraccionado y defraudación aduanera fraccionada. En ese orden de ideas, es pertinente especificar dichos elementos: 1. El sujeto activo puede ser cualquier persona -natural o jurídica-; pero, quien materialice los actos sucesivos siempre deberá ser quien efectuó la primera conducta de receptación; 2. El sujeto pasivo es el Estado, ya que es el titular del orden económico y, por ende, también lo es de los ingresos recaudados en el sistema tributario aduanero; 3. El bien jurídico tutelado es el orden económico, en calidad de bien público de especial interés para el desarrollo socio-económico del país; y, 4. Las modalidades típicas establecen: a) unidad de propósito, lo que supone que el infractor actúa bajo un mismo propósito al efectuar cada uno de sus actos; b) forma fraccionada, entendiendo que existen diversos acciones, que sumadas representan un delito y, por tanto, tienen los mismos impactos sobre el orden económico; c) diferentes actos, considerando que la conducta antijurídica se configurará en un espacio y tiempos determinados, de manera fraccionada; d) infracciones administrativas, puesto que cada hecho ilícito nunca representará el importe del delito de receptación; y, e) doce meses anteriores al último acto, que establece el periodo de tiempo necesario para considerar la unidad del acto y la unidad del dolo. De modo que, la receptación aduanera fraccionada se materializará siempre que exista un mismo sujeto activo, un mismo sujeto pasivo, un mismo bien jurídico tutelado, unidad de conductas y, unidad de dolo.

Entonces, el contrabando fraccionado, la defraudación aduanera fraccionada y la receptación aduanera fraccionada constituyen delitos continuados, mismos que están reconocidos en el art. 417 del COIP y, que deberán contener los siguientes elementos: a) varias violaciones a la misma disposición penal; b) actos secuenciales, cometidos en un espacio determinado; c) hechos que

[61]Ley No. 9328, 2015. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80523&nValor3=102217&strTipM=TC

afectan a un mismo bien jurídico tutelado y, por ende, a un mismo sujeto pasivo; d) unidad de dolo y, e) unidad de autoría -único infractor-. Bajo esa lógica, las conductas fraccionadas en los delitos de aduaneros suponen los mismos efectos nocivos para el Estado y la sociedad; por cuanto, son de carácter pluriofensivo y, por ende, afectan a diversos bienes -colectivos e individuales-, entre ellos: orden económico estatal, industria nacional, comercio leal, salud y propiedad intelectual. Por ello, es indispensable que la legislación sancione estas conductas, que han sido empleadas a nivel estratégico, para evadir la responsabilidad penal.

5.1.7. De las mercancías aprehendidas

A nivel internacional, el tratamiento de las mercancías de origen ilícito cada vez es más complejo; puesto que, supone importantes problemas logísticos, medio ambientales e incluso sociales. En el ámbito técnico, los procesos demandan mayores niveles de eficiencia y eficacia, que garanticen que los productos ilegales desaparezcan de todos los circuitos comerciales. Es decir, se tiene por máximo objetivo apartar las mercancías infractoras del mercado, evitando causar mayores daños al Estado y, a otros titulares de derechos y, a su vez, procurando lógicas de comercio leal, pleno empleo y economía legal.[62] Pero, también han surgido consideraciones de carácter social, por cuanto estos productos podrían destinarse a organismos de beneficencia.

En ese orden de ideas, el Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -ADPIC-, ratificado por Ecuador el 2 de enero de 1992, sostiene que la autoridad gubernamental competente desarrollará los mecanismos necesarios para que las mercancías decomisadas no vuelvan a ingresar a los circuitos comerciales. De acuerdo con lo mencionado, el numeral 1, del art. 44, establece que "Las autoridades judiciales estarán facultadas (…) entre otras cosas para impedir que los productos importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción (…)" (ADPIC, 1994). Asimismo, el numeral 2, del mismo artículo en cuestión, instituye que estas mercancías podrán ser empleadas por "(…) el gobierno, o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos (…)" (ADPIC, 1994).[63]

De la misma manera, el art. 46, del mismo Instrumento en mención, determina que "(…)para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se hayan determinado que son mercancías infractoras sean (…) apartadas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular derechos, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes (…)" (ADPIC, 1994). En concordancia, el art. 59, establece que "(…) las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el artículo 46 (…)" (ADPIC, 1994). Si bien es cierto, la norma internacional citada es específica para los temas de Derechos de Propiedad Intelectual; sin embargo, debe entenderse que el objetivo de retirar los productos ilícitos del mercado es extensivo a todas las conductas del comercio ilícito. Puesto que, la reinserción supondría la continuación de los delitos aduaneros y, por ende, los daños contra el Estado, la industria nacional y el consumidor serían permanentes.

[62]Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). Desafíos desconocidos hasta ahora en la eliminación de mercancías falsificadas. Recuperado de: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2012/06/article_0007.html
[63] OMC. (1994). ADPIC. Recuperado de: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_05_s.htm#top

Bajo dicha normativa, el 10 de abril de 2007, los Estados Unidos demandó a China ante la Organización Mundial del Comercio, al considerar que su ordenamiento jurídico interno era contrario a los artículos 46, 59 y 61 del ADPIC. Puesto que, la legislación del país demandado establecía tres mecanismos para el retiro de la mercancía ilícita de los circuitos comerciales, estos son: donación, subasta y destrucción. En dicho contexto, el Grupo Especial de la OMC emitió la Resolución DS362[64], de 20 de marzo de 2009, determinando que:

a) Los artículos 46 y 59 del ADPIC establecen el deber de apartar la mercancía infractora de los circuitos comerciales, de forma que se evite causar daños al titular del derecho; sin embargo, no se determinan los mecanismos que el Estado tiene que adoptar. Es decir, el Instrumento internacional no dictamina -obliga- a destruir la mercancía, sino que posibilita la aplicación de otros procesos, que garanticen la no inserción de los productos ilícitos en el mercado. De modo que, "(…) la obligación de las autoridades es asegurarse de que las mercancías se aparten de los circuitos comerciales, independientemente de los mecanismos empleados (…)" (OMC, 2009).
b) La normativa interna, especialmente el Reglamento sobre Protección en Aduana de los Derechos de Propiedad Intelectual, prevé que: a) cuando las mercancías decomisadas puedan utilizarse para actividades de bienestar público social, la Aduana entregará esas mercancías a los órganos de bienestar público pertinentes; b) cuando el titular de los derechos de propiedad intelectual tenga intención de comprarlas, la Aduana podrá asignárselas con compensación; c) cuando las mercancías infractoras no puedan utilizarse para actividades de bienestar público social y el titular de los derechos de propiedad intelectual no tenga intención de comprarlas, la Aduana podrá, tras erradicar las características infractoras, subastarlas; y, d) cuando sea imposible erradicar las características infractoras, la Aduana destruirá las mercancías.
c) Los mecanismos para el retiro de la mercancía ilícita rigen para las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o pirateadas, mercancías infractoras de derechos de autor y mercancías infractoras de patentes. Es decir, se procura la protección de todos los derechos de propiedad intelectual.
d) Las medidas adoptadas por China para eliminar las mercancías infractoras decomisadas son compatibles con los principios promulgados por el ADPIC, por cuanto se garantiza el retiro definitivo de los circuitos comerciales.
e) La autoridad aduanera de China está facultada para hacer donaciones a la Sociedad Nacional de Cruz Roja y, a otros organismos de bienestar social. Para ello, debe garantizar que los destinatarios no inserten la mercancía en el mercado, aduciendo que se levantarán fondos a favor de los sectores vulnerables.
f) La normativa interna es específica al establecer que la Sociedad Nacional de Cruz Roja está obligada a restringir el uso de las mercancías infractoras y a tomar medidas para impedir su venta; y, a su vez, la Aduana tiene el deber de supervisar el uso y aprovechamiento, buscando eliminar las posibilidades venta.
g) Dentro del mecanismo de donación, China no prevé la adjudicación de mercancías defectuosas o peligrosas; puesto que, se establece un control previo de la calidad de los productos, garantizando que no sean nocivos para la salud y el medio ambiente.

[64]OMC. (2009). China – Medidas que afectan a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual. Recuperado de: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds362_s.htm

h) El mecanismo de subasta constituye una instancia viable, siempre que se garantice el retiro definitivo de las mercancías infractoras. Para ello, China tiene como forma de control el monitoreo de quienes acceden a esta opción, es decir, de los adquirientes. Adicionalmente, se garantiza que el producto ilícito ya no perjudique los derechos de propiedad intelectual y, para ello, se retira toda la información o distintivos lesivos.
i) La destrucción de la mercancía es la última instancia y, se aplica cuando no es viable la donación o la subasta.
j) Las estadísticas de China, para el periodo 2005 – 2007, reflejan que la Aduana ordena la eliminación de mercancías infractoras, en las siguientes proporciones, en términos de valor monetario: destrucción, 57.5 %; donación a órganos de bienestar social, 39.5 %; subasta, 2.2 % y, venta al titular del derecho, 1 %. En ese contexto, China aseguró que la subasta es empleada con poca frecuencia, por cuanto se exige que la mercancía no presente elementos infractores o defectos. De ahí que, mas de 50 % de los productos decomisados sean destruidos.
k) La OMC determina que los artículos 46 y 59 del ADPIC no son exhaustivos al establecer los mecanismos de retiro definitivo de la mercancía infractora; por ello, los Estados parte pueden definirlos. Sin embargo, estos deben garantizar la eliminación permanente de los circuitos comerciales, a través de diversos sistemas de monitoreo y control. En consecuencia, las formulas aplicadas por China son totalmente viables, por cuanto evitan que los productos ilícitos continúen perjudicando al titular de derechos.

En ese sentido, la OMC no condena los mecanismos de donación y subasta, sino que exige que se adopten -adicionalmente- medidas de control que impidan que las mercancías infractoras ingresen a los circuitos comerciales. En concordancia, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI- sostiene que los Estados tienen diversos medios para retirar definitivamente los productos ilícitos, garantizando que estos no ingresen al mercado y, a su vez, no provoquen daños a la salud pública y al medio ambiente.[65] Por su parte, propone los siguientes medios:

a) Reciclaje, garantizando que los productos que puedan ser empleados por las industrias sean reutilizados, tras desmontar cada uno de los elementos integrales. Así, la Red Europea de Lucha contra la Falsificación[66] -REACT- recicla alrededor de 95 % de todas las mercancías decomisadas, en Holanda. Para ello, ofrece a sus empresas miembro los productos del reciclaje, a través de la separación, desmonte o trituración. De esa manera, esta Entidad coopera con la autoridad aduanera y, a su vez, evita mayores daños medio ambientales.
b) Donación de las mercancías infractoras a organismos de asistencia social, garantizando que los beneficiarios no las inserten en los circuitos comerciales. Para ello, los Estados parte deberán desarrollar sistemas de monitoreo y control. Por ejemplo, países como China, Corea del Sur, Filipinas y el Reino Unido entregan los productos decomisados a los entes de beneficencia, tras un proceso de verificación de calidad -no defectuosos ni nocivos para la salud y el medio ambiente- y de etiquetado, que indica que los productos son usados con fines humanitarios.

[65]Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). Desafíos desconocidos hasta ahora en la eliminación de mercancías falsificadas. Recuperado de: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2012/06/article_0007.html
[66] Organización sin ánimos de lucro, que agrupa a los titulares de derechos de propiedad intelectual de Holanda. Mayor información en: https://www.react.org

c) Incineración y uso controlado de vertederos con licencia, que son los métodos de disuasión por excelencia. Pues, su aplicación sirve para educar a los operadores económicos, al transmitirles el mensaje de efectividad de las sanciones. Sin embargo, para ello, el Estado debe garantizar sistemas de gestión medioambiental, que eviten los efectos nocivos de ciertas mercancías tóxicas, tales como los químicos y pesticidas falsificados. De ahí que, se requieran altos niveles de tecnicidad, que busquen eliminar todas las posibilidades de daños a la salud y al medio ambiente.

En otras palabras, los mecanismos de retiro definitivo de las mercancías de los circuitos comerciales también deben ser pensados en términos sociales y medioambientales y, por ello, es posible desarrollar otras fórmulas distintas a la destrucción (OMPI, 2012). Para ello, los Estados deben diferenciar entre los productos susceptibles de ser donados, reciclados o destruidos; a través de la aplicación de criterios de control de calidad, de eliminación de los elementos infractores y de impacto ambiental. En este último punto, se sugiere observar los instrumentos internacionales que permitirían tratar -de manera cooperativa- las formas de eliminación de productos altamente contaminantes; así, deben considerarse el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y, el Convenio de Basilea, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.[67]

Por su parte, la Organización Internacional de Policía Criminal -INTERPOL- insta a los Estados a destruir todas las mercancías que representan graves amenazas a la salud pública y al medio ambiente. Pues, el Organismo sostiene que el comercio ilícito es completamente indolente ante las implicaciones generadas en las áreas de la salud y la seguridad de los consumidores. Bajo esa lógica, la Entidad propone observar algunos criterios: a) calidad y cantidad de los componentes; b) presencia de sustancias químicas dañinas; y, c) información de caducidad manipulada. En dicho marco, se sugiere destruir los medicamentos, los cosméticos, los alimentos procesados, las bebidas alcohólicas y los productos del tabaco. Consecuentemente, se propone la eliminación de todos los productos ilícitos que supongan efectos dañinos para la salud y el medio ambiente.[68]

En un ejercicio comparado, a nivel regional, se puede observar que los países han adoptado distintos mecanismos para retirar definitivamente la mercancía infractora de los circuitos comerciales. En ese sentido, Argentina cuenta con las opciones de donación, venta y destrucción. Por su parte, el art. 429, del Código Aduanero, establece que el servicio aduanero dispondrá la venta de la mercadería decomisada, previa verificación, clasificación y valoración[69]. Así también, el art. 430, del mismo instrumento, determina que la autoridad aduanera podrá efectuar subastas públicas y otras formas de oferta, como la venta directa a provincias, municipios o entidades de beneficencia. Igualmente, en el art. 434 se prevé que todos los recursos obtenidos de las ventas ingresarán al sistema de rentas generales del Estado, que sostiene el funcionamiento de todas las instancias públicas. Por otro lado, el art. 435 dispone

[67]Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). Op. Cit.
[68]INTERPOL. (2020). Mercancías ilícitas y salud pública. Recuperado de: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjui_ODmKvvAhV4VTABHWILBxYQFjAAegQIARAD&url=https%3A%2F%2Fwww.interpol.int%2Fcontent%2Fdownload%2F5263%2Ffile%2FUFS_ILLICIT%252520GOODS_Brochure_feb17_SP_02_LR.pdf%3FinLanguage%3Desl-ES&usg=AOvVaw1fln4OuYZJw4EgWnk54etU
[69]Código Aduanero, 2020. Recuperado de: https://www.mdconsult.internacional.edu.ec:2457/#search/jurisdiction:AR/Código+Aduanero/WW/vid/52017100

que el Poder Ejecutivo podrá disponer el uso de la mercancía aprehendida a favor de otros organismos, siempre que presente requerimientos fundados. Finalmente, el art. 436, determina que la Administración Nacional de Aduanas ordenará la destrucción de los productos, cuando no sea viable la venta o cuando estas tengan una prohibición de carácter no económico.

Bajo ese marco general, la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- de Argentina, mediante la Gacetilla No. 3007, de 27 de julio de 2011, aclaró que la Aduana puede tener mercancías susceptibles de ser donadas, vendidas o destruidas. En el primer caso, la autoridad aduanera pone a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación todos los productos de primera necesidad, tales como alimentos, artículos de higiene personal, ropa de cama y de vestir, calzado y, medicamentos y, además, aquella que sea útil para las actividades del Estado. En caso de rechazo, dichas mercaderías serán dispuestas al proceso de venta. En el segundo mecanismo, el único medio habilitado es el sistema de subastas públicas, en el que intervienen el Banco Ciudad de Buenos Aires, el Banco de la Provincia y, la Dirección General de Aduanas y, los productos a ser vendidos serán aquellos no aceptados en donación y, todos los demás que posea la autoridad aduanera, por ejemplo, automóviles. Por último, se prevé la destrucción de los productos cuya importación está prohibida o aquellos que no estén en condiciones de venta.[70]

Por otro lado, Chile prevé tres mecanismos de retiro de las mercancías infractoras del mercado, en su Ordenanza de Aduanas. En primer lugar, el art. 137, de la norma en cuestión, determina que el mecanismo de subasta pública -que también podrá ser electrónica- de las mercancías decomisadas o abandonadas, con excepción de las armas o pertrechos de guerra, que quedarán a disposición de la Presidencia de la República. En segundo lugar, el art. 152, del mismo Código, dispone la destrucción de las mercancías que supongan grave peligro sanitario, amenacen la moral, las buenas costumbres o la seguridad nacional, representen altos costos de almacenamiento o estén en condiciones de desgaste, destrucción o perecimiento. En tercer lugar, los incisos 3 y 4, del mismo art. 152 posibilitan la donación de combustibles y productos alimenticios perecibles -tras el control de calidad pertinente- a establecimientos públicos. Para el caso de otras mercancías no mencionadas, el Director Nacional de Aduanas -previo informe favorable- podrá donarlas a entidades de beneficencia o educativas, siempre que tengan fines netamente sociales.[71]

En ese orden de ideas, en Chile, las mercancías susceptibles de ser subastadas son: 1. las presuntivamente abandonadas, que incluyen aquellas no desaduanizadas, las especies náufragas, las retenidas por la autoridad aduanera y, las que ingresaron bajo régimen de admisión temporal, pero no fueron retiradas en el plazo legal; 2. las expresamente abandonadas a favor del Fisco, siempre que no existan multas u otras penas que aplicar; 3. las decomisadas, tanto administrativa como judicialmente -sentencia condenatoria ejecutoriada-; y, 4. aquellas incautadas en procesos de contrabando. Por su parte, el producto económico de las subastas públicas ingresará a las rentas generales de la Nación, garantizando mayores niveles de ingresos estatales. De ese modo, la legislación interna prevé tres mecanismos de retiro de las mercancías

[70] Gacetilla No. 3007, 2011. Recuperado de: http://www.cda.org.ar/detalle_noticia.php?id=21967
[71] Ordenanza de Aduanas, 2002.

infractoras, que serán aplicados de acuerdo con las condiciones físico – químicas (composición) de cada producto.[72]

De la misma manera, Colombia, en el Decreto 390 de 2016, relativo a la regulación aduanera, prevé que las mercancías decomisadas o abandonadas a favor del Estado podrán someterse a la venta, donación, asignación, destrucción, charrización y donación en pago. Además, en el art. 637, del instrumento en cuestión, establece que "(…) los medios de transporte marítimo o fluvial y la maquinaria especializada podrán entregarse en comodato o arrendamiento a las entidades de derecho público (…) y, con las instituciones de derecho privado se podrán celebrar contratos arrendamiento, de conformidad con la Ley." Ahora bien, la norma en cuestión, en su art. 642, establece que la venta de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor la Nación podrá efectuarse directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, a través de promotores, bancas de inversión, martillos, comisionistas de bolsas de bienes y productos o cualquier otro intermediario. Adicionalmente, se determina que en el avalúo comercial se aplicará un descuento hasta del 20% respecto valor comercial establecido, en el mercado.[73]

Por su parte, el art. 643, del Decreto 390 de 2016, instituye que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá donar las mercancías infractoras cuando: 1. su venta afecta el comercio formal y, promueve la competencia desleal; 2. existan restricciones legales o administrativas; y, 3. cuando el proceso de venta no se haya concretado, en dos ocasiones. En este proceso, las entidades beneficiaras pueden ser las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, la Fuerza Pública y, las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, que se dediquen a la salud, educación, seguridad alimentaria, seguridad pública y, atención de desastres (Ley 1762 de 2015, art. 53).[74] Adicionalmente, el art. 645 dictamina que las mercancías susceptibles de ser donadas serán: a) las que pueden causar daños a otros bienes depositados; 2. las que puedan sufrir descomposición, merca o vencimiento; 3. aquellas que requieran de condiciones especiales para su conservación; y, 4. las que tengan restricciones de comercialización.[75]

Por otro lado, el art. 649, del instrumento legal en cuestión, establece que "la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales podrá excepcionalmente, mediante resolución motivada, asignar para su servicio las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, que se requieran para el cumplimiento de sus funciones." En otras palabras, se posibilita la adjudicación a favor de la autoridad aduanera de Colombia, siempre que existan los fundamentos pertinentes. Subsiguientemente, el art. 650, del Decreto mencionado, instituye el mecanismo de destrucción, gestión de residuos y chatarrización, cuando las "(…) mercancías aprehendidas a favor de la Nación se encuentren totalmente dañadas, carezcan de valor comercial, o tengan

[72]Aduanas. (2021). Subasta aduanera de mercancías. Recuperado de: https://www.aduana.cl/capitulo-6-subasta-aduanera-de-mercancias/aduana/2007-02-19/113240.html#vtxt_cuerpo_T1
[73]Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2016). Decreto 390 de 2016. Recuperado de: https://onl.dnp.gov.co/es/Publicaciones/Documents/20160703%20Decreto%20390%20Estatuto%20Aduanero.pdf
[74]Ley 1762 de 2015, 2015. Recuperado de: https://www.mdconsult.internacional.edu.ec:2457/#search/jurisdiction:CO/Ley+1762/WW/vid/577842742
[75] Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2016). Op. Cit.

restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y en general aquellas que impliquen un alto riesgo para la seguridad o salubridad pública (…)".[76]

Así también, el art. 651 del mismo Decreto 390 de 2016, determina el mecanismo de donación por pago, según el cual "(…) las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación podrán darse en pago por las deudas adquiridas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en desarrollo del proceso de administración y disposición de las mercancías." De manera que, la legislación de Colombia prevé diversos mecanismos para retirar los productos infractores del mercado; pues, establece la subasta, la donación, la destrucción y la donación por pago.[77]

Por otro lado, Costa Rica establece cuatro mecanismos para eliminar las mercancías infractoras de los circuitos comerciales: subasta pública, venta directa, destrucción y donación. Sin embargo, solo las dos primeras están reconocidas en la Ley General de Aduanas. Pues, en su art. 73, determina que "(…) las mercancías abandonadas y las sometidas a comiso dictado por la autoridad competente, serán vendidas en subasta pública (…) con excepción de las carentes de valor comercial o que no puedan ser consumidas por razones de seguridad de la salud -humana, animal o vegetal-, la moral, la protección del medio ambiente, el interés público o sean de importación prohibida." Adicionalmente, en el mismo se prevé que "No podrán participar en forma directa o indirecta funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas como postores en el remate o compradores en la venta directa de mercancías (…) ni sus parientes por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive." Por otro lado, el art. 76, de la misma norma revisada, instituye que la autoridad aduanera podrá ordenar la venta directa al público de las mercancías que se fijen por vía reglamentaria y, además, de aquellas que puedan perecer.[78]

Adicionalmente, Costa Rica prevé la destrucción y la donación de mercancías decomisadas o abandonadas, en normas de carácter inferior. En el primer caso, el Decreto Ejecutivo No. 34.488, de 27 de enero de 2008, establece el Procedimiento para la Destrucción de Mercancías. En ese sentido, el art. 1, determina que se destruirán las mercancías que se encuentren almacenadas en las instalaciones de la autoridad aduanera o judicial y, que se hallen "(…) en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Igualmente será de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente." Por su parte, el art. 2, determina que se destruirán las llantas usadas, las bebidas alcohólicas, los medicamentos, los cosméticos, los alimentos -determinados por la autoridad nacional de salud-, la ropa y el calzado usado y, las pinturas, barnices, plásticos y solventes. De esa manera, se busca eliminar la mercancía que carece de valor comercial o supone amplios riesgos sanitarios.[79]

---

[76] Íbidem.
[77] Íbidem.
[78] Ley General de Aduanas, 2021. Recuperado de: https://www.mdconsult.internacional.edu.ec:2457/#WW/vid/633222237
[79] Decreto Ejecutivo No. 34.488, 2008. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=63016&nValor3=72226&strTipM=TC

Por su parte, en Costa Rica, la donación de mercancías infractoras está sustentada en la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, de 30 de abril de 1970. Dicha norma tiene por propósito resolver el problema de la pobreza extrema en el país, a través del diseño, implementación y evaluación del Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza.[80] En dicho marco, la Entidad ha formuló el Programa de Donación de Bienes, que "(…) pretende dotar de bienes materiales a diferentes organizaciones con la finalidad de que puedan obtener recursos para la consecución de sus fines. Estos bienes provienen de mercancías declaradas en abandono y que no fueron adjudicadas en los remates realizados por las diferentes aduanas del país (…)". De esa manera, se promueve la asistencia gubernamental a las entidades encargadas de atender a la población de escasos recursos económicos.[81]

Por otro lado, Perú establece la destrucción y la adjudicación como mecanismos para eliminar las mercancías infractoras de los circuitos comerciales, en la Ley de Delitos Aduaneros, de 19 de junio de 2003. En ese sentido, el art. 24, instituye la destrucción de las mercancías que: a. carecen de valor comercial; b. sean nocivas para la salud o el medio ambiente; c. atenten contra la moral, el orden público y la soberanía nacional; d. bebidas alcohólicas y cigarrillos; y, e. aquellas prohibidas o restringidas. Por otro lado, el art. 25, determina que la Administración Aduanera adjudicará directamente los siguientes bienes:

a. Mercancías necesarias para atender los requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional a favor del Estado, los gobiernos regionales o municipales;
b. Alimentos de consumo humano, prendas de vestir y calzado a favor del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, así como a las instituciones sin fines de lucro;
c. Medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico a favor del Ministerio de Salud;
d. Mercancías de uso agropecuario y medicamentos de uso veterinario al Ministerio de Agricultura;
e. Maquinarias, equipos y material de uso educativo a favor del Ministerio de Educación para ser distribuidos a nivel nacional a los colegios, institutos y universidades públicas;
f. Los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, a la Presidencia del Consejo de Ministros para que sean donados a las Entidades y Dependencias del Sector Público, Municipalidades de la República, Gobiernos Regionales, a las Comunidades Campesinas y Nativas; y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas; y,
g. Diésel, gasolinas y gasoholes a favor de las entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas.[82]

---

[80] Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, 1970. Recuperado de: https://web.imas.go.cr/acerca_imas/normativa/leyes/Ley%204760%20Ley%20de%20Creacion%20del%20IMAS.pdf
[81] Instituto Mixto de Ayuda Social. (2021). Sistema de donaciones. Recuperado de: https://web.imas.go.cr/acerca_imas/transparencia/donaciones/Donaciones.html
[82] Ley de los Delitos Aduaneros, 2003. Recuperado de: https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasadua/gja-05.htm

Para la adjudicación de estos bienes, la Administración Aduanera deberá constatar su estado físico; puesto que, toda mercancía en malas condiciones será destruida inmediatamente. Adicionalmente, en el art. 28, de la norma en cuestión, se establece que las entidades adjudicatarias -definidas en el art. 25° supra- "deberán destinar las mercancías a los fines que les son propios, quedando prohibida su transferencia, bajo responsabilidad de su titular. La Administración Aduanera reportará mensualmente a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia de Bienes Nacionales sobre las adjudicaciones efectuadas a fin de que procedan a su inscripción bajo responsabilidad." De esa manera, se establece un sistema de monitoreo y control de los productos donados, garantizando que estos no vuelvan a ingresar en los circuitos comerciales.[83]

Bajos esos antecedentes, se entiende que los Estados deben desarrollar los mecanismos pertinentes, para que las mercancías ilegales sean retiradas -de manera definitiva- de todos los niveles del mercado; pues, el máximo fin es proteger los diversos derechos, que se ven vulnerados por las prácticas del comercio ilícito. Para ello, los países de la región han considerado aspectos de carácter social, económico y sanitario y, como consecuencia, se han planteado al menos tres formas concretas: 1. adjudicación, 2. subasta pública y, 3. destrucción. En el primer caso, la donación de productos infractores a favor de las entidades públicas u organizaciones de beneficencia garantiza el acceso a mayores recursos, que pueden emplearse en la satisfacción de las necesidades de la población más vulnerable. Por su parte, la subasta pública asegura mayores ingresos para el Fisco y, con ello, se pueden fortalecer los diversos sistemas de provisión de bienes y servicios públicos. En cuanto a la destrucción, este mecanismo no solo garantiza la eliminación definitiva de los objetos ilícitos; sino que, también promueve la defensa de la salud pública y el medioambiente.

En ese orden de ideas, el Proyecto de Ley debe considerar los siguientes fundamentos centrales:

1. El Estado tiene la capacidad para definir los mecanismos que garanticen el retiro definitivo de las mercancías infractoras de los circuitos económicos, procurando poner fin a los perjuicios ocasionados a los diferentes titulares de derechos.
2. Los sistemas de retiro de productos ilícitos del mercado deben promoverse con base en información técnica, que refleje si las condiciones físicas o químicas de cada mercancía permiten su donación, subasta o destrucción.
3. El país debe considerar que la adjudicación de mercancías es un mecanismo altamente beneficioso, en términos sociales; puesto que, permite una mayor cobertura de los programas de asistencia social, especialmente en países con altos índices de pobreza. De ahí que, en la región se promueva la adjudicación de mercancías a favor de las entidades públicas sociales y las organizaciones sin fines de lucro. En ese contexto, es pertinente mencionar que el Estado ecuatoriano podría emplear dichos recursos para combatir los altos índices de pobreza. Pues, a diciembre de 2020, el INEC informó que la pobreza multidimensional[84] alcanzó 40.2 puntos porcentuales a nivel nacional; en la zona urbana,

[83] Ibidem.
[84] El índice de pobreza multidimensional refleja la realidad de las familias ecuatorianas que no acceden a educación, trabajo, seguridad social, servicios básicos, alimentación, hábitat y vivienda.

26.8% de la población fueron pobres multidimensionales y, en el área rural, 68.7% de la población experimentó esta situación.[85]

4. La subasta pública de mercancías garantiza un mayor nivel de ingresos al Estado, que pueden ser empleados en el fortalecimiento institucional o en la provisión de bienes y servicios públicos.
5. La destrucción de mercancías observa criterios de calidad y, permite eliminar las amenazas sanitarias potenciales, que pueden perjudicar a la salud humana, animal y ambiental. Además, es el mecanismo que permite la eliminación definitiva de los productos ilícitos.
6. Los procesos de destrucción deben garantizar estándares de cuidado medioambiental, promoviendo un tratamiento especializado cuando la mercancía presente una composición química altamente contaminante. Por ejemplo, los pesticidas falsificados.

En resumen, a nivel internacional se reconocen diversos mecanismos para retirar la mercancía infractora de los circuitos comerciales, entre ellos están la subasta pública, la donación, la destrucción y el reciclaje. Además, existe una tendencia por desarrollar sistemas mucho más amigables con el medio ambiente; pero que también beneficien al Estado y a las poblaciones de escasos recursos económicos. En el ámbito regional, los países han optado por el empleo de tres formas diferentes: la subasta pública, la donación y la destrucción, que son aplicados con base en el análisis de la calidad de cada uno de los productos, procurando minimizar los efectos dañinos sobre los derechos de los titulares y, a su vez, reduciendo los riesgos para la salud pública y el medio ambientes. De ese modo, los Estados buscan: 1. precautelar el orden económico estatal, encargado de regular el comercio leal; 2. proteger la industria nacional; 3. en el caso de mercancías falsificadas o pirateadas, se evitan mayores vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual; 4. reducir la inseguridad propia del comercio informal, en el que también participan grupos delincuenciales; 5. eliminar múltiples riesgos sanitarios y medio ambientales; 6. contribuir con los programas de asistencia social, que permiten reducir los niveles de pobreza; y, 7. generar mayores recursos para el Fisco. Por tanto, la aplicación de estos modelos permite tutelar el orden económico estatal, la industria nacional, los derechos de propiedad intelectual, la salud, el medio ambiente y, a su vez, permite asistir a los sectores más vulnerables.

5.1.8. Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito

A nivel mundial, la gobernanza se ha tornado mucho más compleja y, por ello, es indispensable pensar en una visión mucho más renovada del Estado, que permita responder a los fenómenos sociopolíticos propios de la modernidad. En respuesta, la academia y los diversos organismos nacionales e internacionales han propuesto un trabajo mucho más cooperativo, que aporte respuestas eficientes y eficaces. Pues, desde este nuevo modelo de gestión se busca incorporar instancias de deliberación, en donde los actores públicos y privados incorporen sus intereses y, se comprometan con el trabajo cooperativo, que a la larga favorecerá a la sociedad en su conjunto. Además, se pretende elevar los niveles de calidad de los procesos de gestión y

[85] INEC. (2021). Pobreza Multidimensional. Recuperado de: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/pobreza-multidimensional/

planificación, a través de la adopción de estructuras y procesos de interrelación, en donde confluya -de manera óptima- la información elaborada por los diversos actores.[86]

Por su parte, este modelo de gobernanza cooperativa plantea acciones en dos niveles. En primer lugar, el nivel político -toma de decisiones- que está orientado al proceso de definición de problemas sociales y sus correspondientes soluciones, mediante la implementación de espacios de deliberación, negociación y consenso. En segundo lugar, el nivel de gestión -acción- está enfocado en desarrollar las medidas acordadas en los espacios de diálogo, ejecutados en el primero. Sin embargo, esto no implica que los actores públicos y los privados tengan los mismos derechos y responsabilidades; puesto que, en la práctica, el sector privado generalmente participa en los procesos de toma de decisiones, específicamente en la etapa de deliberación, en la que se requiere altos niveles de información y tecnicidad. De lo anterior, se entiende que el establecimiento de alianzas público-privadas requiere de la delimitación clara de funciones y atribuciones, procurando eliminar conflictos de intereses.[87]

En ese contexto, la doctrina plantea elementos claves para que la cooperación público-privada funcione de manera eficiente: 1. la instancia de colaboración debe integrarse por dos o mas actores, que están estrechamente relacionados con la problemática a solucionar; 2. la participación de los miembros debe ser autónoma e independiente, permitiéndose la concreción de un flujo de información oportuno, que permita implementar soluciones y, evaluarlas; 3. el objetivo central es conseguir ventajas institucionales y operativas, que permitan generar un mayor bien público para la sociedad; 4. la estrategia de cooperación debe perdurar en el tiempo, por lo que es necesario fundamentarla en la norma; y, 5. el funcionamiento cooperativo debe concretizarse, mediante la rendición de cuentas, la transparencia y la participación igualitaria. De manera que, el modelo cooperativista propone crear espacios de deliberación, en donde confluyan los diversos actores públicos y privados que definirán las posibles las soluciones más viables frente a una problemática compleja.[88]

En la misma línea argumental, los organismos internacionales y otros foros regionales han planteado la cooperación público-privada como uno de los mecanismos fundamentales para luchar contra el comercio ilícito. Así, la Alianza Transnacional para Combatir el Comercio Ilícito (TRACIT), en el marco de su Reporte Global del Índice Mundial de Entorno del Comercio Ilícito – Recomendaciones Específicas para Ecuador 2018, planteó que las soluciones, que el país aplique a largo plazo, dependen de la cooperación sostenida entre el gobierno y el sector privado. Puesto que, ninguno de los actores puede ni tampoco debe actuar de manera aislada, si se quieren prevenir y perseguir las prácticas del comercio ilegal. Además, el Organismo sostuvo que el empresariado y la academia pueden contribuir con soluciones tecnológicas que protejan la integridad de la cadena de suministros y, también, pueden compartir inteligencia, información, recursos y medidas que efectivamente controlen estas conductas antijurídicas.[89]

---

[86] García, M. (2017). La Colaboración Público-Privada: capacidades públicas para la gestión del modelo desarrollado por el Servicio Público de Empleo Estatal y las Agencias Privadas de Colaboración. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6734632
[87] García, M. (2017). Op. Cit.
[88] García, M. (2017). Op. Cit.
[89]TRACIT. (2019). Índice Mundial de Entorno del Comercio Ilícito. Recuperado de: http://illicittradeindex.eiu.com/documents/ECO043%20Illicit%20Trade%20WHITEPAPER%20ES%203.pdf

Bajo dichos argumentos, la TRACIT sugirió el desarrollo de una respuesta multilateral, integral e intersectorial, que permita combatir el comercio ilícito, especialmente en las áreas aduaneras, de seguridad y de intercambio de información sobre exportaciones y productos de alto riesgo. Para ello, la Organización precisó que es imprescindible intensificar la coordinación público-privada, con el fin de aprovechar los recursos investigativos, la información y las capacidades del sector privado. De manera que, se generarían mayores espacios de diálogo y negociación, que permitan desarrollar acciones específicas que tutelen la salud, la economía, la seguridad, las finanzas y la propiedad intelectual.[90]

De la misma manera, en el marco del Primer Encuentro contra el Contrabando de América Latina, la Alianza Latinoamericana Anti-contrabando (ALAC) -una iniciativa público-privada surgida en 2016- reconoció la necesidad de intensificar la cooperación público-privada, procurando mejorar las capacidades de gestión y control estatal. Posteriormente, la ALAC, en su Declaración de Guatemala[91], de octubre de 2017, resaltó la necesidad de establecer un observatorio regional o repositorio de cifras e información sobre prácticas anti-contrabando, tomando como ejemplo las experiencias presentadas por Chile y Colombia. De manera que, se instó a las diferentes instituciones públicas y privadas asistentes a participar en el diseño, desarrollo e implementación de una instancia de cooperación mixta y regional, que permita compartir información relativa a las buenas prácticas y a los resultados anuales de los diversos operativos de control, a nivel nacional.

Así también, en la Declaración de Guatemala, de octubre de 2017, la ALAC instó a los Estados de la región a crear instancias nacionales de cooperación interinstitucional público-privada, tomando como ejemplos las experiencias presentadas por Chile, con su Observatorio Anti-Contrabando y, Colombia con su Observatorio de Política Criminal. Posteriormente, en la Declaración de Brasilia[92], de octubre de 2018, la Iniciativa insistió en la necesidad de consolidar el Observatorio Regional; así como, en la creación de observatorios nacionales que permitan coordinar acciones de lucha contra el contrabando y, a su vez, intercambiar información. Por último, en la Declaración de San José[93], de junio de 2019, la ALAC recomendó incrementar los niveles de interlocución público-privada, a través de la creación de mesas técnicas e intersectoriales y, mediante la construcción de agendas de trabajo. De ese modo, se ha propuesto el modelo cooperativo para construir soluciones viables, que ayuden a combatir el comercio ilícito a nivel nacional y regional.

En ese sentido, el Proyecto de Ley plantea la creación del Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito con carácter mixto, de conformidad con las sugerencias realizadas por la Alianza Transnacional para Combatir el Comercio Ilícito y, por la Alianza Latinoamericana Anti-contrabando. Pues, ambas instancias internacionales han

[90] Ibidem.
[91] Alianza Latinoamericana Anti-contrabando. (2018). Declaración de Guatemala. https://www.cnc.cl/wp-content/uploads/2020/03/DECLARACION-ALAC-Ciudad-de-Guatemala-2017.pdf
[92] Alianza Latinoamericana Anti-contrabando. (2018). Declaración de Brasilia. Recuperado de: http://www.andi.com.co/Uploads/DECLARACION%20ALAC%20-%20Brasil.Brasilia%202018%20PDF.pdf
[93] Alianza Latinoamericana Anti-contrabando. (2019). Declaración de San José. Recuperado de: http://www.andi.com.co/Uploads/Declaración%205%20ALAC_San%20José%202019%20(1).pdf

propuesto la cooperación público-privada como uno de los principales mecanismos para prevenir y luchar contra las prácticas del comercio ilícito, que suponen desafíos mucho mayores por la presencia de grupos armados delincuenciales. En ese sentido, la inclusión de los actores privados potenciará las capacidades de las entidades públicas, especialmente en el tema de gestión de la información a nivel sectorial y nacional.

5.1.9. Lavado de activos

En la doctrina, el lavado de activos ha sido ampliamente definido. Así, puede entenderse como el proceso por el cual los bienes de origen ilícito se integran en el sistema económico legal, con apariencia de ser obtenidos en actividades legales. De manera que, su origen ilegal es disfrazado y, permite a los criminales lucrarse sin ser percibidos. En principio, este delito fue analizado por los graves efectos que genera en los sistemas económicos nacionales e incluso internacionales; ya que, debilita la integridad del mercado financiero y, a su vez, genera la pérdida del control estatal de la política financiera. Sin embargo, con los años, los Estados han prestado mayor atención a esta conducta delincuencial; ya que, también afecta a los sistemas de seguridad pública y defensa nacional, al estar presentes los grupos de delincuencia organizada, tanto nacionales como transnacionales.[94]

Frente a ello, los países han adoptado normativas que sancionan el lavado de activos y, además, han suscrito instrumentos internacionales, centrados en enfrentar este problema. En ese sentido, el 25 de octubre de 1993, el Estado ecuatoriano ratificó la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, que tiene entre sus propósitos la lucha contra el lavado de dinero proveniente del delito de narcotráfico, a través de una serie de estrategias que afectan a los recursos de las organizaciones criminales, entre estas la confiscación de bienes y la asistencia judicial entre Estados. Además, dicho instrumento determinó que los Estados parte debían adoptar medidas legales para sancionar este delito, especialmente cuando se lo realice de manera transfronteriza. De esa manera, la comunidad internacional reconoció la estrecha relación que existe entre el tráfico de drogas y, otras conductas ilícitas, de carácter económico.[95]

El 17 de septiembre de 2002, el Ecuador ratificó la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que unificó las definiciones y tipos penales que permitirían prevenir, combatir y sancionar la delincuencia organizada transnacional. En dicho instrumento, los Estados parte acordaron armonizar sus ordenamientos jurídicos, procurando alcanzar la compatibilidad de acciones penales y, a su vez, buscando desarrollar esquemas de cooperación en temas de extradición y asistencia jurídica mutua, a nivel bilateral, regional e internacional. En el tema de lavado de activos, el art. 6 establece:

> 1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para

[94]Chavarría, S. (2016). La normatividad internacional en materia de lavado de dinero y su influencia en el sistema jurídico mexicano. Recuperado de: http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/view/161

[95] ONU. (1988). Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Recuperado de: https://www.incb.org/documents/PRECURSORS/1988_CONVENTION/1988Convention_S.pdf

tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: A) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; B) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito; ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión (…) 2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo: (…) *c)* A los efectos del apartado *b)*, *los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado.*[96] No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí (…).[97]

Por su parte, el art. 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional instituyó una serie de medidas para combatir estas conductas ilícitas, que incluyen: a) penalizar el lavado de activos, b) armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio, c) promover la cooperación internacional y regional, d) desarrollar programas de capacitación y asistencia técnica -incluso en temas jurídicos-, e) crear instituciones de inteligencia financiera, y, f) desarrollar medidas de detección y vigilancia de delitos transfronterizos. En ese orden de ideas, el Estado ecuatoriano está obligado a armonizar su ordenamiento jurídico con las disposiciones de la Convención, pudiendo sancionar el lavado de activos aun cuando los actos penados determinantes se hayan materializado en el extranjero.[98]

Así también, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por Ecuador el 15 de diciembre de 2005, establece compromisos de cooperación internacional para promover y fortalecer las medidas de prevención y combate a la corrupción, tanto pública como privada. Además, se reconoce los vínculos existentes entre la corrupción y la delincuencia organizada, como consecuencia se incluyó el combate al lavado de activos. En ese sentido, el Instrumento obliga a los Estado parte a garantizar que las autoridades encargadas de la lucha contra este delito sean capaces de cooperar e intercambiar información, en los niveles interno e internacional. Para ello, se sugirió la creación de una unidad de inteligencia financiera, que funja como centro de recopilación de información, análisis y difusión de información. Así también, en el art. 14, numeral 2, se instituyó que:

[96] Formato en cursivas realizado por la Comisión.
[97] ONU. (2000). Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf
[98] Íbidem.

> Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes. (ONU, 2003)[99]

De modo que, Ecuador se obligó a trabajar contra el lavado de activos, como parte de la lucha contra la corrupción, que ha afectado gravemente la institucionalidad estatal de América Latina. Cabe resaltar que, la Convención compromete a los Estado parte a trabajar de manera cooperativa, por cuanto este delito es transnacional y, no solo supone amplias consecuencias económicas, sino también representa altos riesgos para la seguridad nacional.

En el ámbito regional, el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas – Organización de Estados Americanos fue aprobado en 1992, con el fin de proveer un documento base para el desarrollo legislativo sobre la prevención y control del lavado de activos, en los países del continente Americano. En ese sentido, el art. 2 establece que:

i. Comete delito penal la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves.
ii. Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenga, utilice o administre bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de trafico ilícito, u otros delitos graves.
iii. Comete delito penal la persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves.
iv. Comete delito penal, la persona que participe en la comisión de alguno de los delitos tipificados en este articulo, la asociación o la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. (OEA, 1992)

Por su parte, el art. 3, referente a la competencia, instituye que "(…) los delitos tipificados en el artículo 2 *serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente independientemente de que el delito de tráfico ilícito o el delito grave haya ocurrido*

[99]ONU. (2003). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf

en otra jurisdicción territorial,[100] sin perjuicio de la extradición cuando proceda conforme a derecho."[101]

Por otro lado, en la Declaración sobre Seguridad de las Américas, de 27 de octubre de 2003, el concepto de seguridad hemisférica es ampliado para incluir aspectos sociales, políticos, de salud y ambientales. En ese sentido, el punto 4, literal m, manifiesta que "(…) la seguridad de los Estados del Hemisferio se ve afectada, en diferente forma, por amenazas tradicionales y por nuevas amenazas, preocupaciones y otros desafíos de naturaleza diversa (…)", entre ellos, "(…) el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional, el problema mundial de las drogas, la corrupción, el lavado de activos, el tráfico ilícito de armas y las conexiones entre ellos (…)" (OEA, 2003). De la misma manera, en el punto 30, se resalta que "(…) el lavado de activos erosiona la integridad, probidad y funcionamiento transparente de las instituciones financieras, públicas y privadas, y traspasa sus efectos nocivos hacia otros sectores de la sociedad(…)" (OEA, 2003). Por ello, los países del América se comprometieron con el fortalecimiento de la cooperación y el intercambio de información relativa al control de los sistemas financieros.[102]

Por otra parte, el Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI- ha elaborado y promovido amplias medidas para combatir el lavado de activos, procurando que dichos bienes no sean empleados para financiar actividades ilícitas futuras, que únicamente benefician a las organizaciones criminales transnacionales. En ese sentido, en 1990 se emitieron las Cuarenta Recomendaciones GAFI, con el propósito de proveer un marco básico para lucha contra este delito. Dicho instrumento incluye medidas para los sistemas legislativo, judicial, policial y financiero y, a su vez, promueve la cooperación internacional, en temas jurídicos y judiciales. Por su parte, la recomendación 3, sobre delito de lavado de activos, determina que "(…) los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.". Bajo esa premisa, se expidió una nota interpretativa, en los siguientes términos:

1. Los Estados deben tipificar el lavado de activos con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada.
2. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Estos últimos se pueden describir mediante referencia a: a) todos los delitos, b) una categoría de delitos graves, c) la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante (enfoque de umbral), d) una lista de delitos determinantes, y, e) una combinación de estos enfoques.
3. *Los delitos precedentes para el lavado de activos deben extenderse a las conductas que ocurrieron en otro país, que constituyen un delito en ese país y que hubieran constituido*

[100]Formato en cursivas realizado por la Comisión.
[101] CICAD, OEA. (1993). Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas – Organización de Estados Americanos. Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_reglamento.pdf
[102]OEA. (2003). Declaración sobre Seguridad en las Américas. Recuperado de: http://archive.iwlearn.net/oas.org/es/ssm/CE00339S03.pdf

un delito determinante de haber tenido lugar internamente.[103] Los países pueden disponer que el único prerrequisito sea que la conducta hubiera constituido un delito determinante, de haber tenido lugar internamente.

4. Los países deben asegurar que:
   a) Para el caso de personas naturales culpables, debe aplicarse sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasivas.
   b) Para el caso de personas jurídicas, debe establecerse responsabilidad y sanciones penales, y, cuando el ordenamiento jurídico interno no lo permita, debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas correspondientes.
   c) Las conductas del delito de lavado de activos también deben ser auxiliares, por ello, se podrán adoptar verbos rectores como: incluyendo la participación en, asociación con o conspiración para cometer, intentar, ayudar y cooperar, facilitar y asesorar la comisión del delito.[104]

En 2004, el GAFI emitió las Nueve Recomendaciones Especiales contra el Financiamiento del Terrorismo, tras la revisión de los avances estatales en materia de la adopción de las Cuarenta Recomendaciones anteriores. Como resultado, se creó un marco mucho más amplio, consistente y sólido, para combatir el lavado de activos y, por ende, el financiamiento del crimen organizado transnacional. Entre estas sugerencias están:

1. Ratificar y ejecutar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada;
2. Tipificar todos los actos terroristas como delitos precedentes del lavado de activos;
3. Implementar mecanismos para congelar los fondos u otros activos de las organizaciones terroristas, a nivel legislativo y operacional;
4. Promover la cooperación de las entidades financieras, en el desarrollo de mecanismos de denuncia;
5. Intensificar la cooperación internacional, en temas de asistencia legal e intercambio de información;
6. Legalizar todos los sistemas alternativos de envíos de fondos, es decir, proveer licencias a los organismos financieros no bancarios;
7. Para las transferencias electrónicas, los países deben exigir, a las entidades bancarias, la incorporación de un mínimo de datos sobre el emisor y receptor de la transacción;
8. Fortalecer la normativa referente a las organizaciones sin fines de lucro, por cuanto pueden ser usadas por las organizaciones terroristas; y,
9. Implementar medidas para controlar los instrumentos negociables al portador, que pueden emplearse para transportar dinero en efectivo, a través de las fronteras.[105]

[103]Formato en cursivas realizado por la Comisión.
[104]GAFI. (1990). Recomendación 3: delito de lavado de activos. Recuperado de: https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/409-fatf-recomendacion-3-delito-de-lavado-de-activos
[105] GAFI. (2004). Nueve Recomendaciones Especiales contra el Financiamiento del Terrorismo. Recuperado de: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las_9_recomendaciones_de_gafi_especiales_sobre_financiamiento_del_terrorismo.pdf

En 2015, el GAFI reconoció los avances significativos de Ecuador en materia normativa y, por ello, retiró al país de la lista de países sujetos al proceso de monitoreo. Sin embargo, instó al país ha trabajar en las observaciones efectuadas por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica -GAFILAT-. En dicho contexto, este último organismo emitió, el 10 de marzo de 2017, su Informe de Seguimiento de Ecuador, en el cual se sugirió:

a. Regular y controlar el sector financiero informal, especialmente en las zonas fronterizas;
b. Incrementar la cantidad de sujetos registrados en la Unidad de Análisis Financiero y Económico; así como, elevar el número de reportes sectoriales -entidades financieras-;
c. Mejorar la tipificación de los actos de terrorismo vinculados al delito de financiamiento de delitos;
d. Establecer responsabilidad penal y medidas disuasivas efectivas para las personas jurídicas, que se ven inmersas en el lavado de activos; y,
e. Elevar la cantidad y calidad de los informes de operaciones sospechosas, en los que participan las organizaciones financieras públicas y privadas.[106]

En ese sentido, el Estado ecuatoriano tiene que continuar trabajando a nivel normativo e institucional, de acuerdo con las recomendaciones específicas del GAFILAT. En el ámbito normativo, el país debe completar el proceso de armonización normativa; es decir, la adopción de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada.

Por otro lado, al realizar un ejercicio comparado, a nivel regional, se tiene que Argentina y Colombia son los países con mayor especificidad normativa, por cuanto han adoptado las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales y en las recomendaciones del GAFI. En ese orden de ideas, el art. 303 del Código Penal Argentino penaliza el lavado de activos, en los siguientes términos:

> 1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.
> 2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; y, b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena

[106] GAFILAT. (2017). Informe de Avance de la Evaluación Mutua del Ecuador. Recuperado de: https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/ecuador/informes-de-seguimiento-7/132-informe-de-seguimiento-de-ecuador-julio-de-2015/file

> sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.
> 3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.
> 4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.
> 5) *Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código*[107], en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.[108] (Código Penal, 2020)

De acuerdo con la normativa citada, Argentina establece responsabilidad penal por el lavado de activos, a través de su Código Penal. Por ende, las sanciones incluyen la pena privativa de la libertad y la inhabilitación especial de la profesión u oficio, que serán aplicadas de acuerdo con la gravedad de los daños generados al Estado. Pues, el país reconoce que este delito pluriofensivo afecta -directamente- al orden económico estatal, que comprende el conjunto de políticas de redistribución de riqueza, provisión de servicios públicos y fomento de la industria nacional. Además, la legislación penal prevé circunstancias agravantes, cuando el autor o cómplice sea un funcionario público o un profesional que requiera de habilitación legal del Estado. Igualmente, se posibilita la sanción de las conductas antijurídicas aún cuando el delito precedente se haya configurado fuera del territorio nacional, de conformidad con lo establecido en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y, en el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas – Organización de Estados Americanos.

Igualmente, el art. 323 del Código Penal Colombiano[109] determina responsabilidad penal al lavado de activos, de conformidad con lo siguiente:

> El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen,

[107]Formato en cursivas realizado por la Comisión.
[108]Código Penal. (2020). Recuperado de: https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:AR/codigo+penal/WW/vid/467654
[109]Código Penal. (2021). Recuperado de: https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:CO/codigo+penal/WW/vid/42846002

ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.
El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.[110]
Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional. (Código Penal, 2021).

En ese orden de ideas, la legislación penal colombiana es mucho más específica al determinar explícitamente cuáles son los delitos precedentes del lavado de activos; de manera que, no se remite a ninguna otra disposición legal. Con relación a la pena, se tiene una pena privativa de la libertad severa, por cuanto se establece un tiempo mínimo de 10 años; pero también, se prevé una multa, que afecta directamente a los derechos patrimoniales del sujeto activo. De igual manera, la norma establece circunstancias agravantes, cuando las conductas se materialicen en el contexto del comercio exterior o de las operaciones de cambio. Por último, en la misma línea que Argentina, el Código Penal Colombiano posibilita la sanción del lavado de activos, aun cuando los delitos previos se hayan materializado en el extranjero.

Ahora bien, es pertinente realizar algunas aproximaciones doctrinarias al lavado de activos. En ese sentido, la Política Criminológica Contemporánea sostiene que este comportamiento antijurídico pluriofensivo incluye todas las operaciones, por las cuales los bienes de origen ilegal son integrados a los circuitos económico-financieros legales, dando una apariencia de licitud. Es decir, este delito consiste en introducir bienes o dinero ilícito a la economía formal, para darle legalidad y, permitirle así al delincuente disfrutarlos sin ser descubierto. Bajo esas ideas generales, se han identificado algunas características que permiten comprender los verdaderos alcances de este crimen:

a) Naturaleza internacional, por cuanto el rastro delictivo originario de los activos traspasa fronteras, especialmente en un contexto de transnacionalización del crimen organizado. Razón por la cual, los Estados han acordado cooperar en materia jurídica, procurando armonizar sus ordenamientos internos de acuerdo con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, que instituyen la posibilidad de sancionar este delito a pesar de que las conductas antijurídicas previas se hayan materializado fuera de la jurisdicción nacional.
b) Profesionalización de las redes criminales, considerando que las operaciones de inserción de bienes ilícito son complejas y requieren de actores relacionados con la banca, las finanzas, la contabilidad y las leyes. Pues, no se habla de infractores comunes, sino de

[110]Formato en cursivas realizado por la Comisión.

verdaderos estrategas que se aprovechan de las diversas debilidades de los sistemas legales y de control.

c) Amplia gama de técnicas, que progresan de manera paralela al avance tecnológico y la globalización; pero que, también supone el empleo de profesionales, que pueden pertenecer a los sectores público o privado. Como consecuencia, se hablan de al menos tres modos de acción: 1. movimiento físico de dinero, 2. movimiento de dinero a través del sistema financiero y, 3. movimiento de bienes y servicios, mediante los sistemas de comercio nacional e internacional.

d) Relación directa con las organizaciones criminales organizadas transnacionales, que actualmente cuentan con altos niveles de infraestructura tecnológica, amplios recursos humanos profesionalizados, bastos recursos económicos y materiales y, vínculos con la institucionalidad estatal.[111]

Por otro lado, la doctrina coincide en que la naturaleza compleja y transnacional del lavado de activos impide que existan consensos sobre una estructura definitiva del tipo penal. Sin embargo, es posible identificar -de manera genérica- los elementos constitutivos del delito. De esa manera, se tiene que:

1. El sujeto activo puede ser una persona natural o jurídica, que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes de origen ilícito, generando graves daños al orden económico estatal;
2. El sujeto pasivo -en principio- es el Estado, por cuanto es el titular del orden económico. Sin embargo, por la naturaleza pluriofensiva del delito y por extensión, la población también se considera como víctima;
3. El bien jurídico tutelado es el orden económico estatal, entendido en sentido amplio como el conjunto de políticas económicas enfocadas en la provisión de bienes y servicios públicos y, en la promoción de la industria nacional. Empero, al ser un delito económico y por ende pluriofensivo, también se protegen los bienes jurídicos del sistema financiero, la industria nacional y el empleo.
4. Los verbos rectores incluyen adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, custodiar y administrar. Sin embargo, los ordenamientos jurídicos nacionales podrán incluir otras conductas relacionadas con la coautoría.
5. Delito precedente, entendido como cualquier conducta ilícita que haya generado bienes, derechos o recursos, independientemente de su naturaleza. Pues, la configuración del lavado de activos requiere la existencia de activos de origen ilícito, es decir, que sean el resultado de otros delitos graves, entre los cuales pueden constar los relacionados con el crimen transnacional organizado, la administración pública (principalmente la corrupción), y, el sistema fiscal (delitos tributarios y aduaneros).
6. El elemento objetivo de extraterritorialidad permite sancionar el lavado de activos, aún cuando el delito precedente se haya configurado fuera de la jurisdicción estatal, toda vez que no importa el lugar de comisión sino el privilegio que la norma confiere al Estado que hace valer sus derechos sobre el orden económico, sin perjuicio de la posibilidad de extradición. Dicho precepto se sustenta en el principio jurisdiccional *aut dedere aut judicare* -la obligación de extraditar o juzgar- en virtud del cual, los instrumentos

[111]Bautista, N. (2005). Aspectos dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activos. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_repdom_libro.pdf

internacionales establecen la obligación de enjuiciar a los responsables de crímenes o, en su defecto, extraditarlos a un país en donde se les pueda juzgar. Por tanto, el art. 6, de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional permite penalizar el lavado de activos, aun cuando los actos previos se hayan materializado en el extranjero.

7. El elemento objetivo es el dolo, toda vez que el sujeto activo obra con plena conciencia y voluntad, para beneficiarse a sí mismos y a su círculo.[112]

De acuerdo con la revisión del marco normativo internacional, de las sugerencias de organismos internacionales, de la legislación comparada y de los aspectos doctrinarios, el artículo propuesto es viable, siempre que:

I. El Estado ecuatoriano debe cumplir con sus obligaciones internacionales surgidas por la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada; y, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Pues, de conformidad con el principio Pacta Sunt Servanda, Ecuador está obligado a cumplir, de buena fe, las disposiciones convenidas en los instrumentos internacionales ratificados.
II. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada obliga al Estado ecuatoriano a armonizar su ordenamiento jurídico interno con todas sus disposiciones. Por ello, de conformidad con el art. 6, numeral 2, literal b, la legislación penal podrá sancionar el lavado de activo, a pesar de que los delitos determinantes se hayan cometido fuera de la jurisdicción nacional.
III. El principio jurisdiccional *aut dedere aut judicare* -la obligación de extraditar o juzgar- determina que los Estados parte de un tratado internacional podrán sancionar a quienes cometen delitos precedentes fuera del territorio nacional o, a su vez, los extraditarán a otros países que puedan sancionarlos, siempre que la disposición sea explícita. En ese sentido, el art. 6, numeral 2, literal b, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada posibilita la sanción del lavado de activos, aún cuando las conductas previas se hayan materializado en el extranjero.
IV. El art. 3 del Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas – Organización de Estados Americanos insta a adoptar un tipo penal que posibilite investigar, enjuiciar, fallar o sentenciar el lavado de activos, a pesar de que las conductas precedentes hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición.
V. La recomendación 3, sobre delito de lavado de activos, del GAFI propone que los delitos precedentes para el lavado de activos se extiendan a los actos que ocurrieron en otro país, que constituyen un delito en ese país y, que, a su vez, hubiesen constituido un delito previo de haber tenido lugar internamente.
VI. El derecho comparado muestra que la sanción del lavado de activos también es posible cuando los actos precedentes se materializaron en el exterior, toda vez que es una disposición acordada en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada.

[112] Orsi, O. (2015). El delito de lavado de bienes originados en un ilícito penal en la legislación argentina: aspectos dogmáticos y orgánicos. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000100190

5.1.10. Disposición General Primera de la Ley de Comercio Electrónico

En la economía social de mercado, el Estado interviene para regular los precios y, de esa manera, beneficiar tanto a productores como a consumidores. En dicho contexto, existen dos mecanismos: 1. precios máximos y, 2. precios mínimos. En primer lugar, un precio máximo representa el límite superior que ninguna empresa podrá sobrepasar, cuando establezca los precios de comercialización de sus productos. Por lo general, esta forma de intervención es empleada en épocas de crisis -inestabilidad financiera, conflictos armados o desastres naturales-; puesto que, generan escenarios propicios para encarecer las mercancías. Como consecuencia, el consumidor es altamente perjudicado, especialmente si pertenece a los estratos más pobres. Frente a ello, el Estado determina un monto máximo legal, que deberán respetar los productores y, que, en caso de no respetarse, podrá ser motivo de sanción civil, administrativa o incluso penal.[113]

En segundo lugar, el precio mínimo es el límite inferior que las autoridades definen para una serie de productos o servicios, que no podrán comercializarse por precios menores. Dicho mecanismo tiene por propósito otorgar seguridad a productores y comerciantes, que muchas veces se ven perjudicados por las lógicas de los mercados sumergidos -informalidad e ilegalidad-. Por lo general, esta forma de regulación se aplica a los productos agrícolas, que son altamente vulnerables a las dinámicas del mercado y, por tanto, requieren de intervención estatal para evitar amplios perjuicios económicos a sus productores. De esa manera, el Estado busca proteger a la industria nacional y, por ende, al sistema de provisión de bienes y servicios.[114]

En ese orden de ideas, el art. 27 del Proyecto de Ley busca establecer precios mínimos a los productos que constan en los Grupos I, IV y V, del art. 82, de la Ley de Régimen Tributario Interno, con el propósito de proteger a la industria nacional y a los comercios. Sin embargo, se ha considerado que este mecanismo no es altamente eficiente, por cuanto podrían generarse amplios perjuicios económicos a los productores y comerciantes. En ese sentido, de acuerdo con la doctrina económica, es importante resaltar algunos de los problemas que podrían materializarse. En primera instancia, los precios mínimos provocan una asignación ineficiente de las ventas entre los diferentes intermediarios comerciales, que compiten con bienes de características similares; pues, la norma impide vender dichos productos a precios inferiores y, por ende, quienes desean hacerlo se ven inhibidos e incluso son sancionados. Empero, en este nivel, el Estado no ha considerado que las mercancías varían en criterios de composición y calidad.

En segundo lugar, un precio mínimo supone que las mercancías sean desaprovechadas; puesto que, los productos, que por sus características constitutivas no pueden ser vendidos ni siquiera al monto del límite inferior, son retirados del mercado. Como consecuencia, el consumidor tiene menos opciones para elegir y, por ende, únicamente podrá acceder a aquellos bienes que cumplen con el mínimo legal. En tercer lugar, los niveles de calidad pueden bajar, con el propósito de proveer mercancías que se ajusten a la norma, pero también a los requerimientos del consumidor. Por último, los precios mínimos propician mayores niveles de actividad ilegal;

[113]Leyva, E. (2016). Controles de precios: precios mínimos y precios máximos. Recuperado de: https://contexto.udlap.mx/controles-de-precios-precios-minimos-y-precios-maximos/
[114] Ibidem.

pues, los compradores optarán por alternativas que se ajusten a sus recursos, pero que muchas veces se encuentra en el sector informal. Como consecuencia, las prácticas de piratería y falsificación -principalmente- pueden volverse comunes. De modo que, el establecimiento de montos mínimos puede generar problemas que se buscaban evitar; por tanto, su definición deberá observar la situación específica de cada mercancía.

Con esos antecedentes, los precios de los productos considerados en el Grupo I, del art. 82, de la Ley de Régimen Tributario Interno, se establecerán de acuerdo con su composición, presentación y, el correspondiente porcentaje de impuesto a los consumos especiales. Por ejemplo, los productores podrán considerar -para cada tipo de mercancía-:

a) Productos de tabaco, sucedáneos o sustitutivos: composición, presentación, gastos de logística y, 150 % de impuesto a los consumos especiales.
b) Tabaco de los consumibles, de tabaco calentado y líquidos, que contengan nicotina: composición química, presentación y 150 % de impuestos a los consumos especiales.
c) Bebidas gaseosas -con contenido de azúcar menor o igual a 25 gramos por litro- y debidas energizantes: componentes, tipo de envase, 10 % de impuesto a los consumos especiales y, costos de logística.
d) Perfumes y aguas de tocador: formula química, presentación y empaque, marketing, 20 % de impuesto a los consumos especiales y, costos de logística.
e) Videojuegos: componentes y calidad tecnológica, dispositivo al que se ajusta -Ej. Xbox 360-, 35 % de impuesto a los consumos especiales y, costos de logística
f) Armas de fuego, armas deportivas y municiones: material, calibre, uso y, 300 % de impuesto a los consumos especiales.
g) Focos incandescentes, calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas: material, tipo de cilindro de gas -industrial o doméstico-, temperatura que genera, tipo de calentamiento y, 100 % de impuesto por consumos especiales.

De la misma manera, los precios de los productos definidos en el Grupo IV, del art. 82, de la Ley de Régimen Tributario Interno, se definirán de conformidad con su composición, presentación, la tarifica específica definida en la norma en cuestión y, el correspondiente porcentaje de impuesto a los consumos especiales. Sin embargo, para el caso de los cigarrillos deberá respetarse la tarifica específica, determinada en el cuerpo en mención; puesto que, dicho producto representa altos costos para la salud humana. En los demás casos, los productores podrán considerar, entre otros elementos:

a) Alcohol: tipo de alcohol -Ejemplo, etílico o antiséptico-, composición química, presentación y, 75 % de impuesto por consumos especiales.
b) Bebidas alcohólicas: bebida alcohólica base, grados de alcohol, proceso -Ejemplo, añejamiento-, presentación y, 75 % de impuesto por consumos especiales.
c) Cerveza artesanal: composición, grados de alcohol, proceso de elaboración y 75 % de impuesto por consumos especiales.
d) Cerveza industrial de pequeña escala -participación de hasta 730.000 hectolitros, en el mercado ecuatoriano-: composición, grados de alcohol, proceso de elaboración, presentación y 75 % de impuesto por consumos especiales.

e) Cerveza industrial de mediana escala -participación de hasta 1'400.000 hectolitros, en el mercado ecuatoriano-: composición, grados de alcohol, proceso de elaboración y 75 % de impuesto por consumos especiales.
f) Cerveza industrial de pequeña escala -participación superior a 1'400.000 hectolitros, en el mercado ecuatoriano-: composición, grados de alcohol, proceso de elaboración y 75 % de impuesto por consumos especiales.

De igual forma, los precios para los productos que constan en el Grupo V, del art. 82, de la Ley de Régimen Tributario Interno, se definirán de conformidad con su composición, presentación y, el correspondiente porcentaje de impuesto a los consumos especiales. Por ejemplo, los productores podrán considerar, entre otros factores:

a) Bebidas no alcohólicas y gaseosas, con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro: componentes químicos y aditivos, presentación e impuesto de consumos especiales de USD 0.18 por cada 100 gramos de azúcar añadida.
b) Fundas plásticas: calidad y tamaño.

Con esos antecedentes, el art. 27 de Proyecto de Ley impediría que se fijen los precios de comercialización al público de acuerdo con las características específicas de cada uno. Como consecuencia, los productores tendrían problemas con sus productos, que pueden variar en su composición y presentación. Además, se afectaría -indirectamente- al consumidor, al reducirse la oferta de mercancías. Por ello, se plantea eliminar esta propuesta del articulado, procurando la protección del productor nacional. Sin embargo, este deberá someterse a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, en lo relativo al impuesto a los consumos especiales.

5.1.11. Fomento a la Producción Nacional

El fomento de la producción está sustentado en la **Constitución de la República**; pues, de conformidad con el **art. 284**, numerales **2** y **8**, la política económica tiene por objetivos: "2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación de conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional" y, "8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes". De igual manera, el **art. 304**, en sus numerales **3** y **5**, prevé que la política comercial tiene por propósitos: "3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacional" y "5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo." Igualmente, el art. 306, inciso segundo, señala que "el Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos de desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza".

De la misma manera, el **art. 334**, numeral **4**, instituye que al Estado le corresponde "Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado." Asimismo, el art. 335, en su inciso segundo, dice que "el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio de mercado y otras prácticas de competencia desleal."

En ese orden de ideas, el proyecto de ley busca fomentar la producción nacional desde varias perspectivas; ya que, se limitan los efectos nocivos de la economía sumergida, se protege la propiedad intelectual y, se promueve el consumo de productos locales. En cuanto al primer aspecto, las reformas a los delitos aduaneros, los actos lesivos contra la propiedad intelectual y al delito de lavado de activos fortalecen el sistema de sanciones no privativas de la libertad, procurando disuadir efectivamente a los potenciales infractores a través de penas que afectan directamente a los derechos de propiedad y, al ejercicio de la profesión o comercio. De esa manera, se precautela la integridad del orden económico estatal, constituido por el conjunto de políticas públicas que promueven el comercio leal, la producción nacional y la redistribución de la riqueza.

Por otro lado, el proyecto tutela la propiedad intelectual que constituye la materia prima esencial para el desarrollo económico, tecnológico y social del país. Pues, los productos del intelecto no solo mejoran la calidad de vida de la población, sino que también contribuyen a la construcción de valor agregado. En cuanto a este último elemento, los retos propios de la globalización, la economía post-extractiva y la Cuarta Revolución Industrial hacen imprescindible fomentar la creatividad y, apoyar la innovación e investigación tecnológica. Puesto que, solo de esa manera el país podrá ser competitivo a nivel regional e internacional.

Por último, la propuesta fomenta el consumo de productos ecuatorianos, mediante la regulación de los espacios destinados a los productos nacionales, que deberán ocupar el 50 % de las perchas ubicadas en los centros de intermediación comercial. Además, se determina que dicho espacio estará ocupado por marcas que provean productos similares, garantizándose así la competencia entre mercancías de origen nacional y, a su vez, evitándose que una sola empresa monopolice el mercado. Cabe resaltar que, esta medida se sustenta en la Resolución No. 14, relativa a las normas regulatorias para las cadenas de supermercados y sus proveedores, que consta en el Registro Oficial No. 950, de 22 de febrero de 2017[115] y, que tiene por propósito regular las actividades de intermediación comercial, que realizan los supermercados y proveedores.

Sobre la Resolución en cuestión, es pertinente realizar algunas precisiones. En primer lugar, se entenderán por operadores económicos de intermediación comercial a: 1. cadenas de supermercados, integrados por aquellos operadores económicos que tiene más de un establecimiento, con tres o más cajas registradoras y, que ofrezcan el servicio de venta minorista o expendio al detalle, en la modalidad de autoservicio; y, 2. proveedores, que son los operadores económicos que suministran a las cadenas de supermercados de bienes de consumo alimenticio y, no alimenticio. En segundo lugar, las cadenas de supermercados exhibirán en sus góndolas productos competidores de diferentes proveedores, procurando cumplir con las políticas de discriminación positiva. En tercer lugar, la góndola o estantería estará ocupada por productos similares o competidores, en un espacio no inferior a 15 % de la percha; de modo que, está prohibido que una sola marca o proveedor la ocupe exclusivamente. En cuarto lugar, la forma en la que los productos se colocan en las estanterías se basa en el principio de competencia, según

[115]Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado. (2017). Recuperado de: https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/12/Resolucion-No.-014-expedicion-de-nuevas-Normas-Regulatorias-para-las-Cadenas-de-Supermercados-y-sus-Proveedores.pdf

el cual están prohibidas las prácticas de discriminación y distorsión. En quinto lugar, 20 % del total de islas, cabeceras y finales de las góndolas estarán ocupados por los proveedores de la economía popular y solidaria, artesanos y, pequeñas y medianas empresas. Por último, las cadenas de supermercados adoptarán sistemas de señalización que faciliten la visualización de productos de la economía popular y solidaria, artesanos y, pequeñas y medianas empresas.[116]

Con esos antecedentes, el Proyecto de Ley busca fortalecer los mecanismos de promoción de la industria nacional, de los actores de la economía popular y solidaria, de los artesanos y, de las pequeñas y medianas empresas, que son actores centrales en el desarrollo económico y social del país. Para ello, a través de las reformas se instituye que 50 % de las góndolas estarán ocupadas por productos nacionales, de diferentes marcas. De ese modo, se fomenta el consumo de marcas ecuatorianas y, a su vez, se evita el monopolio de las grandes empresas, democratizándose así aún más la economía.

En un ejercicio comparado, Argentina, a través de la Ley de Góndolas -Ley 27.545-, de 28 de febrero de 2020, adoptó mecanismos para que los consumidores puedan acceder a más productos regionales o artesanales de las micro, pequeñas y medianas empresas; así como, a mercancías de la agricultura familiar, campesina e indígena; y, de la economía popular y de cooperativas. En ese contexto, se adoptaron como criterios para la exhibición: a) los productos de un proveedor o grupo empresario no pueden ocupar más de 30 % de la góndola; b) en la góndola de un producto determinado deben existir productos de al menos 5 proveedores diferentes; c) en las góndolas, 25 % de los productos corresponderán a las Pymes, cooperativas o mutuales y, 5 % de las mercancías serán de la agricultura familiar, campesina, indígena o de la economía popular; d) los productos de menor precio se ubicarán en el sector medio de la góndola y, constarán en la primera página del sitio web que promociona los productos; y, e) en las islas y, en los mostradores que estén pegados a la caja donde se cobra, 50 % estará ocupado por productos de micro y pequeñas empresas nacionales, de cooperativas y de mutuales. Adicionalmente, la norma instituye el sistema de identificación “Compre MiPyme” para destacar a los productos de las micro, pequeñas y medianas empresas; así como, a mercancías de la agricultura familiar, campesina e indígena; y, de la economía popular y de cooperativas.[117]

En definitiva, el Proyecto de Ley protege la industria nacional y, a su vez, promueve la competencia leal, a través de diferentes aristas. En primer lugar, el incremento de la severidad penal busca proteger diversos bienes jurídicos, esenciales para el desarrollo económico y social del país. Así, se tutela la integridad de la industria nacional, mediante el incremento del valor de las multas, la destrucción de la mercadería decomisada y, con la definición de mayores sanciones accesorias. Pues, el propósito es generar mecanismos de disuasión efectiva, que inhiban las conductas de los potenciales infractores. En segundo lugar, la propuesta reconoce la importancia de la propiedad intelectual para la generación de valor agregado en el país y, por ello, se determina responsabilidad penal por los actos lesivos. Por último, la regulación de los espacios de las góndolas refuerza las políticas de promoción de la industria nacional, recogidas anteriormente en la Resolución No. 14, relativa a las normas regulatorias para las cadenas de

[116]Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado. (2017). Op. Cit.
[117]Congreso de la Nación. (2020). Ley de Góndolas. Recuperado de: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335538/norma.htm

supermercados y sus proveedores, que consta en el Registro Oficial No. 950, de 22 de febrero de 2017.

6. FUNDAMENTACIÓN DE LA REFORMA

6.1. Derecho Penal Económico

En las últimas décadas, el legislador ha penalizado ciertos comportamientos para proteger, a través de la norma jurídica, intereses vitales para la sociedad, especialmente en materia económica. Puesto que, en la realidad nacional de cada país han confluido nuevos objetos de tutela penal, inexistentes hace pocos años; pero que, hoy en día, son motivo de protección, especialmente cuando el crimen ha evolucionado de manera paralela a la tecnología y a la globalización. En dicho contexto, la legislación penal ha tendido a reconocer como bienes jurídicos protegidos a la seguridad colectiva, el orden económico nacional, el medio ambiente, la administración pública, entre otros, que están relacionados directamente con el manejo económico del Estado.[118]

En la misma línea argumental, el empleo de la tecnología en la delincuencia inter y transnacional ha provocado que los Estados busquen y apliquen nuevas formas de lucha contra las modernas formas delincuenciales, que llegan a afectar gravemente los derechos humanos. Así también, el intercambio económico mundial ha generado mayores volúmenes de comercio y, operaciones aduaneras, financieras y contables y, a la par, las posibilidades de ilícitos han incrementado. Por todo ello, autores como López y Arrojo (1976) afirman que el delito ya no es una unidad científicamente elaborada por expertos en criminología, sino que es un fenómeno sociopolítico en proceso de rápida expansión, que busca ser detectado y combatido de manera eficiente, a través de los diversos mecanismos y herramientas legales y operacionales. Como consecuencia, las ramas del Derecho penal se han especializado, particularmente en el campo económico, que es el escenario de delitos más sofisticados y complejos.[119]

Con dichos antecedentes, el derecho penal económico se desarrolló como una rama del Derecho Penal, encargada del estudio de la delincuencia económica y, por ende, de la tutela del orden económico. De modo que, este último, como objeto de protección penal puede entenderse en dos sentidos, uno estricto y, el otro, amplio. En primer lugar, en sentido estricto, el derecho penal económico se ocupa de proteger la intervención del Estado en la economía, es decir, precautela la integridad del modelo económico adoptado, mediante la sanción de las conductas que atentan contra dicha intervención estatal. Mientras que, en sentido amplio, el bien jurídico protegido ya no es solamente el modelo económico estatal, sino que se incluyen todos los fenómenos -tutelados generalmente por la política criminal- de producción, distribución, oferta y demanda de bienes y servicios, entre otros; siempre que exista una afectación real de los mismos.[120]

[118] Huertas, O. (2016). Entre la minimización y la expansión del Derecho Penal, la presencia de Beccaria en el debate contemporáneo. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6685111
[119] Íbidem.
[120] Hernández, H. (2007). Cuadernos de Derecho Penal Económico. Universidad de Ibagué. Recuperado de: https://www.mdconsult.internacional.edu.ec:2424/es/ereader/uide/70752?page=27

En ese sentido, doctrinariamente, también se ha debatido sobre la naturaleza del bien jurídico tutelado, especialmente en el sentido estricto. Pues, a decir de Bajo (1978), los delitos económicos están integrados por aquellas infracciones que atentan contra la actividad interventora y reguladora del Estado en la economía. En otras palabras, se sancionan todas aquellas conductas que ponen en riesgo la estabilidad del modelo económico estatal, constituido por aquellas directrices que regulan las relaciones entre los diversos agentes económicos y, sobre las cuales convergen una serie de derechos y bienes jurídicos protegidos. Así, si los agentes incumplen las políticas de competencia leal o incurren en actos de corrupción para que una empresa actúe fraudulentamente, las consecuencias generan un desequilibrio general en todo el sistema económico; puesto que, se perjudica productivamente a las empresas que compiten legalmente, ocasionándose grandes pérdidas económicas y laborales. De manera que, un delito económico tiene efectos macro sobre la administración propia del Estado y sobre aquellos actores productivos que actúan lícitamente.

Por otra parte, el bien jurídico tutelado por el derecho penal económico, desde el punto de vista estricto y técnico, se traduce en los mecanismos empleados por el Estado para la conservación de su capacidad productiva y del orden legal de la economía. De tal manera que, se conserva el poder estatal de control y, se genera estabilidad administrativa, económica y financiera. Mientras que, en sentido amplio, lesionar la regulación, distribución y consumo de bienes y servicios, implica afectar un interés o bien jurídico patrimonial supraindividual, por cuanto se afectan los intereses de un grupo social. Por ejemplo, las prácticas de comercio desleal afectan directamente a las empresas nacionales que compiten legalmente, e indirectamente afectan a los ingresos del Estado y, vulneran derechos tales como el trabajo, la seguridad social, la vivienda, la libre competencia, entre otros. Es decir, desde la perspectiva amplia, el estudio es sistemático y permite indagar alrededor de todos los bienes jurídicos supraindividuales afectados por un solo delito económico.

De la misma manera, Torres (1992) sostiene que la sociedad desea vivir dentro de un sistema que otorgue las garantías de libertad necesarias para la realización de sus expectativas, mismas que serán aseguradas solo si el modelo económico funciona de manera adecuada, a través de mecanismos que maximicen beneficios y minimicen perjuicios[121]. De manera que, el orden económico -como bien jurídico tutelado- se convierte en patrimonio colectivo, por cuanto es de interés para todos los ciudadanos. En ese sentido, los legisladores -a nivel internacional y desde el enfoque amplio- han tendido a desarrollar varios tipos penales, que incluyen a los delitos contra el abuso de poder económico, especulación, acaparamiento y adulteración, comercialización ilícita de mercancías, delitos monetarios, delitos financieros y delitos tributarios. Sin embargo, no se ha profundizado sobre los intereses particulares a tutelar dentro de una economía social de mercado; por ello, Torres (1992) propuso -para el caso ecuatoriano- los siguientes elementos:

1. Proceso de ingresos y egresos del Estado. - Actualmente, el modelo de producción adoptado ocasiona desigualdad en la distribución de la riqueza y, por ello, el Estado

[121]Torres, L. (1992). Delitos económicos y bien jurídico. Recuperado de: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjmptmAvu3uAhUBTt8KHZKsBvAQFjABegQIAxAC&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fiusetveritas%2Farticle%2Fdownload%2F15362%2F15819%2F&usg=AOvVaw2j1agcb405_Y6PNTLCNqtw

interviene e intenta reducir dicha brecha, a través de la recaudación de un porcentaje de ganancias de los grupos que mayores ingresos perciben. Es decir, mediante el tributo, -al patrimonio, la renta o al consumo- el Estado percibe recursos económicos, que son destinados a financiar servicios para la colectividad, tales como la salud pública, la educación, la energía eléctrica, el agua, entre otros, que forman parte de los derechos del buen vivir. Además de ello, el Estado puede emplear el capital recaudado para sustentar su actividad administrativa y productiva, al tener la capacidad de actuar como un agente económico más.

Por tanto, dañar el proceso de ingresos y egresos del Estado puede afectar gravemente la provisión de servicios públicos y, por ende, la garantía de ciertos derechos fundamentales, como la educación y la salud. Consecuentemente, el poder Legislativo tiene el deber de penalizar toda conducta que atente contra el sistema de ingresos y egresos.

2. Libre competencia. - En el modelo económico, la libertad representa la condición básica para el desarrollo y, por ello, se sanciona a todo agente que evite la libre competencia, mediante actos ilícitos para ganar ventajas sobre otros agentes económicos. Es decir, se penaliza toda conducta que irrespete los límites establecidos en la ley; puesto que, la competitividad no debe sustentarse en acuerdos o prácticas ilegales, sino en la calidad de los productos o servicios. Empero, si el Estado no fomenta el desarrollo tecnológico, ni defiende la competencia leal, ni tampoco impulsa la industria nacional, la libre competencia es exterminada y, con ello, el empleo.
3. Libre formación de precios. - En una economía social de mercado, los precios se forman en el Estado, a través de la intervención de los agentes económicos; es decir, mediante la ley de la oferta y demanda. Sin embargo, en el mundo real no se cumple dicha condición y, por ello, el derecho penal económico busca asegurarla, mediante la sanción de aquellas prácticas ilícitas; por ejemplo, el retiro intencionado o la adulteración de productos, que constituyen acciones que tienden a elevar o disminuir los precios.
4. Defensa del crédito. - Actualmente, en el sistema económico, el capital no puede ser distribuido de manera equitativa y, por ello, el Estado debe direccionar dichos recursos de manera estratégica, concentrándose en sectores altamente productivos. Es decir, mediante los préstamos -créditos- se debe fomentar la inversión y productividad; por ende, los destinatarios deberán ser únicamente las personas -naturales o jurídicas- con la capacidad financiera para hacerlo. Por su parte, el derecho penal económico se encargará de sancionar todas las conductas que tiendan a engañar al sistema, ya sea mediante artificios o fraudes.[122]

Con dichos antecedentes, Ecuador debería desarrollar un derecho penal económico específico, que proteja la administración intervencionista estatal, el modelo económico, el plan de desarrollo, las políticas de comercio, la provisión de bienes y servicios, entre otros; es decir, todos aquellos bienes jurídicos específicos que permiten el equilibrio económico y la concreción de objetivos nacionales. Por su parte, la **Constitución de la República**, en su **art. 283**, reconoce un modelo de economía social y solidaria, que opera a favor del ejercicio y la estabilidad del orden económico, mediante el fomento del desarrollo productivo y la protección del mercado. Además, se instituye que el ser humano es el sujeto y fin de todas las formas de organización económica; por tanto, el país presenta el modelo de economía social de mercado, que se

[122]Torres, L. (1992). Op. Cit.

fundamenta -principalmente- en los valores de dignidad del hombre, protección de la familia y uso responsable de la propiedad. En cuanto a estos últimos, la política económica los plantea como parte de sus micro fines para consolidar el propósito general de impulso de la producción nacional, bajo condiciones de igualdad y equidad para todos los agentes económicos.[123]

Asimismo, la Constitución de la República, en su **art. 284, numerales 2 y 8**, establece que la política económica tendrá por objetivos: "2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación de conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional" y, "8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes". En ese sentido, el Estado ecuatoriano tiene que procurar: 1. Generar las condiciones indispensables para que las actividades productivas, tanto públicas como privadas, se desarrollen de manera libre y eficiente; 2. Procurar la estabilidad de la economía, especialmente en temas monetarios, de precios y de servicios, mediante la construcción de normativa que proteja el mercado y sancione las conductas ilícitas; 3. Procurar el bien común, corrigiendo las fallas propias del mercado; y, 4. Promover la redistribución económica, mediante el manejo eficaz y eficiente de la política tributaria y la seguridad social.[124]

En ese sentido, es importante destacar que Ecuador presenta un modelo económico social y solidario, enfocado en consolidar el amplio catálogo de derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. Es decir, el orden económico del país busca garantizar un sistema económico mucho más equitativo y justo; para lo cual, el Estado emplea sus amplios instrumentos de redistribución de la riqueza, que procuran reducir los niveles de desigualdad social mediante políticas públicas focalizadas en los sectores más vulnerables. Cabe destacar que, los recursos estatales -mayoritariamente- provienen de la recaudación de los diferentes tributos y, por ello, el derecho penal económico debe sancionar las conductas que afectan al sistema de ingresos estatales, de manera amplia. En otras palabras, es necesario comprender que los efectos de los delitos económicos son macro, por cuanto afectan a una serie de bienes jurídicos tutelados conexos al orden jurídico económico. Por ejemplo, los delitos contra la administración tributaria afectan directamente a los ingresos del Estado; pero indirectamente repercuten sobre la provisión de servicios sociales -salud, educación o vivienda- o de justicia.[125]

Sin embargo, en Ecuador, ni la doctrina ni el derecho positivo ha ahondado el análisis de los delitos económicos desde una postura amplia y, por ello, es necesario avanzar en el debate del orden económico como patrimonio público, entendiéndolo como uno de los recursos y bienes que posee el Estado para lograr sus objetivos, cada vez crecientes. Es decir, el reconocimiento del bien jurídico tutelado debe apuntar hacia la protección integral del conjunto de bienes, impuestos, rentas, valores y derechos, que le permiten a la Administración Pública la satisfacción de las demandas sociales y, la garantía de los derechos fundamentales de educación, salud y vivienda, principalmente. Pues, es imprescindible garantizar la integridad de los recursos públicos que sirven esencialmente para: 1. sostener el funcionamiento de los poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y, Transparencia y Control Social; 2. garantizar el

[123] Naranjo, M. (2014). Análisis de la supraindividualidad del orden económico social como bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos. Recuperado de: http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/6975
[124] Íbidem.
[125] Naranjo, M. (2014). Op. Cit.

acceso a los derechos de educación, trabajo, salud, bienestar social y vivienda; y, 3. impulsar el sector productivo, especialmente en las áreas agropecuaria, comercio exterior, pesca y turismo.

6.2. Política Criminal Contemporánea

En las últimas décadas, el campo económico ha sido el escenario idóneo para la comisión de delitos sofisticados, que principalmente atentan contra el sistema de ingresos y egresos estatales. Por ello, desde el derecho penal económico y la política criminal contemporánea se ha propuesto endurecer las sanciones o, a su vez, penalizar otras conductas. En dicho contexto, la academia ha planteado varios enfoques idóneos: teoría de la prevención, teoría de la disuasión, teoría de la incapacitación y teoría de la elección racional.

6.2.1. Teoría de la prevención o de la disuasión

Las teorías de la prevención o de la disuasión sostienen que el derecho penal tiene por máximo objetivo evitar la comisión de delitos, ya sea que afecten a bienes jurídicos individuales o supraindividuales. Pues, desde la idea de la defensa de la sociedad -en general- y del ciudadano -en particular-, la pena se emplea como un instrumento de prevención, garantizándose el respeto por el principio de ultima ratio. En dicho contexto, la imposición de sanciones se basa en la intimidación general a la colectividad, que se convencerá de no cometer actos delictivos por el miedo a que el sistema de justicia ejecute la legislación penal. Bajo esos argumentos centrales, se han planteado tres corrientes principales: 1. prevención general negativa, 2. prevención general positiva y, 3. prevención especial.

En primer lugar, la corriente de la prevención general negativa sostiene que la pena tiene un papel primordialmente preventivo; ya que, cumple su propósito mediante la intimidación. Es decir, el temor a sufrir una pena -generalmente privativa de la libertad- inhibe a los potenciales criminales de cometer un delito. De manera que, la penalización de conductas y el incremento de penas, sumadas a un sistema de justicia penal eficiente, tienen un gran efecto disuasorio sobre la población en general, que vería común la comisión de delitos si las penas no le representan costes socioeconómicos o si el sistema judicial es inoperante.[126]

En segundo lugar, la corriente de la prevención general positiva propone que la imposición de la pena frente a la comisión de delitos confirma la vigencia y prevalencia del Derecho en las relaciones sociales, por cuanto los ciudadanos fortalecen su confianza en el ordenamiento jurídico y, a su vez, toman conciencia jurídica de la legislación penal. En ese sentido, el derecho penal no cumple únicamente un papel amenazante, por más graves que sean las sanciones, sino que su rol es también educativo; ya que, busca formar ciudadanos conscientes de la importancia trascendental de la ley penal en la protección de bienes jurídicos individuales y colectivos. De manera que, a través de la formación en el derecho, la pena tiene una doble función: 1. Intimidar a los potenciales delincuentes; y, 2. Concienciar a la población sobre el marco jurídico general, pero especialmente el relativo a la materia penal.[127]

Por otra parte, en ambas corrientes se han reconocido cinco requisitos que el sistema penal debe recoger para que la comisión de delitos se reduzca, especialmente cuando se han

[126]Aparici, L. (2014). Políticas y estrategias de prevención del delito y de la inseguridad. Recuperado de: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/107558/TFG_2014_ApariciMartiL.pdf?sequence=1
[127] Íbidem.

modificado la certeza y severidad de la pena. En ese sentido, se debe considerar: 1. El ciudadano es consciente del endurecimiento de la pena o del fortalecimiento institucional, que implica mayores posibilidades de descubrir a los delincuentes; 2. La ciudadanía entiende que el desconocimiento de la ley no le exime de culpa y, por ende, al momento de tomar decisiones, considera los efectos socioeconómicos que tendría la imposición de una pena; 3. El ciudadano conoce que el riesgo de ser detenido y sancionado es real y, por ello, es indispensable trabajar en el fortalecimiento institucional de los cuerpos de seguridad y de las instancias de justicia; 4. La ciudadanía tiene la certeza de que el sistema judicial es eficiente, eficaz y transparente y, por tanto, aplicará todas los medios legales que protegen bienes jurídicos individuales o colectivos; y, 5. El potencial delincuente conoce de los cambios legales en materia penal e institucional y, como consecuencia, es disuadido ante la severidad del sistema. De manera que, tanto la corriente de prevención general negativa como la corriente de prevención general positiva, plantean que el incremento de sanciones penales y la penalización de conductas deben ir acompañadas del fortalecimiento institucional, que garantice que la ley penal será aplicada en los casos correspondientes, como el último recurso disponible.[128]

En tercer lugar, la corriente de prevención especial sostiene que el sistema penal tiene por objetivo principal evitar la reincidencia en el cometimiento de delitos, mediante la reeducación del delincuente. En ese sentido, la pena busca educar o socializar al sujeto, para convencerlo de que debe respetar las normas sociales -ordenamiento jurídico- y, por tanto, no incidir en conductas delincuenciales nuevamente. De manera que, la amenaza de volver a sufrir una pena evita que un sujeto que ya ha delinquido y ya ha sido sancionado vuelva a incurrir en otros delitos. Sin embargo, la intimidación -amenaza de volver a sancionar- no es el único mecanismo propuesto; puesto que, en los últimos años, los países han adoptado sistemas de rehabilitación social, que buscan reeducar a los sujetos delictivos y reinsertarlos en la sociedad, por medio de políticas públicas que desarrollan las capacidades individuales, tanto laborales como educativas. De manera que, desde esta corriente, el sistema penal tiene por propósito la reeducación del delincuente, para que no vuelva incurrir en conductas delincuenciales y, por tanto, respete las normas jurídicas y sociales.[129]

En las últimas décadas, la academia ha perfeccionado estas corrientes, procurando entender integralmente los factores que inciden en el cometimiento de delitos. En dicho contexto, se ha planteado que el sujeto potencialmente delictivo es racional y, por ende, realiza un análisis concreto de los costos y beneficios de delinquir. Por su parte, la eficacia del análisis de los costos dependerá de tres características centrales: severidad, certeza y celeridad; puesto que, se sostiene que el individuo se verá menos incentivado -más disuadido- de cometer un delito cuanto más larga sea la pena -severidad-, cuanto más grande sea la probabilidad de ser detenido y sancionado -certeza- y, cuanto mayor velocidad exista en el proceso de ejecución de la pena una vez detenido -celeridad-. Es decir, la disuasión es mayor cuando la severidad, certeza y celeridad son mayores y, por tanto, es necesario trabajar tanto a nivel normativo como a nivel institucional. Con esas características, la disuasión busca afectar: 1. Los individuos ya

[128] Íbidem.
[129] Trajtenberg, N. y Aloisio, C. (2016). La racionalidad en las teorías criminológicas contemporáneas. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160908_03.pdf

sancionados, pero inhibidos de volver a cometer ilícitos; y, 2. La ciudadanía -en general- disuadida por la difusión de información relevante sobre el sistema penal.[130]

En ese orden de ideas, la doctrina ha establecido algunas condiciones mínimas para que la disuasión sea efectiva: 1. El individuo debe tener una percepción adecuada del riesgo de ser penalizado; por ello, la disponibilidad de la información es esencial, especialmente cuando se han hecho cambios a nivel normativo e institucional; 2. La difusión de información debe ser oportuna, por cuanto los infractores potenciales tienden a interpretarla desde: a. experiencias de pares, que pudieron ser o no sancionados y, b. experiencias propias, en las cuales el sistema penal no fue eficaz ni eficiente; como consecuencia, las autoridades competentes deben atacar a ambos mecanismos informativos, mediante la publicación periódica de las sanciones penales y de los resultados de campo; 3. El sujeto delictual debe percibir que existe mayor certeza, severidad y celeridad en el sistema de justicia; por lo que, es indispensable trabajar paralelamente en la norma -fortalecimiento de sanciones o penalización de conductas- y, en la institucionalidad -policial y judicial-; 4. La certeza del castigo disuade de manera efectiva a los infractores y, por tanto, los operativos de control deben ser eficientes[131], al igual que el sistema de justicia; 5. Los beneficios de delinquir deben ser mucho menores que los costos, es decir, los ingresos económicos o psíquicos son inferiores a las consecuencias socio-económicas generadas por la sanción; 6. Los costos de oportunidad de delinquir son mayores para quienes estudian o trabajan y, por ende, las políticas criminales deben acompañarse de políticas públicas de educación y empleo; y, 7. Las reformas a nivel normativo e institucional son efectivas, a medida que la eficiencia de las entidades operativas aumenta.[132]

6.2.2. Teoría de la elección racional

El modelo criminológico de elección racional surge tras las críticas al modelo criminológico ortodoxo, que planteaba un actor criminal caracterizado por tres rasgos esenciales: 1. Individuo completamente racional, que opta libremente entre la legalidad e ilegalidad y, por tanto, es un actor estratégico que no se ve influenciado por factores externos que lo rodean; 2. El actor delictivo concibe sus acciones de manera racional y, por ende, la meta es alcanzada de manera estratégica, al elegirse las herramientas correctas para un escenario determinado; y, 3. El sujeto activo comete delitos en base al análisis de los costos y beneficios de delinquir, de manera que actuará únicamente en situaciones que maximicen sus utilidades. De manera que, el delincuente era concebido como plenamente racional y, por ello, la pena debía ser muy severa. Sin embargo, el avance académico ha demostrado que las personas no actúan de manera plenamente racional; por lo que, es necesario inspeccionar el perfil criminal desde una perspectiva diferente.[133]

En dicho contexto, la teoría criminológica de elección racional propone un actor criminal con menores niveles de racionalidad y libertad, pero con mayores motivaciones, que no son exclusivamente económicas. De manera que, en el accionar delictivo se incluyen también variables situaciones, es decir, factores externos -generalmente socioeconómicos- que provocan

[130] Íbidem.
[131] En la Sesión de Comisión No. 147, el As. José Serrano recalcó que la soberanía no solo se pierde por territorio sino por la falta de presencia del Estado.
[132] Íbidem.
[133] Trajtenberg, N. y Aloisio, C. (2016). Op. Cit.

un comportamiento delictivo. Bajo esa lógica, se plantean cinco postulados centrales, que buscan justificar el fortalecimiento del sistema penal. En primer lugar, los ofensores se enfrentan a un entorno complejo, en el cual coexisten otros actores -criminales, víctimas o autoridades- que actúan en base a sus propios intereses y necesidades; por lo que, la racionalidad del actor no es totalmente estable, sino que es construido con base en la naturaleza interactiva, transaccional y adaptativa de un grupo social determinado. En segundo lugar, el proceso de toma de decisiones del infractor potencial no se fundamenta en la eficiencia cognitiva óptima, sino que puede definirse a partir de elementos sicológicos, cognitivos o una mezcla de ambos; por ello, la percepción de los riesgos propios del crimen no es óptima. En tercer lugar, los ofensores son de diverso tipo y por ello, los medios de disuasión deben ser diversos; así, un individuo ya sancionado puede verse limitado si el sistema judicial fue eficaz y eficiente para imponer una pena.[134]

En cuarto lugar, la disponibilidad de información sobre el sistema de justicia induce a que las personas cometan delitos; puesto que, si existe una falencia institucional en el tema comunicacional pueden presentarse tres escenarios: 1. las redes criminales garantizan que el sistema penal es ineficiente y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado es mínima; 2. los infractores comunes -que actúan individualmente- proveen información valiosa sobre cómo vulnerar los sistemas de control; y, 3. los actores formales -medios de comunicación- no acceden a información verídica sobre el balance criminal y, por ende, se crea una falsa sensación de ausencia de la autoridad. Como consecuencia, el Estado debe trabajar en la construcción de sistemas de información y comunicación, que permitan reflejar la eficiencia y eficacia del sistema de control. En quinto lugar, las generalizaciones científicas deben considerar que los sujetos activos son diferentes en cada tipo de delitos y, por ello, la mayoría de los criminales se especializan en una clase de crímenes, siendo los más sofisticados aquellos que se dedican a los delitos económicos. Por tanto, el derecho penal y la política criminal deben desarrollarse con base al contexto propio que rodea un tipo específico de delitos.[135]

En ese orden de ideas, el endurecimiento penal -incremento de penas o penalización de conductas- son el medio idóneo para combatir el crimen y proteger bienes jurídicos tutelados, siempre que: 1. La información sobre el sistema penal -tanto a nivel normativo como institucional- sea óptima y, sirva para disuadir a los potenciales infractores, a través de la amenaza del uso de las sanciones penales; de manera que, la pena se analiza alrededor de los costos que genera; 2. El incremento de penas es empleado como un medio para incapacitar a los delincuentes y, a su vez, para inhibirlos de la comisión de nuevos delitos; 3. La severidad, la certeza y celeridad del sistema penal son empleados como medios de disuasión; por cuanto, reflejan la eficacia y eficiencia del sistema judicial al momento de sancionar; 4. La duración y dureza de las penas -severidad- es eficiente si va acompañada del fortalecimiento institucional[136], que permite mayores niveles de aprensión de delincuentes y, mayores posibilidades de sanción; y, 5. La severidad penal debe sustentarse en la celeridad del sistema

[134] Íbidem.
[135] Íbidem.
[136]En la Sesión de Comisión No. 147, el As. Rodrigo Collaguazo señaló que los delitos asociados al contrabando y la defraudación aduanera ya están tipificados en el Código Integral Penal, pero que la operatividad es el verdadero problema, y eso supone que la normativa debe dotar de mecanismos a la estructura estatal, para que pueda combatir estos delitos y que el trabajo sea interinstitucional.

judicial; puesto que, el individuo siente mayor disuasión cuando el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la aplicación de la pena es realmente corto. De manera que, la teoría criminológica de elección racional propone que el aumento de severidad de las penas vaya acompañado del fortalecimiento institucional[137], tanto a nivel policial como judicial.[138]

6.2.3. Análisis comparado en el campo de la Política Criminal Contemporánea Regional

En los últimos años, los países de América Latina han tendido ha fortalecer sus legislaciones penales, especialmente en materia de delitos económicos; pues, se han visto en la necesidad de proteger sus ordenamientos económicos; así como a la sociedad en su conjunto. Además, los Estados han considerado que este tipo de delitos tienen graves consecuencias socioeconómicas, por cuanto suponen la afección a diversos bienes jurídicos, de interés colectivo, tales como: el sistema de ingresos y egresos estatales -que provee bienes y servicios públicos-, la industria nacional, el empleo pleno, la propiedad intelectual, entre otros. Bajo dicho contexto, es pertinente revisar las sanciones impuestas a los delitos aduaneros, en el ámbito regional, buscando esclarecer las tendencias de la Política Criminal Contemporánea Latinoamericana.

Tabla Nº 8
Matriz de Legislación Comparada de delitos aduaneros en el contexto regional

MATRIZ DE LEGISLACIÓN COMPARADA DE DELITOS ADUANEROS EN EL CONTEXTO REGIONAL	
Delito de defraudación aduanera	
País	**Legislación**
Bolivia	El art. 178 del Código Tributario[139] establece una pena privativa de la libertad de cinco (5) a diez (10) años y, una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la deuda tributaria, cuando estos representen una cuantía mayor o igual a 50.000 Unidades de Fomento de la Vivienda. En el mismo artículo se determina que, de acuerdo con la gravedad del daño causado, el juez podrá imponer la inhabilitación especial. Además, se prevé que, si el sujeto activo es un servidor público, la pena se agravará en una mitad.
Chile	El art. 186 de la Ordenanza de Aduanas[140] reconoce al contrabando como un delito que atenta contra la autoridad aduanera y el sistema fiscal. En ese sentido, el art. 194 prevé una pena privativa de la libertad no mayor a tres (3) años, una multa que no exceda de cinco veces el valor de la mercadería objeto del delito y, el comiso de la

[137]En la Sesión de Comisión No. 147, el As. José Serrano resaltó que debe constar en la ley, la obligatoriedad de generar coordinaciones interinstitucionales que, permitan la operatividad y la rendición de cuentas permanente.
[138]Trajtenberg, N. y Aloisio, C. (2014). Una evaluación de la Teoría de la Elección Racional: el caso del delito juvenil en Montevideo. Recuperado de: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0797-55382014000200005
[139]Código Tributario. (2020). Recuperado de: https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#WW/vid/686802289
[140]Ordenanza de Aduanas, 2002. Recuperado de: https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:CL/ordenanza+de+aduanas/WW/vid/497446522

	mercadería.
Colombia	El art. 321 del Código Penal[141] establece una pena privativa de la libertad de ocho (8) a doce (12) años y, multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales, cuando la cuantía de la mercancía objeto del delito sea superior a veinte (20) salarios mínimos legales.
Costa Rica	El art. 214 de la Ley General de Aduanas[142] prevé una pena privativa de la libertad de tres (3) a cinco (5) años y, multa de dos veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus respectivos intereses, cuando el monto de los tributos perjudicados exceda los cinco mil pesos centroamericanos. Por su parte, el art. 215 establece una pena privativa de la libertad de cinco (5) a quince años (15) y, multa equivalente a cuatro (4) veces el monto de los tributos perjudicados, cuando se incurra en alguna de las siguientes agravantes: a. intervención de un servidor público, en calidad de autor, cómplice o instigador; b. suplantación de identidad de personas naturales o jurídicas; c. empleo de la violencia o intimidación; d. participación en grupos de violencia organizada; y, e. se trate de mercancías de interés sanitario. Así también, el art. 216 tipifica la defraudación fiscal aduanera fraccionada, al establecerse que "(…) será reprimido con idénticas penas, el que actuando con una misma finalidad, realice actividades de defraudación aduanera de forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos, en los que el monto de los tributos dejados de percibir en forma individual resulte inferior a los cinco mil (5.000) pesos centroamericanos, de forma tal que aisladamente hubiesen sido considerados infracciones administrativas."
Paraguay	El art. 333 del Código Aduanero[143] prevé como sanciones: 1. cobro del tributo objeto del delito; y, 2. multa de igual monto al perjuicio hecho al fisco.
Perú	El art. 4 de la Ley de Delitos Aduaneros[144] establece una pena privativa de la libertad no menor de cinco (5) ni mayor a ocho (8)

[141]Código Penal, 2021. Recuperado de: https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:CO/codigo+penal/WW/vid/42846002
[142]Ley 7557 General de Aduanas, 2020. Recuperado de: https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:CR/Ley+de+Aduanas/WW/vid/633222237
[143]Código Aduanero, 2021. Recuperado de: https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#WW/vid/631747881

	años y, multa de trescientos setenta y cinco (375) a setecientos treinta (730) días-multa. Por otro lado, el art. 10[145] determina una pena privativa de la libertad no menor a ocho (8) ni mayor a doce (12) años y, multa de setecientos treinta (730) a mil cuatrocientos sesenta (1.460) días-multa, cuando se configure alguna de las siguientes circunstancias agravantes: a. Las mercancías objeto del delito son armas de fuego, hidrocarburos o sus derivados, o suponen graves amenazas a la salud, el medio ambiente y la seguridad pública; b. El autor, cómplice o instigador es un funcionario público, servidor de la administración aduanera o miembro de la fuerza pública; c. El empleo de la violencia física o la intimidación; d. Los daños cuantificados son superiores a cinco (5) unidades impositivas; e. El medio de transporte ha sido acondicionado; f. Se recurra a menores de edad, por el hecho de ser inimputables; y, g. La mercancía objeto del delito es falsificada; y, h. Las mercancías son productos industriales envasados y acogidos al sistema de autenticación creado por ley. Así también, el art. 11[146] establece las sanciones a las personas jurídicas, que serán aplicadas de acuerdo con la gravedad de los hechos. Entre estas medidas constan: a. Clausura temporal o definitiva de locales o establecimientos; b. Disolución de la persona jurídica; c. Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales de que disfruten; y, d. Prohibición temporal o definitiva para realizar actividades de la naturaleza de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
Uruguay	El art. 262 del Código Aduanero[147] prevé una pena privativa de la libertad de seis (6) meses a seis (6) años.
Delito de receptación aduanera	

[144]Ley de Delitos Aduaneros, 2021. Recuperado de: Ley 7557 General de Aduanas, 2020. Recuperado de: https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:CR/Ley+de+Aduanas/WW/vid/633222237

[145] Las circunstancias agravantes establecidas en el art. 10, de la Ley de Delitos Aduaneros, serán consideradas por los juzgadores al momento de sancionar los delitos de defraudación aduanera, contrabando y receptación aduanera.

[146]Las sanciones establecidas en el art. 11, de la Ley de Delitos Aduaneros, aplican para las personas jurídicas y serán consideradas por los juzgadores en los delitos de defraudación aduanera, contrabando y receptación aduanera.

[147] Código Aduanero, 2020. Recuperado de: https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#WW/vid/608757555

País	Legislación
Bolivia	El art. 181 Decies del Código Tributario Boliviano[148] sanciona la receptación, mediante el tipo penal de favorecimiento y facilitación del contrabando. Dicho artículo establece que la persona que persona que facilite la comisión del delito de contrabando, mediante el tránsito, tenencia, receptación u ocultación de mercancías objeto del ilícito, será sancionada con pena privativa de la libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.
Chile	El art. 198 de la Ordenanza de Aduanas[149] establece que la misma sanción aplicada para los delitos de fraude aduanero y contrabando serán aplicadas para quienes recepten mercancías ilícitas, siempre que el sujeto activo conozca o presuma su origen ilegal. En dicho contexto, se prevé una pena privativa de la libertad no mayor a tres (3) años, una multa que no exceda de cinco (5) veces el valor de la mercadería objeto del delito y, el comiso de la mercadería.
Colombia	El art. 320 del Código Penal[150] sanciona a quienes oculten, almacenen o enajenen mercancías de origen ilícito, de acuerdo con lo siguiente: • Si la mercancía en cuantía es superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales pero inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales, se impondrá una pena privativa de la libertad de tres (3) a seis (6) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero del objeto del delito. • Si la mercancía en cuantía es superior a doscientos (200) salarios mínimos legales, se prevé una pena privativa de la libertad de seis (6) a diez (10) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero del objeto del delito. Asimismo, en el caso de receptación de hidrocarburos y sus derivados, el art. 320.1 determina el siguiente sistema progresivo de penas: • Si los hidrocarburos o sus derivados representan una cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) galones, se prevé una pena privativa de la libertad de tres (3) a cinco (5) años y, multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales -la multa nunca podrá ser inferior al 200% al valor aduanero del objeto del delito-. • Si los hidrocarburos o sus derivados representan una cantidad superior a cincuenta (50) galones, se impondrá una pena

[148] Código Tributario. (2020). Op. Cit.
[149] Ordenanza de Aduanas, 2002. Op. Cit.
[150] Código Penal, 2021. Op. Cit.

	privativa de la libertad de cuatro (4) a ocho (8) años y, multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales -la multa nunca podrá ser inferior al 200% al valor aduanero del objeto del delito-. • Si los hidrocarburos o sus derivados representan una cantidad superior a ochenta (80) galones, se impondrá una pena privativa de la libertad de diez (10) a catorce (14) años y, multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales -la multa nunca podrá ser inferior al 200% al valor aduanero del objeto del delito-. • Si los hidrocarburos o sus derivados representan una cantidad superior a mil (1.000) galones, se impondrá una pena privativa de la libertad de doce (12) a dieciséis (16) años y, multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales -la multa nunca podrá ser inferior al 200% al valor aduanero del objeto del delito-.
Perú	El art. 6 de la Ley de Delitos Aduaneros[151] establece una pena privativa de la libertad no menor de tres (3) ni mayor a seis (6) años y, multa de ciento ochenta (180) a trescientos setenta y cinco (375) días-multa, cuando el valor de la mercancía sea superior a cuatro (4) unidades impositivas tributarias. De igual manera que en el delito de defraudación aduanera, el juzgador deberá observar las circunstancias agravantes instituidas en el art. 10 y, en el caso de la sanción a la persona jurídica, deberá regirse por el art. 11.
Delito de contrabando	
País	**Legislación**
Argentina	El art. 864 del Código Aduanero[152] prevé una pena privativa de la libertad de dos (2) a ocho (8) años. Asimismo, el art. 865 establece una pena privativa de la libertad de cuatro (4) a diez (10) años, cuando los autores o cómplices son: 1. más de tres (3) personas; 2. funcionario público; y, 3. miembro del servicio aduanero o de la fuerza pública. La misma sanción se aplicará cuando la mercancía: a) represente un grave peligro para la salud pública y, b) esté valorada en tres (3) millones de pesos o más. De la misma manera, el art. 866 instituye una pena privativa de la liberta de tres (3) a doce (12) años cuando las mercancías sean estupefacientes o precursores químicos. Igualmente, en el art. 867 se establece una pena privativa de la libertad de cuatro (4) a doce

[151]Ley de Delitos Aduaneros, 2021. Op. Cit.
[152]Código Aduanero. (2020).

	(12) años cuando las mercancías sean elementos nucleares, explosivos, armas, municiones, entre otros elementos de guerra. Por otro lado, el art. 862 penaliza la tentativa de contrabando, que será sancionado con la misma pena establecida para el delito de contrabando. El art. 876, establece que a más de la pena privativa de la libertad se impondrá: a) comiso de la mercadería objeto del delito; b) comiso del medio de transporte y demás instrumentos, excepto cuando su dueño sea ajeno al hecho; c) multa de cuatro (4) a veinte (20) veces el valor de la mercancía; d) inhabilitación para el ejercicio del comercio, de seis (6) meses a cinco (5) años; e) inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que el de la pena privativa de la libertad, para los funcionarios públicos; f) inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario público, empleado aduanero, miembro de las fuerzas públicas u operador económico autorizado; g) si el sujeto activo es una persona jurídica, la pena será la inhabilitación especial de tres (3) a quince (15) años para ejercer actividades de importación o exportación; y, h) extinción de la persona jurídica. Estas penas serán aplicadas por el juzgador, de acuerdo con el análisis de la gravedad del daño causado al Estado y, al orden económico -en general-. En cuanto al valor mínimo de la mercancía incautada -para configurar el delito-, el art. 923 del Código establece que la autoridad aduanera lo determinará de manera anual.
Bolivia	El art. 181 del Código Tributario[153] prevé una pena privativa de la libertad de ocho (8) a 12 (doce) años cuando el valor de los tributos omitidos sea superior a 200.000 Unidades de Fomento de la Vivienda. Además, se establece el comiso de la mercancía y, cuando no sea posible decomisarlas, se aplicará una multa equivalente al 100% del valor de las mercancías objeto del delito. Igualmente, se instituye el comiso de los medios de transporte y, la sanción accesoria de inhabilitación especial, que se aplicará si se ha impuesto una pena privativa de la libertad.

[153]Código Tributario. (2020). Op. Cit.

	De la misma manera, el art. 181 Nonies establece el delito de contrabando de exportación agravado; con el fin de sancionar a quienes extraigan, intenten extraer, almacenen o transporten mercancías prohibidas, hidrocarburos o alimentos subvencionados por el Estado, fuera del territorio aduanero nacional. En este caso, la pena privativa de la libertad será de diez (10) a catorce (14) años y, el comiso de las mercancías e instrumentos del delito.
Brasil	El art. 334 del Código Penal[154] prevé una pena privativa de la libertad de uno (1) a cuatro (4) años y, se establece que, si el delito se configura en el transporte aéreo, la pena será aplicada dos veces. Por su parte, el art. 334.A establece una pena privativa de la libertad de dos (2) a cinco (5) años cuando la mercancía demande autorización de un organismo público competente, especialmente en temas de salud. Además, se instituye que la pena se aplicará dos veces cuando el delito se practique en el transporte aéreo, marítimo o fluvial.
Chile	El art. 186 de la Ordenanza de Aduanas[155] reconoce al contrabando como un delito que atenta contra la autoridad aduanera y el sistema fiscal. Por su parte, el art. 194 establece una pena privativa de la libertad no mayor a tres (3) años, una multa que no exceda de cinco (5) veces el valor de la mercadería objeto del delito y, el comiso de la mercadería.
Colombia	El art. 319 del Código Penal[156] establece un sistema de penas progresivas, de acuerdo con lo siguiente: • Si la mercancía en cuantía es superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales, se impondrá una pena privativa de la libertad de cuatro (4) a ocho (8) años y, una multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito. • Si la mercancía en cuantía es superior a doscientos (200) salarios mínimos legales, se impondrá una pena privativa de la liberta de nueve (9) a doce (12) años y, una multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito. Para el caso del contrabando de hidrocarburos y sus derivados, el art. 319.1 establece un sistema de sanción progresiva, de acuerdo con: • Si los hidrocarburos o sus derivados representan una cantidad

[154]Código Penal, 2020. Op. Cit.
[155] Ordenanza de Aduanas, 2002. Op. Cit.
[156]Código Penal, 2021. Op. Cit.

	superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) galones, se prevé una pena privativa de la libertad de tres (3) a cinco (5) años y, multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales. • Si los hidrocarburos o sus derivados representan una cantidad superior a cincuenta (50) galones, se impondrá una pena privativa de la libertad de cuatro (4) a ocho (8) años y, multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales -la multa nunca podrá ser inferior al 200% al valor aduanero del objeto del delito-. • Si los hidrocarburos o sus derivados representan una cantidad superior a ochenta (80) galones, se impondrá una pena privativa de la libertad de diez (10) a catorce (14) años y, multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales -la multa nunca podrá ser superior a los máximos legales del Código Penal-. • Si los hidrocarburos o sus derivados representan una cantidad superior a mil (1.000) galones, se impondrá una pena privativa de la libertad de doce (12) a dieciséis (16) años y, multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales -la multa nunca podrá ser superior a los máximos legales del Código Penal-. Asimismo, en el art. 319.2 se establece una pena privativa de la libertad de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales, cuando el objeto del delito sean medicamentos, dispositivos, suministros o insumos médicos.
Costa Rica	El art. 211 de la Ley General de Aduanas[157] prevé una pena privativa de la libertad de tres (3) a cinco (5) años y, multa de dos (2) veces el valor aduanero de las mercancías, cuando el objeto de la mercancía exceda los cinco mil (5.000) pesos centroamericanos. Por su parte, el art. 212 establece una pena privativa de la libertad de cinco (5) a quince (15) años y, multa de cuatro (4) veces el valor aduanero de las mercancías, cuando en la comisión del delito de contrabando se incida en alguna de las siguientes agravantes: a. uso de la fuerza o intimidación; b. adecuación del medio de transporte; c. suplantación de persona natural o jurídica; d. intervención de un funcionario público, en calidad de autor, cómplice o instigador; e. pertenencia a un grupo de delincuencia organizada; y,

[157]Ley 7557 General de Aduanas, 2020. Op. Cit.

	f. se trate de productos de interés sanitario. Así también, el art. 213 penaliza el contrabando fraccionado, que será sancionado con las mismas penas previstas para el delito de contrabando.
México	El art. 102 del Código Fiscal de la Federación[158] establece un sistema progresivo de penas, de acuerdo con lo siguiente: 1. Pena privativa de la libertad de tres (3) meses a cinco (5) años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas es de hasta $ 1'243.590, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta $1'865.370. 2. De tres (3) a nueve (9) años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas excede de $1'243.590 respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de $1'865.370. 3. De tres (3) a nueve (9) años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal. 4. De tres (3) a seis (6) años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuente con él.
Paraguay	El art. 336 del Código Aduanero[159] prevé una pena privativa de la libertad de cinco (5) años o una multa. Además, el art. 339 establece el comiso del vehículo y las mercancías objeto del delito. Por su parte, el art. 341 determina que las costas y gastos generados al Estado, tanto a nivel administrativo como judicial, serán cancelados por el sujeto activo.
Perú	El art. 1 de la Ley de Delitos Aduaneros[160] establece una pena privativa de la libertad no menor de cinco (5) ni mayor a ocho (8) años y, multa de trescientos setenta y cinco (375) a setecientos treinta (730) días-multa, cuando el valor de la mercancía sea superior a cuatro (4) unidades impositivas tributarias. Asimismo, el art. 3 penaliza el contrabando fraccionado, que será sancionado con las mismas penas establecidas para el delito de contrabando.

[158]Código Fiscal de la Federación, 2020. Op. Cit.
[159]Código Aduanero, 2021. Op. Cit.
[160] Ley de Delitos Aduaneros, 2021. Op. Cit.

	De la misma manera que en el delito de defraudación aduanera, el juzgador deberá observar las circunstancias agravantes instituidas en el art. 10 y, en el caso de la sanción a la persona jurídica, deberá regirse por el art. 11.
Uruguay	El art. 258 del Código Aduanero[161] prevé un sistema de sanciones progresivo, de conformidad con lo siguiente: • Pena privativa de la libertad de tres (3) meses a seis (6) años cuando los daños causados sean inferiores a cinco (5) millones de unidades indexadas; • Pena privativa de la libertad de dos (2) a seis (6) años cuando los daños causados sean superiores a cinco (5) millones de unidades indexadas. En el inciso tercero, del mismo artículo se establece el delito de contrabando fraccionado, que será sancionado con la misma pena prevista para el delito de contrabando. Por su parte, el art. 260 establece una pena privativa de la libertad de dos (2) a seis (6) años, cuando se configure alguno de los siguientes agravantes: • el delito se comete fuera de las zonas aduaneras; • participación de tres o más personas; • reincidencia de conductas; • el sujeto activo es un funcionario público o un operador económico autorizado; y, • cuando el objeto del ilícito sea armamento o sustancias psicotrópicas. Asimismo, el art. 261 determina que, cuando el funcionario público sea autor o cómplice del delito, se impondrá la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.
Venezuela	La Ley sobre el Delito de Contrabando[162], en su art. 2, prevé una pena privativa de la libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

En ese sentido, la revisión de la legislación de 10 países de la región ha mostrado la necesidad de sancionar las conductas que atentan contra el bien jurídico del orden económico; puesto que, este último, entendido en sentido amplio, se integra de otros bienes jurídicos de interés colectivo, como el sistema fiscal aduanero, las políticas públicas de comercio leal y redistribución

[161]Código Aduanero, 2020.
[162]Ley sobre el Delito de Contrabando, 2005. Recuperado de: https://venezuela.justia.com/federales/leyes/ley-sobre-el-delito-de-contrabando/gdoc/

de la riqueza, la industria nacional, el empleo, entre otros. De manera que, los Estados han calificado a los delitos aduaneros de orden público y, por ende, de interés nacional para garantizar un desarrollo económico sostenible en el tiempo. Bajo esa lógica, se harán algunas precisiones sobre cada uno de los ordenamientos jurídicos revisados.

En primer lugar, Argentina tipifica el contrabando, como único delito aduanero, en el Código Aduanero. Sin embargo, bajo este mismo tipo penal se juzgan la receptación aduanera y el contrabando técnico -denominado fraude o defraudación aduanera en otras legislaciones-. De manera que, estos tres delitos -penalizados por separado en el caso ecuatoriano- son sancionados con las mismas penas y, por ende, también se les aplica las mismas condiciones agravantes. Por su parte, el sistema penal prevé la aplicación de pena privativa de la libertad, multa, comiso de la mercancía objeto del delito y el medio de transporte, inhabilitación especial para personas naturales y jurídicas y, extinción de la persona jurídica.

En segundo lugar, Bolivia sanciona el contrabando, la defraudación aduanera y la receptación aduanera en el Código Tributario; ya que, se ha considerado que estos delitos -principalmente- afectan a las arcas del Estado, de las que depende el desarrollo de las políticas públicas que garantizan el acceso a los derechos fundamentales. Por ello, el legislador ha establecido penas privativas de la libertad, multas, el comiso del medio de transporte y, la inhabilitación para el comercio u oficio, todas ellas aplicadas de acuerdo con la magnitud de los daños generados al sistema tributario. Además, para el caso de la defraudación aduanera, la legislación prevé una pena privativa de la libertad mucho mayor cuando el sujeto activo es un servidor público. De esa manera, se busca disuadir a los servidores públicos, miembros de la fuerza pública y operadores económicos autorizados, para que no incurran en conductas antijurídicas pluriofensivas.

En tercer lugar, Brasil penaliza el contrabando como único delito aduanero, en su Código Penal; empero, dentro de las conductas sancionadas también se consideran las correspondientes al contrabando técnico. Es decir, aquellas que se materializan en las zonas primarias, a través de prácticas dolosas que buscan engañar a las autoridades de control aduanero. Bajo es lógica, la legislación penal establece -únicamente- penas privativas de la libertad, que serán mucho mayores cuando la mercancía objeto del ilícito represente una amenaza sanitaria o, cuando el delito se haya configurado en el transporte aéreo, marítimo o fluvial.

En cuarto lugar, Chile sanciona el contrabando, la defraudación aduanera y la receptación aduanera a través de la Ordenanza de Aduanas -Ley Orgánica-, que tiene por propósito la tutela de la administración aduanera y el sistema fiscal. Por su parte, la legislación dictamina penas privativas de la libertad, multas y el comiso de la mercadería, que serán aplicadas con base en le análisis de los perjuicios generados al Estado. De manera que, el propósito ha sido inhibir todas las conductas que atentan contra el sistema de ingresos estatales, del que depende el funcionamiento de todo el aparataje estatal.

En quinto lugar, Colombia sanciona el contrabando, la defraudación aduanera y la receptación aduanera, mediante su legislación penal, que establece un sistema progresivo de penas. En ese sentido, se prevén penas privativas de la libertad y, multas, que serán determinadas por el juzgador, de conformidad con la magnitud de los daños generados al sistema tributario aduanero. En los casos de contrabando y receptación aduanera se especifican penas mucho más

graves, cuando las mercancías ilícitas sean hidrocarburos o sus derivados, procurando limitar los efectos socioeconómicos de estas conductas. Pues, se estima que el país pierde anualmente alrededor de $ 370 millones de dólares[163] por estos delitos, en los que participan los grupos armados no estatales y las redes criminales transnacionales[164].

Además, para fortalecer el sistema de lucha contra el comercio ilícito, el Código Penal Colombiano establece sanciones mucho más graves para los funcionarios públicos que colaboren, participen o faciliten la comisión de los delitos de contrabando y receptación aduanera. En ese sentido, se prevé el siguiente sistema progresivo:

2. Cuando el valor de la mercancía sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales, se aplicará pena privativa de la libertad de cuatro (4) a ocho (8) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales;
3. Cuando el valor de la mercancía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales, se impondrá una pena privativa de la libertad de nueve (9) a trece (13) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos vigentes; y,
4. Cuando el valor de la mercancía supere los doscientos (200) salarios mínimos legales, se aplicará una pena privativa de la libertad de once (11) a quince (15) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos vigentes.[165]

De igual manera, el art. 322.1 del Código Penal Colombiano establece mayores sanciones cuando los funcionarios públicos colaboren, participen o faciliten la comisión de los delitos de contrabando y receptación aduanera de hidrocarburos o sus derivados, al determinar el siguiente sistema progresivo:

1. Cuando la cantidad de hidrocarburos o sus derivados sea inferior a los cincuenta (50) galones, se aplicará una pena privativa de la libertad de cinco (5) a nueve (9) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales;
2. Cuando la cantidad de hidrocarburos o sus derivados supere los cincuenta (50) galones, se aplicará una pena privativa de la libertad de diez (10) a catorce (14) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales; y,
3. Cuando la cantidad de hidrocarburos o sus derivados supere los quinientos (500) galones, se impondrá una pena privativa de la libertad de doce (12) a dieciséis (16) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de

[163]El Espectador. (2018). Contrabando de combustible, un delito fronterizo. Recuperado de: https://www.elespectador.com/noticias/judicial/contrabando-de-combustible-un-delito-fronterizo/
[164]Fundación CrudoTransparente. (2021). Pulso petrolero regional: balance 2020. Recuperado de: https://crudotransparente.com/2021/01/27/pulso-petrolero-regional-balance-2020/
[165] Código Penal, 2021. Art. 322.

la libertad impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos vigentes.[166]

De ese modo, la legislación penal colombiana sanciona los delitos aduaneros, que afectan gravemente al orden económico estatal y, por ende, al desarrollo socioeconómico del país. A diferencia de otros Estados de la región, Colombia impone mayores penas privativas de la libertad y multas a los funcionarios públicos que participan o facilitan la comisión de las conductas de contrabando y receptación aduanera, especialmente cuando el objeto del ilícito son hidrocarburos o sus derivados.

En sexto lugar, Costa Rica sanciona el contrabando y la defraudación aduanera en la Ley General de Aduanas, que prevé que las sanciones de la pena privativa de la libertad y, las multas serán aplicadas de acuerdo con el grado de los perjuicios generados al Estado. Además, se establecen como agravantes la condición de servidor público, la participación en grupos de violencia organizada, el uso de la fuerza y, la suplantación de identidad de personas naturales o jurídicas, para perjudicar a un tercer sujeto ajeno. Por otra parte, es importante resaltar que -a nivel regional- este es el único país que penaliza la defraudación aduanera fraccionada; pues, en el caso del contrabando fraccionado también lo recogen Perú y Uruguay.

En séptimo lugar, los Estados Unidos Mexicanos sancionan -únicamente- el contrabando, mediante el Código Fiscal de la Federación. Empero, dentro del tipo penal también están previstas las conductas propias de la defraudación aduanera; es decir, aquellas que se configuran dentro de la zona primaria. En ese sentido, mediante una sola figura legal son penalizados los actos tratados, de manera independiente, en algunos ordenamientos jurídicos de la región. Por su parte, la legislación mexicana prevé la aplicación de penas privativas de la libertad, de manera progresiva. En otras palabras, se establece una escala de sanciones, que deberá observar y aplicar el juzgador, con base en el análisis de los perjuicios generados al Estado.

En octavo lugar, Paraguay penaliza el contrabando y la defraudación aduanera en su Código Aduanero, reconociendo así que ambos delitos implican graves daños económicos y sociales. A diferencia de los demás países de la región, este Estado aplica penas mucho más leves; pues, en el caso de la defraudación aduanera las sanciones afectan directamente a los derechos patrimoniales de los sujetos activos, por cuanto -únicamente- se imponen multas. Mientras que, en el delito de contrabando se establece una pena privativa de la libertad de cinco (5) años, multa, el comiso de la mercancía y medio de transporte y, el pago de las costas y gastos administrativos y judiciales.

En noveno lugar, Perú sanciona el contrabando, la defraudación aduanera y la receptación aduanera, a través de la Ley de Delitos Aduaneros, que tiene por máximo fin proteger el sistema tributario aduanero. Actualmente, al igual que Uruguay y Costa Rica, este país penaliza el contrabando fraccionado, procurando sancionar a aquellos sujetos que incidían en infracciones administrativas, buscando eludir todo tipo de responsabilidad penal. En cuanto a las sanciones, la legislación prevé penas privativas de la libertad y multas, de acuerdo con un sistema progresivo. Adicionalmente, se determinan penas mucho más severas -en cualquiera de estos tres delitos aduaneros-, tanto para personas naturales como jurídicas.

[166] Código Penal, 2021. Art. 322.1.

En décimo lugar, Uruguay sanciona la defraudación aduanera y el contrabando en su Código Aduanero, reconociendo la necesidad de tutelar el sistema tributario aduanero. En el caso del primer de delito, la legislación -únicamente- prevé una pena privativa de la libertad; mientras que, en el segundo se observa un sistema progresivo de sanciones, que aplicarán los jueces de acuerdo con el grado del daño ocasionado a las arcas del Estado. Adicionalmente, se penaliza el contrabando fraccionado, reconociendo que los actos individuales se realizan con unidad de dolo y, por ende, sus consecuencias son igual de graves que en el delito de contrabando. Además, se instituye la pena de inhabilitación especial para los servidores públicos que hayan participado en la comisión del delito, procurando disuadir a los miembros de la administración aduanera.

Por último, Venezuela sanciona el contrabando a través de la Ley sobre el Delito de Contrabando, con pena privativa de la libertad. De modo que, a diferencia de otros países de la región, la legislación venezolana es menos específica y severa y, este factor podría deberse a que la norma en cuestión fue promulgada en 2005.

Tras la revisión de la legislación de los diferentes países de la región, se pueden extraer las siguientes premisas:

1. A nivel regional, los delitos aduaneros son de orden público y, por ende, de interés directo del Estado. Pues, se ha considerado que sus consecuencias socioeconómicas son graves, por cuanto se afectan a varios bienes jurídicos, como las arcas del Estado, la industria nacional, el sistema de servicios públicos, la salud e incluso el medio ambiente.
2. Brasil y Colombia sancionan los delitos aduaneros en su legislación penal; mientras que, los demás países los establecen en sus normas aduaneras o en leyes específicas.
3. Los sistemas de penas -a nivel regional- respetan el principio de proporcionalidad y, en los casos de Colombia, México y Uruguay se establece un modelo gradual, que será aplicado por el juzgador de acuerdo con la magnitud de los daños generados al Estado.
4. La imposición de penas observa la naturaleza de cada delito aduanero y, por ello, en el caso del contrabando, las sanciones son mucho más severas que en la defraudación aduanera o la receptación aduanera.
5. En la región, los ordenamientos jurídicos, a más de la pena privativa de la libertad y las multas, prevén penas accesorias como la inhabilitación especial del oficio o comercio o la extinción de la persona jurídica.
6. Cuando el sujeto activo es un servidor público o un miembro de la fuerza pública, la legislación prevé penas privativas de la libertad mucho más severas; con el propósito de disuadirlos.
7. El contrabando fraccionado ha sido penalizado en los ordenamientos jurídicos de Costa Rica, Perú y Uruguay, países que reconocen que este delito genera las mismas consecuencias que el contrabando; puesto que, su naturaleza es la misma y, por ende, es pluriofensivo. Como consecuencia, el orden económico, el sistema de ingresos estatales, la industria nacional, la salud pública, el medio ambiente y la propiedad intelectual se ven gravemente afectados.
8. A nivel de América Latina, Costa Rica es el único país que penaliza la defraudación aduanera fraccionada y, por ende, reconoce que este delito también se puede configurar en actos diferentes, que tienen como elemento central la unidad del dolo. Por tanto, esta conducta genera los mismos daños que otros delitos aduaneros.

9. La Política Criminal Contemporánea ha reconocido como sujetos activos a los grupos armados no estatales y al crimen transnacional organizado; es decir, los países han sido conscientes de que los delitos aduaneros también pueden ser cometidos por actores diferentes a los servidores públicos u operadores económicos autorizados.

En ese sentido, el Proyecto de Ley plantea un sistema progresivo de penas, que será aplicado de acuerdo con los perjuicios generados al sistema tributario aduanero. En el caso del delito de defraudación aduanera, las sanciones son mucho más severas que en la receptación aduanera; pues, se ha considerado la naturaleza de cada delito, estableciéndose que en el primero la mercancía se encuentra en la zona primaria; mientras que, en el segundo, el objeto del ilícito está fuera de esta área y, representa la continuidad de una conducta antijurídica primaria. Como consecuencia, el primero da paso a la materialización del segundo y, por ello, es indispensable aplicar mayores niveles de severidad. Además, no se propone un incremento en la pena privativa de la libertad, sino que se diseña un modelo de graduación, que busca fortalecer la cuantía de las multas; con el fin de, disuadir a los potenciales infractores e inhibirlos de actuar en contra del orden económico estatal. A continuación, se amplía lo mencionado.

Tabla Nº 9
Matriz de comparación de penas reformadas para el tipo penal de defraudación aduanera

Matriz comparativa de penas reformadas Defraudación Aduanera	
Vigente	**Proyecto**
Cuantía Superior a 150 SBU PPL 3 a 5 años Multa de hasta 10 veces el valor de los tributos que se pretendieron evadir	Cuantía Superior a 150 SBU PPL 3 a 5 años Multa de hasta 30 veces el valor de los tributos que se pretendieron evadir
N/A	Cuantía Superior a 75 SBU hasta 150 SBU PPL 1 a 3 años Multa de hasta 20 veces el valor de los tributos que se pretendieron evadir
N/A	Cuantía Superior a 10 a 75 SBU PPL de 6 meses a 2 años Multa de hasta 10 veces el valor de los tributos que se pretendieron evadir

En el caso de la receptación aduanera, se propone un sistema de sanciones progresivo, en el que se configura el delito siempre que la cuantía de la mercancía sea superior a 10 salarios básicos unificados. Pues, es necesario establecer un marco jurídico que proteja las arcas del Estado y la industria nacional, mediante la adopción sanciones mucho más severas, especialmente en el ámbito de las multas. Además, en el presente, no se propone un incremento de las penas privativas de la libertad, sino la sanción de conductas de cuantías inferiores a las vigentes. En la tabla subsiguiente, se amplía la información.

Tabla Nº 10
Matriz de comparación de penas reformadas para el tipo penal de receptación aduanera

Matriz comparativa de penas reformadas Receptación Aduanera	
Vigente	**Proyecto**
Cuantía Superior a 150 SBU PPL 1 a 3 años Multa del duplo del valor en aduana de la mercancía	Cuantía Superior a 150 SBU PPL 1 a 3 años Multa del cuádruple del valor de la mercancía
N/A	Cuantía Superior a 75 SBU hasta 150 SBU PPL 6 meses a 2 años Multa del triple del valor de la mercancía
N/A	Cuantía Superior a 10 a 75 SBU PPL de 6 meses a 1 año Multa del duplo del valor en aduana de la mercancía

De esa manera, se plantea el incremento de las sanciones que afectan directamente a los derechos de propiedad; por cuanto la aplicación de mayores multas disuade a los potenciales delincuentes. Además, a nivel regional, se ha apreciado una tendencia por incrementar la severidad de las penas no privativas de la libertad, es decir, las multas, la inhabilitación especial e incluso la disolución de la persona jurídica. Pues, es necesario reconocer las múltiples consecuencias socioeconómicas generadas por los delitos aduaneros, que afectan directamente al desarrollo económico y social del país. Bajo esa lógica, la tabla 11 especifica el sistema de penas progresivo propuesto.

Tabla Nº 11
Matriz general de las reformas planteadas a los delitos de comercio ilícito

DELITO	GRADUACIÓN	PENA	MULTA
Defraudación Aduanera	Valor de la mercancía: 1. De 10 SBU hasta 75 SBU 2. Superior 75 SBU y hasta 150 SBU 3. Superior a 150 SBU	1. 6 meses a 2 años 2. 1 a 3 años 3. 3 a 5 años	1. 10 veces el valor de los tributos 2. 20 veces el valor de los tributos 3. 30 veces el valor de los tributos
Receptación Aduanera	Valor de la mercancía: 1. De 10 SBU hasta 75 SBU 2. Superior 75 SBU y hasta 150 SBU 3. Superior a 150 SBU	1. 6 meses a 1 año 2. 6 meses a 2 años 3. 1 a 3 años	1. Duplo del valor de la mercancía 2. Triple del valor de la mercancía 3. Cuádruple del valor de la mercancía

Contrabando	Valor de la mercancía: Igual o superior a 10 SBU	3 a 5 años	6 veces el valor de la mercancía
Actos lesivos a la propiedad intelectual	Cantidad de productos comisados o servicios comercializados	6 meses a 2 años	8 SBU a 300 SBU

Ahora bien, es importante ahondar sobre la Política Criminal Contemporánea de Chile, que ha presentado importantes avances en materia legislativa y operativa. Por su parte, Chile un Estado democrático, expresa su poder punitivo por medio del Derecho Penal, que impone sanciones ante la comisión de delitos, bajo un doble fundamento teórico-doctrinario: el primero, implica un componente formal derivado de la ley y, que autoriza al Estado el ejercicio del poder; mientras que, el segundo es de carácter material y busca la protección de la sociedad en su conjunto. De ahí que, en las últimas décadas, el legislador chileno ha adoptado sanciones mucho más rígidas y, a su vez, ha establecido nuevos tipos penales, en pro de defender los intereses individuales y colectivos de sus ciudadanos. Paralelamente, los doctrinarios han teorizado sobre la Política Criminal, buscando una explicación certera de la orientación y valores perseguidos en el proceso legislativo.

En ese orden de ideas, es pertinente ahondar sobre los principales principios del derecho penal, considerados por la doctrina chilena. En primer lugar, el principio de ultima ratio, entendido como una de las expresiones más puras de la necesidad de la intervención del Derecho Penal, en las relaciones sociales; pero, siempre considerando que esta rama debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre que no existan otras formas de control menos lesivas, ya sean formales o informales. Es decir, la materia penal se aplicará -únicamente- en los casos estrictamente necesarios en términos de la utilidad social general.[167] En segundo lugar, el principio de legalidad, según el cuál nadie puede ser condenado si no es juzgado legalmente, en virtud de una ley promulgada con anterioridad al hecho y, por ende, tampoco puede ser sancionado con una pena distinta a la explícitamente señalada por la legislación penal. En tercer lugar, el principio de culpabilidad que plantea que el ser humano es libre para actuar y, por ello, se le puede sancionar por una conducta típica y antijurídica. En cuarto lugar, el principio de peligrosidad tiene por fin máximo dar fundamento y límites a la potestad punitiva del Estado, garantizándose así que las medidas de seguridad desarrolladas protejan el bien jurídico tutelado. En quinto lugar, el principio *non bis in ídem* que consagra la imposibilidad de que un mismo hecho pueda se sancionado en más de una ocasión. En sexto lugar, el principio de mínima intervención penal que implica que el derecho penal sea el último recurso por emplear, por cuanto la ley debe procurar la protección de los derechos humanos y la convivencia pacífica. Finalmente, la doctrina chilena reconoce el principio de

[167]Carnevali, R. (2008). Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002

proporcionalidad que implica que la actuación del Estado se desarrollo alrededor del análisis de los bienes jurídicos socialmente relevantes y de la gravedad del hecho injusto cometido.[168]

De acuerdo con los principios mencionados, el legislador chileno ha desarrollado un sistema penal centrado en reducir el arbitrio judicial, a través del establecimiento de penas divididas en grados y cuya extensión se precisa explícitamente. Con ello, se ha procurado un grado de personalización penal, que considera los elementos propios de cada caso. Es decir, el Poder legislativo ha definido un límite mínimo y máximo, que el juzgador deber respetar al momento de determinar. En dicho contexto, la doctrina chilena ha abordado estos desarrollos con base en las teorías relativas o de la prevención y las teorías mixtas, que buscan explicar el fin de la pena, el endurecimiento de las penas y la creación de nuevos tipos penales.

En primer lugar, las teorías relativas o de la prevención consideran que la pena es un medio para cumplir con ciertos intereses sociales, por cuanto se busca prevenir delitos. De manera que, la pena tiene una función utilitaria, enfocada en mantener la integridad de ciertos bienes sociales, fundamentales para el bienestar ciudadano. Por su parte, este enfoque se subdivide en tres corrientes: 1. Prevención general negativa, que sostiene que la pena busca intimidar sicológicamente a la comunidad y, por ende, inhibir la tendencia a delinquir. Para ello, se debe trabajar en dos niveles: primero, en la ejecución de la pena, de manera ejemplificadora; y, segundo, la amenaza de aplicar la sanción cuando se cometa la conducta penalizada. 2. Prevención general positiva, que propone que la pena tiene en sí un esquema de orientación, que se vale de la comunicación para generar conciencia social de la norma y, por ende, crea una actitud de respeto por el sistema penal. 3. Prevención especial, que señala que la pena cumple la función específica de prevenir los delitos de una persona determinada, que ha delinquido anteriormente. En ese sentido, estas teorías plantean que la pena cumple una función preventiva, tanto en la sociedad en su conjunto como en los individuos que delinquen.[169]

En segundo lugar, las teorías mixtas proponen que el Derecho Penal tiene por máximo fin la protección de la sociedad, que debe materializarse por medio de la retribución, es decir, por el juicio que juzga la conducta penalizada. En ese sentido, la pena constituye el instrumento de defensa de la sociedad, mediante la cual se retribuye al infractor la sanción merecida, en los límites expresamente definidos en la ley. De esa manera, se impide que el Estado abuse de su poder punitivo y, aplique sanciones sin observar principios internacionalmente reconocidos. Como consecuencia, la legislación penal únicamente protege a la sociedad de aquellos individuos que infringen la legislación penal, creada para la convivencia armónica.[170]

Con esos antecedentes doctrinarios, es preciso revisar algunas reformas realizadas por el legislador chileno, en las últimas décadas, que han endurecido las penas, han fortalecido la institucionalidad o, a su vez, han establecido nuevos tipos penales. En ese sentido, en la década de los 90's, se aprobaron tres leyes tendientes a endurecer la respuesta sancionatoria. La

[168]Náquira, J. (2008). Principios y penas en el derecho penal chileno. Recuperado de: http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r2.pdf
[169]Acevedo, C. y Torres, A. (2009). Determinación de la pena en Chile. Principios de un Estado democrático de derecho y fines de la pena. Recuperado de: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106934/de-acevedo_c.pdf?sequence=3&isAllowed=y
[170]Acevedo, C. y Torres, A. (2009). Op. Cit.

primera fue la Ley No. 19.413 de 1995, que creó un tipo penal específico para la defraudación -que anteriormente se sancionaba como contrabando-. La segunda fue la Ley No. 19.449 de 1996, que incrementó las penas impuestas a los delitos contra la propiedad; y, la tercera, la Ley No. 19.617 de 1997, que endureció las sanciones de los delitos de violencia sexual, contra menores. Posteriormente, en 2005, los diversos estudios de opinión coincidieron en que 47 % de los ciudadanos chilenos estaba preocupada por los niveles de delincuencia y la eficacia del sistema penal. Como consecuencia, desde 2008 se tramitaron diversos proyectos de ley enfocados en fortalecer la institucionalidad y, finalmente, en 2011, mediante la Ley No. 20.502, se creó la Subsecretaría de Prevención del Delito, que se encarga de evaluar las políticas criminales y, a su vez, organizar el sistema de control. De modo que, el trabajo ha estado enfocado en crear tipos penales específicos, endurecer las sanciones penales y, fortalecer la institucionalidad; es decir, se refleja la necesidad de legislar integralmente y, no solo en la creación y endurecimiento de tipos penales, sino también en la consolidación institucional, mediante la provisión de normas que amparen el actuar de las autoridades competentes.[171]

Bajo dicho contexto, Oliver (2016) sostiene que el Poder Legislativo ha fundamentado su trabajo en diversos argumentos, que se relacionan con la máxima protección al bien jurídico tutelado. Entre estos argumentos constan los relativos a la sociedad del riesgo, el fenómeno de la inseguridad y, la participación ciudadana y sectorial. En primer lugar, la sociedad de riesgo indudablemente se ha configurado en el escenario nacional chileno, ante lo cual ha surgido una necesidad -cada vez más creciente- de otorgar protección penal a determinados bienes jurídicos, que antes eran considerados inexistentes. Así, en materia económica, ha surgido un especial interés por tutelar el ordenamiento económico y la industria nacional, mediante la penalización de conductas como el lavado de dinero, uso fraudulento de tarjetas de crédito, delincuencia económica informática, entre otras. Así también, ciertos riesgos sancionados como infracciones han evolucionado y, por ende, han encontrado nuevas formas de lesión del bien jurídico tutelado, volviéndose impresindible el endurecimiento de sanciones, en procura de reducir los daños económicos y sociales que podrían generarse al Estado y a la sociedad.[172]

En segundo lugar, el fenómeno de la inseguridad -en esos años- fue elevado y, así lo demostraron las diversas encuestas sobre victimización. Así, en 2010, de acuerdo con la Fundación Paz Ciudadana, 48.3% de los ciudadanos chilenos sentía inseguridad y temor, especialmente cuando se encontraban en las calles, durante la noche. Asimismo, diversos académicos demostraron que la situación de inseguridad también respondía a diversos factores económicos, políticos y sociales, que afectaban gravemente a la ciudadanía. Como consecuencia, el Legislativo optó por incrementar las penas y, a su vez, fortalecer la institucionalidad, en cuanto a desarrollo de operativos y a levantamiento de información. En tercer lugar, la irrupción de la ciudadana y diferentes sectores sociales exigió el desarrollo de una agenda contra la delincuencia; puesto que, la misma sociedad de riesgo había propiciado un escenario para la comisión de diversos delitos, que afectaban gravemente los derechos humanos y el orden económico establecido. De esa manera, los ciudadanos pidieron al Estado proteger a la comunidad y, a su vez, aumentar la seguridad y el orden.[173]

---

[171]Oliver, G. (2016). Algunos problemas de aplicación de reglas de determinación penal de la pena en el Código Penal Chileno. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v11n22/art13.pdf
[172]Oliver, G. (2016). Op. Cit.
[173] Oliver, G. (2016). Op. Cit.

Entonces, se puede concluir que el derecho penal y, por ende, la política criminal de Chile: 1. Tienen por máximo objetivo la protección de la sociedad y, por ello, el legislador ha establecido nuevos tipos penales, ha endurecido las sanciones penales y, ha reforzado la institucionalidad que combate la delincuencia; 2. La pena se ha configurado alrededor de la idea de prevención, ya sea negativa o positiva, procurando eliminar las conductas delictuales; 3. La evolución social y tecnológica ha generado nuevos escenario delictivos; como resultado, se han creado nuevos tipos penales o reforzado los existentes, especialmente en materia de derecho penal económico; y, 4. El legislador chileno -en el proceso de endurecimiento de penas- se ha centrado en el análisis de la sociedad de riesgos, el balance delincuencial y de seguridad y, la participación ciudadana.

6.3. Fortalecimiento de la dolarización

La literatura ha revisado ampliamente las ventajas de mantener la dolarización, en países en los que el manejo de una moneda propia fue perjudicial. En dicho contexto, se ha concluido que existen cuatro beneficios macroeconómicos importantes. En primer lugar, el comercio exterior con otros países dolarizados incrementa ampliamente, siempre y cuando exista estabilidad legal. En segundo lugar, el desajuste generado por el tipo de cambio se elimina y, por ende, también se suprime la reducción del riesgo cambiario. En tercer lugar, el riesgo de crisis financieras es menos frecuente; ya que, los aumentos súbitos de interés son menos probables. En cuarto lugar, toda la sociedad se beneficia por la disminución de los costos de endeudamiento; pues, las tasas de interés se mantienen bajas. De manera que, la economía dolarizada se vuelve altamente beneficiosa para los Estados, siempre que existan altos índices de disciplina fiscal y legal.[174]

En el caso ecuatoriano, el sistema monetario dolarizado fue adoptado en enero de 2000, en medio de un contexto macroeconómico complejo. Pues, la devaluación del sucre frente al dólar estadounidense fue severa, se estima que en alrededor del 300%. Así también, la tasa de inflación anual superaba los 90 puntos porcentuales; a ello se sumaban otros factores como: la destrucción del empleo pleno, la emigración y, el feriado bancario, principalmente. Hoy, tras dos décadas, la dolarización representa el mecanismo que ha protegido la economía de varios shocks externos; pero que también ha contribuido a la estabilidad de los precios de bienes y servicios. Igualmente, ha favorecido la mantención de tasas de interés bajas, que permiten el endeudamiento y la planificación a largo plazo. Por todo ello, es impresindible trabajar en el fortalecimiento de este esquema, desde un enfoque multidimensional que abarque diversos ámbitos.[175]

En ese orden de ideas, la consolidación de una economía dolarizada demanda un trabajo multisectorial y multinivel, que integre acciones públicas y privadas. Pues, este proceso requiere mayores compromisos del Estado -especialmente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, del sector productivo -incluidos todos los actores, es decir, pequeños, medianos y grandes- y, de

[174]González, M. Dolarización: efectos y riesgos en el caso ecuatoriano. Recuperado de: http://www.congope.gob.ec/wp-content/uploads/2020/01/Vol-1.pdf

[175] Proaño, D. (2015). Fortalecer la dolarización. Recuperado de: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjtgcfixq3vAhVQSTABHZpeD9wQFjABegQIARAD&url=https%3A%2F%2Frevistas.uta.edu.ec%2Ferevista%2Findex.php%2Fbcoyu%2Farticle%2Fdownload%2F576%2F383&usg=AOvVaw3iS_39DuEMirJhjZopZga2

la ciudadanía. En otras palabras, las medidas desarrolladas desde las entidades públicas necesitan complementarse con las actividades de otros actores, especialmente los empresarios. Ahora bien, se ha identificado que la coparticipación es un elemento central; sin embargo, también es necesario definir algunos sectores en los que se debe trabajar: 1. endeudamiento; 2. recaudación; 3. lucha contra la corrupción; 4. producción nacional; y, 5. sistema judicial y de control.

En primer lugar, el país demanda políticas de racionalización del endeudamiento público, que se fundamenten en la evaluación continua de riesgos, costos y beneficios de las diversas opciones de deuda y, a su vez, que observen la sustentabilidad y vulnerabilidad fiscal. Puesto que, si no se avanza hacia una gestión mucho más ordenada, Ecuador continuará rezagado en esta materia, a tal punto que se considere la deuda pública como un elemento altamente perjudicial para la dolarización. Sin embargo, es impensable trabajar en este ámbito si la institucionalidad permanece débil e inestable, en especial la relacionada con el manejo de las finanzas públicas. En ese sentido, el Poder Ejecutivo necesita redefinir sus estrategias, buscando mayores niveles de eficiencia, eficacia, estabilidad, transparencia y racionalidad.[176]

En segundo lugar, el sistema de recaudación debe incrementar sus niveles de eficiencia y eficacia, procurando aumentar los ingresos del Estado. En ese sentido, el trabajo debe ser en dos sectores: 1. tributario, fundamentado en tres impuestos -principalmente-: impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta e impuesto a la propiedad; y, 2. aduanero, que percibe recursos por las tasas impuestas comercio exterior, es decir, por las exportaciones e importaciones. Para la mejora de ambos sistemas, las medidas deben ser pensadas -al menos- en tres direcciones: 1. interna, especialmente en lo referente a los mecanismos de control, que permiten eliminar las lógicas de abuso de autoridad -a las que pueden someterse los funcionarios estatales-; 2. legal, buscando fortalecer la institucionalidad y, a su vez, incrementar los niveles de severidad penal para aquellos administradores públicos que atentan contra el Estado; y, 3. externo, entendiendo que la educación ciudadana es esencial si se busca crear una cultura tributaria. En síntesis, las medidas legales deben ir acompañadas de otras acciones, tanto institucionales como educativas.[177]

En tercer lugar, la lucha contra la corrupción supone mayores esfuerzos, especialmente en un momento en el que se ha demostrado que las lógicas de abuso del poder están arraigadas en las distintas instancias del Estado. Pues, la crisis sanitaria de la COVID-19 -únicamente- ha confirmado que, en el país, no existe consciencia sobre la administración del bien público y, por ello, la defraudación en el gasto público -más específicamente, en las adquisiciones públicas- se ha convertido en una constante. Frente a ello, desde el legislativo, el trabajo debe centrarse en: 1. incrementar la severidad penal, especialmente en el tema de sanciones accesorias y, 2. procurar el fortalecimiento institucional, particularmente de las entidades de control.

[176]Fernández, G. (2006). Estrategias de gestión de deuda pública. Recuperado de: https://www.bce.fin.ec/cuestiones_economicas/images/PDFS/2006/No3/Vol.22-3-2006GabrielaFernandez.pdf
[177] BID. Ideas para una mejor tributación en la post-crisis del COVID-19. Recuperado de: https://blogs.iadb.org/gestion-fiscal/es/ideas-para-una-mejor-tributacion-post-crisis-coronavirus/

Adicionalmente, se debe fomentar la participación de la ciudadanía, la academia y el sector privado, en los procesos normativos y de rendición de cuentas.[178]

Por otra parte, el fomento de la producción nacional requiere de esfuerzos mancomunados, a nivel legislativo, operativo y privado. En ese sentido, el Poder Legislativo debe encargarse de promover normas que protejan la industria nacional y el empleo, pero que también fomenten la competitividad, a través de la generación de valor agregado -que depende en gran medida de la producción intelectual-. En el tema operativo, el Estado debe precautelar el comercio leal, a través de mecanismos de control y sanción de prácticas ilícitas, como el dumping. En el nivel privado, las empresas deben avanzar hacia una producción mucho más tecnificada, que sea capaz de: 1. proveer los bienes y servicios que requiere el mercado interno, y, 2. exportar los excedentes.[179]

Por último, los sistemas judiciales y de control necesitan mayores niveles de eficiencia y eficacia; pues, es necesario insistir en que, las medidas son efectivas siempre que las instituciones competentes actúen con estricto respeto a las normas. Puesto que, la severidad legal debe complementarse con la efectividad de las instituciones de control, es decir, se debe incrementar los índices de captura de infractores, especialmente cuando se trata de delitos económicos. Pero, también, se requiere de más celeridad y efectividad al momento de juzgar y sancionar; por ello, los procesos judiciales deben ser expeditos.

De acuerdo con lo expuesto, el fortalecimiento de la dolarización requiere trabajar en varios niveles, que garanticen el ingreso y la mantención de divisas, en el territorio nacional. En ese sentido, el Proyecto de Ley contribuye -principalmente- en los siguientes aspectos:

A. En el tema de recaudación, las reformas en materia penal tutelan la integridad del sistema de ingresos aduaneros, a través del incremento de la severidad de las sanciones no privativas de la libertad. Pues, se establece: 1. un sistema progresivo de multas, que será aplicado con base en el análisis de los daños generados al Estado; y, 2. penas accesorias mucho más graves, por cuanto se instituye que la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, arte, oficio, industria o comercio equivaldrá el doble de la pena privativa de la libertad. Además, se penaliza el contrabando fraccionado, que tiene los mismos efectos negativos que el contrabando; ya que, actualmente, el infractor procede dolosamente para alcanzar beneficios económicos, a través de una serie de acciones que no le atribuyen responsabilidad penal; pero que sí afectan gravemente al orden económico establecido.
   De esa manera, se contribuye en el proceso de mejora de la recaudación fiscal, procurando mayores ingresos estatales, que -principalmente- se emplean en la provisión de bienes y servicios públicos y, a su vez, sirven para sostener el funcionamiento mismo del Estado.
B. En el ámbito de la lucha contra la corrupción, el aumento de la severidad de la pena accesoria de inhabilitación tiene por propósito disuadir a los funcionarios públicos, evitando que colaboren o faciliten la comisión de delitos aduaneros. De esa manera, se

[178] UNODC. (2005). El enfoque legislativo de la lucha contra la corrupción. Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_merida_s.pdf
[179]

busca incrementar la eficiencia y eficacia de la autoridad aduanera, que tiene por máximo fin el control de las operaciones de comercio exterior.

C. En cuanto al fomento de la producción nacional, se han trabajado en varios ejes altamente beneficiosos para la economía. En primer lugar, el incremento de la severidad de las sanciones tiene por fin último disuadir a los potenciales infractores, que no solo defraudan al Estado; sino que también desarrollan prácticas de comercio desleal, que destruyen todas las posibilidades de competitividad. Pues, por un tema de precios, la mercancía ilícita tiene mayor cabida en el mercado y, como consecuencia, las empresas nacionales no son rentables.

   En segundo lugar, la destrucción de la mercancía decomisada busca retirar los objetos ilícitos –de manera definitiva- de los circuitos comerciales, evitándose así mayores perjuicios al Estado, a los productores nacionales e incluso a los titulares de derechos de propiedad intelectual, que pueden verse afectados por productos falsificados o pirateados. En otras palabras, se trata de limitar los efectos nocivos de la economía sumergida, en la cual interactúan un sinnúmero de actores dedicados al comercio informal o a otras actividades ilícitas.

   En tercer lugar, los actos lesivos contra los derechos de propiedad intelectual adquieren responsabilidad penal; puesto que, sus efectos no solo afectan a sus titulares, sino también al Estado. Pues, la producción intelectual constituye un elemento esencial para el desarrollo económico, tecnológico y social del país. Como consecuencia, el máximo propósito debe ser el fomento de la construcción intelectual, mediante un marco jurídico claro que proteja los conocimientos técnicos, la tecnología y el capital intelectual, instrumentos fundamentales para competir en una economía de mercado -globalizada-, que demanda altos niveles de valor agregado.

   Por último, la producción local es fomentada a través de la regulación de los espacios destinados a los productos nacionales, que ocuparán el 50 % de las perchas ubicadas en los establecimientos comerciales. Pues, es necesario promover el consumo de marcas ecuatorianas, pero también, es indispensable impulsar la competencia entre mercancías similares. De esa manera, se estaría apoyando al desarrollo de los pequeños y medianos emprendimientos, que también son importantes generadores de empleo.

D. Con relación al sistema de control, la creación del Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y Combate al Comercio Ilícito tiene por propósito fortalecer la institucionalidad que lucha contra todas las prácticas de comercio ilícito, a través de la potencialización de las capacidades y, de la realización de acciones de monitoreo, control, vigilancia y análisis del mercado.

De modo que, el Proyecto de Ley favorece la dolarización en varios aspectos, al tener como máximo fin la protección del orden económico establecido por el Estado. Es decir, se tutela la integridad misma del esquema dolarizado, cuyo equilibrio depende de una serie de acciones multisectoriales. Por tanto, al defender la integridad del sistema tributario aduanero, la industria nacional, el empleo pleno y los derechos de propiedad intelectual, implícitamente se está aportando con medidas que ayudan a sostener este sistema económico.

7. FUNDAMENTOS ESTADÍSTICOS NACIONALES

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador -SENAE-, en el marco de sus actividades de control, informó que, en 2018, se incautaron mercancías valoradas en USD 36,6 millones. Entre los

productos decomisados están: 589.000 textiles; 19,3 millones de cigarrillos -unidades-; 42.000 celulares; 226 vehículos; 47.000 cajas, 43.000 sacos y, 49.000 unidades de comestibles; 80.000 pares de zapatos; 37.000 botellas de licor; y, 160.000 unidades y 49.000 frascos de medicinas. En dicho contexto, se tiene que las principales mercancías incautadas -según el criterio de valoración monetaria- fueron: textiles, 27 %; cigarrillos, 14 %; celulares, 14 %; vehículos, 13 %, entre otros. De acuerdo con lo manifestado, la gráfica subsiguiente amplía la información. [180]

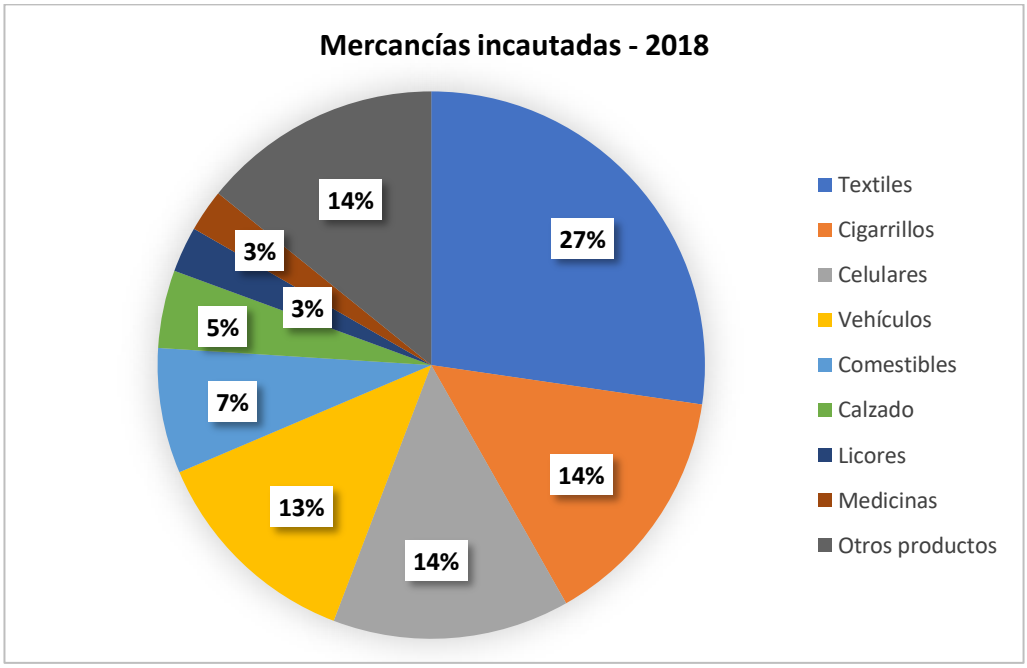

Fuente: SENAE, 2020.

Asimismo, el SENAE informó que, en 2019, se incautaron mercancías valoradas en USD 38 millones. Entre los productos decomisados están: 320 vehículos; 529.000 textiles; 33.000 celulares; 6 millones de cigarrillos -unidades-; 422.000 unidades de medicinas; 49.000 kilogramos de comestibles; 44.000 pares de zapatos; y, 30.000 botellas de licor. En ese sentido, se tiene que las principales mercancías aprehendidas -según el criterio de valoración monetaria- fueron: vehículos, 23 %; textiles, 20 %; celulares, 13 %; cigarrillos, 8 %, entre otros. De conformidad con lo mencionado, la gráfica siguiente amplía la información. [181]

[180]El Comercio. (2020). Vehículos, ropa, celulares y cigarrillos, principales mercancías que ingresan de contrabando a Ecuador. Recuperado de: https://www.eluniverso.com/noticias/2020/02/02/nota/7718076/delito-contrabando-ecuador/

[181]El Comercio. (2020). Vehículos, ropa, celulares y cigarrillos, principales mercancías que ingresan de contrabando a Ecuador. Recuperado de: https://www.eluniverso.com/noticias/2020/02/02/nota/7718076/delito-contrabando-ecuador/

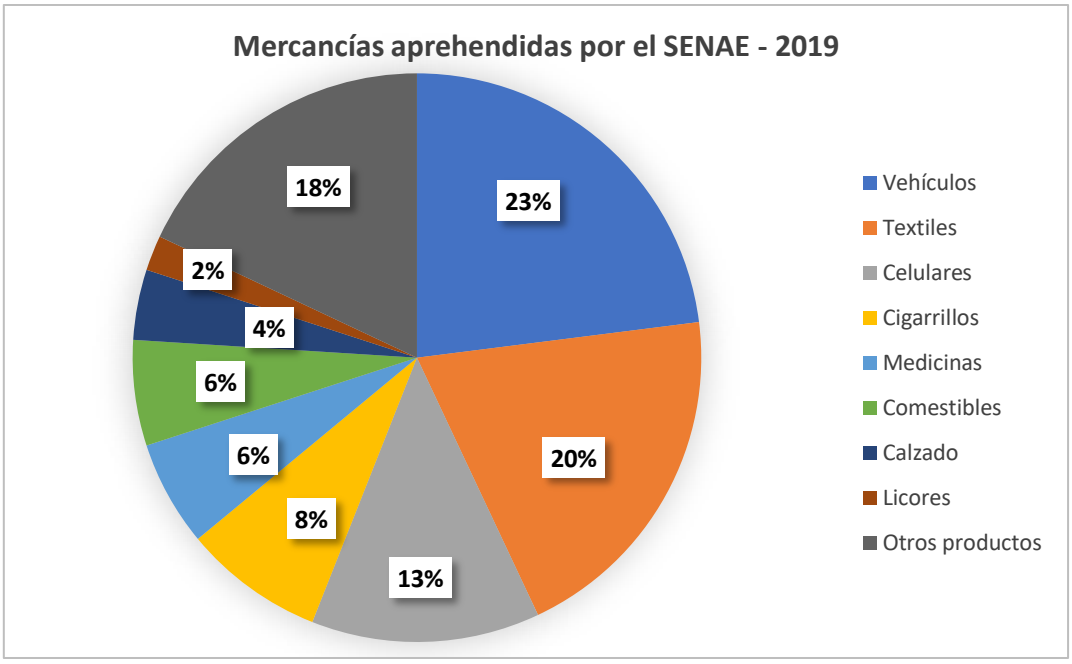

Por otro lado, la Unidad Nacional de Investigación de Delitos y Régimen de Desarrollo -UNIDARD- en el marco de los operativos Anticontrabando efectuados durante el año 2020, informó que en un total de 1.238 operativos se aprehendieron 742 personas y, se incautaron mercancías valoradas en $ 9'972.978. A continuación, la tabla Nº 12 presenta los indicadores 2020, en materia de lucha contra el contrabando.

Tabla Nº 12
Resultados de los operativos efectuados por la Unidad Nacional de Investigación de Delitos y Régimen de Desarrollo (UNIDARD)

INDICADORES 2020 PRESENTADOS POR LA UNIDAD NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS Y RÉGIMEN DE DESARROLLO (UNIDARD)	
Operativos Anticontrabando	1.238
Personas Aprehendidas	742
Mercancías Aprehendidas (Unidades)	12'686.942
Mercancías Aprehendidas (Dólares)	9'972.978

Fuente: UNIDARD, 2021.

En dicho contexto, del total de 1.238 operativos anticontrabando, efectuados por UNIDARD, la mayoría se desplegaron en las provincias fronterizas y costaneras. Así, en la provincia de Guayas se realizaron 239 operativos de control; en la provincia de El Oro. A continuación, la gráfica amplía la información de las diligencias institucionales por provincia.

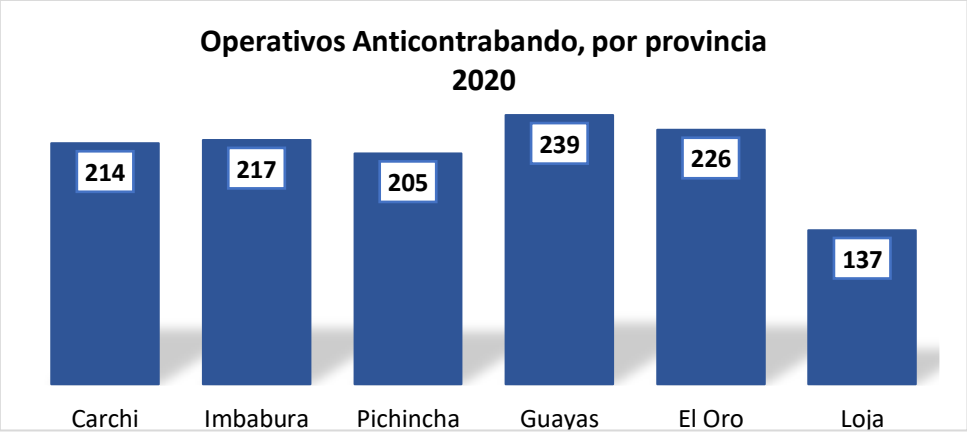

Fuente: UNIDARD, 2021.

Por otra parte, en los 1.238 operativos anticontrabando desplegados en 2020, las provincias con mayor número de aprehensiones fueron: Guayas, 218; Imbabura, 154; Pichincha, 129; y, Carchi, 102. De acuerdo a lo mencionado, la gráfica subsiguiente presenta la información emitida por UNIDARD.

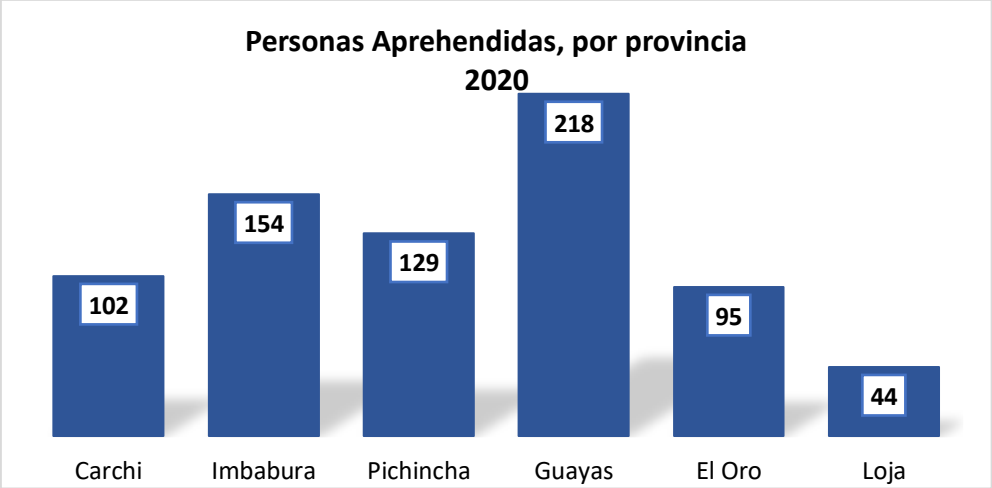

Fuente: UNIDARD, 2021.

Asimismo, los 1.238 operativos anticontrabando efectuados por la UNIDARD, en 2020, las mercancías incautadas fueron 12’686.942 de unidades. Por su parte, las provincias con mayores niveles de productos incautados fueron: Carchi, Imbabura, Pichincha y Guayas. A continuación, la gráfica amplía lo señalado.

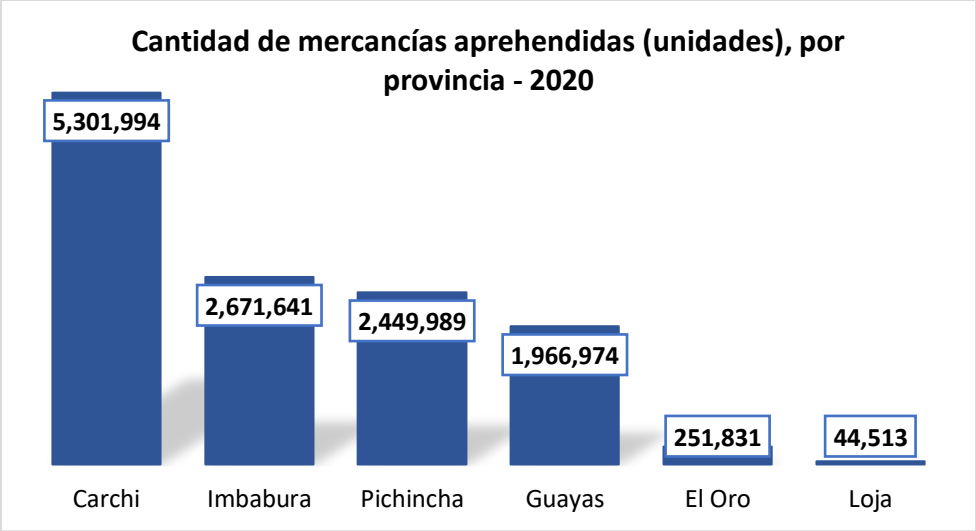

Fuente: UNIDARD, 2021.

En cuanto al valor de la mercancía aprehendida, en los 1.238 operativos anticontrabando desplegados en 2020, la UNIDARD registró el valor de $ 9'972.978, monto que afecta directamente a las arcas del Estado. De acuerdo con este criterio, las provincias más representativas fueron: Pichincha, mercancías aprehendidas por un valor de $2'816.538; El Oro, productos incautados por un valor de $ 2'240.632; y, Carchi, incautó mercadería valorada en $ 1'766.573. La gráfica expuesta a continuación amplía la información mencionado.

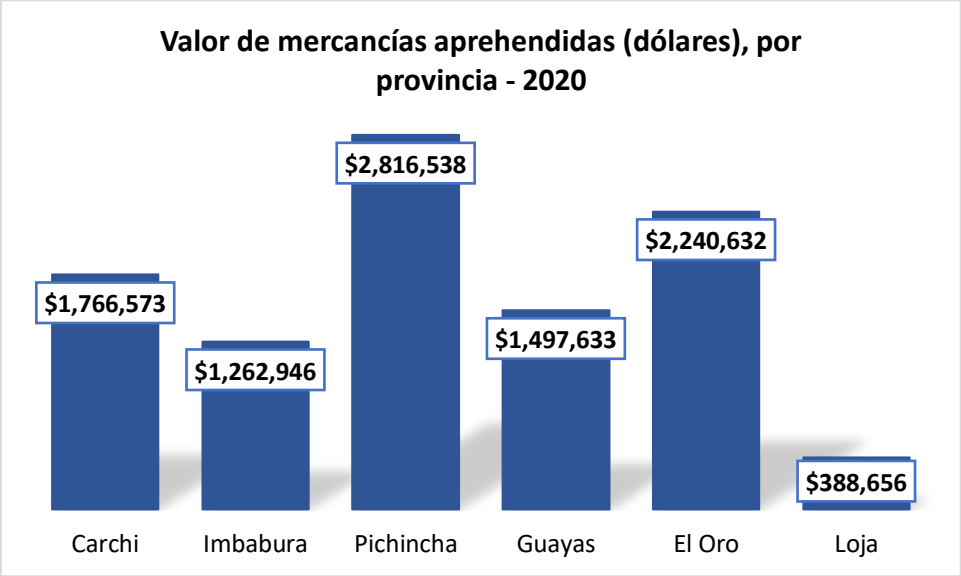

Fuente: UNIDARD, 2021.

Con relación a los principales productos aprehendidos en los 1.238 operativos anticontrabando, UNIDARD informó que entre ellos están: cigarrillos, medicamentos, prendas de vestir, confites, bisutería, productos perecibles, calzado y accesorios de celular. En la tabla N° 13 se expone cada una de las mercancías y sus respectivos montos incautados, en 2020.

Tabla N° 13
Productos mayormente incautados en los operativos efectuados por la Unidad Nacional de Investigación de Delitos y Régimen de Desarrollo (UNIDARD)

PRINCIPALES PRODUCTOS INCAUTADOS EN LOS OPERATIVOS - 2020	
Producto	**Cantidad (unidades)**
Cigarrillos	10'787.125
Medicamentos	1'401.130
Prendas de vestir	171.205
Confites	96.807
Bisutería	70.697
Productos perecibles (sacos – cajas)	69.507
Calzado	31.443
Accesorios de celular	29.006
Productos naturales / esotéricos	25.729
Terminales móviles (celulares)	3.232
Equipos electrónicos	1.061

Fuente: UNIDARD, 2021.

Por otra parte, el Ministerio de Gobierno indica que, entre los años 2016 y 2020, se incautaron cigarrillos valorados en $13'584.156. Durante los años 2016, 2017 y 2018, la Entidad aprehendió mayores cantidades de productos; sin embargo, en 2019, el valor de esta mercancía descendió abruptamente hasta alcanzar aproximadamente $ 1'689.928. Finalmente, en 2020, los operativos de control dieron como resultado la incautación de cigarrillos valorados en $ 2'322.210. A continuación, la gráfica refleja la información de los cigarrillos incautados durante el periodo 2016 – 2020.

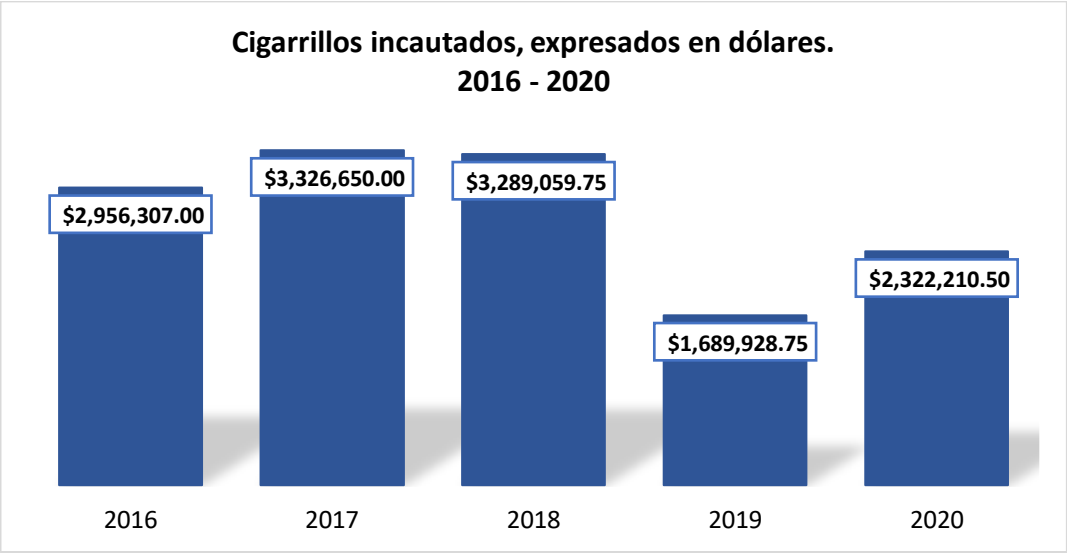

Fuente: Ministerio de Gobierno, 2021.

En ese mismo contexto, se puede apreciar que la autoridad competente incautó mayores cantidades de cigarrillos durante los años 2017 y 2018; mientras que, en 2019, está cantidad descendió ampliamente. En 2020, la mercancía incautada fue 9'091.210 unidades. En la gráfica subsiguiente, se amplia la mencionado.

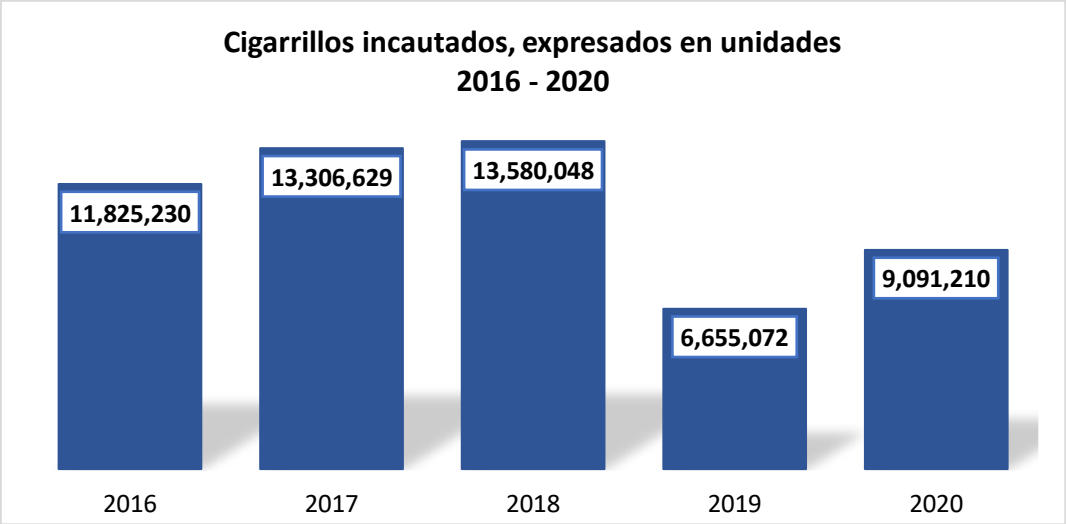

Fuente: Ministerio de Gobierno, 2021.

Por otra parte, la industria textil también es una de las más afectadas, de acuerdo con las investigaciones efectuadas por la Asociación de Industrias Textiles del Ecuador (AITE). Pues, la Entidad reconoce que a través del contrabando abierto -pasos ilegales- y del contrabando técnico, los infractores traen mercancía para venderla en el mercado nacional a precios mínimos. En el tema del contrabando técnico, la Institución asegura que mediante la defraudación aduanera, la falsificación de la clasificación arancelaria o la mentira sobre el origen del producto son los mecanismos empleados para pagar menos aranceles. Como consecuencia, se afecta gravemente al fisco[182][183] y, a los productores nacionales. Por su parte, la AITE determinó, con cifras a junio de 2020, que: 1. Más de 70% de las telas declaradas entre 2018, 2019 y el primer semestre de 2020 ingresaron presumiblemente sub declaradas, es decir, por contrabando técnico; y, 2. Más de 33 % de las prendas confeccionadas, que ingresaron a las aduanas, fueron sub declaradas. De manera que, se está afectando doblemente al país, por cuanto el Estado ve vulnerado su sistema de ingresos y, el sector textil no es nada competitivo frente a los precios bajos establecidos para los productos de contrabando.[184]

8. OBSERVACIONES AL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REFORMA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE AL COMERCIO ILÍCITO, FORTALECER LA INDUSTRIA NACIONAL Y FOMENTAR EL COMERCIO ELECTRÓNICO"

A continuación, se presentan las observaciones realizadas al Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, Fortalecer la Industria Nacional y Fomentar el Comercio

[182]En la Sesión de Comisión No. 147, el As. José Serrano mencionó que, durante los últimos años, la inseguridad y la economía criminal van en aumento.

[183]En la Sesión de Comisión No. 147, el As. Rodrigo Collaguazo manifestó que tiene conocimiento que entre 80% y 90% del contrabando se da a través de puertos y aeropuertos -dato que obtuvo hace dos o tres años-.

[184]Asociación de Industrias Textiles del Ecuador. (2020). El sector textil es uno de los que más sufre con el contrabando porque son productos de fácil transacción y transporte, ingresan al país sin mayor control. En Revista Ekos Negocios. Recuperado de: https://ekosnegocios.com/articulo/es-importante-ampliar-el-concepto-de-contrabando-a-comercio-ilicito

Electrónico", en el marco de la Sesión virtual Nº AN-CEPJEE-2019-2021-159, de 29 de marzo de 2021.

En primer lugar, el As. Héctor Muñoz sostiene que, en el art. 575, relativo a las obligaciones de la autoridad aduanera, el uso del término "presunto" otorga gran amplitud a las competencias de esta Entidad. Por ello, deberían establecerse cuáles son los criterios que configurarán el tema de presunción. De igual manera, sobre la suspensión de la operación aduanera cuando se violen derechos de propiedad intelectual, menciona que el derecho comparado establece la caución. Por ende, debería analizarse la pertinencia de adoptarla en el ordenamiento jurídico interno.

En segundo lugar, la As. Karla Chávez menciona que la reforma al art. 65 del COIP, inciso 1, genera problemas de antinomias; puesto que, al instituir que la inhabilidad laboral tiene la misma temporalidad que la pena privativa de la libertad se está normando para todos los delitos previstos en este cuerpo legal y, no solo para los que se tratan en la reforma. Así, el art. 268 del COIP sanciona el prevaricato de jueces con una pena privativa de tres a cinco años e inhabilidad de seis meses; entonces, cuestiona cuál sería la sanción por aplicar. Por ello, sugiere que en cada tipo penal se especifique el tiempo que dura esta sanción.

En tercer lugar, el As. Esteban Torres manifiesta que no concuerda con los artículos 1, 2 y, art. 189, que reforma el COPCI. Puesto que, considera que son perjudiciales para la industria nacional, tal como lo manifestó por escrito, mediante Memorando Nro. AN-TCLE-2021-0006-M, de 08 de marzo de 2021.

9. RESOLUCIÓN

Por las motivaciones Constitucionales y jurídicas expuestas, en sesión ordinaria virtual Nº AN-CEPJEE-2019-2021-159 de fecha 29 de marzo de 2021, el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional RESUELVE: **APROBAR** el presente informe para Segundo Debate del **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REFORMA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE AL COMERCIO ILÍCITO, FORTALECER LA INDUSTRIA NACIONAL Y FOMENTAR EL COMERCIO ELECTRÓNICO",** incorporado en el punto número trece (13) de este documento.

Tabla Nº 14
DETALLE DE LA VOTACIÓN

Asambleísta	Votación
José Ricardo Serrano Salgado	**A FAVOR**
Kharla del Rocío Chávez Bajaña	**A FAVOR**
Karla Gabriela Cadena Vélez	**A FAVOR**
Henry Eduardo Cucalón Camacho	**A FAVOR**
Rodrigo Collaguazo Pilco	**A FAVOR**
María de Lourdes Cuesta Orellana	**A FAVOR**
Héctor Patricio Muñoz Alarcón	**A FAVOR**
Rosa Gina Orellana Román	**A FAVOR**

Carlos Urel Ortega Álvarez	**A FAVOR**
Elio Germán Peña Ontaneda	**A FAVOR**
Franklin Omar Samaniego Maigua	**A FAVOR**
Luis Esteban Torres Cobo	**A FAVOR**

10. ASAMBLEÍSTA PONENTE

Asambleísta José Ricardo Serrano Salgado, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional.

11. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBIERON EL INFORME

Firmado electrónicamente por:
JOSE RICARDO SERRANO SALGADO

José Ricardo Serrano Salgado
PRESIDENTE

Kharla del Rocío Chávez Bajaña
VICEPRESIDENTA

Firmado electrónicamente por:
KARLA GABRIELA CADENA VELEZ

Karla Gabriela Cadena Vélez
ASAMBLEÍSTA

Firmado electrónicamente por:
HENRY EDUARDO CUCALON CAMACHO

Henry Eduardo Cucalón Camacho
ASAMBLEÍSTA

Firmado electrónicamente por:
RODRIGO COLLAGUAZO

Rodrigo Collaguazo Pilco
ASAMBLEÍSTA

Firmado electrónicamente por:
HECTOR PATRICIO MUNOZ ALARCON

Héctor Patricio Muñoz Alarcón
ASAMBLEÍSTA

Firmado electrónicamente por:
CARLOS UREL ORTEGA ALVAREZ

Carlos Urel Ortega Álvarez
ASAMBLEÍSTA

Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN OMAR SAMANIEGO MAIGUA

Franklin Omar Samaniego Maigua
ASAMBLEÍSTA

Firmado electrónicamente por:
MARIA DE LOURDES CUESTA ORELLANA

María de Lourdes Cuesta Orellana
ASAMBLEÍSTA

Firmado electrónicamente por:
ELIO GERMAN PENA ONTANEDA

Elio Germán Peña Ontaneda
ASAMBLEÍSTA

Firmado electrónicamente por:
ROSA GINA ORELLANA

Rosa Gina Orellana Román
ASAMBLEÍSTA

Firmado electrónicamente por:
LUIS ESTEBAN TORRES COBO

Luis Esteban Torres Cobo
ASAMBLEÍSTA

RATIFICACIÓN DE VOTACIÓN

30 de Marzo 2021 13:58

De: Kharla Del Rocio Chávez Bajaña
Para: José Ricardo Serrano Salgado
CC: Nathalia Verónica Jaramillo del Pozo, Comisión de Justicia y Estructura del Estado

Babahoyo, 30 de marzo de 2021

Doctor
José Serrano Salgado
Presidente
COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO
ASAMBLEA NACIONAL

De mi consideración:

Por medio de la presente, ratifico mi voto afirmativo hacia:

El informe para segundo debate del proyecto de Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico que fue aprobado en la Sesión Virtual No. 159 de 29 de marzo de 2021; e,

Informe para primer debate del proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal y de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, para prevenir y sancionar la violencia sexual digital que fue aprobado en Sesión Virtual No. 160 de 29 de marzo de 2021.

Atentamente,

Ab. Kharla Chávez
Asambleísta Nacional

12. CERTIFICACIÓN

RAZÓN: Siento por tal, que el contenido del **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DE LA LEY ORGÁNICA QUE REFORMA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE AL COMERCIO ILÍCITO, FORTALECER LA INDUSTRIA NACIONAL Y FOMENTAR EL COMERCIO ELECTRÓNICO** fue conocido y debatido en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en la sesión ordinaria virtual Nº AN-CEPJEE-2019-2021-159, realizada el 29 de marzo de 2021, con la siguiente votación: A FAVOR: As. José Serrano, As. Kharla Chávez, As. Karla Cadena, As. Henry Cucalón, As. Rodrigo Collaguazo, As. María de Lourdes Cuesta, As. Héctor Muñoz, As. Rosa Orellana, As. Carlos Ortega, As. Elio Peña, As. Franklin Samaniego, As. Esteban Torres, TOTAL: DOCE (12). EN CONTRA: CERO (0). ABSTENCIÓN: CERO (0). EN BLANCO: CERO (0). AUSENTES: CERO (0). Dado en Quito D.M., 29 de marzo de 2021. LO CERTIFICO. -

Firmado electrónicamente por:
NATHALIA VERONICA JARAMILLO DEL POZO

Dra. Nathalia Jaramillo del Pozo
SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

13. LEY ORGÁNICA QUE REFORMA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE AL COMERCIO ILÍCITO, FORTALECER LA INDUSTRIA NACIONAL Y FOMENTAR EL COMERCIO ELECTRÓNICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos sencillos, el contrabando es el ingreso ilegal de mercancía a un territorio eludiendo los controles aduaneros, para evitar el pago de aranceles y tributos. Históricamente, el contrabando en el imperio colonial hispano se remonta al siglo XVI, extendiéndose paulatinamente a toda la América española, y alcanzando su cénit en el siglo XVIII.

Desde aquella época, la Corona española intentó controlar y limitar incansablemente este delito. Toda vez que, no solo afectaba notablemente a las arcas reales; sino también, mermaba su control económico y político respecto de sus colonias americanas. Las penas más comunes a los contrabandistas, introductores o encubridores eran las pecuniarias, mismas que estaban destinadas a la Real Hacienda y a los que intervenían en el juicio. El decomiso estuvo destinado a embargar los frutos ilícitos, los bienes personales del contrabandista, y el coche, mula, carruaje, bagaje o embarcación en que se había transportado el contrabando. Las sanciones corporales incluían los maltratos físicos, que iban desde los 200 azotes hasta la muerte, efectuándose generalmente frente a la sociedad como método de expiación; y, la prisión por determinado tiempo. Incluso se recurrió a la pena de muerte por ser un delito de lesa majestad.[185]

Cuando las mercancías se internan en el país por canales regulares, el Estado tiene un control absoluto sobre las mismas y puede recaudar los impuestos y aranceles que correspondan y con ello, contar con los recursos necesarios para poder brindar los servicios públicos que la población requiere y el sostenimiento del propio Estado. Sin embargo, el Estado es despojado de tales recursos cuando por diversos artilugios o situaciones *contra legem*, las mercaderías ingresan al país sin el respectivo pago de aranceles y/o tributos que gravan su ingreso. Todo esto, gracias a la participación y complicidad de personas y/u organizaciones delictivas dedicadas a eludir los controles aduaneros. Este tipo de engaño es conocido con el nombre de contrabando, al cual se suma la intencionalidad manifiesta de realizar hechos antijurídicos, lo cual implica dolo en su comisión. [186]

Entre las consecuencias más comunes del contrabando podemos mencionar: 1. Menores recursos para el Estado, por la defraudación tributaria; 2. Competencia desleal de productos extranjeros; 3. Desincentivo para la industria legal y el comercio nacional, lo que afecta el desarrollo; 4. Mayor gasto del Estado para controlar el contrabando; 5. Efecto imitación del resto de la comunidad de la zona; 6. Clima de violencia e incremento de otras formas delictivas, especialmente en las zonas fronterizas, ya que las mafias de contrabando pueden estar vinculadas al narcotráfico y a la financiación de otras actividades ilícitas.[187]

---

[185]López de la Cerda, Coral Quintero. *"Prácticas del contrabando en el Atlántico Novohispano, siglo XVIII, redes sociales."* FFyL-UNAM.
[186]Vela Meléndez, Lindon. *"EL CONTRABANDO EN AMERICA LATINA Y EN EL PERÚ. Una visión desde el norte del Perú."*
[187]Íbid.

Es una realidad innegable, y de notable evidencia, por ejemplo, que en la frontera norte de nuestro país el fenómeno del contrabando ha crecido exponencialmente y ha afectado la situación económica de esta zona limítrofe. Como consecuencia, las personas que habitan en la ciudad de Tulcán se han involucrado en una actividad ilegal mucho más rentable, rápida y fácil, frente a la agricultura o la ganadería, que suponen bajos ingresos económicos y escasez de producción.

El continuo incremento del comercio ilícito en el territorio ecuatoriano representa un riesgo para la seguridad nacional, la ciudadanía y el Estado; la generación de empleo formal; la recaudación de impuestos; el fomento de la cultura de la legalidad; el respeto de las normas; y, en general, el desarrollo social, particularmente, de la población más vulnerable, lo que, además, genera un impacto negativo en la capacidad recaudatoria del Estado debido al contrabando y la evasión fiscal.

La dimensión de está problemática social, trasciende al enfoque legal, y sus consecuencias en el comercio de la zona reflejan la agonizante realidad de la ciudad y su precaria economía flagelada por la falta de producción local. Los únicos beneficiarios de la situación son los contrabandistas y las bandas que ofertan traer mercancía de contrabando al país, mientras que sectores industriales como el de alimentos, textiles, cosméticos, productos de venta directa y la tabacalera, están siendo profundamente afectados por este delito.

Así mismo, se distorsiona la dinámica del mercado al obligar a las industrias, que cumplen con sus deberes legales y tributarios, a competir en condiciones inequitativas contra importadores y comercializadores que evaden el pago de los impuestos, afectando la sostenibilidad de la sociedad en su conjunto, y generando un grave caso de competencia desleal.

El 26 de noviembre de 2018, en el Foro de Comercio ilícito y su vinculación con otras actividades criminales, organizado por la Cámara de Industrias y Producción, se presentó el Índice de Entorno Global del Comercio Ilícito 2018, elaborado por The Economist y la Alianza Trasnacional para Combatir el Comercio Ilícito. De ochenta y cuatro países evaluados, Ecuador ocupó el puesto 60. Este índice mide variables enfocadas en política pública en temas de comercio ilícito, corrupción, propiedad intelectual, seguridad en Internet, entre otros. También calcula las cargas tributarias, la percepción del crimen organizado, la transparencia, el comercio, y, el trabajo aduanero.

Conforme los resultados obtenidos por Ecuador, en el Índice de Entorno Global del Comercio Ilícito 2018, la Alianza Transnacional para Combatir el Comercio Ilícito observó que el país carece de un sistema normativo e institucional efectivo, al momento de monitorear y prevenir el comercio ilícito. A su vez, el Organismo Internacional sugirió desarrollar mecanismos de cooperación interinstitucional, que permitan prevenir y luchar contra el comercio ilícito. Asimismo, se advirtió que Ecuador es deficiente en cuanto a las regulaciones del mercado laboral, la calidad de las entidades públicas y la seguridad social; por lo que, la Institución estableció que el país cuenta con los incentivos necesarios para que los ciudadanos se inserten en las actividades ilícitas. Adicionalmente, la Organización Internacional indicó que las autoridades aduaneras cuentan con un sistema poco eficiente para el control de la autenticidad de la mercancía, durante la salida, tránsito y recepción de los bienes; por tanto, determinó que

los delitos de defraudación aduanera, contrabando y falsificación pueden ser cometidos fácilmente.

Las cifras de la dimensión e impacto del contrabando indican que, a mayo del 2019, según la Alianza Latinoamericana Anti-Contrabando (ALAC), "el contrabando mueve cerca de un 2 % del PIB de América Latina o unos 150.000 millones de dólares anuales, lo que afecta industrias como las de siderurgia, tabaco, licores, medicamentos y cosméticos; metalmecánica y acero; plásticos y calzado; textiles y confecciones; y ciberseguridad".

El 29 de noviembre de 2017, el exministro de Finanzas, Carlos de la Torre, informó que el Estado prescinde de alrededor de setecientos millones de dólares cada año, debido al contrabando técnico y la subfacturación en las propias aduanas. Cifra que no contempla lo que ingresa por pasos clandestinos en las fronteras. Asimismo, afirmó que, en los últimos tres años, son más de dos mil millones de dólares que no ha percibido el Estado, lo que implica que, por esas malas prácticas, no se pudieron generar doscientas mil nuevas plazas de empleo.

Para el caso ecuatoriano, sólo por concepto de contrabando abierto, esta conducta representó en 2018, cerca de USD 400 millones anuales en la recaudación de impuestos no declarados, según datos del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador; por lo tanto, la posibilidad de generar inversión social y productiva se redujo. Asimismo, la Institución informó que aprehendió mercancías avaluadas en 36 millones de dólares, que en su mayoría eran productos textiles, cigarrillos, electrónicos, vehículos y, comestibles.

Conforme datos y cifras manejadas por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, desde el año 2014 hasta octubre de 2018, se han realizado 19.073 operativos de control de contrabando, de los cuales, un total de 9.497 terminaron con aprehensión. Igualmente, durante el mismo periodo, el monto de aprehensiones por frontera y por productos comprende un total de $188.459,872 millones de dólares.

De acuerdo con datos de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos y Régimen de Desarrollo -UNIDARD-, de la Policía Nacional, en 2020, se efectuaron 1.238 operativos, en los cuales se aprehendieron a 742 personas y, se incautaron mercancías valoradas en $ 9'972.978. Además, entre los principales productos decomisados están: cigarrillos, medicamentos, prendas de vestir, confites, bisutería, productos perecibles, calzado y accesorios de celular.

Frente a este contexto nacional, el Estado ecuatoriano se ha comprometido con varios instrumentos internacionales, que buscan fortalecer los mecanismos de lucha en contra de las prácticas del comercio ilícito. En ese sentido, el 2 de enero de 1992, Ecuador se comprometió con el Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y, por ende, el Estado está obligado a establecer los procedimientos y sanciones penales, en los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica, de comercio o de piratería; puesto que, el instrumento internacional tiene por objetivo principal la protección de los derechos de autor y conexos, las marcas de fábrica, las indicaciones geográficas, los dibujos y modelos industriales, las patentes, entre otros bienes, que son objeto de prácticas ilícitas.

De la misma manera, el 17 de septiembre de 2002, Ecuador ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, comprometiéndose así en intensificar la cooperación institucional para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional y, específicamente, vigilar el movimiento de bienes de contrabando, así como de los medios empleados para la comisión de este ilícito. Asimismo, el 15 de diciembre de 2005, el Estado ecuatoriano se comprometió con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que obliga a los Estados parte a combatir toda forma de corrupción; de ahí que, el instrumento internacional inste a los poderes legislativos a tipificar como delito la conversión y la transferencia de bienes de origen ilícito.

De igual forma, el 25 de julio de 2006, el Estado ecuatoriano ratificó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, comprometiéndose así en aplicar las medidas necesarias para reducir el comercio ilícito de productos de tabaco; así como, en el desarrollo de advertencias sanitarias fuertes en el empaquetado, procurando reducir los efectos propios de dichos productos. De la misma forma, el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, suscrito por Ecuador el 11 de junio de 2015, obliga a Ecuador a desarrollar y adoptar medidas para controlar y regular la cadena de suministro de los productos de tabaco; con el propósito de prevenir, detectar, investigar y perseguir el comercio ilícito de dichos productos.

Asimismo, en 2018, la firma del Acuerdo Comercial con EFTA -Asociación Europea de Libre Comercio- comprometió a Ecuador a cooperar en el fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus autoridades aduaneras y, de sus operadores económicos. Así también, el Estado ecuatoriano se obligó a trabajar en las medidas necesarias para facilitar el comercio leal y, a su vez, combatir las prácticas comerciales ilegales, especialmente si se trata de especies silvestres y/o marinas.

En el ámbito regional, la Comunidad Andina de Naciones ha suscrito varios instrumentos legales, que comprometen a sus Estados miembros a trabajar en el fortalecimiento institucional de sus autoridades aduaneras. En dicho contexto, la Resolución 1467, adoptada el 3 de mayo de 2012, aprobó el Plan Estratégico de la Comunidad Andina sobre la Facilitación del Comercio en Materia Aduanera, que tiene por fin construir un sistema de cooperación aduanera, que permita fortalecer los mecanismos de análisis de riesgos. Igualmente, la Decisión 728, expedida el 16 de diciembre de 2009, obliga a Ecuador a trabajar en la asistencia mutua, la cooperación y el intercambio de información, procurando combatir las diversas infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros. Asimismo, la Decisión 778, suscrita el 6 de noviembre de 2012, instituye las normas que las autoridades aduaneras de los países miembros deberán aplicar para el control aduanero de mercancías, unidades de transporte y de carga y, personas.

En materia de Derechos de Autor, la Comunidad Andina de Naciones suscribió la Decisión 345, del 21 de octubre de 1993, instituye el Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de las Variedades Vegetales, con el propósito de normar el derecho exclusivo para controlar la producción y comercialización de una variedad vegetal. Así también, la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, de 17 de diciembre de 1993, estableció el Régimen Común sobre Derecho de autor y Derechos Conexos, que obliga al Estado ecuatoriano a

reconocer y garantizar una adecuada protección a los autores y demás titulares de derechos, en el ámbito científico o artístico.

De la misma manera, la Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, suscrita el 02 de julio de 1996, estableció el Régimen Común sobre Acceso a Recursos Genéticos, que busca construir un marco regulatorio común respecto del acceso y protección de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y afroamericanas. Igualmente, la Decisión 486, de 19 de septiembre de 2000, instituyó el Régimen Común sobre Propiedad Intelectual, que regula los derechos relacionados a las invenciones y otras soluciones técnicas, los signos distintivos, los diseños industriales y los actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial.

Ante este escenario poco alentador y por los múltiples compromisos internacionales, es imperativo no solo revisar la normativa punitiva vigente, relacionada a los delitos contra la administración aduanera y que tipifica el comercio ilícito en sus distintas manifestaciones; sino, además, fortalecer las capacidades institucionales de acción, reacción, coordinación y cooperación de las instituciones llamadas a combatirlos.

Adicional a ello, se ha evidenciado que el contrabando tiene convergencia con otros delitos, incluyendo actividades relacionadas con el crimen organizado –como son el lavado de activos, narcotráfico, o el financiamiento de terrorismo y la corrupción–, lo que evidencia un impacto negativo mayor en términos de seguridad.

En este contexto, los delitos del comercio ilícito y del crimen transnacional organizado son fenómenos complejos que incluyen una pluralidad de jurisdicciones, actividades y delitos subyacentes, en ocasiones de alcance global y que afectan la seguridad nacional e internacional, y en donde esta realidad, así como los agentes implicados continúan evolucionando debido a la complejidad que presenta el control en las fronteras y al empleo de tecnologías modernas.

Por esto, se vuelve indispensable la revisión del marco jurídico, así como el fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado, a través de los esfuerzos público-privados y del establecimiento de mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicados o relacionados con este tipo de actividades sean procesados y sancionados por las autoridades competentes. Así también, es fundamental que la cooperación público-privado se de en un entorno de plena transparencia y con base en un diálogo fluido entre todos los actores y sin excepción, en aras de reducir un flagelo que nos afecta gravemente como país y sociedad.

La presente ley tiene por objeto modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de comercio ilícito.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, los números 4, 5 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República, establecen como deberes primordiales del Estado, garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir; y, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, los números 4, 7, 8 y 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley, colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; administrar honradamente y con apego irrestricto a la Ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir; y, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la Ley;

Que, el número 2 del artículo 133, de la Constitución de la República, determina que serán leyes orgánicas, las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que, el artículo 227, de la Constitución de la República, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, los números 2 y 8 del artículo 284 de la Constitución de la República, determina que la política económica deberá incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistemáticas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; así como, propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en marcos transparentes y eficientes;

Que, los números 1, 3 y 5 del artículo 304 de la Constitución de la República dispone que la política comercial tendrá como objetivos desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales; e, impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo;

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor

empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal; así también, propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza;

Que, el artículo 336 de la Constitución de la República determina que el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad; y así mismo, el Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley;

Que, la República del Ecuador es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de doce de diciembre de dos mil dos, cuya finalidad establecida en su artículo 1, es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional;

Que, la República del Ecuador es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 11 de diciembre de 2003, cuya finalidad, conforme su artículo 1, es promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; así como promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;

Que, el 25 de julio de 2006, el Estado ecuatoriano ratificó el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, comprometiéndose así en aplicar las medidas necesarias para reducir el comercio ilícito de productos de tabaco; así como, en el desarrollo de advertencias sanitarias fuertes en el empaquetado, procurando reducir los efectos propios de dichos productos;

Que, el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, suscrito por Ecuador el 11 de junio de 2015, lo obliga a desarrollar y adoptar medidas para controlar y regular la cadena de suministro de los productos de tabaco; con el propósito de prevenir, detectar, investigar y perseguir el comercio ilícito de dichos productos;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, acorde a su artículo 1, tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones determina en las letras c), f), j), k), m), o), p) y s) de su artículo 4, como sus principales fines, fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios; garantizar el ejercicio de los derechos de la población a acceder, usar y disfrutar de bienes y servicios en condiciones de equidad, óptima calidad y en armonía con la naturaleza; fortalecer el control estatal para asegurar que las actividades productivas no sean afectadas por prácticas de abuso del poder del mercado, como prácticas monopólicas, oligopólicas y en general, las que afecten el funcionamiento de los mercados; promover el desarrollo productivo del país mediante un enfoque de competitividad sistémica; establecer los principios e instrumentos fundamentales de la articulación

internacional de la política comercial de Ecuador; fomentar y diversificar las exportaciones; facilitar las operaciones de comercio exterior; e, impulsar los mecanismos que posibiliten un comercio justo y un mercado transparente;

Que, el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que la Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como de quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías;

Que, el artículo 222 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 259 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, disponen que el Cuerpo de Vigilancia Aduanera es una unidad administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que ejecutará operaciones relacionadas con la prevención, detección, investigación, aprehensión de materiales y personas, en razón de los delitos contra la administración aduanera, de conformidad con la Ley que regula la materia. Para la investigación preprocesal y procesal penal estará bajo la dirección de la Fiscalía General del Estado y se articulará con la entidad nacional encargada de la investigación; y, en los casos que se requiera coordinarán con la Policía Nacional y Fuerzas Armadas;

Que, el número 6 del artículo 3 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, dispone como uno de sus fines principales, desarrollar las formas de propiedad de los conocimientos compatibles con el buen vivir, siendo estas: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa y mixta;

Que, conforme el artículo 559 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales ejercerá, de oficio o a petición de parte, funciones de inspección, monitoreo y sanción para evitar y reprimir infracciones a los derechos de propiedad intelectual;

Que, acorde los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, tiene por finalidad prevenir, detectar y erradicar el lavado de activos y la financiación de delitos, en sus diferentes modalidades; siendo aplicable a todas las actividades económicas susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento de otros delitos;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, determina que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas; y,

En ejercicio de los deberes y atribuciones previstas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resuelve expedir la siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REFORMA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE AL COMERCIO ILÍCITO, FORTALECER LA INDUSTRIA NACIONAL Y FOMENTAR EL COMERCIO ELECTRÓNICO

Capítulo I
Reformas al Código Orgánico Integral Penal

Art. 1. - Sustitúyase el numeral 6 del artículo 60 por el siguiente:

*"**6.** Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo, arte, cargo público, oficio, industria o comercio; así como para ejercer la gerencia, dirección, administración o gestión de una sociedad o compañía, entidad sin fines de lucro o cualquier tipo de actividad económica, nacional o extranjera, bien sea de forma directa o indirecta."*

Art. 2. – Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

Art. 65. - Cuando el delito tenga relación directa con el ejercicio de la profesión, oficio, empleo o cargo público de la persona sentenciada, la o el juzgador, en sentencia, dispondrá que, una vez cumplida la pena privativa de libertad, se la inhabilite en el ejercicio de su profesión, empleo, oficio o cargo público, por el tiempo determinado en cada tipo penal.

Las y los juzgadores, además de las penas privativas de libertad previstas en cada caso, impondrán, de manera obligatoria, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, cargo público, arte, oficio, industria o comercio a la persona que haya cometido algún delito contra la integridad sexual y reproductiva, en el que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad una vez cumplida esta, siempre que el ejercicio de dicha profesión, oficio, empleo o cargo público ponga a la persona en contacto directo con este grupo de atención prioritaria.

A la persona que haya cometido algún delito contra la administración aduanera y actos lesivos a la propiedad intelectual, las y los juzgadores, además de las penas privativas de libertad previstas en cada caso, impondrán, de manera obligatoria, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, oficio, industria o comercio, por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad una vez cumplida esta. En el caso de funcionarios públicos la inhabilidad corresponderá al duplo de la pena privativa de libertad.

Conforme al inciso anterior, el juez comunicará a las entidades competentes para su inclusión en los registros de empresas, sociedades o compañías a cargo de la entidad o entidades competentes; así como, a las cámaras de comercio y cámaras de industria, al ente rector de recaudación de tributos, al ente rector de aduana y a los colegios profesionales, asociaciones,

gremios, juntas y demás entidades encargadas del registro, calificación y habilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, o cargo público de la persona sentenciada, según corresponda."

Art. 3. - Sustitúyase el artículo 208 A, por los siguientes:

"Art.- 208 A. - Actos lesivos a la propiedad intelectual. - *Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, en violación de los derechos de propiedad intelectual contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos con fines comerciales:*

1. Almacene, fabrique, utilice, oferte en venta, venda, importe o exporte:

a) Un producto amparado por una patente de invención o modelo de utilidad obtenido en el país;
b) Un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención obtenida en el país;
c) Un producto amparado por un dibujo o modelo industrial registrado en el país;
d) Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación;
e) Un esquema de trazado (topografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor;
f) Un producto o servicio que utilice un signo distintivo no registrado idéntico o similar a un signo distintivo registrado en el país; y,
g) Un producto o servicio que utilice un signo distintivo o denominación de origen no registrada, idéntica o similar a una denominación de origen registrada en el país.

2. En violación de los derechos de autor o derechos conexos:

a) Altere o mutile una obra, inclusive a través de la remoción o alteración de información electrónica sobre el régimen de derechos aplicables;
b) Inscriba, publique, distribuya, comunique o reproduzca, total o parcialmente, una obra ajena como si fuera propia;
c) Reproduzca una obra sin autorización del titular o en un número mayor de ejemplares del autorizado por el titular, con fines comerciales;
d) Comunique públicamente obras, videogramas o fonogramas, total o parcialmente;
e) Introduzca al país, almacene, ofrezca en venta, venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceros reproducciones ilícitas de obras o en número que exceda del autorizado por el titular;
f) Reproduzca un fonograma o videograma y en general cualquier obra protegida, así como las actuaciones de intérpretes o ejecutantes, total o parcialmente, imitando o no las características externas del original, así como quien introduzca al país, almacene, distribuya, ofrezca en venta, venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceros tales reproducciones ilícitas;
g) Retransmita sin autorización, por cualquier medio, las emisiones de radiodifusión; y,

h) Fabrique, importe, exporte, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo, sistema o software que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas o en general de telecomunicaciones, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo, sistema o software que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o prestaciones, el cual posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.

3. Divulgue, adquiera o utilice secretos comerciales, secretos industriales o información confidencial, no autorizada u obtenida de una manera ilícita.

4. Utilice nombres comerciales sobre los cuales no ha adquirido derechos, que sean idénticos o similares a nombres comerciales pública y notoriamente conocidos en el país o marcas registradas en el país.

5. Utilice apariencias distintivas no registradas idénticas o similares a apariencias distintivas registradas en el país.

6. Fabrique, comercialice o almacene etiquetas, sellos o envases que contengan marcas o denominaciones de origen registradas en el país.

7. Separe, arranque, reemplace o utilice etiquetas, sellos o envases que contengan marcas legítimas, para utilizarlos en productos de distinto origen.

8. Rellene con productos espurios envases identificados con marca ajena.

Art.- 208 B. – Disposiciones relativas a los actos lesivos a la propiedad intelectual. *Para la aplicación de las penas por violación a los derechos de propiedad intelectual, se considerará lo siguiente:*

1. Para la imposición de las penas, se tendrá en cuenta la cantidad y valor de productos comisados, al igual que el valor de los productos o servicios que hayan sido comercializados.

2. Cuando una persona jurídica sea la responsable, se la sancionará con el comiso de los bienes infractores, al igual que con la multa respectiva, independientemente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan en la comisión del delito. Además, se sancionará a las personas jurídicas con una o varias de las penas específicas aplicable a las mismas, previstas en este Código, conforme la gravedad del delito.

3. De determinarse la responsabilidad de la persona natural o jurídica, en la audiencia de formulación de cargos el juez de garantías penales correspondiente ordenará la adjudicación gratuita o destrucción de los bienes infractores. Esta orden estará sustentada en un informe pericial que determine su ilicitud, en un informe técnico y económico elaborado por la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales; así como, en los diversos elementos de convicción que existan en el proceso y que sean expuestos en la audiencia indicada.

Si el agente fiscal no llegare a imputar el delito investigado a una persona natural o jurídica determinada dentro de la fase de investigación previa, en el requerimiento de archivo ordenará que los bienes cuya ilicitud haya sido determinada a través de un informe pericial, en un informe técnico y económico elaborado por la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales u otros indicios, sean adjudicados o destruidos previa autorización del juez de garantías penales.

4. Los costos que se generen en razón de la destrucción de una mercancía corresponderán a la persona que comete el delito."

Art. 4. - En el artículo 267, sustitúyase el signo de puntuación punto final *"."*, por lo siguiente: *"y clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos, dependiendo de la cuantía y reincidencia."*

Art. 5. - Sustitúyase el artículo 299 por lo siguiente:

*"**Art. 299. - Defraudación aduanera. -** La persona natural o jurídica que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea de diez a setenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos:*

1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil.

2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole.

3. No declare la cantidad correcta de mercancías.

4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración.

5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la Ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios.

6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos.

7. Sobrevalorar o subvalorar, por cualquier medio, el valor de las mercancías.

Si las conductas descritas en los numerales anteriores recaen sobre mercancías en cuantía superior a setenta y cinco y hasta ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de veinte veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.

Si dichas conductas recaen sobre mercancías en cuantía superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de treinta veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.

Incurre igualmente en el delito de defraudación aduanera y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, mismos que aisladamente serían considerados infracciones administrativas vinculadas a la defraudación aduanera. Para ello, la autoridad competente pondrá en conocimiento de la autoridad judicial la reincidencia y medios utilizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto.

Si se comprobare que en el cometimiento del delito se encuentran involucrados servidores públicos, se sancionará con la pena máxima prevista, a quien permita o facilite la comisión de la infracción u omita efectuar la denuncia de la comisión de la infracción."

Art. 6. - Sustitúyase el artículo 300 por el siguiente:

*"**Art. 300.- Receptación aduanera. -** La persona natural o jurídica que adquiera, reciba, almacene, oculte, venda, ayude o esconda mercancías, a título oneroso o gratuito, en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este título y, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad conforme la siguiente gradación:*

1. De seis meses a un año y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía, si la cuantía es de diez a setenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. De seis meses a dos años y multa del triple del valor en aduana de la mercancía, si la cuantía es superior a setenta y cinco y hasta ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
3. De uno a tres años y multa del cuádruple del valor en aduana de la mercancía, si la cuantía es superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Incurre igualmente en el delito de receptación aduanera y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, mismos que aisladamente serían considerados infracciones administrativas. Para ello, la autoridad competente pondrá en conocimiento de la autoridad judicial la reincidencia y medios utilizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto."

Art. 7. - Sustitúyase en el artículo 301:

a) En el primer inciso la frase: *"multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito"* por: *"multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del*

delito y el comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito aduanero, cuando:"; así también,

b) En el numeral 2, "*setenta y dos horas*" por: "*cuarenta y ocho horas".*

c) Incorpórese a continuación de los numerales los siguientes párrafos:

"Incurre igualmente en el delito de contrabando y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías, realice cualquiera de las conductas descritas en este artículo en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, mismos que aisladamente serían considerados infracciones administrativas. Para determinar la modalidad de contrabando fraccionado, la autoridad competente pondrá en conocimiento de la autoridad judicial los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto.

La legalización de las mercancías no extingue la acción penal."

Art. 8. - Sustitúyase el artículo 302 por el siguiente:

*"**Art. 302.- Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras.-** La persona que venda, transfiera, use o presente de forma fraudulentamente la autorización de exención o suspensión de tributos aduaneros para mercancías importadas al amparo de regímenes aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad conforme la siguiente gradación:*

1. De seis meses a dos años y multa de diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si la cuantía de la mercancía es de diez a setenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. De uno a tres años y multa de veinte veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si la cuantía de la mercancía es superior a setenta y cinco y hasta ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
3. De tres a cinco años y multa de treinta veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si la cuantía es superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que adquiera a título gratuito u oneroso goce de la transferencia o use indebidamente mercancías importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente será sancionada de acuerdo con la gravedad del delito con pena privativa de libertad acorde la siguiente gradación:

1. De seis meses a un año si la cuantía de la mercancía es de diez a setenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. De seis meses a dos años si la cuantía de la mercancía es superior a setenta y cinco y hasta ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

3. De uno a tres años si la cuantía es superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general."

Art. 9. - A continuación del número 2 del artículo 303 incorpórese como número 3 y reenumérese el resto:

"3. El partícipe del delito sea una persona jurídica, en cuyo caso además se sancionará con una o varias de las penas específicas aplicable a las mismas, previstas en este Código, conforme la gravedad del delito."

b) Sustitúyase el último inciso del artículo 303 por los siguientes:

"En el caso del número uno, la incapacidad para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público por el doble de la pena privativa de libertad; y, en el caso del número dos se sancionará además con la cancelación definitiva de la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad de agente de aduanas o para calificar nuevamente como operador económico autorizado, de forma personal o por interpuesta persona natural o jurídica.

La mercancía objeto del contrabando previsto en esta Sección, una vez comisada, previa autorización del juez competente, será adjudicada, destruida o subastada conforme los requisitos y tiempos señalados en la normativa aplicable".

Art. 10. - Sustitúyase el último inciso del artículo 317; y, a continuación, agréguese los siguientes incisos:

"En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al triple del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito.

Las mismas penas se aplicarán cuando las conductas descritas en este artículo se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

El máximo de las penas privativas de libertad previstas en el presente artículo se impondrá cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional."

Art. 11. - Agréguese como segundo inciso del artículo 370 lo siguiente:

"Cuando se tratare de asociación para la comisión de delitos contra la administración aduanera, cada una de las personas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con la pena

máxima prevista en el inciso anterior y multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general."

Art. 12. - Sustitúyase la Disposición General Cuarta por la siguiente:

*"**Cuarta. -** En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con la máxima multa establecida para cada delito y la adjudicación, destrucción o subasta de la mercancía objeto del comiso administrativo.*

En caso de que se determine la responsabilidad de personas jurídicas, se les impondrá concurrentemente las sanciones previstas en este Código que sean pertinentes, excepto la pena de disolución y liquidación."

Capítulo II
De las Reformas al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

Art. 13. - Sustitúyase en el Libro V, Título III, el Capítulo II De los Delitos Aduaneros, los artículos del 177 al 189 por lo siguiente:

"Capítulo II
Del Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito

Art. 177. - Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito. - *Créase el Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, mismo que asumirá la construcción y emisión de la política de Estado para luchar contra el comercio ilícito. Así también, le corresponde la coordinación, articulación, control, fiscalización, sistematización y consolidación de los resultados obtenidos para la implementación y ejecución de las acciones llevadas a cabo por las distintas instituciones del Estado en el ámbito de sus competencias, en relación con el objetivo de creación del presente Comité.*

El Comité contará con Comisiones Técnicas para la ejecución de operativos y acciones concretas que deban efectuarse, para contrarrestar el comercio ilícito, en función de sus competencias y el grado de especialización.

El Comité estará integrado por los siguientes miembros permanentes, quienes solo podrán delegar su participación en el segundo nivel jerárquico de la respectiva entidad:

a) Entes de rectoría, gestión y coordinación técnica:

1. *El ente rector de Aduana, quien lo presidirá;*
2. *La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, quien ejercerá la Secretaría Técnica;*

b) Entes auxiliares de apoyo y ejecución:

3. *La Fiscalía General del Estado o quien haga sus veces;*
4. *La Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces;*
5. *El ente rector de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público;*
6. *El ente rector a cargo de la Administración de las Fuerzas Armadas;*

c) Entes auxiliares de asesoría e implementación:

1. *El ente rector de las Relaciones Exteriores;*
2. *El ente rector de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;*
3. *El ente rector de Energía y Recursos Naturales No Renovables;*
4. *El ente rector de Agricultura y Ganadería;*
5. *El ente rector de Salud Pública;*
6. *El ente rector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;*
7. *El ente rector de Rentas Internas;*
8. *El ente rector de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria;*
9. *El ente rector de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;*
10. *El ente rector de Regulación y Control Hidrocarburífero; y,*
11. *El ente rector de la Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Cuando el Comité lo considere necesario, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá convocar la participación, como invitados, de representantes de entidades públicas o privadas para que participen o asistan a las sesiones del Comité Interinstitucional, con el fin de que puedan compartir información de los diferentes sectores económicos a los que representen o pertenezcan, con respecto al impacto que el comercio ilícito tiene sobre los mismos.

El Comité se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente a petición de la Presidencia del Comité que por solicitud de las entidades auxiliares que en el ámbito de sus competencias y especialización así lo requieran; la Presidencia del Comité definirá la asistencia de los miembros acorde la temática propuesta en el orden del día.

Art. 178. - Competencias del Comité. - *El Comité tendrá las siguientes atribuciones y competencias:*

a) *Implementar una base de datos con la información proporcionada por las instituciones públicas y actores privados, que permitan un mejor entendimiento y monitoreo de los distintos factores y actores involucrados en el comercio ilícito; así como, examinar el impacto económico que genera para el Estado.*
b) *Recopilar información estadística, cualitativa y cuantitativa de sus miembros respecto a operativos, acciones, mercancías aprehendidas, sanciones impuestas, y otra información relevante tendiente a la prevención y lucha contra el comercio ilícito.*
c) *Formular el Plan Nacional Bianual para la Erradicación del Comercio Ilícito. Hasta el 31 de diciembre previo al inicio de cada período bianual, se deberá presentar un nuevo Plan.*
d) *Coordinar con la entidad competente la implementación o uso de un sistema integrado de denuncias para la ciudadanía, para el inicio de las investigaciones y sanciones correspondientes, mismo que brindará las garantías mínimas necesarias para mantener y preservar en confidencialidad la identidad de la persona denunciante.*

e) *Expedir manuales, instructivos, oficios circulares y demás instrumentos jurídicos necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales y demás necesarios para el correcto funcionamiento y coordinación interinstitucional del Comité.*

f) *Elaborar un catálogo de mercancías declaradas como sensibles en función de su alto perfil de riesgo de fraude aduanero y sobre el tratamiento que se dará a las mercancías susceptibles de adjudicación.*

g) *Coordinar con los entes competentes miembros del Comité, la persecución y combate del comercio ilícito, a través de sus unidades especializadas, con el objetivo de desmantelar y descapitalizar las organizaciones criminales que explotan esta economía criminal y delitos conexos o relacionados.*

h) *Realizar el seguimiento de los casos de comercio ilícito, desde su detección, control, investigación hasta su judicialización, de ser el caso; además se podrá presentar casos para priorizar, articular o, en general, gestionar y brindar apoyo a los mismos.*

i) *Garantizar la aplicación de estrategias integrales, modernización de los sistemas de control, estructuras de infraestructura, asistencia técnica oportuna y cooperación con las agencias y organizaciones internacionales interesadas y/o vinculadas a combatir el comercio ilícito y promover la transparencia y controles adecuados en la cadena de valor.*

j) *Definir la conformación de Comisiones Técnicas para los operativos y acciones concretas que deban efectuarse para contrarrestar el comercio ilícito.*

k) *Verificar que los operadores económicos realicen el monitoreo de las cadenas de suministro de mercancías con la finalidad de prevenir el desvío de insumos y mercancías; así como la implementación de mitigadores de riesgos para establecer controles internos que minimicen o reduzcan la exposición de riesgos identificados y cuantificados, de tal forma que puedan administrar adecuadamente sus operaciones y apoyar en la detección del comercio ilícito y la evasión fiscal en la cadena de valor. La empresa privada tendrá la obligación de entregar toda la información que el Comité le requiera o la Institución competente.*

l) *Coordinar con la entidad competente, la emisión de regulaciones para que los operadores económicos y demás sujetos pasivos obtengan, exhiban, reporten, actualicen y/o conserven información relacionada con sus operaciones económicas en cualquier parte de la cadena de valor.*

m) *Formar alianzas estratégicas con la academia y el sector privado para el desarrollo de mecanismos de control de la cadena de valor.*

n) *Formar alianzas estratégicas para la lucha contra el comercio ilícito y la delincuencia organizada transnacional a través del comercio electrónico.*

o) *Procurar la obtención de fondos o bienes de fuente nacional o cooperación internacional para el desarrollo de nuevas tecnologías para el fortalecimiento de mecanismos de control, seguimiento y fiscalización.*

p) *Conocer y resolver los informes técnicos, denuncias y requerimientos presentados por las Comisiones Técnicas.*

q) *Coordinar con los entes competentes, el desarrollo e implementación de programas de cumplimiento para detectar si el comercio electrónico ha sido empleado como una herramienta para cometer actividades de comercio ilícito.*

r) *Implementar herramientas de monitoreo para garantizar que toda transacción comercial realizada en parte o en su totalidad, a través de redes electrónicas de información, no se utilice como medio para evadir la regulación vigente respecto de la propiedad intelectual, las regulaciones fiscales, sanitaria y/o de salud.*

s) *Promover el intercambio de información entre autoridades competentes nacionales y sus homólogos extranjeros, así como, con titulares de derechos intelectuales y demás actores afines, para evitar el crecimiento del comercio Ilícito a través del comercio electrónico.*

t) *Establecer mecanismos de participación y empoderamiento ciudadano en el combate al comercio ilícito, a través de la conformación de consejos ciudadanos sectoriales.*

u) *Coordinar con las instituciones competentes la realización de acciones de control y vigilancia del mercado, estudios respecto de su comportamiento, determinación de mercados con mayor sensibilidad a ser afectados por el contrabando y sistematización de la información.*

v) *Fortalecer las herramientas de control de valoración, clasificación arancelaria y origen de la mercancía, para minimizar los casos de fraude en las operaciones de comercio exterior.*

w) *Liderar, observar y ejecutar los instrumentos internacionales vigentes como: Acuerdos, Protocolos, Convenios y demás que el país haya suscrito o que se encuentre adscrito y los que existan a futuro, relacionados en temas de prevención y combate al comercio ilícito.*

x) *Establecer mecanismos de control y veeduría conformado por un equipo multidisciplinar, entre los que se encuentren: un notario público y dos representantes del sector privado, para los procesos de destrucción y/o almacenamiento de productos decomisados por las diferentes autoridades de control a nivel nacional.*

y) *Fiscalizar la efectividad de los sistemas de control de las cadenas de suministro vigentes y futuras para el combate al comercio ilícito; y,*

z) *Las demás que establezca la ley.*

Los entes miembros del Comité Interinstitucional designarán las unidades o dependencias correspondientes que serán las responsables de implementar y ejecutar las actividades dispuestas y coordinadas por el Comité.

La organización y coordinación interinstitucional será realizada de conformidad con los principios de eficacia, economía, celeridad, complementariedad, cooperación y especialización, y estará enmarcada por el deber que tienen las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Art. 179.- Atribuciones y competencias del Presidente del Comité. – *El presidente o presidenta del Comité tendrá las siguientes atribuciones y competencias:*

1. *Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones dentro de lo dispuesto en las normas reglamentarias.*

2. *Presidir las sesiones del Comité; dirigir sus debates; conceder el uso de la palabra a los asistentes que lo soliciten; marcar el orden de las intervenciones y efectuar el señalamiento de turnos que hayan de consumirse para la defensa o impugnación del asunto; retirar, igualmente, el uso de la palabra a todo aquel que se produzca de manera inconveniente o irrespetuosa; poder obligarle a abandonar la sesión, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de su actitud; determinar las cuestiones a votar y la forma de votación; disponer la suspensión de los debates sobre algún asunto y ordenar su nuevo estudio; usar de la palabra cuando lo tenga por oportuno.*
3. *Acordar la constitución de ponencias o comisiones especiales para el estudio de un asunto concreto.*
4. *Someter a la deliberación del Comité aquellos asuntos que, habiendo sido objeto de estudio por una Comisión Técnica, se estime que requieren tal acuerdo, ya sea a iniciativa propia o de un tercio, de los miembros del Comité.*
5. *Firmar con el Secretario Técnico la documentación oficial que corresponda y las actas, poniendo el visto bueno a las certificaciones que el secretario expida.*
6. *Dar seguimiento a los acuerdos adoptados.*
7. *Presentar la memoria y estado de situación del ejercicio del Comité.*
8. *Suscribir instrumentos de cooperación nacional o internacional.*
9. *Rendir cuentas de su gestión del Comité a la Asamblea Nacional.*
10. *Las demás que establezcan, las leyes, reglamentos, normativas, o compromisos que se convengan en el Comité.*

Art. 180.- Atribuciones y competencias del Secretario o Secretaria del Comité. – *El secretario o secretaria técnica del Comité tendrá las siguientes atribuciones y competencias:*

1. *Asistir al presidente y representarlo cuando éste así lo determine.*
2. *Subrogar al presidente, en caso de inasistencia de éste.*
3. *Gestionar la coordinación interinstitucional y el cumplimiento de acuerdos de conformidad con las instrucciones que reciba.*
4. *Informarse permanentemente del estado de las acciones operativas y administrativas para el correcto funcionamiento y consecución de las funciones del Comité.*
5. *Velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas.*
6. *Llevar un registro de asistencia a las sesiones del Comité.*
7. *Llevar un registro de solicitudes de incorporación aceptadas y pendientes.*
8. *Redactar las actas y custodiar los libros oficiales.*
9. *Redactar y firmar la documentación que deba mantener en el ejercicio de sus funciones.*
10. *Expedir certificados con el visto bueno del presidente.*
11. *Organizar y dirigir el fichero y el archivo y ser responsable de la custodia de la documentación.*
12. *Informar al presidente con la debida antelación a los días señalados para la celebración de las sesiones, las listas de los asuntos sobre los que haya de deliberarse o tomar acuerdo, a fin de que aquél pueda elaborar con perfecto conocimiento el orden del día y cursar, según instrucciones, las convocatorias.*
13. *Velar por el buen funcionamiento del Comité.*

14. *Concurrir, salvo imposibilidad por causas justificadas, con el presidente, a todos los actos.*
15. *Las demás que establezcan, las leyes, reglamentos, normativas, o compromisos que se convengan en el Comité.*

Art. 181.- Atribuciones y competencias de las Comisiones Técnicas. - *Las Comisiones Técnicas tendrán las siguientes atribuciones y competencias:*

1. *Desarrollar recomendaciones técnicas referentes al ámbito de su competencia y especialización para su posterior tratamiento por parte del Comité.*
2. *Elaborar recomendaciones en el desarrollo de políticas públicas que permitan precautelar el mercado legal y evitar la venta ilegal e informal de mercaderías.*
3. *Intercambiar información en procesos de investigación y lucha contra el comercio ilícito en la medida que lo permitan las normas aplicables, y siempre que no exista reserva o confidencialidad.*
4. *Trabajar en coordinación con las entidades competentes y unidades especializadas que sean pertinentes en las acciones que así lo requieran.*
5. *Reportar mensualmente sus acciones al Comité.*

Art. 182. - Cooperación internacional en materia de comercio ilícito.- *En el marco de negociaciones en materia de comercio exterior que emprenda la República del Ecuador con terceros Estados u organismos internacionales, incluyendo la concertación o reforma de tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio, el Gobierno procurará introducir cláusulas, disciplinas o capítulos relacionados con la cooperación internacional y prevención del comercio ilícito en sus diversas modalidades, así como mecanismos para su ejecución efectiva.*

La República del Ecuador procurará suscribir con países de alto riesgo instrumentos específicos de cooperación en materia aduanera, derechos intelectuales y judicial para la prevención del contrabando, el fraude aduanero, el favorecimiento del contrabando y demás actividades conexas al comercio ilícito. Los mencionados acuerdos deberán incluir mecanismos de levantamiento de reserva de información y los procedimientos jurídicos que deberán seguirse para estos efectos.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Comité Interinstitucional propenderá por la ampliación y fortalecimiento de mecanismos de cooperación internacional de naturaleza judicial y administrativa y el intercambio efectivo de información en materia de comercio exterior entre los Estados. Para el efecto, según la conveniencia para cada caso, los acuerdos permitirán el intercambio directo de información por las entidades administrativas con funciones de control aduanero y protección de derechos de propiedad intelectual, así como entidades que desarrollan labores de inteligencia, con sus homólogas en el extranjero, salvo la información prevista en los tratados de intercambio de información tributaria los cuales se someterán a las disposiciones previstas en dichos convenios.

El Comité Interinstitucional podrá promover la participación de las y los funcionarios y, técnicos aduaneros en comisiones, foros, congresos multidisciplinarios, entre otros, de participación

público-privada, en la que se impulse la cooperación y asistencia internacional en la lucha y prevención del comercio ilícito.

Así mismo, el Comité procurará la promoción de la participación de organismos internacionales no gubernamentales, a fin de promover la cooperación en la lucha contra el comercio ilícito.

Art. 183. - Educación y Conocimiento de los Consumidores y Usuarios. - *El Comité Interinstitucional promoverá y participará en programas interdisciplinarios y transversales de educación, conocimiento y divulgación y la lucha en contra el comercio ilícito. Así también se implementarán campañas de concienciación sobre los problemas y resultados negativos que genera el comercio ilícito para la economía, la sociedad y la salud de la población.*

El Comité formulará directrices tendientes a generar estrategias de educación y prevención, a fortalecer la legitimidad social y cultural de la tributación, el ingreso legal de mercancías al país, la importación y la producción de mercancía que no vulneren los derechos intelectuales; así como, las estrategias para eliminar barreras administrativas asociadas a estas conductas y la incidencia transnacional de estos fenómenos.

Estas directrices deberán ser propuestas e implementadas por los diferentes sectores y entidades involucradas en la lucha para combatir el comercio ilícito, tanto a nivel seccional como nacional.

Art. 184. - Informe anual. - *Dentro del primer trimestre de cada año, el Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, remitirá un informe cualitativo y cuantitativo dirigido a la Asamblea Nacional, sobre la evolución en materia de criminalidad económica relacionada con el comercio ilícito.*

El Comité garantizará la transparencia de información poniendo a disposición pública la información referente al comercio ilícito, tanto del impacto en evasión de tributos como la contabilización de mercancías aprehendidas, decomisadas, adjudicadas, destruidas o subastadas.

Art. 185. - Modelos de trazabilidad. - *El Comité en coordinación con las entidades competentes, desarrollarán un modelo de trazabilidad basado en estándares internacionales abiertos, tecnológicos y digitales en materia de operaciones aduaneras de mercancías sensibles dada su alto perfil de riesgo de fraude aduanero, que faciliten la innovación y optimización para llevar un control organizado, cuando menos, de lo siguiente:*

1. *País de origen de la mercancía;*
2. *País de procedencia de la mercancía;*
3. *Países por los que transitó la mercancía con anterioridad al ingreso al territorio nacional;*
4. *País de destino de la mercancía, cuando sea diferente a Ecuador;*
5. *Datos de identificación de la persona jurídica o natural que despachó la mercancía hacia Ecuador, en el evento de las importaciones;*
6. *Datos de identificación de la persona jurídica o natural que recibió la mercancía que se despachó hacia Ecuador, en el evento de las importaciones;*

7. *Datos de identificación de la persona jurídica o natural a la cual se despachó la mercancía desde Ecuador, en el evento de las exportaciones o reexpediciones;*
8. *Datos de identificación de la persona jurídica o natural la cual despachó la mercancía desde Ecuador, en el evento de las exportaciones o reexpediciones;*
9. *Datos de la compañía o compañías transportadoras responsables del traslado de la mercancía desde el lugar de despacho hasta el lugar de destino;*
10. *Registro de los datos de facturación que soportan la transacción mercantil*
11. *Registro de la forma de pago de las transacciones comerciales, y su monto específico; y,*
12. *Las demás que sean dispuestas por el Comité para su correcto funcionamiento.*

Art. 186. - Protocolos y convenios de cooperación. - *El Comité Interinstitucional, en coordinación con la entidad competente, establecerán o actualizarán protocolos de traslado de elementos materiales probatorios o de información, según el caso, de forma que se pueda garantizar los derechos fundamentales y la cadena de custodia de la evidencia recolectada en el trámite administrativo de procedimientos relacionados con el comercio ilícito y las demás infracciones aduaneras que pudieran ser constitutivas de delitos previstos por el Código Orgánico Integral Penal, incluyendo delitos conexos como narcotráfico, lavado de activos y asociación ilícita, u otras actividades de la delincuencia organizada.*

Art. 187. - De la participación del sector privado. - *Para efectos de la aplicación del presente Código, el sector privado tales como, la academia, cámaras, asociaciones empresariales, comerciantes agremiados, y demás sociedades legalmente constituidas, podrán solicitar al Comité Interinstitucional, mesas de trabajo para socialización de las normas aquí previstas y demás relacionadas, para promover la implementación de herramientas encaminadas al intercambio de información y eliminación de barreras al comercio que incentiven la generación de comercio ilícito.*

El Comité podrá promover la creación de comisiones multidisciplinarias de participación público-privada, en las que se promueva la cooperación y asistencia internacional.

La participación del sector privado se sujetará a la estricta observancia de reglas que aborden o eviten los conflictos de intereses que existan o pueden llegar a presentarse con los representantes de la o las industrias acatando la normativa internacional, de conformidad con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador.

Art. 188. - Obligación de reportar el estado de investigaciones. - *La Unidad de Análisis Financiero y Económico, determinará las Instituciones que deberán reportar trimestralmente un informe de las investigaciones que adelante cada una de las entidades en relación con los temas previstos en este Capítulo y en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, incluyendo las novedades relacionadas con terminación de los respectivos procesos.*

Para efectos de lo aquí dispuesto, la Unidad de Análisis Financiero y Económico acordará con cada una de las entidades el formato de reporte de la información, la cual deberá alimentar los registros y bases de datos que constan en la entidad, así como estructurar las medidas para acceder a esta información en tiempo real. El reporte deberá construirse con fundamento en los

principios de eficiencia y seguridad de la información, lo que implicará no duplicar información ya reportada.

"Art. 189. - Del fomento a la producción nacional. - *Los operadores económicos que realicen sus actividades de intermediación comercial en todo o en parte del territorio nacional; y, los proveedores de bienes que mantienen o mantengan relaciones comerciales contractuales de intermediación deberán obligatoriamente exhibir, sin costo adicional para el productor local, productos competidores de diferentes proveedores de origen ecuatoriano en las repisas, muebles, bandejas, góndolas o estanterías; a menos que se justifique técnica o económicamente su imposibilidad para cumplir la presente disposición. En cuyo caso deberán cumplir con la discriminación positiva, conforme la normativa emitida para el efecto.*

Los productos competidores de similares características y diferente marca de origen ecuatoriano deberán ocupar un porcentaje que no sea inferior al 50% de la percha. La forma en que los productos ecuatorianos sean exhibidos y colocados en las repisas, muebles, estantes o bandejas, según las zonas de las góndolas no podrán bajo ningún concepto responder a discriminación de ningún tipo. No se incluyen los congeladores exclusivos, islas de exhibición y las islas de venta personalizada.

Se hacen extensivas las disposiciones de este artículo a las locaciones virtuales que posean los sujetos obligados por la presente ley, como por ejemplo, página web, aplicación móvil, tiendas de comercio electrónico o similares.

Se exceptúa de la obligación prevista en este artículo, los agentes económicos cuya facturación sea equivalente a las micro o pequeñas empresas; y, los operadores económicos que mantengan relaciones contractuales de exclusividad para la comercialización de una determinada marca.

Los operadores económicos deberán reportar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado o quien haga sus veces, el cumplimiento de esta disposición una vez al año.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo será sancionado conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Para llevar a cabo el control respectivo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado emitirá los reglamentos e instructivos para el efecto.

El ente rector de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado o quien haga sus veces, con el objeto de fomentar y fortalecer la producción nacional, el comercio y consumo sustentable de bienes y servicios de origen ecuatoriano, coordinarán acciones, estrategias y formularán políticas para el desarrollo de la industria y el comercio nacional."

Art. 14. - Sustitúyase las letras n) y o) del artículo 190 y a continuación incorpórese las letras p) y q) :

*"**n**) Las conductas de receptación y defraudación aduanera tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea inferior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.*
***o)** Las conductas de contrabando y mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea inferior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.*
***p)** La persona que, de manera flagrante, compre mercancías en las que no pueda demostrar el cumplimiento del pago de los aranceles y/o impuestos generados, a requerimiento de la autoridad aduanera competente.*
***q)** Comercializar mercancías con un Precio de Venta al Público menor al valor correspondiente al pago de impuestos y aranceles."*

Art. 15. - Sustitúyase la letra g) del artículo 191 y a continuación incorpórese las letras h), i) y j):

*"**g)** En los casos de las letras n y o del artículo anterior, con la máxima multa establecida para cada tipo penal y la destrucción total de la mercancía objeto del comiso administrativo, siempre que no haya sido objeto de subasta o adjudicación gratuita conforme las disposiciones previstas en el presente Código y demás normativa aplicable.*

Si para la comisión de la infracción, se empleara un establecimiento comercial, depósito, bodega o fábrica, se dispondrá la clausura temporal por ocho (8) días; cuando se trate de la segunda vez, la clausura por quince (15) días; y en el caso de una tercera ocasión, se dispondrá el cierre permanente; sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por contrabando fraccionado.

En caso de que se determine la responsabilidad de personas jurídicas, se les impondrá concurrentemente las sanciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal que sean pertinentes, excepto la pena de disolución y liquidación.

***h)** En el caso de la letra p del artículo anterior, con una multa correspondiente al quince (15%) del salario básico unificado del trabajador en general.*
***i)** En el caso de la letra q del artículo anterior, con una multa de cinco (5) veces el valor en aduana de la mercancía.*
***j)** En el caso de la letra r del artículo anterior, con una multa de diez (10) veces el valor de los tributos que se evadieron y la adjudicación, destrucción total o subasta de la mercancía del comiso, según corresponda.*
Si para la comisión de la infracción, se empleara un establecimiento comercial, depósito, bodega o fábrica, se dispondrá la clausura temporal por ocho (8) días; cuando se trate de una segunda vez la clausura por quince (15) días; y en el caso de una tercera ocasión, se dispondrá el cierre permanente; sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por contrabando fraccionado.

Art. 16. - Sustitúyase el artículo 202 por el siguiente:

*"**Art. 202. – De la Subasta Pública. –** La subasta pública procederá únicamente bajo última instancia, siempre que resulte más beneficiosa para el Estado y, no se vulneren los derechos de*

propiedad intelectual; previo informe técnico y económico que avale dicha subasta, elaborado por la autoridad aduanera en coordinación con las instituciones competentes, según corresponda en cada caso.

No podrán participar en las subastas públicas los autores y cómplices de delitos o infracciones administrativas contra la administración aduanera y la propiedad intelectual. Tampoco podrán participar sus cónyuges, convivientes en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o por interpuesta persona.

Los servidores de la administración aduanera, incluidos los servidores del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, así como sus cónyuges, convivientes en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o por interpuesta persona, no podrán participar en las subastas públicas de bienes objeto de delitos o infracciones administrativas contra la administración aduanera y la propiedad intelectual.

Los servidores judiciales en materia penal, los fiscales a cargo de delitos aduaneros o de propiedad intelectual, los miembros de la fuerza pública, así como sus cónyuges, convivientes en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o por interpuesta persona, no podrán participar en las subastas públicas de bienes objeto de delitos o infracciones administrativas contra la administración aduanera y la propiedad intelectual.

La subasta pública se sujetará a las normas establecidas para su efecto, tanto en el reglamento a este Código como en las disposiciones que dicte la autoridad aduanera, en donde se determinará además, el tipo de mercancía susceptible de ser subastada, su monto y el estatus legal para iniciar la subasta. Para dicho fin, podrá contratarse a un tercero que actuará bajo la normativa y demás parámetros aplicables.

Las personas que deseen participar en las subastas públicas deberán reportar de manera previa a la autoridad aduanera y a la autoridad de rentas internas si los bienes pretendidos serán adquiridos como consumidores finales o serán destinados a reventa. Las autoridades aduaneras y de rentas internas coordinaran la emisión de la normativa respectiva para la aplicación y control de esta disposición.

El incumplimiento de las disposiciones respecto a las personas inhabilitadas para participar en las subastas públicas de bienes objeto de delitos o infracciones administrativas contra la administración aduanera y la propiedad intelectual, dará lugar a la nulidad del título con la que se adquirió la propiedad de dichos bienes, el comiso inmediato de los mismos y su posterior adjudicación gratuita, destrucción o nueva convocatoria a subasta, según corresponda previo informe técnico y económico. Así como la destitución de los servidores que hayan participado de manera directa o indirecta, previa la sustanciación del sumario administrativo respectivo. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que podría derivarse de dicho incumplimiento.

Art. 17. – Sustitúyase el artículo 203 por el siguiente:

*"**Art. 203. – De la Adjudicación Gratuita. –** Se priorizará la adjudicación gratuita de las mercancías que se encuentren en abandono expreso o definitivo, de aquellas declaradas en decomiso administrativo o judicial, aún de aquellas respecto de las cuales se hubiere iniciado un proceso de subasta pública, dentro de los términos y las disposiciones contenidas en el presente Código, su reglamento y demás normas emitidas por la autoridad aduanera, a favor de organismos y empresas del sector público. Las mercancías de prohibida importación solo podrán donarse a instituciones públicas, siempre que sirvan específicamente para las actividades institucionales, o destruirse.*

Adicionalmente, procede la adjudicación gratuita a favor de las instituciones de asistencia social, beneficencia, educación o investigación sin fines de lucro que las requieran para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con su objeto social, en los casos y con las condiciones que se prevean en el Reglamento al presente Código.

La autoridad aduanera adjudicará directamente, dando cuenta al Fiscal y Tribunal Penal que conocen la causa y al Contralor General del Estado, los siguientes bienes:

- ***a)*** *Todas las mercancías que sean necesarias para atender los requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados;*
- ***b)*** *Todos los alimentos de consumo humano así como prendas de vestir y calzado, al Ministerio de Inclusión Económica y Social o a los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales;*
- ***c)*** *Todos los medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico, al Ministerio de Salud;*
- ***d)*** *Todas las mercancías de uso agropecuario y medicamentos de uso veterinario, al Ministerio de Agricultura;*
- ***e)*** *Todas las maquinarias, equipos y material de uso educativo, al Ministerio de Educación para ser distribuidos a nivel nacional a los colegios, institutos y universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación o docencia;*
- ***f)*** *Todos los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para que sean donados a las entidades y organismos del sector público; y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos contra la administración aduanera o propiedad intelectual; o de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; y,*
- ***g)*** *El diésel, gasolinas y gas a favor de las entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.*

Sin perjuicio de lo expuesto, las entidades competentes y receptoras, en cooperación con la autoridad aduanera, deberán realizar un informe técnico sobre la composición de cada tipo de mercancía o bien que será objeto de adjudicación.

El adjudicatario beneficiado, en el caso de haber recibido mercancía que vulneren los derechos de propiedad intelectual tendrá la obligación de ocultar, desaparecer o destruir la marca, siempre que no se afecte la funcionalidad o naturaleza del bien.

Las mercancías o bienes perecibles y no perecibles perjudiciales para la salud serán destruidas sin excepción alguna."

Art. 18. - Sustitúyase el artículo 204 por el siguiente:

*"**Art. 204.- Destrucción de mercancías.-** La servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital o su delegado dispondrá la destrucción de las mercancías o bienes perecibles y no perecibles ilícitos perjudiciales para la salud, sin excepción alguna, dentro de los (30) treinta días siguientes al decomiso de esos bienes o mercancías, en cuyos casos se encuentren:*

a) Mercancías caducadas;
b) Mercancías no aptas para el consumo humano o que no hayan obtenido autorización de la inspección sanitaria;
c) Mercancías que carecen de valor comercial;
d) Aquellas que han perdido su funcionalidad inicial;
e) Aquellas que sean nocivas para la salud o el medio ambiente;
f) Aquellas que atenten contra la moral, el orden público y la soberanía nacional;
g) Bebidas alcohólicas y cigarrillos;
h) Aquellas prohibidas o restringidas; y,
i) Las demás mercancías que se señalen por norma expresa.

Sin perjuicio de lo expuesto, las armas, sus accesorios, municiones y similares que se encuentren en abandono o decomiso, serán puestas a disposición de la autoridad militar competente encargada de su control.

Previo a la destrucción de las mercancías se realizará un informe técnico sobre la composición de cada tipo de mercancía; y se otorgará un tratamiento diferenciado sobre los posibles daños medioambientales y para el consumo humano que podrían producir.

Los costos que se generen en razón de la destrucción de una mercancía corresponderán a la persona que comete el delito o la infracción administrativa."

Art. 19. - En el artículo 211 elimínese en la letra k), luego del signo de puntuación punto y coma, lo siguiente *"y, l. Las demás que señale la Ley."*; y, a continuación, incorpórese los siguientes literales:

*"**l)** Velar por el adecuado funcionamiento y actualización permanente de las bases de datos internas sobre operadores de comercio exterior donde consten los datos correspondientes a las personas jurídicas que hayan sido o estén habilitados para ejercer las labores de comercio exterior, usuarios de zonas especiales de desarrollo económico, así como los de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas;*
***m)** Velar por el adecuado funcionamiento y actualización permanente de las bases de datos internas de sanciones disciplinarias, penales y administrativas impuestas a personas naturales o*

jurídicas en relación con las conductas vinculadas a delitos o infracciones administrativas contra la administración aduanera;
n) *Velar por el adecuado control y manejo de las mercancías, bienes y medios de transporte, desde su aprehensión y almacenamiento, hasta su efectiva adjudicación, destrucción, subasta o restitución, según corresponda;*
o) *Suspender toda operación aduanera de mercadería que contenga productos que de cualquier modo violen los derechos de propiedad intelectual;*
p) *Mantener un sistema de inscripción de derechos de propiedad intelectual para su vigilancia dentro de los procesos aduaneros en coordinación con la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales; y,*
q) *Las demás que señale la Ley."*

Art. 20. - Elimínese en la letra q) del artículo 218, luego del signo de puntuación punto y coma, la letra y el signo de puntuación: *"y,"*; a continuación incorpórese lo siguiente:

*"**r)** Suspender los procesos de importación o exportación de productos cuando tenga indicios de la existencia de una violación de derechos de propiedad intelectual, informando de inmediato a la autoridad competente en materia de Derechos Intelectuales y a los titulares de derechos de propiedad intelectual; y,*
s) *Las demás que establezca la Ley, así como las que delegue la Directora o el Director General mediante resolución."*

Art. 21.- Incorpórese como Disposición General Novena, lo siguiente:

*"**NOVENA. -** El ente rector de Aduana, en coordinación con el ente a cargo de la Regulación y Control de las Telecomunicaciones, implementará un sistema informático de interoperabilidad para mantener un registro común de la importación de teléfonos celulares. Este registro deberá contener el código numérico IMEI (International Mobile Equipment Identity/Identificador Internacional de Equipo Móvil), de los equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado.*

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente, equipos terminales de telecomunicaciones que hayan sido previamente nacionalizados y registrados conforme lo previsto en el primer inciso de este artículo. El ente a cargo de la Regulación y Control de las Telecomunicaciones implementará un sistema de verificación y bloqueo de teléfonos celulares cuyo código IMEI no se encuentre debidamente registrado. El acceso y uso del sistema para los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, será dispuesto por el ente a cargo de la Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme el reglamento que dicte para el efecto.

Las personas naturales que ingresen teléfonos celulares nuevos al país, como efectos personales de viajeros, de acuerdo a las disposiciones emitidas por el ente rector de Aduana, deberán registrar el código numérico IMEI en el sistema informático que el ente rector de Aduana y el ente a cargo de la Regulación y Control de las Telecomunicaciones implementen para el efecto. Los equipos terminales de telecomunicaciones ingresados como efectos personales de viajeros están exentos del proceso de homologación previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Capítulo III
De las Reformas a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos

Art. 22. - Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

"**Art. 11.-** *La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos, financiamiento de delitos, así como del apoyo coordinado a las entidades competentes para la investigación y persecución de conductas relacionadas con el comercio ilícito. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al ente rector de las Finanzas Públicas.*

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) solicitará y recibirá, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarlas, analizarlas y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), colaborará con la Fiscalía y los órganos jurisdiccionales competentes, cuando estos lo requieran, con toda la información necesaria para la investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos; así como, conductas relacionadas con el comercio ilícito.

En forma excepcional y para luchar contra el crimen organizado, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) atenderá los requerimientos de información del ente a cargo de Inteligencia, conservando la misma reserva o sigilo que pese sobre ella.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) se organizará en la forma prevista en el reglamento."

Art. 23. - Sustitúyase el artículo 12 por lo siguiente:

*"**Art. 12.-** La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) deberá cumplir las siguientes funciones:*

- ***a)*** *Participar en la formulación de las políticas para la prevención, detección, y lucha contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y conductas relacionadas con el comercio ilícito en todas sus manifestaciones;*
- ***b)*** *Elaborar programas y ejecutar acciones para detectar, de conformidad con esta ley, operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas;*
- ***c)*** *Solicitar de los sujetos obligados a informar, de conformidad con lo previsto en esta ley, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. De igual manera podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones;*
- ***d)*** *Incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas;*

e) *Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos, la financiación del terrorismo y conductas relacionadas con el comercio ilícito en todas sus manifestaciones;*

f) *Apoyar a las entidades rectoras de Rentas Internas, Aduana y Derechos Intelectuales, en la parametrización y desarrollo del sistema de gestión de riesgo para efectos de optimizar los controles en relación con conductas relacionadas con el comercio ilícito en todas sus manifestaciones;*

g) *Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos internacionales análogos, así como con unidades nacionales relacionadas para, dentro del marco de sus competencias, intercambiar información general o específica relativa al lavado de activos, financiamiento de delitos y conductas relacionadas con el comercio ilícito en todas sus manifestaciones; así como ejecutar acciones conjuntas a través de convenios de cooperación en todo el territorio nacional;*

h) *Actuar como contraparte nacional de organismos internacionales en virtud de los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador;*

i) *Remitir a la Fiscalía General del Estado el reporte de operaciones inusuales e injustificadas con los sustentos del caso, así como las ampliaciones e información que fueren solicitadas por la Fiscalía. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) queda prohibida de entregar información reservada, bajo su custodia, a terceros con la excepción prevista en el artículo anterior;*

j) *Intervenir, a través de su titular, como parte procesal en los procesos penales iniciados por Lavado de Activos o Financiamiento de delitos en los que ha remitido reportes de operaciones inusuales e injustificadas;*

k) *Crear, mantener y actualizar, con carácter reservado, una base de datos con toda la información obtenida en el ejercicio de sus competencias;*

l) *Organizar, en coordinación con las entidades competentes, programas periódicos de capacitación en prevención de lavado de activos, financiamiento de delitos y conductas relacionadas con el comercio ilícito en todas sus manifestaciones;*

m) *Cumplir las normas y directrices relacionadas con lavado de activos dispuestas por la Fiscalía General del Estado como órgano directivo del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses;*

n) *Expedir la normativa correspondiente y asumir el control para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas;*

o) *Participar en las modificaciones de normas jurídicas a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos, de la financiación de terrorismo y conductas relacionadas con el comercio ilícito en todas sus manifestaciones;*

p) *Imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;*

q) *Iniciar de oficio los análisis financieros en aquellos casos que se presuma la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas; y,*

r) *Las demás que le correspondan, de acuerdo con esta Ley.*

La Unidad tendrá como objetivos estratégicos los siguientes:

1. *La prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevantes para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Asimismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.*
2. *Apoyar coordinadamente a las autoridades competentes, en la prevención, detección y análisis, en relación con operaciones sospechosas de comercio exterior, que puedan tener relación directa o indirecta con comercio ilícito, como delitos autónomos o subyacentes al de lavado de activos, así como de sus delitos conexos tales como el narcotráfico, el lavado de activos o actividades delictivas perpetradas por estructuras de delincuencia organizada.*

La Unidad en cumplimiento de sus objetivos, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente y que de conformidad con la ley esté autorizada para compartir con ellas, dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, conductas relacionadas con el comercio ilícito en todas sus manifestaciones; y, las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

Art. 24. - En la letra f) del artículo 14 elimínese la palabra y signo de puntuación "y,"; y, a continuación, agréguese lo siguiente:

"***g)*** *Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, conductas relacionadas con el comercio ilícito en todas sus manifestaciones; y, las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio; y,*
h) *Otras que le confieran la ley."*

Capítulo IV
De las Reformas al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Art. 25. - Sustitúyase el Apartado II, de la Sección II, del Capítulo III, del Título VII, del Libro III del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, referente a las medidas en frontera, artículos del 575 al 583 por lo siguiente:

Apartado II
De las medidas en frontera

*"**Art. 575.- Obligaciones de la autoridad aduanera.-** La autoridad nacional competente en materia aduanera tendrá las siguientes obligaciones:*

- ***a)*** *Ejercer la vigilancia sobre mercaderías de productos de importación o exportación al o desde el territorio ecuatoriano, que de cualquier modo violen derechos de propiedad intelectual. Para el efecto, la autoridad nacional de propiedad intelectual interconectará sus sistemas y registros con los sistemas de la autoridad aduanera, a fin de determinar a los titulares de derechos de propiedad intelectual presuntamente vulnerados;*
- ***b)*** *Alertar mediante oficio al titular del derecho de propiedad intelectual inscrito, sobre la mercadería que presuntamente viole sus derechos;*
- ***c)*** *Proveer al titular de un derecho de propiedad intelectual, la información relativa a las operaciones de importación o exportación de mercadería que presuntamente violen su derecho, sin perjuicio de que se tomen las medidas que sean necesarias para la protección de la información confidencial: y,*
- ***d)*** *Suspender toda operación aduanera de mercadería que contenga productos que de cualquier modo violen los derechos de propiedad intelectual.*

***Art. 576.- Suspensión de la operación aduanera.-** El titular del derecho de propiedad intelectual o su representante legal que tuviera evidencia suficiente para suponer que se va a realizar la importación o exportación de mercadería que viole su derecho, podrá solicitar a la autoridad nacional competente en materia aduanera la suspensión de esa operación.*

Una vez interpuesto el pedido de suspensión de la referida operación, la autoridad competente en materia aduanera deberá suspender la operación de importación o exportación de los productos en cuestión.

Asimismo, cuando la autoridad nacional competente en materia aduanera tenga indicios de que una importación o exportación de mercadería viola un derecho de propiedad intelectual, podrá ordenar la suspensión de la operación aduanera de oficio.

***Art. 577.- Información sobre la importación o exportación.-** Quien pida que se suspenda una operación aduanera, deberá suministrar a la autoridad, la información necesaria y una descripción suficientemente detallada y precisa de los derechos de propiedad intelectual presuntamente violados y de los productos objeto de la presunta infracción, para que puedan ser reconocidos.*

***Art.578.- Inspección de mercadería.-** Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, la autoridad competente en materia aduanera ofrecerá al titular del derecho de propiedad intelectual oportunidades suficientes para inspeccionar la mercadería que presuntamente viole sus derechos, con el fin de fundamentar sus peticiones. Así mismo, se ofrecerá al importador oportunidades equivalentes para inspeccionar esas mercancías.*

Art. 579.- De las garantías.- *. La administración aduanera verificará la constitución de una fianza o garantía que presentará el solicitante de la suspensión de la operación aduanera, otorgada por una entidad financiera o de una caución juratoria; a favor del propietario, consignatario o consignante, que permita proteger al importador o exportador e impedir posibles abusos de derechos. El monto fijado deberá ser proporcional al posible impacto económico y comercial generado por la suspensión. La fianza, garantía equivalente o caución juratoria deberá mantener su vigencia mientras dure la suspensión del levante, el procedimiento administrativo o proceso judicial, según corresponda.*

En caso que la autoridad competente determinase que la mercancía suspendida no vulnera derechos de propiedad intelectual; o el solicitante no hubiese cumplido con acreditar la interposición de la acción por infracción o denuncia correspondiente, la autoridad aduanera entregará el documento que contiene la fianza o garantía equivalente al beneficiario de la misma para su ejecución.

Art. 580.- Notificación.- *La autoridad aduanera notificará en el plazo de tres (3) días a partir de la petición de suspensión o suspensión de oficio de la operación aduanera al propietario, consignatario o consignante, importador o exportador, según corresponda, y al titular de derechos de propiedad intelectual la suspensión de la operación aduanera .*

Art. 581.- Caducidad de las medidas en frontera.- *Transcurridos diez días hábiles contados desde la fecha de notificación de la suspensión de la operación aduanera sin que el solicitante hubiere iniciado la acción principal o sin que la autoridad nacional competente en materia aduanera hubiere prolongado la suspensión por diez días hábiles adicionales a petición de parte, la medida se levantará y se procederá al despacho de las mercancías retenidas. Se considerará cumplido este requisito por el inicio de una acción administrativa, civil o penal.*

Art. 583 Exclusiones.- *Quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas, conforme la normativa emitida por la autoridad aduanera para el efecto."*

Capítulo V
De las Reformas a la Ley de Comercio Electrónico

Art. 26. - Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente:

*"**Art. 36.- Organismo de promoción y difusión. -** El cuerpo colegiado a cargo de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será el organismo de promoción y difusión de los servicios electrónicos, incluido el comercio electrónico, y el uso de las firmas electrónicas en la promoción de inversiones y comercio exterior.*

Así también, el comercio electrónico será promovido y protegido por el Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, con el objetivo de garantizar que el mismo no sea utilizado como herramienta para la generación de comercio ilícito y la propagación

de la delincuencia organizada transnacional; así como para limitar la elusión tributaria y la comisión de delitos contra la administración tributaria."

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Las reformas contenidas en el Capítulo V de la presente Ley, no tienen el carácter de ley orgánica, conforme lo dispuesto en el número 2 del artículo 133 de la Constitución de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Comité se instalará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA. - Dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Comité, en coordinación con las entidades competentes, formulará la política pública de educación y prevención como herramienta de la lucha contra el comercio ilícito.

TERCERA. - El Comité Interinstitucional, en coordinación con los entes competentes, dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para suscribir los protocolos de traslado de elementos materiales probatorios, conforme lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

CUARTA. - Las entidades referidas en el artículo 13 de esta Ley, tendrán un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su entrada en vigor, para suscribir con la Unidad de Análisis Financiero y Económico los convenios o protocolos de cooperación para hacer efectivas las obligaciones contenidas en el referido artículo.

QUINTA. - Las entidades mencionadas en el artículo 13 de esta Ley, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de su entrada en vigor, emitirán la normativa y suscribirán los acuerdos o convenios de cooperación necesarios.

SEXTA. - Las entidades mencionadas en el artículo 22 de esta Ley, tendrán el plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para implementar los sistemas y registros previstos en la Disposición General Novena del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

SÉPTIMA. - En un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las entidades que conforman el Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito deberán expedir o adecuar su normativa conforme las disposiciones previstas en esta Ley.

OCTAVA. - El Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, en coordinación con las entidades competentes, elaborarán un listado de mercancías que

sean declaradas como sensibles en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

NOVENA. - El ente rector de Aduana y el ente rector de Rentas Internas unificarán y optimizarán los sistemas de marcación y trazabilidad con que cuentan actualmente para la lucha contra el comercio ilícito en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con el propósito de cubrir el control integral de los productos sensibles, tanto nacionales como importados, que se encuentren considerados.

Para otras mercancías sensibles el Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, en coordinación con las entidades competentes, implementará el modelo de trazabilidad en el plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

DÉCIMA. - Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Comité elaborará el Informe anual sobre los resultados, que incluya cifras, estadísticas y recomendaciones para el diseño e implementación de política para prevención y combate al comercio ilícito.

UNDÉCIMA.- El ente rector de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado o quien haga sus veces deberá, en el lapso de noventa (90) días de promulgada la presente ley, elaborar un listado de las distintas categorías de productos sujetos a la aplicación de esta norma para el fomento a la producción nacional y arbitrará los medios para su publicidad a la población en general según lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese los números 3 y 4 de la Disposición Reformatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal.
SEGUNDA. - Deróguese todas las normas de igual o inferior jerarquía, en lo sea pertinente, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ley, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita, en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los …